TOMO CXCVII DURANGO, DGO., DOMINGO 7 DE SEPTIEMBRE DE 1997. No. 20

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

A C U E R D O.- DE CABILDO POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTEC CION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO.-..... PAG.343

A C U E R D O.- POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCION I DEL- ARTICULO 6o DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION- EJECUTIVA DE TURISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI CIAL DE LA FEDERACION No. 12 DE FECHA 18 DE LOS CO- RRIENTES.-..... PAG.345

A C U E R D O.- POR EL QUE SE MODIFICA LA TERCERA DE LAS BASES POR- LAS QUE SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITU-- CION DE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE- CUMPLIR POR SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS Y- DE LA RESERVA DE GASTOS DE AJUSTE ASIGNADOS AL SI - NIESTRO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE RACION No. 17 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1996.-... PAG.345

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

000

R E G L A S .- PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE DEBERAN APLICAR LOS CONSESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 8 CON FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG.345

L E Y.- FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 17 DE FECHA 24 DE-DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG.348

L E Y.- QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 21 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG.357

M A N U A L.- DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 21 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1996.-..... PAG.400

N O R M A.- OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996, QUE ESTABLECE - LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA - FEDERACION NO. 3 DE FECHA 6 DE LOS CORRIENTES.-.... PAG.429

A C U E R D O.- DE CABILDO POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE, DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO.-..... PAG.435

B A L A N C E .- ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 1997, DE LA EMPRESA MAQUIRENT DEL NORTE, S.A DE C.V. PAG.438

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 A C T A S .- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

JOSE NICOLAS CHACON NAVARRO PAG.439

CLAUDIA ELIZABETH MARRUFO HERNANDEZ PAG.440

==========000==========

ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE, Y

C O N S I D E R A N D O

Que una de las funciones inherentes a la vida municipal, es la necesidad de preveer las posibles continencias que puedan resultar por causa de algún hecho de la naturaleza o accidental, cuyos efectos puedan ocasionar desastres o perturbaciones graves, capases de romper la tranquilidad pública, de destruir parcial o totalmente la comunidad o su entorno y, provocar la posible pérdida de vidas humanas.

Que con objeto de contrarrestar estos desastres, los Ayuntamientos están facultados para promover la creación de organismos, en los cuales participen los Sectores Públicos, Social y Privado en tareas de prevención y auxilio a la población civil o al entorno geográfico.

Que con motivo de los lamentables y trágicos hechos ocurridos en distintas partes del país, a causa de los terremotos sufridos en el mes de Septiembre de 1985, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, expidió un decreto mediante el cual se establecen los mecanismos de prevención, auxilio y reconstrucción para casos de desastre, motivados por fenómenos de la naturaleza o de la organización social.

Que la coordinación de las acciones correspondientes, están asignadas actualmente al Consejo Nacional de Protección Civil, creado mediante decreto Presidencial, por el que se apruban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil que las mismas contienen, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 2 de fecha 5 de Mayo de 1986.

Que los trabajos de prevención y operatividad, realizados dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, participan los Ayuntamientos y las Entidades Federativas, cuando las posibles consecuencias afecten o repercutan directamente en el ámbito territorial de su competencia.

Que el C. Gobernador Constitucional Lic. Maximiliano Silerio Esparza, estimando la necesidad de que Durango cuente con un Organismo encargado de las tareas de Protección Civil y que además de coadyuvar con el Consejo Nacional de Protección Civil, tenga como objetivo prioritario dentro del Territorio Estatal, realizar las acciones que sean necesarias para prevenir, controlar o disminuir las consecuencias de desastre, ocasionadas por causas naturales o accidentales y que dicho Organismo, sea además enlace o instrumento de coordinación con el Organo Federal respectivo, ha constituido el Consejo Estatal de Protección Civil.

Que el Ayuntamiento de San Juan del Río, en acatamiento a las disposiciones federal y estatal y, atento a los deberes de solidaridad y reciprocidad para casos de emergencia o desgracia que puedan afectar a la población y a su entorno y, estimando el indudable interés público que se persigue, tiene a bien, con fundamento en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado y Fracción VI del Artículo 20 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, emitir el siguiente:

A C U E R D O

ARTICULO 1o.- Se crean con el carácter de Organos Interinstitucionales del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Dgo., el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal, de Protección Civil. Al primero le corresponderá estudiar y proponer las acciones relativas a la protección Civil, por lo que sus funciones serán de carácter consultivo; la Unidad se encargará de coordinar la participación de los Sectores Públicos, Social y Privado, tanto en las fase preventiva como durante y después de los desastres, por lo que sus funciones serán normativas y operativas.

ARTICULO 2o.- El consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el C. Presidente Municipal.

II.- Un Secretario Ejecutivo.- Que será el C. Srio. del H. Ayuntamiento

III.- Un Secretario Técnico y tantos adjuntos como se requieran.

IV.- Por Consejeros, que serán:

1.- Los Dorectores de las Instituciones Educativas de nivel superior.

2.- Por un Representante;

a).- De las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuyas áreas de competencia se relacionam con las funciones y objetivos del Consejo.

b).- De los Clubes y otras instituciones el servicio de la comunidad, que determine el C. Presidente Municipal.

c).- De cada uno de los Organismos de la Iniciativa Privada

d).- De cada uno de los Partidos Políticos.

V.- Por las personas u Organismos que por su iniciativa y méritos deseen servir a la comunidad, previa invitación del C. Presidente Municipal.

La unidad Municipal de Protección Civil. estará integrada en forma similar a la del Consejo; pero en ella el Secretario Técnico del Consejo, será el Jefe de la Unidad.

ARTICULO 3o.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I .- Adecuarse a un marco juridico de la protección civil, para que la normatividad presice las obligaciones y atribuciones de los Sectores Público, Social y Privado y sea capaz de captar la espontánea respuesta ciudadana y que sirva de cause institucional y ordenado al esfuerzo salario y eficiente de la población;

II.- Lograr el más alto grado de predicción y prevención de los desastres;

III .- Organizar el comportamiento inmediato de la comunidad, a efecto de que optimice su esfuerzo solidario, al encontrar canales preestablecidos para ello;

IV .- Integrar los Organismos de coordinar la acción ciudadana, para que facilite las tareas de rescate y rehabilitación humana y reconstrucción material de los daños de inevitable presencia;

V.- Asegurar el mantenimiento e pronto restablecimiento de los servicios públicos, fundamentalmente en los lugares afectados por el desastre;

VI .- Integrar un catálogo de recusros humanos, tegnológicos y materiales, que puedan ser rápidamente movilizados en caso de emergencia;

VII .- Mantener un Directorio Municipal de Organismos Públicos y Privados, así como obtener los Directorios Nacional y Estatal de éstos Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales, especialmente abocados a la atención de la protección ciudadana, en casos de emergencia;

VIII .- Estudiar y proponer a los Organismos Sociales y Privados, la adopción de programas, medidas y acciones pertinentes a la seguridad, partici-

PACION Y COORDINACION civiles, en las áreas de sus respectivas sectores;

IX .- Coordinarse con los Organismos creados por los Gobiernos Federal y Estatal, para llevar a cabo las acciones de prevención para la seguridad civil;

X .- Prepara las actividades, Manuales de Operación y Procedimientos tendientes a lograr la protección de la seguridad Civilen caso de desastre y darles adecuada difusión entre la población, así mismo compilar los manuales que con éste fin elaboren los Organismos Federal y Estatal;

XI .- Definir las atribuciones, organización y funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XII .- Las demás que el Consejo estime necesarias, para el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidad.

ARTICULO 5o.- La organización y funcionamiento del Consejo, serán determinados por el reglamento Interior que deberá expedir el Consejo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su integración. Los cargos de los integrantes del Consejo y la Unidad y de los demás organismos auxiliares serán honoríficos.

ARTICULO 6o.- El Consejo y la Unidad, dada la naturaleza de sus funciones serán permanentes, pero sus integrantes podrán ser ratificados o removidos libremente por el C. Presidente Municipa, en concordancia con la renovación constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Dgo.

ARTICULO 7o.- El Consejo se reunirá cuando menos semestralmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocarlo a sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 8o.- Las Sesiones del Consejo serán presididas por el C, Presidente Municipal, en su calidad del Presidente del Consejo y en su ausencia por la persona que designe. Las reuniones de la Unidad Municipal para la Protección Civil, serán presididas por el Secretario Técnico del Consejo, en calidad de Jefe de la Unidad y en su ausencia por la persona que designe el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 9o.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoría de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 10o.-El Consejo informará periódicamente al H. Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RIO, DGO., de los avances y resultados de las tareas encomendadas.

ARTICULO 11o.-El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

I .- Presidir las acciones del Consejo, orientando los debates que surjarn en las mismas;
II .- Emitir voto de calidad en caso de empate, en las votaciones del Consejo;
III .- Comunicar a la Unidad, las políticas y criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, conforme a los ordenamientos vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la seguridad civil;
IV.- En general, vigilar y proponer el correcto funcionamiento del Consejo de la unidad, así como el cumplimiento de las funciones que por disposición legal le correspondan, o bien que el consejo confiera.

ARTICULO 12.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I .- Informar al Consejo de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y objetivos, así como los correspondientes a la Unidad.
II .- Brindar apoyo al Consejo y a la Unidad para el mejor desempeño de sus funciones.
III .- Coordinar de manera conjunta, las acciones del Consejo y la Unidad.
IV .- Consolidar y garantizar que las acciones y trabajos de los subcomités, sean congruentes con el Programa General de Protección Civil.
V .- Coordinar las relaciones del Consejo con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con los sectores Social y Privado.
VI .- Preparar conjuntamente con el Presidente del Consejo las sesiones del Consejo.
VII .- Y en general todas aquellas funciones que le confiera el Presidente del Consejo o el propio Consejo.

ARTICULO 13o.- Los Secretarios adjuntos al Secretario Técnico, serán los encargados de coordinar las actividades de los Subcomités que sean credos por el Consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 14o.- Las facultades y atribuciones de los Consejeros, se determinarán en el reglamento Interior que deberá formular el Consejo Municipal.

ARTICULO 15o.- La unidad Municipal de Protección Cvil, en cumplimiento de sus facultades normativas y ejecutivas, tendrá las siguientes facultades.

I .- Proponer a las autoridades correspondientes, los preceptos legales necesarios para la integración de un marco jurídico adecuado al cumplimiento de sus objetivos.
II .- Integrar Progamas estratégicos, tendientes a prevenir, proteger y auxiliar a la población y su entorno, ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre.
III .- Elaborar manuales e Instructivos de Organización, Operación y Procedimientos y difundirlos entre la población;
IV .- Coordinar en forma directa e inmediata, la participación de los Sectores Público, Social y Privado en caso de grave riesgo colectivo o de desastre;
V .- En General, realizar todo aquello que tienda a lograr la protección de la población civil y de su entorno en casos de desastre.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se faculta al C. Presidente Municipal, para que dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, solicite de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo segundo, procedan a acreditar a sus representantes que habrán de fungir como miembros consejeros dentro del Consejo y la Unidad, así como para que previa invitación y aceptación de las personas físicas, se proceda a la constitución del Consejo y la Unidad.

TERCERO.- Una vez integrados al Consejo y la Unidad, el Presidente Municipal, instalará en ceremonia especial, el Consejo y la Umidad, levantandose al efecto el Acta respectiva.

Dado en Sesión de Cabildo, en el Municipio de San Juan del Río, Dgo., a los 5 días del mes de Noviembre de 1996.

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA 5 DE NOV. DE 1996

SAN JUAN DEL RIO "CUNA DE CENTAUROS DEL NORTE"

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSE ANGEL PONCE OLIVAS

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. JUVENAL MARTINEZ OROZCO.

ACUERDO por el que se reforma y adiciona la fracción I del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

SILVIA HERNANDEZ, Secretaria de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12o., 26o. y 42o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., 6o. y 7o. de la Ley Federal de Turismo y 5o. de su Reglamento; 6o. segundo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo; 5o. fracciones XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo; 2o., 3o. fracción III y 4o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales; y demás disposiciones legales aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o. fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 1994, dispone que dicha Comisión se encuentra facultada para conocer, atender, opinar y resolver sobre las medidas de simplificación y desregulación sobre trámites administrativos relacionados con la actividad turística.

Que en términos del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994, corresponde a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la administración pública federal, buscando en todo momento la eficiencia, eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa de sus recursos, por lo que resulta de vital importancia la integración de dicha dependencia en los trabajos de simplificación y desregulación administrativa que lleva a cabo la Comisión Ejecutiva de Turismo.

Que en la quinta sesión de la Comisión Ejecutiva de Turismo, celebrada el día 1 de octubre de 1996, se acordó, por unanimidad de votos de sus integrantes, incorporar la participación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en dicha Comisión.

Que el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, dispone que la Secretaría de Turismo determinará, mediante acuerdo periódico, las organizaciones que asumirán el carácter de integrantes de la misma.

Que en mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva de Turismo, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 6o.-** La Comisión será presidida por el Titular de la Secretaría y estará integrada por:

I. Los subsecretarios, subprocuradores o sus equivalentes de las Secretarías de Turismo; de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social; y de la Procuraduría General de la República;

II. Los subdirectores, . . .

III. Los representantes de . . .

El Secretario de Turismo determinará, . . ."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaria de Turismo, **Silvia Hernández**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la tercera de las bases por las que se fija el procedimiento para la constitución de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos y no reportados y de la reserva de gastos de ajuste asignados al siniestro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE ESTA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6o. FRACCION XXXIV DE SU REGLAMENTO INTERIOR, 2o., 46 FRACCION II, 50 FRACCION II, 52 Y 89 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, MODIFICA LA TERCERA DE LAS BASES POR LAS QUE SE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE LA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS Y DE LA RESERVA DE GASTOS DE AJUSTE ASIGNADOS AL SINIESTRO, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 12 DE JULIO DE 1995.

UNICO.- Se modifica la Tercera de las Bases por las que se fija el Procedimiento para la Constitución de la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurridos y No Reportados y de la Reserva de Gastos de Ajuste Asignados al Siniestro, para quedar como sigue:

"**TERCERA.-** Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar al cierre del ejercicio de que se trate a la Comisión, la estimación anual de las reservas, acompañada por un dictamen en los términos previstos por la Octava y Novena de las Reglas. Dicho dictamen deberá entregarse a la citada Comisión a más tardar a los 60 días naturales posteriores al cierre del ejercicio de que se trate".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y será aplicable considerando los resultados al 31 de diciembre de 1996.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Este Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAS para prestar el servicio de larga distancia internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 47, décimo transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2 y 37 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; primero, segundo, tercero y quinto del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios;

Que el artículo décimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexión en los términos de la propia ley con concesionarios de redes públicas que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, podrán iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1 de enero de 1997;

Que mediante la expedición de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estableció los procedimientos a los que deberán ajustarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que estén autorizados para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia en las operaciones que realicen con otros concesionarios o permisionarios, así como en la prestación de servicios a usuarios finales;

Que resulta necesario establecer el procedimiento al que deben sujetarse aquellos concesionarios de servicio de larga distancia que deseen establecer y operar puertos internacionales para interconectarse a redes extranjeras de telecomunicaciones con el objeto de cursar tráfico internacional, así como promover la eficiente interconexión de redes públicas de telecomunicaciones en el territorio nacional;

Que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal creó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción II y 47 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; así como 37 Bis fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, compete a la Comisión Federal de Telecomunicaciones promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, así como aprobar los convenios de interconexión respectivos y autorizar la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

Que en términos de lo dispuesto por las disposiciones antes indicadas, la Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios para la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras, cuando se estime que dichos convenios perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; en el artículo segundo, fracción I del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables del mismo y 37 Bis fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, compete a la Comisión Federal de Telecomunicaciones expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, y

Que ante la inminente apertura en la prestación del servicio de telefonía de larga distancia internacional, la Comisión, en sesión plenaria del 4 de diciembre de 1996, mediante resolución número RES PC 961207, por unanimidad, aprobó expedir las siguientes

REGLAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL QUE DEBERAN APLICAR LOS CONCESIONARIOS DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADOS PARA PRESTAR ESTE SERVICIO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular la prestación del servicio de larga distancia internacional, y establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras.

Regla 2. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

I. **Auditor:** empresa contratada por el Comité para auditar los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional; así como para llevar a cabo las demás funciones que le facultan las presentes Reglas;

II. **Comisión:** Comisión Federal de Telecomunicaciones;

III. **Comité:** el Comité de Operadores de Larga Distancia a que se refiere el capítulo VI de las Reglas de Larga Distancia publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1996;

IV. **Concesionario de servicio de larga distancia:** persona física o moral que cuenta con una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar el servicio de larga distancia;

V. **Intento de llamada:** cualquier originación de llamada que sea entregada por un operador extranjero a un operador de puerto internacional, independientemente de que ésta se complete o no.

VI. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones;

VII. **Operador de puerto internacional:** concesionario de servicio de larga distancia autorizado por la Comisión para operar una central de conmutación como puerto internacional;

VIII. **Puerto internacional:** central de conmutación interconectada con circuitos de origen y destino internacional, autorizada por la Comisión para cursar tráfico internacional;

IX. **Punto de conexión terminal de la red:** lugar donde se conectan a una red pública de telecomunicaciones las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el lugar donde se conectan a éstas otras redes de telecomunicaciones;

X. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XI. **Servicio de larga distancia internacional:** aquél por el que se cursa todo el tráfico conmutado internacional a través de centrales de larga distancia autorizadas como puertos internacionales;

XII. **Sistema de tarifas de liquidación uniformes:** aquél por el cual:

a) las mismas tarifas de liquidación son aplicadas por los operadores de puerto internacional a las llamadas de larga distancia provenientes de un país determinado, independientemente del operador que las origine en el extranjero y del concesionario que las termine en territorio nacional, y

b) las mismas tarifas de liquidación son aplicadas por los operadores de un país determinado a las llamadas de larga distancia originadas en territorio nacional y entregadas dichos operadores, independientemente del concesionario de servicio de larga distancia que las origine en territorio nacional y del operador que las termine en el extranjero;

XIII. **Sistema de retorno proporcional:** aquél por el cual los operadores de puerto internacional distribuirán los intentos de llamadas entrantes al territorio nacional, conforme a lo siguiente:

a) se determinará el total de liquidaciones pagadas por todos los operadores de puerto internacional a todos los operadores de un país determinado, en un periodo de un mes;

b) se determinará el porcentaje del total de las liquidaciones indicadas en el inciso anterior que fueron generadas por cada uno de los operadores de puerto internacional en dicho periodo;

c) los operadores de puerto internacional tendrán derecho a recibir, en forma aleatoria respecto del tipo de llamada, los intentos de llamadas de entrada provenientes de un país determinado en cualquier periodo de un mes, en función a los porcentajes establecidos en el periodo mensual anterior de acuerdo con los incisos a) y b) anteriores; y

d) a tal efecto, el operador de puerto internacional que reciba tráfico de entrada por encima del porcentaje que le corresponda conforme al inciso anterior, deberá aleatoriamente (i) retener los intentos de llamada que le corresponden, y (ii) distribuir los intentos de llamada ex[illegible]tes

a cada uno de los operadores de puerto internacional para satisfacer los porcentajes indicados.

XIV. **Tarifa de liquidación:** aquella que:

a) cobra un operador de puerto internacional a un operador extranjero por recibir tráfico proveniente de un país determinado; y

b) cobra un operador extranjero a un operador de puerto internacional por recibir tráfico originado dentro de territorio nacional.

XV. **Tráfico conmutado por circuitos:** aquél que se cursa por medio de la conexión temporal de dos o más circuitos, entre dos o más usuarios, de forma tal que les permita a estos últimos, la utilización total y exclusiva de dicha conexión hasta que ésta sea liberada.

Regla 3. Unicamente los operadores de puerto internacional estarán autorizados para interconectarse directamente con las redes públicas de telecomunicaciones de operadores de otros países con el objeto de cursar tráfico internacional.

Regla 4. Para establecer una red privada transfronteriza se requerirá arrendar capacidad de un concesionario de servicio de larga distancia. El tráfico transfronterizo cursado a través de infraestructura dedicada que forme parte de una red privada, deberá ser originado y terminado dentro de la misma red privada.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley, únicamente los operadores de puerto internacional o las personas que expresamente autorice la Comisión podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Los operadores de puerto internacional o las personas que autorice la Comisión para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, deberán solicitar previamente la autorización de la Comisión para llevar a cabo cualquier modificación a dichos equipos y medios de transmisión.

Regla 5. Para prestar servicios de larga distancia internacional en México se requiere contar con concesión otorgada por la Secretaría en términos de la Ley. Ningún operador extranjero podrá hacer uso de medios de transmisión o conmutación que le permitan prestar directamente, sin la intervención de un concesionario mexicano debidamente autorizado, servicios de larga distancia internacional en México.

DE LOS PUERTOS INTERNACIONALES

Regla 6. Los concesionarios de servicio de larga distancia sólo podrán cursar tráfico internacional conmutado por circuitos a través de puertos internacionales, y de conformidad con las presentes Reglas.

Regla 7. Unicamente los concesionarios de servicio de larga distancia podrán solicitar a la Comisión autorización para operar puertos internacionales. A tal efecto, los interesados deberán presentar a la Comisión una solicitud por cada una de las centrales de conmutación que deseen establecer como puerto internacional, e indicar las centrales, propias o de otros concesionarios, que se enlazarían con cada uno de dichos puertos internacionales.

Las solicitudes de autorización de puertos internacionales y el registro de las centrales enlazadas con cada uno de éstos deberán presentarse, por lo menos, con 10 días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar operaciones en el puerto internacional en cuestión. La Comisión deberá resolver lo conducente a una determinada solicitud en un plazo no mayor a 10 días naturales, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

La Comisión autorizará la instalación y operación de puertos internacionales a aquellos concesionarios de servicio de larga distancia que estén al corriente en las obligaciones estipuladas en sus respectivos títulos de concesión, que acrediten haber enlazado con infraestructura propia ciudades ubicadas en cuando menos tres entidades federativas y que cuenten con, al menos, un convenio de interconexión, previamente aprobado por la Comisión, con un operador extranjero.

En caso de que la Comisión determine que la solicitud de puerto internacional presentada por el concesionario de servicio de larga distancia es procedente, ésta realizará la inscripción del puerto internacional respectivo en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Regla 8. La Comisión autorizará exclusivamente la instalación de puertos internacionales que cuenten con la capacidad para identificar los parámetros técnicos y comerciales necesarios para realizar la facturación correspondiente, así como el intercambio de cuentas con sus corresponsales.

Al efecto, los puertos internacionales deberán contar con los sistemas necesarios para llevar en forma diaria la contabilidad de, cuando menos, la siguiente información:

I. Volumen de minutos de tráfico de entrada y salida por tipo de llamada;

II. Ingresos totales de entrada y de salida;

III. Duración de cada llamada;

IV. Tipo de tráfico desglosado de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) teléfono a teléfono;

b) persona a persona;

c) país directo;

d) tráfico por cobrar;

e) llamadas a números 800;

f) tráfico en tránsito, y

g) otras que pudiera indicar la Comisión;

V. Hora en que se cursó la llamada;

VI. Operadores involucrados en el intercambio de tráfico;

VII. Países de origen y terminación de las llamadas;

VIII. En su caso, zona geográfica de destino en territorio nacional cuando el tráfico proveniente de un país determinado esté sujeto a tarifas de liquidación diferenciadas; y

IX. En su caso, zona geográfica en el país de destino cuando el tráfico de salida de territorio nacional esté sujeto a tarifas de liquidación diferenciadas por zona geográfica.

La Comisión podrá, escuchando al Comité, eliminar en cualquier momento el requisito de contar con uno más sistemas de identificación de parámetros técnicos y comerciales en los puertos internacionales conforme a lo dispuesto en la presente Regla.

Regla 9. Una vez autorizado un puerto internacional, el operador del mismo deberá solicitar previamente autorización de la Comisión para realizar cualquier modificación en la asignación de centrales enlazadas a dicho puerto internacional. La Comisión deberá resolver lo conducente a una determinada solicitud en un plazo no mayor a 10 días naturales, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

Regla 10. Los operadores de puerto internacional deberán cursar el tráfico internacional de entrada y de salida utilizando los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional.

Regla 11. La Comisión podrá solicitar en todo momento a los operadores de puerto internacional que acrediten que los puertos internacionales de su propiedad cuentan con todas y cada una de las facilidades y capacidades técnicas necesarias para poder distribuir el tráfico de conformidad con el sistema de retorno proporcional, sin perjuicio de lo establecido en la Regla 17.

Regla 12. Los operadores de puerto internacional podrán prestar servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad de dicho tráfico a todos los concesionarios de servicio de larga distancia que lo soliciten, en términos no discriminatorios.

DE LA TARIFA DE LIQUIDACION

Regla 13. El concesionario de servicio de larga distancia que tenga el mayor porcentaje del mercado de larga distancia de salida de los últimos seis meses anteriores a la negociación con un país determinado, será quien deba negociar las tarifas de liquidación con los operadores de dicho país. Estas tarifas deberán someterse a la aprobación de la Comisión.

Regla 14. Los concesionarios de servicio larga distancia podrán registrar tarifas o servicios adicionales a los ya registrados que pretendan ofrecer en el territorio nacional en coordinación con uno o más operadores extranjeros, la propuesta deberá ser registrada en el Registro de Telecomunicaciones para que la Comisión y el Comité puedan dar sus comentarios. La Comisión deberá aprobar la propuesta o solicitar información adicional dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la misma. En los casos en que la Comisión requiera al concesionario de servicio de larga distancia en cuestión, información adicional, la Comisión resolverá lo conducente dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha información adicional.

Regla 15. Las tarifas promedio ponderado al público que cobren los concesionarios de servicio de larga distancia por la prestación del servicio de larga distancia internacional, no podrán ser inferiores a la tarifa de liquidación promedio ponderada correspondiente al servicio prestado.

No obstante lo anterior, la Comisión se reserva el derecho de expedir las disposiciones administrativas que resulten conducentes, en caso de que las tarifas fijadas de conformidad con la presente Regla no cumplan con los objetivos y las condiciones para la prestación de servicios establecidas por la Ley.

Regla 16. Los operadores de puerto internacional que reciban tráfico internacional de entrada deberán cobrar la tarifa de liquidación correspondiente a sus corresponsales extranjeros y pagar las tarifas de interconexión al operador local que termine la llamada.

En caso de que un operador de puerto internacional reciba tráfico de entrada en una proporción mayor a la que le corresponde conforme al inciso XIII de la Regla 2, dicho operador deberá distribuir a otro operador de puerto internacional el excedente para cumplir con el porcentaje correspondiente. En tal caso, el operador deberá descontar la contraprestación a que tiene derecho por prestar los servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad en el puerto internacional, y pagar el monto restante de la tarifa de liquidación a los operadores de puerto internacional a los que transfiera dicho tráfico. A su vez, estos últimos deberán pagar la tarifa de interconexión correspondiente al operador local que termine la llamada.

Regla 17. Los operadores de puerto internacional podrán negociar entre sí, acuerdos de compensación financiera en función de los derechos que se generan para cada uno de ellos, de conformidad con el sistema de retorno proporcional establecido en este ordenamiento. Dichos acuerdos deberán ser debidamente notificados a la Comisión y ajustarse a condiciones de sana competencia y no discriminatorias.

Regla 18. Los operadores de puerto internacional pagarán al operador local que tenga registrado el número de destino, el porcentaje de la tarifa de liquidación correspondiente al tráfico de entrada que se encuentre vigente de conformidad con las disposiciones aplicables.

Regla 19. La Comisión podrá, después de haber escuchado a las partes y tomando en consideración los costos incrementales promedio de largo plazo, la evolución de las referencias internacionales de las tarifas de interconexión y de las tarifas de liquidación para el tráfico de México con sus principales socios comerciales, así como en el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones en el país, entre otros, establecer la contraprestación a que tendrán derecho los operadores de puerto internacional por prestar los servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad del tráfico internacional excedente que distribuyan en los términos de la Regla 16. Dicha contraprestación deberá ser cobrada por el operador de puerto internacional de manera uniforme y en términos no discriminatorios a todos los concesionarios de servicio de larga distancia que le soliciten la prestación de los servicios antes referidos.

Regla 20. Los operadores de puerto internacional que reciban tráfico internacional de entrada o envíen saliente por cobrar y que reciban de sus corresponsales extranjeros la tarifa por concepto de liquidación correspondiente, dispondrán de un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha tarifa, para efectuar el pago al operador local, de conformidad con la Regla 16. Dicho pago deberá efectuarse al tipo de cambio vigente, en el día del pago al operador local, de la moneda en la que se haya pactado la tarifa de liquidación en el convenio de interconexión con el corresponsal extranjero, de conformidad con las disposiciones aplicables. La tarifa de acceso local será cubierta con la periodicidad pactada en el contrato respectivo.

Si después de un plazo de 180 días naturales, el operador de puerto internacional no ha recibido el pago de la tarifa de liquidación de su corresponsal extranjero, dicho operador de puerto internacional será el responsable de pagar en forma inmediata la tarifa al operador local correspondiente.

Regla 21. En los términos del artículo 71 de la Ley, la Secretaría podrá sancionar a aquellos concesionarios de servicio de larga distancia que ejerzan acciones encaminadas a evitar el pago de interconexión internacional de entrada al operador local, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

DE LOS CONVENIOS DE INTERCONEXION

Regla 22. De conformidad con el artículo 47 de la Ley, la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que celebren las partes interesadas.

Regla 23. Los concesionarios de servicio de larga distancia que pretendan celebrar convenios de interconexión con operadores extranjeros deberán presentar a la Comisión, previamente a su formalización, dichos convenios para su autorización.

Los convenios deberán observar las siguientes condiciones:

I. Reconocer en forma expresa, la facultad de la Comisión para autorizar en todos sus términos el contenido de dichos convenios;

II. Reconocer los principios de los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional establecidos en el presente ordenamiento;

III. Contemplar que el tráfico de entrada y de salida sólo podrá ser cursado a través de puertos internacionales previamente autorizados por la Comisión;

IV. Establecer como fecha de vencimiento de los convenios el último día de cada año calendario;

V. Establecer los primeros 5 días hábiles de cada mes como el plazo para realizar las conciliaciones de pagos por liquidación;

VI. Establecer como fecha límite para realizar el ajuste de las proporciones del sistema de retorno proporcional el primer día de cada mes calendario;

VII. Contemplar mecanismos de renovación automáticos y de resolución forzosa de controversias que, a juicio de la Comisión, eviten una posible interrupción del tráfico entre operadores interconectados;

VIII. Incorporar tarifas de liquidación aprobadas por la Comisión; y

IX. Contemplar, en su caso, las zonas geográficas previamente aprobadas por la Comisión a las que se aplicará una misma tarifa de liquidación.

A partir de que un concesionario de servicio de larga distancia someta a la Comisión un convenio de interconexión internacional, ésta resolverá lo conducente dentro de un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la recepción del convenio respectivo; en el entendido de que el operador de puerto internacional que someta el convenio de interconexión respectivo a la aprobación de la Comisión, deberá previamente suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales con el Auditor.

Regla 24. Todo convenio de interconexión internacional que celebre un concesionario de servicio de larga distancia con un operador extranjero deberá estar inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Los concesionarios de servicio de larga distancia que formalicen convenios de interconexión internacional con operadores extranjeros, dispondrán de los 15 días naturales posteriores a la fecha de celebración del convenio en cuestión para someterlo a la Comisión, quien procederá a inscribirlo en el Registro Público de Telecomunicaciones.

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE PUERTO INTERNACIONAL

Regla 25. Para cursar su tráfico internacional conmutado por circuitos, los concesionarios de servicio de larga distancia deberán contar con un puerto internacional o celebrar un contrato con los operadores de puerto internacional, a efecto de que éstos presten a los concesionarios de servicio de larga distancia los servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad del tráfico internacional.

Regla 26. Será responsabilidad de los concesionarios de servicio de larga distancia que no cuenten con puerto internacional, interconectarse con uno o varios operadores de puerto internacional que manejen su tráfico, así como contar con capacidad propia o arrendada para terminar la llamada en su destino final.

Regla 27. Los concesionarios de servicio de larga distancia que no cuenten con puerto internacional podrán negociar con los operadores de puerto internacional acuerdos de compensación financiera por cursar el tráfico internacional que originen.

Regla 28. Los contratos a que hace referencia la Regla 25 deberán ser previamente aprobados por la Comisión.

De transcurrir 30 días naturales contados a partir de la entrega de la solicitud de autorización del contrato respectivo sin que la Comisión emita una resolución, se considerará autorizado el contrato.

En caso de que la Comisión determine que las condiciones establecidas en los contratos a que hace referencia el párrafo anterior no se ajustan a los principios establecidos en la Ley y en las presentes Reglas, podrá solicitar las modificaciones que estime pertinentes a dichos contratos.

Regla 29. Todo contrato de prestación de los servicios de conmutación, enrutamiento y contabilidad de tráfico internacional que celebre un concesionario de servicio de larga distancia con un operador de puerto internacional, deberá estar inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Los operadores de puerto internacional que celebren contratos con concesionarios de servicio de larga distancia dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la fecha de celebración del mismo para someterlo a la Comisión, quien procederá a inscribirlo en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Regla 30. Los operadores de puerto internacional que intervengan en una llamada de larga distancia serán responsables de la calidad del servicio dentro de su propia red, hasta el punto de conexión terminal de la red en que se realice la interconexión con el siguiente concesionario que participe en la llamada. A dicho efecto, los operadores de puerto internacional y los concesionarios que participen en la llamada establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados entre las partes y los previstos en sus concesiones o permisos.

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL COMITE DE OPERADORES DE LARGA DISTANCIA EN MATERIA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Regla 31. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

I. Coordinar y supervisar la implantación y operación de los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional;

II. Hacer del conocimiento de la Comisión las irregularidades que se detecten en la implantación de dichos sistemas y que afecten la prestación del servicio de larga distancia internacional;

III. Contratar, previa autorización de la Comisión, al Auditor;

IV. Proponer a la Comisión la adopción de medidas para operar eficientemente el servicio de larga distancia internacional y los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional;

V. Coadyuvar a la adecuada prestación del servicio de larga distancia internacional; y

VI. Proponer a la Comisión la estructura y formato del reporte mensual de la información que los operadores de puerto internacional entregarán al Auditor para cumplir con el proceso de implementación del sistema de retorno proporcional.

Regla 32. El Comité deberá acordar por consenso las proporciones de intentos de llamadas a la que tiene derecho cada operador de puerto internacional, conforme al procedimiento establecido en el inciso XIII de la Regla 2, de lo contrario, la Comisión tendrá la facultad de solicitar la recomendación del Auditor para la determinación de dichas proporciones.

Regla 33. En el Comité, cada concesionario de servicio de larga distancia tendrá derecho a expresar su opinión y podrá proponer medidas relacionadas con el servicio de larga distancia internacional y los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional.

Las propuestas que obtengan el consenso de los concesionarios de servicio de larga distancia serán sometidas a consideración de la Comisión. En caso de que las propuestas que se formulen no obtengan el consenso de todos los concesionarios de servicio de larga distancia, se seguirá el procedimiento descrito en las Reglas de Larga Distancia publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1996.

Cuando a juicio de la Comisión, una controversia requiera ser resuelta en un plazo menor al previsto en el procedimiento arriba citado, la Comisión podrá resolver dicha controversia.

DEL AUDITOR

Regla 34. El Comité deberá contratar, previa opinión favorable de la Comisión, al Auditor. Esta empresa deberá contar con reconocido prestigio en materia de contabilidad y auditoría en el ramo de las telecomunicaciones.

El Auditor no podrá ser controlado patrimonialmente por los concesionarios de servicio de larga distancia representados en el Comité, ni por los socios o accionistas de dichos concesionarios.

Regla 35. El Auditor tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:

I. Recomendar mensualmente, previa consulta con el Comité y aprobación de la Comisión, para cada puerto internacional registrado y conforme a los datos de tráfico disponibles, las proporciones para la distribución del tráfico internacional de entrada a los diferentes concesionarios de servicio de larga distancia, y de salida a los diferentes operadores extranjeros. Las proporciones que se recomienden deberán tomar en cuenta la duración, horario, tipo y destino de las llamadas, así como el óptimo enrutamiento del tráfico;

II. Vigilar que cada operador de puerto internacional aplique las proporciones aprobadas;

III. Recomendar, previa consulta con el Comité y aprobación de la Comisión, la metodología para llevar la contabilidad de las liquidaciones con los operadores extranjeros y vigilar que cada operador de puerto internacional aplique la metodología aprobada;

IV. Definir, previa consulta con el Comité y aprobación de la Comisión, los sistemas de información y los formatos para la entrega de información necesarios para la implantación y operación de los sistemas de retorno proporcional y tarifas de liquidación uniformes;

V. Verificar que la recaudación proveniente del tráfico internacional se reparta entre concesionarios de servicio de larga distancia y operadores extranjeros, de conformidad con los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional;

VI. Informar al Comité y a la Comisión de las irregularidades que se detecten en la implantación de los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional que afecten la prestación del servicio de larga distancia internacional;

VII. Conciliar la información que para tal efecto entreguen mensualmente los operadores de puerto internacional a la Comisión respecto de los derechos y obligaciones derivados del cálculo de los retornos proporcionales conforme a la metodología establecida en estas Reglas. Dicha información deberá ser debidamente requisitada y avalada por el auditor externo de cada uno de los operadores de puerto internacional; y

VIII. Las demás que la Comisión determine pertinentes para el cabal cumplimiento de las presentes Reglas.

Regla 36. El costo de la contratación del Auditor será compartido por todos los concesionarios de servicio de larga distancia participantes en el Comité, a partir de la fecha en que se incorporen al mismo. Los costos se asignarán de acuerdo a una fórmula especificada por el Comité y aprobada por la Comisión, que atribuya el costo total de operar el sistema a cada concesionario en función de las actividades que generen dichos costos. Para ello, se deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la participación de los concesionarios en el tráfico internacional total y el número de puertos internacionales que opere cada uno de ellos.

En el caso de auditorías extraordinarias efectuadas a los operadores de puerto internacional por instrucciones de la Comisión, que resulten de una disputa entre operadores de puerto internacional o como consecuencia de una irregularidad detectada por el Auditor, los costos serán solventados por el operador de puerto internacional que resulte responsable de la irregularidad o por el o los que hubieren requerido la acción que dio lugar a la auditoría extraordinaria, en caso de no existir la irregularidad alegada.

DE LAS PROPORCIONES

Regla 37. El Comité deberá definir las proporciones de cada operador de puerto internacional aplicables en el mes subsiguiente al mes en que se originó el tráfico, dentro de los primeros 15 días naturales del mes siguiente al mes en que se originó el tráfico, con base en la información proporcionada por los operadores de puerto internacional conforme a la Regla 42 del presente ordenamiento. En caso de que el Comité no llegue a una recomendación por consenso en el plazo antes indicado, el Auditor dispondrá de 7 días naturales adicionales para recomendar las proporciones correspondientes.

Los operadores de puerto internacional deberán ajustar las proporciones para distribuir el tráfico internacional de entrada y salida, a partir del primer día natural del mes calendario siguiente a la recomendación del Comité o del Auditor, según sea el caso.

Regla 38. Para el cálculo de las proporciones a que hace referencia la Regla anterior, se deberán considerar todas las liquidaciones de las modalidades de tráfico a que hace referencia la Regla 8, fracción IV, excepto aquel tráfico que se derive del servicio país directo y servicios proporcionados a través de números no geográficos internacionales con cobro revertido (800).

En el caso del tráfico por cobrar, para el cálculo de las proporciones de tráfico internacional de salida, deberán excluirse las liquidaciones del tráfico por cobrar originado en el extranjero y terminado en territorio nacional. Para el cálculo de las proporciones de tráfico internacional de entrada, deberán excluirse las liquidaciones de tráfico por cobrar originado en territorio nacional y terminado en el extranjero.

Regla 39. El tráfico enviado a un país con el que México no tiene una frontera territorial, podrá enrutarse directamente o a través de un país intermedio. Para efectos del cálculo de las proporcionalidades en este último caso, el tráfico correspondiente se contabilizará como si fuera tráfico destinado al país intermedio.

Regla 40. El sistema de retorno proporcional establecido en las presentes Reglas no podrá ser modificado antes del tercer aniversario de su puesta en vigor.

No obstante lo anterior, la Comisión podrá, después de revisar las condiciones de competencia y reciprocidad vigentes para la operación de servicios de telecomunicaciones de México con otros países, la evolución de las referencias internacionales de las tarifas de interconexión y de las tarifas de liquidación para el tráfico de México con sus principales socios comerciales, así como el crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones del país, determinar la conveniencia de realizar modificaciones al sistema de retorno proporcional establecido en las presentes Reglas antes del plazo contemplado en el párrafo anterior.

DE LA INFORMACION

Regla 41. Dentro de los 15 días naturales posteriores al término de cada mes calendario, y para cada uno de los puertos internacionales, los operadores de los mismos deberán poner a disposición del Comité y de la Comisión, entre otra, la siguiente información:

I. Volumen de minutos de tráfico de entrada y salida;

II. Ingresos totales de entrada y de salida; y

III. Cualquier otra información que la Comisión considere necesaria y que deberá estar disponible conforme a lo dispuesto en la Regla 8.

Regla 42. Dentro de los 10 días naturales posteriores al término de cada mes calendario, y para cada uno de los puertos internacionales, los operadores de los mismos deberán poner a disposición del Comité, la información relativa a los ingresos y pagos por liquidación, correspondientes al mes calendario en cuestión, que hubieren efectuado con sus corresponsales extranjeros.

Regla 43. Los operadores de puerto internacional deberán establecer los mecanismos de control necesarios para probar la autenticidad de la información que pongan a disposición del Comité y de la Comisión, de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Auditor.

Regla 44. En los términos del artículo 71 de la Ley, la Secretaría podrá sancionar a los operadores de puerto internacional que incurran en alguna irregularidad en cuanto a la implantación y operación de los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y de retorno proporcional, o que proporcionen información falsa respecto de la operación de los puertos internacionales.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA. A partir del primero de enero de 1997, los concesionarios de servicio de larga distancia podrán cursar tráfico internacional conmutado por circuitos de conformidad con las presentes Reglas.

TERCERA. Los operadores de puerto internacional que no hayan cursado tráfico internacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, podrán participar en la distribución del tráfico internacional de entrada a partir del 1 de enero de 1997.

CUARTA. Dentro de los quince días siguientes a la expedición de las presentes Reglas, la Comisión pondrá a disposición de los concesionarios de servicio de larga distancia, las tarifas de liquidación aplicables al tráfico internacional con destino a o proveniente de los distintos países con los que cualquier concesionario de servicio de larga distancia tenga convenios de interconexión internacional.

QUINTA. Los concesionarios de servicio de larga distancia que tengan celebrados convenios de interconexión, con anterioridad a la fecha de expedición de las presentes Reglas, con operadores extranjeros, o con entidades de carácter internacional que cursen tráfico entre el territorio nacional y países extranjeros, deberán presentar dichos convenios, así como las tarifas de liquidación vigentes, a la Comisión para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal efecto, los concesionarios a los que hace referencia el presente numeral, contarán con un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas. Dichos convenios no deberán contravenir lo dispuesto por las presentes Reglas.

SEXTA. El Comité deberá contratar al Auditor de los sistemas de tarifas de liquidación uniformes y retorno proporcional, dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas. En caso de que el Comité no haya contratado al Auditor dentro del plazo previsto, la Comisión designará al Auditor y determinará las condiciones bajo las cuales éste será contratado por el Comité.

SEPTIMA. Los operadores de puertos internacionales que presten servicios durante el mes de enero de 1997, deberán poner a disposición del Comité y la Comisión, la información a que hacen referencia las Reglas 41 y 42, por primera ocasión, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de febrero de 1997. En el caso de puertos internacionales que no se encuentren en operación durante el mes de enero de 1997, el plazo señalado comenzará a aplicarse para el mes calendario inmediato posterior a la fecha de inicio de operación de dicho puerto internacional.

OCTAVA. Con anterioridad al 14 de febrero de 1997 y con base en la información que los operadores de puerto internacional pongan a disposición del Comité, de conformidad con la Regla Séptima Transitoria, el Auditor deberá establecer las proporciones para la distribución del tráfico internacional de entrada y salida correspondientes al mes de marzo de 1997. Las proporciones serán determinadas por el Auditor con base en la información del tráfico internacional de salida que se genere durante el mes de enero de 1997. En el caso de puertos internacionales que no se encuentren en operación durante el mes de enero de 1997, las proporciones serán determinadas con base en la información del mes calendario siguiente a la entrada en operación de dicho puerto internacional.

México, D.F., a 4 de diciembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Carlos Casasús López Hermosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY Federal del Derecho de Autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Artículo 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 6o.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Artículo 7o.- Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 8o.- Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 9o.- Todos los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la presente Ley se computarán a partir del 1o. de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario.

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TITULO II

Del Derecho de Autor

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;
II. Musical, con o sin letra;
III. Dramática;
IV. Danza;
V. Pictórica o de dibujo;
VI. Escultórica y de carácter plástico;
VII. Caricatura e historieta;
VIII. Arquitectónica;
IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
X. Programas de radio y televisión;
XI. Programas de cómputo;
XII. Fotográfica;
XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Capítulo II

De los Derechos Morales

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Artículo 23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

Capítulo III

De los Derechos Patrimoniales

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio análogo;

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

TITULO III

De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Soló podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Artículo 34.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Artículo 35.- La licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Artículo 36.- La licencia en exclusiva obliga al licenciatario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 37.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Artículo 38.- El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

Artículo 39.- La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Artículo 41.- Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

Capítulo II

Del Contrato de Edición de Obra Literaria

Artículo 42.- Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Artículo 43.- Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta a limitación alguna.

Artículo 44.- El contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

Artículo 45.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor.

Artículo 46.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 47.- El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende;

II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;

III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y

IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Artículo 48.- Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor.

Artículo 49.- El editor que hubiere hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Artículo 50.- Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado para fijarlo.

Artículo 51.- Salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Artículo 52.- Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y

II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II. Año de la edición o reimpresión;

III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y

IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Artículo 54.- Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:

I. Su nombre, denominación o razón social;

II. Su domicilio, y

III. La fecha en que se terminó de imprimir.

Artículo 55.- Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Artículo 56.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Artículo 57.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

Capítulo III

Del Contrato de Edición de Obra Musical

Artículo 58.- El contrato de edición de obra musical es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

Artículo 59.- Son causas de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial:

I. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato;

II. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y

III. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor.

Artículo 60.- Son aplicables al contrato de edición musical las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo IV

Del Contrato de Representación Escénica

Artículo 61.- Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.

Artículo 62.- Si no quedara asentado en el contrato de representación escénica el período durante el cual se representará o ejecutará la obra al público, se entenderá que es por un año.

Artículo 63.- Son obligaciones del empresario:

I. Asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones pactadas;

II. Garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma, y

III. Satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida.

Artículo 64.- Salvo pacto en contrario, el contrato de representación escénica suscrito entre el autor y el empresario autoriza a éste a representar la obra en todo el territorio de la República Mexicana.

Artículo 65.- Son aplicables al contrato de representación escénica las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo V

Del Contrato de Radiodifusión

Artículo 66.- Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

Artículo 67.- Son aplicables al contrato de radiodifusión las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por el presente capítulo.

Capítulo VI

Del Contrato de Producción Audiovisual

Artículo 68.- Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Artículo 69.- Cuando la aportación de un autor no se completase por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, incluso el del anonimato, sin perjuicio, de la indemnización que proceda.

Artículo 70.- Caducarán de pleno derecho los efectos del contrato de producción, si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor.

Artículo 71.- Se considera terminada la obra audiovisual cuando, de acuerdo con lo pactado entre el director realizador por una parte, y el productor por la otra, se haya llegado a la versión definitiva.

Artículo 72.- Son aplicables al contrato de producción audiovisual las disposiciones del contrato de edición de obra literaria en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo VII

De los Contratos Publicitarios

Artículo 73.- Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 74.- Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación deberá retribuirse, por cada período adicional de seis meses, aun cuando sólo se efectúe en fracciones de ese período, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas.

Artículo 75.- En el caso de publicidad en medios impresos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra y, si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Artículo 76.- Son aplicables a los contratos publicitarios las disposiciones del contrato de edición de obra literaria, de obra musical y de producción audiovisual en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

TITULO IV

De la Protección al Derecho de Autor

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 77.- La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.

Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas, cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Artículo 79.- El traductor o el titular de los derechos patrimoniales de la traducción de una obra que acredite haber obtenido la autorización del titular de los derechos patrimoniales para traducirla gozará, con respecto de la traducción de que se trate, de la protección que la presente Ley le otorga. Por lo tanto, dicha traducción no podrá ser reproducida, modificada, publicada o alterada, sin consentimiento del traductor.

Cuando una traducción se realice en los términos del párrafo anterior, y presente escasas o pequeñas diferencias con otra traducción, se considerará como simple reproducción.

Artículo 80.- En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno.

Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda.

Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

Muerto alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.

Artículo 81.- Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa y, en este último caso deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.

Artículo 82.- Quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido transmitidos o publicados en el periódico, la revista o la estación en que colaboren.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

Artículo 84.- Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.

Capítulo II

De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas

Artículo 85.- Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 86.- Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo, como muestra de su trabajo, previa autorización.

Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Artículo 88.- Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, gráfica o escultórica no incluye el derecho a reproducirla en cualquier tipo de artículo, así como la promoción comercial de éste.

Artículo 89.- La obra gráfica en serie es aquella que resulta de la elaboración de varias copias a partir de una matriz hecha por el autor.

Artículo 90.- Para los efectos de esta Ley, los ejemplares de obra gráfica en serie debidamente firmados y numerados se consideran como originales.

Artículo 91.- A las esculturas que se realicen en serie limitada y numerada a partir de un molde se les aplicarán las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 93.- Las disposiciones de este capítulo serán válidas para las obras de arte aplicado en lo que tengan de originales. No será objeto de protección el uso que se dé a las mismas.

Capítulo III

De la Obra Cinematográfica y Audiovisual

Artículo 94.- Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.

Artículo 95.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual, será protegida como obra primigenia.

Artículo 96.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán disponer de sus respectivas aportaciones a la obra audiovisual para explotarlas en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de dicha obra.

Artículo 97.- Son autores de las obras audiovisuales:

I. El director realizador;
II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;
III. Los autores de las composiciones musicales;
IV. El fotógrafo, y
V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Artículo 98.- Es productor de la obra audiovisual la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina.

Artículo 99.- Salvo pacto en contrario, el contrato que se celebre entre el autor o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, y el productor, no implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de éste de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual.

Una vez que los autores o los titulares de derechos patrimoniales se hayan comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra audiovisual, no podrán oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por cable, radiodifusión, comunicación al público, subtitulado y doblaje de los textos de dicha obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede llevar a cabo todas las acciones necesarias para la explotación de la obra audiovisual.

Artículo 100.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán en lo pertinente a las obras de radiodifusión.

Capítulo IV

De los Programas de Computación y las Bases de Datos

Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

Artículo 102.- Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Artículo 103.- Salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste.

Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Artículo 104.- Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Artículo 105.- El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo debe ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Artículo 106.- El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;

II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;

III. Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y

IV. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

Artículo 107.- Las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Artículo 108.- Las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

Artículo 109.- El acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos a que se refiere el artículo anterior, así como la publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión de dicha información, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate.

Quedan exceptuados de lo anterior, las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

Artículo 110.- El titular del derecho patrimonial sobre una base de datos tendrá el derecho exclusivo, respecto de la forma de expresión de la estructura de dicha base, de autorizar o prohibir:

I. Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

II. Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;

III. La distribución del original o copias de la base de datos;

IV. La comunicación al público, y

V. La reproducción, distribución o comunicación pública de los resultados de las operaciones mencionadas en la fracción II del presente artículo.

Artículo 111.- Los programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta Ley en los elementos primigenios que contengan.

Artículo 112.- Queda prohibida la importación, frabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.

Artículo 113.- Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta Ley.

Artículo 114.- La transmisión de obras protegidas por esta Ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

TITULO V

De los Derechos Conexos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 115.- La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Capítulo II

De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

Artículo 117.- El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y

III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual.

Artículo 119.- Los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior.

A falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía.

Artículo 120.- Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

Artículo 121.- Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.

Artículo 122.- La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas,o

III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

Capítulo III

De los Editores de Libros

Artículo 123.- El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Artículo 124.- El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y

III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Artículo 126.- Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

Artículo 127.- La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Artículo 128.- Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que el presente capítulo otorga a los libros.

Capítulo IV

De los Productores de Fonogramas

Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;

II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV. La adaptación o transformación del fonograma, y

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Artículo 132.- Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la ley.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos.

Artículo 134.- La protección a que se refiere este capítulo será de cincuenta años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

Capítulo V

De los Productores de Videogramas

Artículos 135.- Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

Artículo 136.- Productor de videogramas es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

Artículo 137.- El productor goza, respecto de sus videogramas, de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

Artículo 138.- La duración de los derechos regulados en este capítulo es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Capítulo VI

De los Organismos de Radiodifusión

Artículo 139.- Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Artículo 141.- Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 142.- Grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.

Artículo 143.- Las señales pueden ser:

I. Por su posibilidad de acceso al público:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas: las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite, y

b) Libres: las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir las señales, y

II. Por el momento de su emisión:

a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo, y

b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados.

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Artículo 145.- Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:

I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;

II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y

III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas.

Artículo 146.- Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

TITULO VI

De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos

Capítulo I

De la Limitación por Causa de Utilidad Pública

Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Capítulo II

De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurran de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Capítulo III

Del Dominio Público

Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

TITULO VII

De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 154.- Las obras a que se refiere este Título están protegidas independientemente de que no se pueda determinar la autoría individual de ellas o que el plazo de protección otorgado a sus autores se haya agotado.

Capítulo II

De los Símbolos Patrios

Artículo 155.- El Estado Mexicano es el titular de los derechos morales sobre los símbolos patrios.

Artículo 156.- El uso de los símbolos patrios deberá apegarse a lo establecido por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Capítulo III

De las Culturas Populares

Artículo 157.- La presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

Artículo 158.- Las obras literarias, artística, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

Artículo 159.- Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

Artículo 160.- En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal; protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

Artículo 161.- Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amparadas por el mismo.

TITULO VIII

De los Registros de Derechos

Capítulo I

Del Registro Público del Derecho de Autor

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras;

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras.

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;

b) Las obras que son del dominio público;

c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;

d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;

e) Las campañas y promociones publicitarias;

f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 165.- El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Artículo 166.- El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Artículo 167.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, ésta se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Artículo 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

Artículo 170.- En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

Artículo 171.- Cuando dos a más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la autorización o cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

Artículo 172.- Cuando el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados.

Capítulo II

De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

Artículo 174.- El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 175.- La protección que ampara el certificado a que se refiere el artículo anterior, no comprenderá lo que no es materia de reserva de derechos, de conformidad con el artículo 188 este ordenamiento, aun cuando forme parte del registro respectivo.

Artículo 176.- Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada.

Artículo 177.- Los requisitos y condiciones que deban cubrirse para la obtención y renovación de las reservas de derechos, así como para la realización de cualquier otro trámite previsto en el presente capítulo, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 178.- Cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo pacto en contrario se entenderá que todos serán titulares por partes iguales.

Artículo 179.- Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Artículo 180.- El Instituto proporcionará a los titulares o sus representantes, o a quien acredite tener interés jurídico, copias simples o certificadas de las resoluciones que se emitan en cualquiera de los expedientes de reservas de derechos otorgadas.

Artículo 181.- Los titulares de las reservas de derechos deberán notificar al Instituto las transmisiones de los derechos que amparan los certificados correspondientes.

Artículo 182.- El Instituto realizará las anotaciones y, en su caso, expedirá las constancias respectivas en los supuestos siguientes:

I. Cuando se declare la nulidad de una reserva;

II. Cuando proceda la cancelación de una reserva;

III. Cuando proceda la caducidad, y

IV. En todos aquellos casos en que por mandamiento de autoridad competente así se requiera.

Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;

II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;

III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;

III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;

IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o

V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.

Artículo 185.- Las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven en los términos establecidos por el presente capítulo.

Artículo 186.- La declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad se podrá iniciar en cualquier tiempo, de oficio por el Instituto, a petición de parte, o del Ministerio Público de la Federación cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere el artículo anterior, no requerirá declaración administrativa por parte del Instituto.

Artículo 187.- Los procedimientos de nulidad y cancelación previstos en este capítulo, se substanciarán y resolverán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 188.- No son materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;

c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características gráficas;

IV. Las leyendas, tradiciones o sucedidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V. Las letras o los números aislados;

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;

II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o

III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Artículo 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes, antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

TITULO IX

De la Gestión Colectiva de Derechos

Capítulo Unico

De las Sociedades de Gestión Colectiva

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 194.- La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor a tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

Artículo 195.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

Artículo 196.- En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable.

Artículo 197.- Los miembros de una sociedad de gestión colectiva cuando opten por que la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.

Artículo 198.- No prescriben en favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los socios los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad.

Artículo 199.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:

I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y

III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

Artículo 200.- Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querella a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.

Artículo 201.- Se deberán celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios, según corresponda.

Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;

II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;

III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;

IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;

V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;

VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;

VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;

VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y

IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

I. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;

II. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;

III. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;

IV. Dar trato igual a todos los miembros;

V. Dar trato igual a todos los usuarios;

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

VII. Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;

VIII. Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y

IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.

Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior;

II. Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración;

III. Entregar a los socios la copia de la documentación a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior;

IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;

V. Apoyar las inspecciones que lleve a cabo el Instituto, y

VI. Las demás a que se refieran esta Ley y los estatutos de la sociedad.

Artículo 205.- En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, siguiente:

I. La denominación;

II. El domicilio;

III. El objeto o fines;

IV. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;

V. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;

VI. Los derechos y deberes de los socios;

VII. El régimen de voto:

A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerepresentación de los miembros.

B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;

VIII. Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;

IX. El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;

X. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;

XI. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:

a) La administración de la sociedad;

b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y

c) Promoción de obras de sus miembros, y

XII. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

Artículo 206.- Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TITULO X

Del Instituto Nacional del Derecho de Autor

Capítulo Unico

Artículo 208.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

I. Proteger y fomentar el derecho de autor;

II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;

III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;

IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;

II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;

III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212.- Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el **Diario Oficial de la Federación** y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TITULO XI

De los Procedimientos

Capítulo I

Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales

Artículo 213.- Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 216.- Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Capítulo II

Del Procedimiento de Avenencia

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;

II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;

VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

Capítulo III

Del Arbitraje

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Artículo 220.- Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y

II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

Artículo 221.- El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

Artículo 222.- El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

I. Cada una de las parte elegirá a un árbitro de la lista que proporcionen el Instituto;

II. Cuando sean más de dos partes las que concurran, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

Artículo 223.- Para ser designado árbitro se necesita:

I. Ser Licenciado en Derecho;

II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;

III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;

IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;

VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y

VII. No ser servidor público.

Artículo 224.- El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

Artículo 225.- El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Artículo 226.- Los laudos del grupo arbitral:

I. Se dictarán por escrito;

II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;

III. Deberán estar fundados y motivados, y

IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Artículo 227.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Artículo 228.- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

TITULO XII

De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I

De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor

Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Capítulo II

De las Infracciones en Materia de Comercio

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 233.- Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 234.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

Capítulo III

De la Impugnación Administrativa

Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 238.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicacion en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

TERCERO.- Las personas morales actualmente inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, que tienen el carácter de sociedades de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, podrán ajustar sus estatutos a lo previsto por la presente Ley en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Los recursos administrativos de reconsideración que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga.

QUINTO.- Los procedimientos de avenencia iniciados bajo la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga, se sustanciarán de conformidad con la misma, excepto aquellos cuya notificación inicial no se haya efectuado al momento de entrada en vigor de la presente Ley, los cuales se sujetarán a ésta.

SEXTO.- Las reservas de derechos otorgadas bajo la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga, continuarán en vigor en los términos señalados en la misma, pero la simple comprobación de uso de la reserva, cualquiera que sea su naturaleza, sujetará la misma a las disposiciones de la presente Ley.

Las reservas de derechos previstas en la Ley Federal de Derechos de Autor que se abroga y que no se encuentren previstas en la presente Ley, quedarán insubsistentes una vez agotados los plazos de protección a los que se refiere la Ley abrogada.

SEPTIMO.- Los recursos humanos con los que actualmente cuenta la Dirección General del Derecho de Autor, pasarán a formar parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor. Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la ley y en ningún caso serán afectados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

OCTAVO.- Los recursos financieros y materiales que están asignados a la Dirección General del Derecho de Autor serán reasignados al Instituto Nacional del Derecho de Autor, con la intervención de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública y de acuerdo a las disposiciones que al efecto dicte el Secretario de Educación Pública.

NOVENO.- Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto expedirá la lista de árbitros y la tarifa del procedimiento arbitral, las que por esta única vez tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

México, D.F., a 5 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón**, Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **José Luis Martínez Alvarez**, Secretario:- Sen. **Angel Ventura Valle**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que establece y modifica diversas Leyes Fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo Primero.- Se **REFORMAN** los artículos 9o., fracción II y penúltimo párrafo; 17-A, primer párrafo; 22, primer y tercer párrafos y actuales sexto y noveno párrafos; 27, tercer párrafo; 28, último párrafo; 29, penúltimo y último párrafos; 32, antepenúltimo y penúltimo párrafos; 32-A, actual tercer párrafo; 46-A, segundo párrafo; 48, fracciones V, VI y VIII; 52, fracción II; 66, fracción I; 73, fracción III; 75, fracción V, segundo párrafo; 76, actual último párrafo; 78; 79, fracción V; 80; 81, fracción VIII; 82, fracciones I, incisos a), b) y d), II, III, IV, VI y VII; 83, fracción IX; 84, fracciones VI, VIII y IX; 84-B, fracción III; 86, fracción I; 86-A; 86-B; 88; 90; 92, fracción I; 105, fracción IX y último párrafo; 108; 114; 121, tercer párrafo; 144, segundo párrafo; 207, cuarto párrafo; 239-A y 248, se **ADICIONAN** los artículos 15-B; 22, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser quinto a décimo párrafos; 32-A, con un segundo párrafo pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos; 34-A; 37, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 46-A, con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 48, con una fracción IX; 76, con un último párrafo, pasando el actual último párrafo a ser penúltimo párrafo; 81, con las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 82, con las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 83, con la fracción XIV; 84, con la fracción XII; 86-C; 86-D; 86-E; 86-F; 111, con una fracción V; 114-A; 124, con una fracción VIII; 125, con un último párrafo; 202, con una fracción XV y 238, con un último párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 77, fracción II, inciso a); 83, fracción V, 84, fracción IV y la Sección Segunda del Capítulo X del Título VI, denominada "De la Apelación", que comprende los artículos 245, 246 y 247; y 249, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 9o.- .....

II.- Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

.....

ARTICULO 15-B.- Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

ARTICULO 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Indice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

.....

ARTICULO 22.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

.....

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. En este supuesto, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación del plazo de cincuenta días antes mencionado. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro del indicado plazo de cincuenta días, computados en los términos del párrafo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

.....

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

.....

Lo dispuesto en el quinto párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.

ARTICULO 27.-.....

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

.....

ARTICULO 28.-.....

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTICULO 29.-.....

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distintos a las máquinas registradoras de comprobación fiscal; expedir los comprobantes respectivos; tenerlos en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal y de equipos electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

ARTICULO 32.-.....

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 48, 58 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77, fracción II, inciso b) del mismo.

.....

ARTICULO 32-A.- .....

Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos o bases, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este Código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

ARTICULO 34-A.- Las autoridades fiscales podrán resolver consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 64-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación. En este último caso, las autoridades fiscales podrán discrecionalmente condonar total o parcialmente recargos, siempre que las autoridades competentes del otro país no reintegren o devuelvan cantidades a título de intereses y hayan devuelto el impuesto correspondiente.

Las resoluciones emitidas en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos hasta por los cuatro ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se otorguen, pudiendo las autoridades fiscales autorizar que las mismas surtan sus efectos hasta por los cuatro ejercicios inmediatos anteriores.

La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

ARTICULO 37.-.....

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

.....

ARTICULO 46-A.-.....

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

.....

ARTICULO 48.-.....

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda, para todos los ejercicios revisados, de un máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

.....

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 52.- .....

II.- Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

.....

ARTICULO 66.- .....

I.- La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a).- El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.

b).- Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se conceda la autorización.

c).- Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en Unidades de Inversión. Al momento del pago, los montos en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha en que se efectúe el pago.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

.....

ARTICULO 73.- .....

III.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

.....

ARTICULO 75.- .....

V.- .....

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, salvo cuando se trate de declaraciones provisionales en las que se deba anotar "cero" en los conceptos a los que estando obligado no tenga saldo a cargo.

.....

ARTICULO 76.- .....

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 64-A y 74, antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 58, fracción XIV y 112, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 77.- .....

II.- .....

a).- (Se deroga).

.....

ARTICULO 78.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTICULO 79.- .....

V.- Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

.....

ARTICULO 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I.- De $1,000.00 a $3,000.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II.- De $500.00 a $1,000.00, a la comprendida en la fracción III.

III.- Para la señalada en la fracción IV:

a).- Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y $4,000.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de $1,600.00 ni mayor de $4,000.00.

b).- De $500.00 a $1,000.00, en los demás documentos.

IV.- De $5,000.00 a $10,000.00, para la establecida en la fracción V.

ARTICULO 81.- .....

VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17, fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII y IX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

IX.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, último párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

X.- No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.

XI.- No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora, de conformidad con el artículo 57-B, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XII.- No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 57-I, tercer párrafo y 57-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

XIII.- No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 58, fracción X, 72, fracción III, 112, fracción VIII y 119-I, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

XIV.- No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación en los que intervengan, de conformidad con los artículos 58, fracción V, 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

XV.- No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 52-A, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI.- No proporcionar la información a que se refieren el penúltimo y último párrafos del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.

XVII.- No presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 8o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XVIII.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XIX.- No proporcionar la información en materia de control físico de volumen a que se refiere el artículo 19, fracciones IV, último párrafo y X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ARTICULO 82.- .....

I.- .....

a).- De $400.00 a $5,000.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b).- De $400.00 a $10,000.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

.....

d).- De $400.00 a $1,500.00, en los demás documentos.

II.- Respecto de la señalada en la fracción II:

a).- De $300.00 a $1,000.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.

b).- De $15.00 a $25.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

c).- De $50.00 a $100.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.

d).- De $200.00 a $500.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.

e).- De $200.00 a $500.00, en los demás casos.

III.- De $400.00 a $10,000.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.

IV.- De $5,000.00 a $10,000.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de $500.00 a $3,000.00.

.....

VI.- Para la señalada en la fracción VI la multa será de $1,000.00 a $3,000.00.

VII.- Para la señalada en la fracción VII la multa será de $150.00 a $200.00.

.....

IX.- De $3,000.00 a $10,000.00, para la establecida en la fracción IX.

X.- De $2,000.00 a $4,000.00, para la establecida en la fracción X. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XI.- De $45,000.00 a $60,000.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado.

XII.- De $13,000.00 a $20,000.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.

XIII.- De $3,000.00 a $10,000.00, para la establecida en la fracción XIII.

XIV.- De $3,000.00 a $7,000.00, para la establecida en la fracción XIV.

XV.- De $25,000.00 a $50,000.00, para la establecida en la fracción XV.

XVI.- Para la señalada en la fracción XVI:

a).- De $5,000.00 a $8,000.00, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b).- De $3,000.00 a $4,500.00, por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XVII.- De $2,000.00 a $5,000.00, para la establecida en la fracción XVII.

XVIII.- De $3,000.00 a $5,000.00, para la establecida en la fracción XVIII.

XIX.- De $5,000.00 a $10,000.00, para la establecida en la fracción XIX.

ARTICULO 83.- .....

V.- (Se deroga).

.....

IX.- Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

.....

XIV.- No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

ARTICULO 84.- ... .

IV.- (Se deroga).

.....

VI.- De $5,000.00 a $30,000.00, a las señaladas en las fracciones VII y IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme a los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuestos en los que la multa será de $500.00 a $1,000.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

.....

VIII.- De $2,000.00 a $10,000.00, a la comprendida en la fracción XIII.

IX.- De $4,000.00 a $40,000.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

.....

XII.- De $500.00 a $1,500.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.

ARTICULO 84-B.- .....

III.- De $12.00 a $18.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.

.....

ARTICULO 86.- .....

I.- De $5,000.00 a $15,000.00, a la comprendida en la fracción I.

.....

ARTICULO 86-A.- Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

I.- No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes.

II.- Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 86-B.- A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se les impondrán las siguientes multas:

I.- De $100.00 a $300.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.

II.- De $200.00 a $500.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.

ARTICULO 86-C.- Son infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal, el solicitar la autorización de pago en plazos en términos del artículo 66, fracción II, segundo párrafo de este Código, cuando las autoridades fiscales comprueben que el contribuyente pudo haber ofrecido garantías adicionales.

ARTICULO 86-D.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y $30,000.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de $3,000.00 ni mayor a $30,000.00.

ARTICULO 86-E.- Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, cerveza y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracciones IV y X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones.

ARTICULO 86-F.- A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de $15,000.00 a $35,000.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

ARTICULO 88.- Se sancionará con una multa de $10,000.00 a $25,000.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

ARTICULO 90.- Se sancionará con una multa de $10,000.00 a $20,000.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.

ARTICULO 92.- .....

I.- Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

.....

ARTICULO 105.- .....

IX.- Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

.....

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

ARTICULO 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de $500,000.00.

II.- Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de $500,000.00, pero no de $750,000.00.

III.- Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $750,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

El delito de defraudación fiscal será calificado cuando ésta se origine por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- Asentar datos falsos en los sistemas o en los registros contables que se esté obligado a llevar conforme a las disposiciones fiscales.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querella si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

ARTICULO 111.- .....

V.- Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

ARTICULO 114.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

ARTICULO 114-A.- Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

ARTICULO 121.- .....

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

.....

ARTICULO 124.- .....

VIII.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 125.- .....

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTICULO 144.- .....

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

ARTICULO 202.- .....

XV.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

.....

ARTICULO 207.- .....

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

.....

ARTICULO 238.- .....

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

ARTICULO 239-A.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I.- Revisten características especiales los juicios en que:

a).- El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

b).- Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II.- Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a).- La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b).- La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c).- Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d).- Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

TITULO VI
CAPITULO X
SECCION SEGUNDA
De la Apelación
(Se deroga la Sección).

ARTICULO 245.- (Se deroga).

ARTICULO 246.- (Se deroga).

ARTICULO 247.- (Se deroga).

ARTICULO 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a).- Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b).- La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c).- Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d).- Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e).- Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f).- Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 249.- .....

Segundo párrafo.- (Se deroga)."

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero qué antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Las adiciones a los artículos 81, fracciones XVII, XVIII y XIX; 82, fracciones XVII, XVIII y XIX; 86-E y 86-F y las reformas a los artículos 86-A; 86-B y 105, fracción IX del Código Fiscal de la Federación entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1997.

II.- La reforma al artículo 66, fracción I del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor a partir del 1o. de abril de 1997.

III.- Lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno de la fracción I del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se aplicará únicamente a los adeudos fiscales que se hayan generado con posterioridad al 31 de mayo de 1996, y siempre que no hayan sido o sean objeto de algún beneficio mediante resolución administrativa de carácter general o mediante Decreto Presidencial.

IV.- La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continuará el trámite hasta su resolución de los recursos de apelación que las autoridades hubieran interpuesto, conforme a los artículos 245, 246 y 247 del Código Fiscal de la Federación vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996.

V.- Cuando antes de la entrada en vigor de las modificaciones establecidas en esta Ley, se hubieren iniciado los plazos para la interposición de algún medio de defensa, éste se tramitará conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la emisión de la sentencia o resolución que se vaya a combatir.

VI.- Procederá el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por territorio, en los juicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se encuentren pendientes de resolución, por haber ejercido su facultad de atracción la Sala Superior.

VII.- Las misiones diplomáticas y consulares, así como los agentes diplomáticos y consulares de carrera, gozarán de los beneficios fiscales, exenciones y desgravaciones de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte o en la medida en que exista reciprocidad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá reglas de carácter general que regulen los montos, plazos y condiciones de aplicación de dichos beneficios, exenciones y desgravaciones, así como las devoluciones de impuestos a que haya lugar.

VIII.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades que se contienen en los artículos 80; 82, fracciones I, incisos a), b) y d), II, III, IV, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 84, fracciones VI, VIII, IX y XII; 84-B, fracción III; 86, fracción I; 86-B; 86-D; 86-F; 88; 90 y 108 del citado ordenamiento, se entienden actualizadas al mes de enero de 1997, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en términos de los citados artículos 70 y 92, del Código Fiscal de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Tercero.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., tercero, cuarto y penúltimo párrafos y la fracción IV; 6o., segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando estos dos últimos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 7o.-B, fracción III, último párrafo; 9o., tercer párrafo; 15, primer párrafo; 24, fracciones I, inciso c), XV y XVI, primer párrafo; 25, fracción XIV, último párrafo; 27, fracción IV y último párrafo; 31; 43, fracción III; 46, fracción II, tercer párrafo; 52-A, primer párrafo; 52-C, segundo párrafo; 54-A, primer párrafo; 55, cuarto párrafo; 57-E, fracción I, inciso b) y el cuarto párrafo de la misma; 57-G, fracción VI; 57-J, primer párrafo; 57-M, primer párrafo; 58, fracciones III y X, primer párrafo; 64-A; 65; 66, primer párrafo; 68, primer párrafo; 70, penúltimo párrafo; 72, fracción III, segundo párrafo; 75, fracción II; 103, cuarto y quinto párrafos; 110, fracción I, segundo párrafo; 112, fracciones VIII, segundo párrafo y XI; 119-C, penúltimo y último párrafos; 119-I, fracción VII, segundo párrafo; 130, primer y último párrafos; 132; 134, antepenúltimo párrafo; 135, primero y segundo párrafos; 136, fracciones XIII y XV, primer párrafo; 137, fracciones III, primer párrafo y XVII; 140, fracción IV, inciso c); 144, quinto y sexto párrafos; 146, primer párrafo; 147, penúltimo párrafo; 147-A, primer párrafo; 148-A; 151, tercero, cuarto y noveno párrafos; 154, primero, tercero y [illegible] párrafos, y las fracciones I, primero, tercero y cuarto párrafos y II, inciso d); 154-A, fracción II; 156, [illegible] segundo párrafo en sus fracciones I y II, tercero y cuarto párrafos; 158, segundo párrafo; 159, [illegible] segundo párrafos; 161, primer párrafo; 162, se **ADICIONAN** los artículos 2o., con una fracción [illegible] dos últimos párrafos; 6o., con un tercero, cuarto, séptimo, octavo y dos últimos párrafos, pasando [illegible]ales quinto a décimo a ser noveno a décimo cuarto párrafos, respectivamente; 17, con una fracción XI, [illegible]acción II, con un último párrafo; 25, con una fracción XXIII; 27, con las fracciones V y VI; 44, con una fracción IX, pasando la actual IX a ser X; 51, fracción I, con un inciso g); 51-A con un segundo renglón en su tabla; 52-A, con un último párrafo; 54-A, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 57-B, fracción IV, con dos últimos párrafos; 58, con las fracciones V, XIII y XIV; 64, con un último párrafo y con los incisos a), b) y c); 65-A; 66, con las fracciones II y V, 67-C, con dos últimos párrafos; 67-F, con una fracción VI; 70, con una fracción XVIII; 72, con la fracción VII; 74, con los párrafos noveno a décimo quinto; 112, con las fracciones XII y XIII; 119-I, con la fracción X; 145, con un último párrafo; 146, con un último párrafo; 147-A, con un último párrafo; 151, con dos párrafos finales; 154, fracciones I, con un quinto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto y I! con un inciso b); 154-B; 159-A; y se **DEROGAN** los artículos 2o., quinto párrafo, 24, fracción XI, segundo párrafo; 147, segundo párrafo y las fracciones I, II y III, y 151, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- .....

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o.

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

.....

IV.- Ejerza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

.....

VI.- Efectúe operaciones para el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Quinto párrafo.- (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, en los contratos de asociación en participación y de fideicomiso con actividad empresarial se considera que los asociados y los fideicomisarios, residentes en el extranjero, respectivamente, actúan a través de personas distintas de agentes independientes que ejercen poderes para celebrar contratos a nombre de los fideicomisarios o asociados residentes en el extranjero.

.....

ARTICULO 5o.- .....

En los casos en que se haga referencia a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas entre otras, las que se realicen en dichas jurisdicciones, a través de sucursales que tenga el contribuyente o de personas morales, ya sea que éstas formen o no parte del sistema financiero; las que se realicen a través de cualquier forma de participación en fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero; así como las que se realicen a través de interpósita persona. Para estos efectos, se presumirá salvo prueba en contrario, que las transferencias efectuadas a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar abiertas en instituciones financieras ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son transferencias hechas a cuentas cuya titularidad corresponde al contribuyente, siempre que dichas transferencias consten en la documentación que corresponda a las citadas cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero. Se considerará que el contribuyente es titular de la cuenta, entre otros casos, cuando las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de esta Ley o su apoderado, aparezcan como titulares o cotitulares de la misma o como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Para efectos fiscales, no se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal las que se realicen a través de personas morales cuyas acciones se encuentren colocadas entre el gran público inversionista en mercados reconocidos, ni las que se realicen de manera indirecta a través de sociedades, entidades o fideicomisos si el contribuyente tiene una participación en la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate, que no le permite influir en la administración o control, de manera tal que desconozca la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente sí tiene influencia en la administración y control que le permiten conocer la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

ARTICULO 6o.- .....

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades, en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decrete el dividendo o utilidad de que se trate.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero si esta última a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley.

Para efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo y en el anterior, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decrete el dividendo o utilidad de que se trate. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a que se refiere el párrafo anterior, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Cuando la persona moral que en los términos del párrafo anterior tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá exclusivamente a la escindente. Cuando ésta última desaparezca lo podrá transmitir a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital social con motivo de la escisión.

Cuando una sociedad controlada tenga derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, calculará el monto máximo del impuesto acreditable de conformidad con las disposiciones de este artículo. La sociedad controlada acreditará contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, el monto máximo del impuesto acreditable antes señalado, en la parte proporcional que de la participación promedio por día, en el ejercicio de que se trate corresponda al interés minoritario en el capital social de la controlada. La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, en la parte proporcional que de la participación promedio por día en el ejercicio de que se trate tenga en el capital social de la controlada. Tratándose del acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la controlada deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que le hizo la distribución, correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

El impuesto pagado en el extranjero con anterioridad a la incorporación a la consolidación, se podrá acreditar en cada ejercicio hasta por el monto del impuesto que le correspondería a la sociedad controlada en cada ejercicio, como si no hubiera consolidación.

.....

No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes deberán contar con documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

ARTICULO 7o.-B.- .....

III.- .....

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el o, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

.....

ARTICULO 9o.- .....

Para determinar la participación en la utilidad o pérdida fiscal, se atenderá al ejercicio fiscal que corresponda por las actividades desarrolladas a través del fideicomiso, en los términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

.....

ARTICULO 15.- Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

.....

ARTICULO 17.- .....

XI.- Los contribuyentes de este Título considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o dentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en la proporción de su participación directa promedio día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de los mismos, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones de este Título. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere esta fracción, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos de esta fracción. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de esta fracción, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables del ejercicio o de su resultado fiscal por los que ya se haya pagado el impuesto en los términos de los párrafos anteriores, los

contribuyentes de este Título podrán acreditar este impuesto contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar por acumular estos dividendos o utilidades y siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o del resultado fiscal a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos como si éstos fueran su único ingreso.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal o los mismos reduzcan su capital o se liquiden y el contribuyente acumule el ingreso que corresponde a dichas operaciones, podrá acreditar el impuesto que corresponda en los términos de esta fracción contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponda pagar en la proporción que corresponda a dichas acciones de las utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal y siempre que no lo haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal a que se refieren los párrafos anteriores, de haber sido percibidos por la sociedad residente en México.

ARTICULO 19.- .....

II.- .....

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el período comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, por cada uno de los períodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando del saldo al final del período el saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada período se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo período y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho período. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.

.....

ARTICULO 24.- .....

I.- .....

c).- A las entidades a que se refieren los artículos 70, fracción XVIII y 70-B de esta Ley.

.....

XI.- .....

Segundo párrafo.- (Se deroga).

.....

XV.- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XVI.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

.....

ARTICULO 25.- .....

XIV.- .....

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por automóviles utilitarios y en la proporción a que se refiere la fracción II de este artículo, siempre que en este caso se cumpla con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46 y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

.....

XXIII.- Los pagos hechos a sociedades o entidades ubicadas o residentes, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

ARTICULO 27.- .....

IV.- Deberán invertir las aportaciones y sus rendimientos a que se refiere este artículo, en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija, en tanto no se destinen a investigación y desarrollo de tecnología, o a programas de capacitación de empleados. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

V.- Deberán invertir las aportaciones y sus rendimientos a que se refiere este artículo, en la investigación y desarrollo de tecnología y en los programas de capacitación, en un plazo que no excederá de 2 años, contado a partir de la fecha en que se realice la aportación de que se trate. En caso de que las inversiones respectivas no se realicen dentro del plazo señalado en esta fracción, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones complementarias correspondientes a los ejercicios en los que hubiera efectuado las deducciones de las aportaciones de que se trate, sin incluir dichas deducciones, o a los ejercicios en los que se hubieran generado los rendimientos señalados, acumulando dichos rendimientos.

VI.- Deberán cumplir con los requisitos de información que señale el Reglamento de esta Ley.

.....

Para los efectos de este artículo, se considera como tecnología, los bienes y derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, excepto derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones de radio y televisión y publicidad. Los programas de capacitación a personal y los de control de calidad, sólo se considerarán tecnología cuando tengan el carácter de complementarios de los conceptos que conforme a este párrafo también tengan dicho carácter.

ARTICULO 31.- Los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas, en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 18, 22, 41 y 51 de esta Ley, que correspondan a cada una de las obras o a la prestación del servicio mencionadas. Las erogaciones estimadas se determinarán por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación de servicios a que se refiere este artículo, multiplicando los ingresos acumulables en cada ejercicio que deriven de la obra o de la prestación del servicio, por el factor de deducción total que resulte de dividir la suma de los costos directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio, o de la obra o de la prestación del servicio de que se trate, entre el ingreso total que corresponda a dicha estimación en la misma fecha, conforme a lo dispuesto en este párrafo.

No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, la deducción de las inversiones, los terrenos, ni las erogaciones por salarios y demás prestaciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, los cuales se deducirán en los términos establecidos en la misma. Tampoco se considerarán en dichos costos los gastos de operación ni los gastos financieros.

Al final de cada ejercicio, los contribuyentes deberán calcular el factor de deducción total a que se refiere el primer párrafo de este artículo por cada obra o por cada inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación de servicios de tiempo compartido, según sea el caso, con los datos que tengan a esa fecha. Este factor se comparará al final de cada ejercicio con el factor utilizado en el propio ejercicio y en los ejercicios anteriores, que corresponda a la obra o a la prestación del servicio de que se trate. Si de la comparación resulta que el factor de deducción que corresponda al final del ejercicio de que se trate es menor que cualquiera de los anteriores, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias, utilizando este factor de deducción menor, debiendo modificar el monto de las erogaciones estimadas deducidas en cada uno de los ejercicios de que se trate.

Si de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que el factor de deducción total al final del ejercicio es menor en más de un 5% al que se hubiera determinado en el propio ejercicio o en los anteriores, se pagarán, en su caso, los recargos que correspondan.

En el ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate, los contribuyentes compararán las erogaciones realizadas correspondientes a los costos directos e indirectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin considerar los señalados en el segundo párrafo del mismo, durante el período transcurrido desde el inicio de la obra o de la prestación del servicio hasta el ejercicio en que se terminen de acumular dichos ingresos, contra el total de las estimadas deducidas en el mismo período en los términos de este artículo, que correspondan en ambos casos a la misma obra o al inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio. Para efectuar esta comparación, los contribuyentes actualizarán las erogaciones estimadas y las realizadas en cada ejercicio, desde el último mes del ejercicio en que se dedujeron o se efectuaron, según sea el caso, y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido.

Si de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, resulta que el total de las erogaciones estimadas actualizadas deducidas exceden a las realizadas actualizadas, la diferencia se acumulará a los ingresos del contribuyente en el ejercicio en que se terminen de acumular los ingresos relativos a la obra o a la prestación del servicio de que se trate.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, tratándose de la prestación del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, se considerará que se terminan de acumular los ingresos relativos a la prestación del servicio, cuando se hubiera pagado el 90% de la contraprestación que corresponda al uso, goce u otros derechos relacionados con el inmueble de que se trate, o bien cuando únicamente se perciban cuotas de mantenimiento o conceptos similares respecto de dicho inmueble.

Si de la comparación a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, resulta que el total de las erogaciones estimadas deducidas exceden en más de 5% a las realizadas, ambas actualizadas, sobre el excedente se calcularán los recargos que correspondan a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio en el que se dedujeron las erogaciones estimadas. Estos recargos se enterarán conjuntamente con la declaración de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en este artículo, deberán presentar aviso ante la autoridad fiscal, en el que manifiesten que optan por lo dispuesto en este artículo, por cada una de las obras o por el inmueble del que se deriven los ingresos por la prestación del servicio, dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o a la celebración del contrato, según corresponda. Una vez ejercida esta opción, la misma no podrá cambiarse. Los contribuyentes además, deberán presentar la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 43.- .....

III.- 15% para regalías, para asistencia técnica así como para otros gastos diferidos.

.....

ARTICULO 44.- .....

IX.- 50% para maquinaria y equipo destinados a la manufactura, ensamble, transformación o pruebas, de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación consistentes en una máquina o en un grupo de máquinas, tales como: equipos de robótica de alta precisión, sistemas de reconocimiento de imagen, equipos de rayos láser y de radio-frecuencia, devastado por ataque químico, máquinas de fotograbados, sistemas automáticos de maquinado de alta precisión, medidores de resonancia, equipos de soldadura por medio de ultrasonido, equipos de pruebas electromagnéticas para cuartos libres de contaminación, sistemas automáticos de lavado por ultrasonido y/o rocío, equipos de medición de alta precisión para longitud, volumen, masa, composición química, energía y parámetros eléctricos, microscopios de alta definición, sistemas de control y adquisición de datos por medio de equipo de cómputo, cámaras y videocámaras de alta resolución, plantas para generación de gases especiales, máquinas depositadoras de elementos químicos, equipos industriales de rayos X de alta tecnología, equipo de alta tecnología para tratamiento de agua, aplicadoras de soldadura en pasta, equipos automáticos de soldado, insertadoras automáticas de componentes electrónicos, hornos de reflujo curado y/o secado, equipos de prueba eléctrica funcional en circuito, estaciones de trabajo para ensamble y/o retrabajo de artículos de alta precisión, aplicadoras de adhesivos de alta precisión, cámaras de prueba y separadora de gases ambientales y sistemas electromecánicos de alta tecnología para transporte de materiales.

X.- 100% para los siguientes bienes:

a) Para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

b) Equipo destinado a la conversión a consumo de gas natural.

c) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 46.- .....

II.- .....

En ningún caso serán deducibles las inversiones en automóviles comprendidos dentro de las categorías "C" y "D" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

.....

ARTICULO 51.- .....

I.- .....

g) 95.7% para maquinaria y equipo destinados a la manufactura, ensamble, transformación o pruebas, de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación, consistentes en una máquina o en un grupo de máquinas, tales como: equipos de robótica de alta precisión, sistemas de reconocimiento de imagen, equipos de rayos láser y de radio-frecuencia, devastado por ataque químico, máquinas de fotograbados, sistemas automáticos de maquinado de alta precisión, medidores de resonancia, equipos de soldadura por medio de ultrasonido, equipos de pruebas electromagnéticas para cuartos libres de contaminación, sistemas automáticos de lavado por ultrasonido y/o rocío, equipos de medición de alta precisión para longitud, volumen, masa, composición química, energía y parámetros eléctricos, microscopios de alta definición, sistemas de control y adquisición de datos por medio de equipo de cómputo, cámaras y videocámaras de alta resolución, plantas para generación de gases especiales, máquinas depositadoras de elementos químicos, equipos industriales de rayos X de alta tecnología, equipo de alta tecnología para tratamiento de agua, aplicadoras de soldadura en pasta, equipos automáticos de soldado, insertadoras automáticas de componentes electrónicos, hornos de reflujo curado y/o secado, equipos de prueba eléctrica funcional en circuito, estaciones de trabajo para ensamble y/o retrabajo de artículos de alta precisión, aplicadoras de adhesivos de alta precisión, cámaras de prueba y separadora de gases ambientales y sistemas electromecánicos de alta tecnología para transporte de materiales.

.....

ARTICULO 51-A.- .....

TABLA

.....

95.7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0

.....

ARTICULO 52-A.- Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan, hasta el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. Tratándose de los intereses y de la ganancia inflacionaria acumulables en el ejercicio, las citadas sociedades podrán optar por acumular dichos conceptos hasta el ejercicio en que los distribuyan a sus integrantes, siempre que en el ejercicio de iniciación de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60%, que en el tercer ejercicio de operación mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80%, de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Las sociedades que ejerzan las opciones mencionadas, deducirán la pérdida inflacionaria, los intereses, así como las pérdidas por enajenación de acciones en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. El promedio invertido a que se refiere este párrafo, en cada uno de los dos primeros ejercicios, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio el promedio invertido se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones promovidas en el día de que se trate entre el saldo total de sus activos, en el mismo día.

.....

Las sociedades de inversión de capitales deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa en la que manifiesten cada una de las inversiones que efectúen o mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos.

ARTICULO 52-C.- .....

Las instituciones de crédito, para determinar los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley, considerarán como créditos, además de los señalados en la fracción IV del artículo de referencia, las cuentas y documentos por cobrar mencionados en los subincisos 1 y 2 del inciso b) de la fracción referida.

.....

ARTICULO 54-A.- Los contribuyentes que hubieran adquirido bienes o derechos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, que no puedan conservar en propiedad por disposición legal, no podrán deducirlos conforme al artículo 22 de esta Ley. Para determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de los citados bienes o derechos, restarán al ingreso que obtengan por dicha enajenación en el ejercicio en el cual se enajene el bien o derecho, el costo comprobado de adquisición, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que el bien o derecho fue adquirido por dación en pago o adjudicación y el mes inmediato anterior a la fecha en que dicho bien o derecho sea enajenado a un tercero, por quien lo recibió en pago o por adjudicación. Tratándose de acciones, el monto que se restará en los términos de este párrafo, será el costo promedio por acción, que se determine de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo hubieran adquirido por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, inmuebles, certificados de vivienda o derechos de fideicomitente o de fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, de personas físicas exentas en los términos de la fracción XXXI del artículo 77 de esta Ley, no podrán deducir conforme al artículo 22 de la propia Ley esas adquisiciones, debiendo determinar la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la enajenación que realicen de dichos bienes, restando al ingreso que obtengan por su enajenación el costo comprobado de adquisición que le correspondía a la persona física que le hubiera enajenado el bien, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que el bien fue adquirido por la persona física que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y la fecha en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió en pago o por adjudicación.

ARTICULO 55.- .....

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

.....

ARTICULO 57-B.- .....

IV.- .....

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en el artículo 57-C de esta Ley.

.....

ARTICULO 57-E.- .....

I.- .....

b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

.....

Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, cuando la participación accionaria en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de los ejercicios anteriores, y al impuesto que corresponda a estos ejercicios, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

.....

ARTICULO 57-G.- .....

VI.- El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la controlada de que se trate. Para estos efectos, se considerarán tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción de la participación que en el capital social tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio.

Tratándose de la sociedad controladora las pérdidas se podrán disminuir conforme a esta fracción, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que se obtenga en el mismo, en los términos del artículo 57-E, fracción I, inciso c), de esta Ley.

ARTICULO 57-J.- Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual. En este caso la controladora para determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio, sumará o restará según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, debiendo además sumar para determinar su utilidad fiscal consolidada, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora, para determinar el resultado fiscal consolidado.

.....

ARTICULO 57-M.- Cuando varíe la participación promedio por día de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas de un ejercicio a otro si en ambos se ejerció la opción a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, se efectuarán las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, que permitan actualizar la situación fiscal de las sociedades controladora y controladas, modificaciones que se determinarán de acuerdo con las siguientes operaciones:

.....

ARTICULO 58.- .....

III.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 52-B de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

.....

V.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.

.....

X.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de $50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

XIII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV.- Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente;

c) Información y documentación sobre las principales operaciones con partes relacionadas y sus montos

d) El método aplicado conforme al artículo 65 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables.

Los contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 de esta Ley no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

ARTICULO 64.- .....

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

a) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;

b) El costo de los bienes o servicios dividido entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta. Se entenderá por porciento de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación o, conforme a lo establecido en el artículo 62 de esta Ley. Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados;

c) El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona, multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 62 de esta Ley.

ARTICULO 64-A.- Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Para efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 65, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

I.- Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien; y

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como, si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección.

II.- Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

III.- Los términos contractuales;

IV.- Las circunstancias económicas; y

V.- Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

ARTICULO 65.- Para efectos de lo dispuestó por el artículo 64-A, se podrán aplicar cualquiera de los siguientes métodos:

I.- Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

II.- Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate, fijado con o entre partes independientes en operaciones comparables por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

III.- Método de costo adicionado, que consiste en multiplicar el costo de los bienes o servicios o cualquier otra operación por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

IV.- Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

V.- Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;

b) La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

1.- Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

2.- Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

VI.- Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Para los efectos de este artículo y del artículo 64-A, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTICULO 65-A.- Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por México, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por las autoridades fiscales mexicanas, la parte relacionada residente en México podrá presentar una declaración complementaria en la que se refleje el ajuste correspondiente. Esta declaración complementaria no computará dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 66.- Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considerará para efectos de esta Ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I.- .....

II.- Que los intereses no sean deducibles conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 24 de esta Ley.

.....

V.- Que los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a un intermediario quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a una parte relacionada o a la persona mencionada en primer lugar. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que el intermediario otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, bienes o servicios o depósito de una parte relacionada o del mismo acreditado.

ARTICULO 67-C.- .....

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar el monto de sus entradas y salidas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar las entradas y salidas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de

contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Las autoridades fiscales podrán determinar las entradas y salidas de los contribuyentes, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley.

ARTICULO 67-F.- .....

VI.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.

ARTICULO 68.- Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que en este último caso, tratándose de personas físicas excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de esta Ley.

.....

ARTICULO 70.- .....

XVIII.- Las sociedades o asociaciones civiles que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación de la flora y fauna silvestre y acuática dentro de las áreas geográficas definidas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, así como aquellas actividades de investigación de la flora y fauna silvestre y acuática que lleven a cabo físicamente las citadas sociedades o asociaciones, dentro de las áreas señaladas anteriormente, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto establezca la dependencia citada. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 70-B de esta Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII y XVIII de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

.....

ARTICULO 72.- .....

III.- .....

Asimismo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario anterior, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. Deberán proporcionar además, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos, en el semestre de que se trate, durante los meses de julio del año al que correspondan y enero del siguiente.

.....

VII.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta de depósito, inversión, ahorro o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 74.- .....

Las personas físicas considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad, entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tienen derecho a la distribución de utilidades de las mismas, aun en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso a disposición de las autoridades fiscales, podrán disminuir las deducciones de la sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso para determinar la utilidad fiscal y en su caso podrán determinar el resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores; en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado por los que se haya pagado el impuesto en los términos del párrafo anterior. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley. Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de este párrafo, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables del ejercicio o de su resultado fiscal por los que ya se haya pagado el impuesto en los términos de los dos párrafos anteriores, los contribuyentes de este Título podrán acreditar este impuesto contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar por acumular estos dividendos o utilidades y siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o del resultado fiscal a que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo, efectivamente percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos como si éstos fueran su único ingreso.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal o los mismos reduzcan su capital o se liquiden y el contribuyente acumule el ingreso de estas operaciones, podrá acreditar el impuesto que corresponda en los términos de los tres párrafos anteriores, contra el impuesto que conforme a esta Ley esté obligado a pagar en la proporción que corresponda a dichas acciones de las utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal y siempre que no lo haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal a que se refieren los tres párrafos anteriores, de haber sido percibidos por la persona física residente en México.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 65 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes menores, ni a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a las Secciones II y III del Capítulo VI de este Título.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Las personas físicas deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 75.- .....

II.- El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.

.....

ARTICULO 103.- .....

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a $121,600.00.

.....

ARTICULO 110.- .....

I.- .....

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

.....

ARTICULO 112.- .....

VIII.- .....

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores, y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de $50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

XI.- Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 52-B de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

XII.- Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 58 fracción XIV de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales de conformidad con el último párrafo del artículo 111 de la misma, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

XIII.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.

ARTICULO 119-C.- .....

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación, de bienes que elaboren ellos mismos, al público en general o a contribuyentes que se dediquen a comercializar productos artesanales, siempre que éstos sean elaborados manualmente o con herramientas primarias y con materiales no industrializados y tengan valor estético, utilitario, histórico o cultural, siempre que se cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos superiores a $815,000.00, hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieron del equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona, tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle su actividad conjuntamente con otros artesanos que sean de los previstos en este artículo, siempre que no excedan de cinco.

ARTICULO 119-I.- .....

VII.- .....

En el mes de febrero de cada año, dichos contribuyentes deberán presentar, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales proveedores y con los clientes con los que hubieran realizado operaciones cuyo monto sea superior a la cantidad de $50,000.00. Cuando en este último caso, la información comprenda menos de cincuenta clientes, se deberá proporcionar la que corresponda a los cincuenta principales clientes. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley. También deberán proporcionar la información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos en los términos de los artículos 77, fracción XXX y 141-C de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar en los meses de julio de cada año y enero del siguiente, información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el semestre inmediato anterior.

.....

X.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales y de asociaciones en participación, en los que intervengan.

.....

ARTICULO 130.- El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 21% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. La tasa a que se refiere este párrafo será del 15%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa del 6%.

.....

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos, salvo en los casos señalados en el sexto párrafo del artículo 74 de esta Ley, y se considerará como pago definitivo.

ARTICULO 132.- Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio, salvo en el caso de los ingresos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 74 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, los acumularía si estuviera sujeta al Título II de esta Ley.

ARTICULO 134.- .....

Cuando el contribuyente tenga pérdida cambiaria o inflacionaria en el ejercicio, la podrá disminuir de la ganancia cambiaria o de los intereses acumulables, que perciba en los términos de este Capítulo en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro posteriores a aquél en que se hubiera sufrido la pérdida.

.....

ARTICULO 135.- Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 74, párrafos noveno y décimo y 134 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 74, párrafos noveno y décimo y 134 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna, contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

.....

ARTICULO 136.- .....

XIII.- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

.....

XV.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

.....

ARTICULO 137.- .....

III.- Las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles sólo serán deducibles tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos provenientes del Capítulo II y VI de este Título, que sean estrictamente indispensables para su actividad y cuando dichos vehículos sean automóviles utilitarios que cumplan con los requisitos para la deducción que establece la fracción II del artículo 46. En ningún caso serán deducibles las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de las categorías "B", "C" y "D" a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

.....

XVII.- Para los efectos del Capítulo VI de este Título, será aplicable lo previsto en las fracciones IX, X, XII, XIII, XVIII, XIX, XX y XXIII del artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 140.- .....

IV.- .....

c).- A las entidades a que se refieren los artículos 70, fracción XVIII y 70-B de esta Ley.

.....

ARTICULO 144.- .....

El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título se considerará como definitivo y se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos estén exentos del impuesto sobre la renta en dicho país y se inscriban para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero. La inscripción en el Registro se renovará anualmente.

ARTICULO 145.- .....

Cuando el ingreso de que se trate se perciba por periodos de doce meses en los términos del artículo 146 y dichos periodos no coincidan con el año calendario, se aplicarán las tasas previstas en las fracciones anteriores, en función del periodo de doce meses en lugar del año de calendario.

ARTICULO 146.- Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente o base fija en el país o que teniéndolo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento o base fija, siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un período de doce meses.

.....

El contribuyente que se encuentre obligado a pagar el impuesto en los términos del artículo 145 de esta Ley, estará obligado a continuar pagándolo de conformidad con dicho artículo, mientras no demuestre que ha permanecido por más de 183 días consecutivos fuera de territorio nacional.

ARTICULO 147.- .....

Segundo párrafo.- (Se deroga).

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

El impuesto será del 21% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención del impuesto la persona que haga los pagos si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente o base fija en México con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

ARTICULO 147-A.- Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior a los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente o base fija en el país o que teniéndolo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento o base fija, siempre que la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un período de doce meses.

.....

El contribuyente que se encuentre obligado a pagar el impuesto en los términos del artículo 147 de esta Ley, estará obligado a continuar pagándolo de conformidad con dicho artículo, mientras no demuestre que ha permanecido por más de 183 días consecutivos fuera de territorio nacional.

ARTICULO 148-A.- Tratándose de ingresos que correspondan a residentes en el extranjero que se deriven de un contrato de servicio turístico de tiempo compartido, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados uno o varios de los inmuebles que se destinen total o parcialmente a dicho servicio.

Para los efectos de este artículo, se consideran como contratos del servicio turístico de tiempo compartido, aquéllos que se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Otorgar el uso o goce o el derecho a ocupar o disfrutar en forma temporal o en forma definitiva, uno o varios inmuebles o parte de los mismos que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro, incluyendo en su caso, otros derechos accesorios.

II.- Prestar el servicio de hospedaje u otro similar en uno o varios inmuebles o parte de los mismos, que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro fin, incluyendo en su caso otros derechos accesorios, durante un periodo específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

III.- Enajenar membresías o títulos similares, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que permitan el uso, goce, disfrute u hospedaje de uno o varios inmuebles o parte de los mismos que se destinen a fines turísticos, vacacionales, recreativos, deportivos o cualquier otro.

IV.- Otorgar uno o varios inmuebles ubicados en territorio nacional en administración a un tercero, a fin de que lo utilice en forma total o parcial para hospedar, albergar o dar alojamiento en cualquier forma a personas distintas del contribuyente, así como otros derechos accesorios en su caso, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

El o los inmuebles a que se refiere este artículo pueden ser una unidad cierta considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada.

El impuesto será de 21%, sin deducción alguna, sobre el ingreso que obtenga el beneficiario efectivo residente en el extranjero, que se derive del servicio turístico de tiempo compartido, debiendo efectuar la retención la persona que administre el inmueble en los casos previstos en la fracción IV de este artículo, o la persona que realice el cobro de dichos servicios. En el caso de que el beneficiario efectivo resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal, la tasa será del 35%, sin deducción alguna.

Cuando la mayoría de los inmuebles que el contribuyente destine al servicio turístico de tiempo compartido se ubiquen fuera de territorio nacional, el contribuyente únicamente considerará como ingreso proveniente de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional el 25% de los ingresos derivados del o de los inmuebles ubicados en territorio nacional. Este porcentaje sólo podrá aplicarse cuando el contribuyente designe un representante legal en México en los términos del artículo 160 de esta Ley y proporcione a las autoridades fiscales la información que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En estos casos, el contribuyente deberá proporcionar constancia al retenedor, én la que manifieste que la mayoría o la totalidad de los citados inmuebles se encuentran en el extranjero, debiendo el retenedor conservar dicha constancia.

Cuando la persona que efectúe los pagos a que se refiere este artículo sea residente en el extranjero, el contribuyente enterará el impuesto mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

ARTICULO 151.- .....

La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México. En caso distinto el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley y sean residentes de un país que no sea considerado por esta Ley como jurisdicción de baja imposición fiscal, podrán optar por aplicar la tasa de 30% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

Séptimo párrafo.- (Se deroga).

.....

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate y si éste excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto será del 30% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

.....

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la transmisión de acciones a que se refiere este artículo a un valor distinto del que hubieran usado partes independientes en operaciones comparables. Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración y siempre que el enajenante no resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal.

La validez de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá estar condicionada al cumplimiento de requisitos que demuestren la permanencia directa o indirecta de la tenencia accionaria autorizada durante los dos años posteriores a la reestructuración. En caso de que no se cumplan los requisitos, se deberá de pagar el impuesto que se hubiese pagado en la fecha de la enajenación como si ésta se hubiera celebrado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo practiquen las autoridades fiscales. El citado impuesto se pagará mediante declaración complementaria. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará mediante reglas de carácter general la documentación necesaria para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 154.- Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital o, cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

.....

Para los efectos de este artículo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. Asimismo, se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera, así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley. También se consideran intereses, los ajustes que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.

Para los efectos de este artículo se le dará el tratamiento de intereses al ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, enajenado por un residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios, el precio pactado en la enajenación. En este caso, el impuesto se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse, dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.

.....

I.- 15% a los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por las instituciones de crédito, casas de bolsa o instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que mantengan la custodia y administración de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

La institución o casa de bolsa que haya intervenido en la adquisición de los títulos a que se refiere el párrafo anterior o efectuado algún traspaso de los mismos a otra institución o casa de bolsa para su custodia y administración, deberá proporcionarle a estas últimas la información necesaria, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, a fin de que se efectúe la retención correspondiente. Cuando no se proporcione dicha información se presumirá como interés, el monto total del pago exigible por el enajenante, al momento de transferir los títulos al adquirente de los mismos. En este caso, la institución o casa de bolsa que haya incumplido con la obligación prevista en este párrafo, será responsable solidaria del impuesto.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refieren los párrafos precedentes se efectúe en el extranjero, sin la intermediación de una institución de crédito o casa de bolsa del país, el enajenante de los mismos deberá enterar el impuesto mediante declaración en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso y proporcionará aviso con anterioridad a la retención, a la institución o casa de bolsa que tenga la custodia y administración de los títulos. Estas últimas instituciones están obligadas a proporcionar información a las autoridades fiscales, de las personas que omitan presentar el citado aviso.

.....

II.- .....

b) Los pagados a reaseguradoras;

.....

d) Los pagados a residentes en el extranjero para financiar la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso anterior y en general para la habilitación y avío o comercialización, siempre que cualquiera de estas circunstancias se haga constar en el contrato y se trate de sociedades registradas en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, debiéndose renovar anualmente dicho registro.

.....

ARTICULO 154-A.- .....

II.- Los que se deriven de créditos a plazo de tres o más años, concedidos o garantizados por entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, siempre que dichas entidades estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero. La inscripción en el Registro se renovará en forma anual.

.....

ARTICULO 154-B.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refieren los artículos 144, 154 y 154-A de esta Ley.

ARTICULO 156.- Tratándose de ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

.....

I.- Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica..... 15%

II.- Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad..... 35%

No obstante lo dispuesto en la fracción I, se aplicará la tasa de 35% cuando los pagos se hagan a residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

.....

ARTICULO 158.- .....

El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando el 21% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna. La tasa a que se refiere este párrafo será del 15%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa del 6%.

.....

ARTICULO 159.- En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales que presenten espectáculos públicos o desarrollen actividades artísticas o deportivas, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el espectáculo público o la actividad artística o deportiva se lleve a cabo en el país.

Se consideran ingresos a los que se refiere este artículo, los que obtengan residentes en el extranjero que presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o enajenen bienes, que se relacionen con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos a que se refiere este artículo.

.....

ARTICULO 159-A.- Tratándose de ingresos por mediaciones que obtengan residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando quien hace el pago sea residente en México o sea un establecimiento permanente o base fija de un residente en el extranjero. Se consideran ingresos por mediaciones los pagos por comisiones, corretajes, agencia, distribución, consignación o estimatorio y en general, los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

El impuesto se calculará aplicando la tasa de 30% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos, quien lo enterará mediante declaración dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 161.- Las personas físicas contribuyentes del impuesto a que se refiere este Título que durante el año de calendario adquieran la residencia en el país, considerarán el impuesto pagado durante el mismo como definitivo y calcularán en los términos del Título IV, el impuesto por los ingresos que sean percibidos o sean exigibles a partir de la fecha en que adquirieron la residencia.

.....

ARTICULO 162.- Para los efectos de este Título se considerarán ingresos por:

I.- Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los señalados en el artículo 78 de esta Ley, salvo las remuneraciones a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

II.- Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, los indicados en el artículo 84 de esta Ley.

III.- Otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los referidos en el artículo 89 de esta Ley, salvo la ganancia inflacionaria.

IV.- Enajenación de bienes, los derivados de los actos mencionados en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, inclusive en el caso de expropiación.

V.- Premios que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, los mencionados en el artículo 129 de esta Ley.

Lo dispuesto en las fracciones II, III y V también es aplicable para las personas morales."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- La opción a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1997, únicamente se podrá ejercer por las obras o por la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, que se inicien a partir de la citada fecha.

Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, podrán continuar ejerciendo dicha opción hasta el ejercicio en que terminen de acumular los ingresos derivados de las obras o de la prestación de los servicios, por las que hubieran ejercido la opción citada.

II.- Las sociedades controladoras calcularán las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en el ejercicio en el que su participación accionaria promedio por día en el capital de las controladas varíe con respecto al ejercicio inmediato anterior, en los términos de la fracción VII del ARTICULO DECIMO PRIMERO de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Reforma Otras Leyes Federales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 26 de diciembre de 1990, considerando como ejercicio más antiguo el que hubiera concluido en 1990.

III.- Durante el ejercicio de 1997, la información a que se refieren los artículos 58 fracción X, primer párrafo, 72 fracción III, segundo párrafo, 112 fracción VIII, segundo párrafo y 119-I fracción VII, segundo párrafo, respecto de las personas señaladas en la fracción XVIII del artículo 70 de la misma Ley, deberá presentarse bimestralmente a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

IV.- Las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV y 112, fracción XII, incluirán la información respecto de las operaciones realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1996.

V.- La primera declaración informativa de inversiones realizadas en jurisdicciones consideradas como de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58 fracción XIII, 72 fracción VII y 74 último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se presentará en el mes de febrero de 1998.

VI.- No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actúe en el país a través de una empresa que realice maquila de exportación en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", a pesar de que se ubique en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del párrafo citado, si cuenta con la documentación necesaria para demostrar que las operaciones que efectúa con la persona física o moral a través de la cual actúa en territorio nacional, se realizan en términos y condiciones similares a los que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables y proporcione dicha documentación a las autoridades fiscales, en caso de que le sea solicitada.

VII.- Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

Albania
Andorra
Antigua
Antillas Holandesas
Aruba
Bahamas
Barbados
Belice
Bermuda
Bolivia
Botswana
Brunei
Cabo Verde
Camerún
Campione
Chipre
Costa de Marfil
Costa Rica
Dahrein
Djibouti
El Salvador
Emiratos Arabes Unidos
Gabón
Gibraltar
Grenada
Guam
Guatemala
Guernsey
Guinea
Honduras
Hong Kong
Isla Anguilla
Isla Channel
Isla del Hombre
Isla Norfolk

Islas Caimán
Islas Cook
Islas Marshall
Islas Turks y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Jamaica
Jersey
Kiribati
Kuwait
Labuan
Líbano
Liberia
Libia
Liechtenstein
Lituania
Luxemburgo
Madeira
Maldivas
Malta
Marruecos
Mónaco
Montserrat
Nauru
Nevis
Nicaragua
Niue
Omán
Panamá
Paraguay
Patau
Polinesia Francesa
Puerto Rico
Quatar
República de Namibia
República Dominicana
Samoa Americana
Samoa del Oeste
San Kitts
San Marino
San Vicente y las Granadinas
Senegal
Seychelles
Sri Lanka
Sudáfrica
Swazilandia
Tonga
Tuvalu
Uruguay
Vanuatu
Venezuela
Zaire
Zimbabwe

VIII.- Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos del artículo 111, fracción V del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo por lo que respecta al artículo 151 de la misma:

Albania
Andorra
Antigua
Antillas Holandesas
Aruba
Bahamas
Barbados
Belice
Bermuda
Bolivia
Brunei
Cabo Verde
Campione
Chipre
Dahrein
Djibouti
Emiratos Arabes Unidos
Gibraltar
Grenada
Guam
Guernsey
Guyana
Honduras
Hong Kong
Isla Anguilla
Isla Channel
Isla del Hombre
Isla Norfolk
Islas Caimán
Islas Cook
Islas Marshall
Islas Turks y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Jamaica
Jersey
Kiribati
Kuwait
Labuan
Liberia
Liechtenstein
Madeira
Maldivas
Malta
Mónaco
Montserrat
Nauru
Nevis
Niue
Omán
Panamá
Patau
Polinesia Francesa
Puerto Rico
Quatar
Samoa Americana
Samoa del Oeste
San Kitts
San Marino
San Vicente y las Granadinas
Seychelles
Sri Lanka
Swazilandia
Tonga
Tuvalu
Vanuatu

IX.- Lo dispuesto en los artículos 17, fracción XI, segundo párrafo y 74, párrafo décimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solamente será aplicable a las pérdidas fiscales generadas en ejercicios iniciados a partir del 1o. de enero de 1997.

X.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1997 la tasa de interés será de 10%."

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Artículo Quinto.- Se **REFORMAN** los artículos 1o., primer párrafo y 6o., penúltimo párrafo, se **ADICIONA** el artículo 7o.-BIS y se **DEROGA** el artículo 7o. décimo párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

.....

ARTICULO 6o.- .....

No se pagará el impuesto por el periodo preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.

.....

ARTICULO 7o.-.....

Décimo párrafo.- (Se deroga).

.....

Artículo 7o.-BIS.- Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, la fiduciaria y el asociante, cumplirán por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, o por cuenta propia y de los asociados, según corresponda, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7o. de la misma, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio de la fiduciaria o asociante.

Tratándose de los contratos de asociación en participación y de fideicomiso, los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, el asociante y cada uno de los asociados, según se trate, para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionarán el valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o la asociación en participación y podrán acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por la fiduciaria o el asociante, según corresponda a los fideicomisarios, o en su caso, al fideicomitente cuando no hubieran sido designados los primeros, o a los asociados.

Las fiduciarias aplicarán lo dispuesto en el artículo 6o. penúltimo párrafo de esta Ley, siempre que los fideicomisarios, o en su caso, el fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el párrafo citado."

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Sexto.- Se **REFORMAN** los artículos 4o., fracción I, primer párrafo; 5o., tercer párrafo; 16, tercer párrafo; 31; 33, último párrafo, y se **ADICIONAN** los artículos 13; 41, con la fracción VII; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.- .....

I.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta, excepto cuando se trate de la adquisición de bienes por los que se efectúe la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto en el que será acreditable la totalidad del impuesto trasladado en la adquisición de dichos bienes.

.....

ARTICULO 5o.- .....

Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escindente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera aportado activos en mayor cuantía.

.....

ARTICULO 13.- En la enajenación de bienes que se efectúe a instituciones de crédito mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, las citadas instituciones están obligadas a calcular el impuesto que corresponda a dicha operación y a efectuar su entero, quedando relevado de esta última obligación el enajenante de los bienes por dicha operación.

El citado impuesto deberá enterarse a nombre del enajenante dentro de los diez días siguientes a dicha operación, a través de la forma oficial que para tal efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá utilizarse como comprobante fiscal de la enajenación.

Dentro de los cinco días siguientes al que se haya efectuado el entero del impuesto, las instituciones de crédito deberán proporcionar al enajenante copia de la citada forma oficial, sellada por la oficina autorizada receptora del pago.

Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 5o. de esta Ley, el enajenante de los bienes a que se refiere el primer párrafo, disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago provisional, incluyendo el de la enajenación efectuada mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, el impuesto que hubiere sido calculado y enterado a nombre del enajenante por la institución de crédito.

ARTICULO 16.- .....

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

.....

ARTICULO 31.- En los casos en que la Ley Aduanera establece como importación temporal a la enajenación de bienes realizada por personas residentes en el país a empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o a aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación, se considera que el enajenante exporta dichos bienes para los efectos de esta Ley, hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mencionados bienes enajenados por dichos residentes, la proporción que resulte de dividir el valor de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por las empresas adquirentes de los bienes, entre el valor total de las ventas de estas empresas en el mismo periodo. Dichas empresas deberán informar por escrito al enajenante, la proporción a que se refiere este párrafo, en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando las citadas empresas puedan identificar la proporción que destinaran a la exportación definitiva de los bienes que adquieran de los residentes en el país, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes en los términos de este artículo, hasta por dicha proporción. Cuando la proporción a que se refiere este párrafo, exceda a la del párrafo anterior, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes en la proporción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la enajenación de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se efectúe por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, se considerará que el enajenante exporta la totalidad de los citados bienes para los efectos de esta Ley. Se consideran empresas de comercio exterior, únicamente a aquéllas cuyos bienes terminados que enajenen en México sean en su totalidad importados y los que adquieran en el país se destinen en su totalidad a la exportación.

Las empresas de comercio exterior, las que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aquéllas catalogadas como maquiladoras de exportación a que se refiere este artículo, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones que hayan efectuado a personas residentes en el país durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo periodo, a través de la forma oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las personas residentes en territorio nacional que enajenen bienes a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las enajenaciones de bienes que hayan efectuado a dichas empresas durante el trimestre que corresponda y, en su caso, la proporción que se le hubiera aplicado a la enajenación de dichos bienes en términos de este artículo, mediante la forma oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 33.- .....

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 41.- .....

VII.- La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

.....

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Séptimo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Sexto que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Se deja sin efecto la reforma a la fracción I y la adición al último párrafo del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que de conformidad con el Artículo Noveno, fracción I del Decreto por el que se expiden *nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el* **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, entrarían en vigor el 1o. de enero de 1997, por lo que se da a conocer a continuación el texto de la fracción I del artículo 41 de la citada Ley, que estará vigente a partir del 1o. de enero de 1997:

"ARTICULO 41.- .....

I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

II a VII.- .....

.....

II.- Durante el ejercicio de 1997 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

LEY ADUANERA

Artículo Octavo.- Se **REFORMAN** los artículos 1o., primer párrafo; 13; 14, penúltimo párrafo; 17, primer párrafo; 32, segundo y tercer párrafos; 36, fracción I, inciso b); 41; 43; 45, segundo y tercer párrafos; 47, quinto párrafo; 48, tercer párrafo; 50, primer párrafo; 58, primer párrafo; 61, fracciones VII, VIII y IX, inciso b); 62, fracciones I, segundo párrafo y II, inciso b), segundo párrafo; 75, fracción III; 83, último párrafo; 85, fracciones I y III y penúltimo párrafo; 86, primer y último párrafos; 88, último párrafo; 89; 94, primer párrafo; 97, primer párrafo; 103, primer párrafo; 106, fracciones II, inciso e), IV, incisos a) y b) y V, inciso d); 107, primer párrafo; 114, primer párrafo; 120, segundo y último párrafos; 121, fracción I; 132, último párrafo; 140, último párrafo; 144, fracciones X y XII; 146, fracción II; 151, fracciones II, III y IV; 152, primero y segundo párrafos; 159, fracciones I, II y IV; 164, fracción VI, segundo párrafo; 165, fracciones II, segundo párrafo y III; 168, fracciones I y VII; 176, fracción VI; 177, fracción III; 178, fracciones I, primer párrafo, y IV y penúltimo párrafo; 184, fracción I, y 203, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 58, con un último párrafo; 61, con una fracción XVI; 106, con un último párrafo; 119, con los párrafos séptimo y octavo, pasando el actual séptimo a ser último; 121, con una fracción IV; 145, con un último párrafo; 151, con los párrafos segundo y tercero pasando el actual segundo a ser cuarto; 177, con una fracción XI; 178, con una fracción VI, y 199, con una fracción III y se **DEROGAN** los artículos 5o., último párrafo; 106, inciso c) de la fracción II, y, 203, último párrafo; de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

.....

Artículo 5o.- .....

Último párrafo.- (Se deroga).

Artículo 13.- El transbordo de las mercancías de procedencia extranjera de una aeronave o embarcación a otra similar sin haber sido despachadas, se podrá realizar bajo la responsabilidad de la empresa transportista o utilizando los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 14.- .....

Tratándose de inmuebles de la Federación, la prestación de estos servicios podrá concesionarse a los particulares mediante licitación pública.

.....

Artículo 17.- Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que establezca la Secretaría mediante reglas.

.....

Artículo 20.- .....

Antes de salir una embarcación, su capitán o agente naviero consignatario general o de buques deberá presentar a las autoridades aduaneras una relación del equipo especial a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, la cual en caso de contener errores podrá corregirse antes de zarpar.

Artículo 32.- .....

Transcurrido el plazo citado sin haberse efectuado la comprobación y el pago referidos, la aduana notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mercancías el acuerdo administrativo mediante el cual se determina que las mercancías han pasado a propiedad del Fisco Federal.

Una vez que la Secretaría determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de esta Ley, las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la propia Ley, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no disponga dicha dependencia, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que la Secretaría establezca mediante reglas. El costo de la venta o destrucción será a cargo de las personas que las lleven a cabo.

.....

Artículo 36.- .....

I.- .....

b).- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

.....

Artículo 41.- Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

II.- Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.

III.- Cuando se trate del acta de embargo a que se refiere el artículo 150 o del escrito a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.

Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las autoridades aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Independientemente del resultado del mecanismo de selección aleatoria, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento, así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección aleatoria, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección aleatoria, siempre que las mercancías se encuentren dentro

del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección aleatoria determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección aleatoria, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Artículo 45.- .....

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

.....

Artículo 47.- .....

Cuando de la resolución que emitan las autoridades aduaneras resulten diferencias de contribuciones y cuotas compensatorias a cargo del contribuyente, éste deberá pagarlas, actualizando las contribuciones y con recargos desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que se cubran las diferencias omitidas sin que proceda la aplicación de sanción alguna derivada por dicha omisión. Si resultan diferencias en favor del contribuyente, éste podrá rectificar el pedimento para compensarlas o solicitar su devolución.

.....

Artículo 48.- .....

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta. En caso que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

.....

Artículo 50.- Tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

.....

Artículo 58.- Para la reexpedición de mercancías de procedencia extranjera de la franja o región fronteriza al resto del país, las contribuciones se determinarán considerando el valor en aduana de las mercancías en la fecha en que se hubieran dado los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, y se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....

Tratándose de mercancías usadas que se reexpidan al resto del territorio nacional que hubieran sido importadas como nuevas a la franja o región fronteriza, no requerirán permiso para su reexpedición, siempre que se pueda comprobar dicha circunstancia. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a la reexpedición de mercancías usadas cuya importación como nueva a la franja o región fronteriza no requiera de permiso y sí lo requiera para su importación al resto del territorio nacional.

Artículo 61.- .....

VII.- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que se cumpla con los plazos y las formalidades que señale el Reglamento. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.

VIII.- Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca la Secretaría mediante reglas.

IX.- .....

b).- Que el donante sea extranjero.

.....

XVI.- La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización de la Secretaría y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Artículo 62.- .....

I.- .....

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

II.- .....

b).- .....

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 75.- .....

III.- Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

Artículo 83.- .....

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En éste caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección aleatoria dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Artículo 85.- .....

I.- Que se trate de mercancías destinadas a un proceso de transformación o elaboración para ser exportadas dentro de los dieciocho meses siguientes a la importación. En el caso de productos terminados, así como de maquinaria y equipo, únicamente se podrán importar con el propósito de ser reparados adaptados o transformados en el plazo citado.

.....

III.- Conservar durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación para efectos de la contabilidad, la información y documentación sobre las mercancías que exporten, la proporción que representen de las importadas previamente en los términos de este precepto, las mermas y desperdicios que no puedan ser exportados, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional.

.....

El importador podrá dar aviso a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, para que transfiera a la cuenta de la Tesorería de la Federación, el importe de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.

.....

Artículo 86.- Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado, dentro de los tres años siguientes a la importación.

.....

En el supuesto de que el contribuyente no vaya a exportar la mercancía importada al amparo de este artículo, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88.- .....

Las importaciones o exportaciones de los pasajeros a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, no serán deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando gocen de la franquicia a que se refiere el artículo 61, fracción VI de esta Ley o cuando se opte por el procedimiento simplificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Tampoco serán deducibles las importaciones y exportaciones que realicen las empresas de mensajería a través de agente o apoderado aduanal en aquellos pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado que establezca la Secretaría.

Artículo 89.- Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección aleatoria. Una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de esos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

II.- La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.

III.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

IV.- Los datos que determinen el origen de las mercancías.

V.- El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.

VI.- El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.

Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la Ley.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección aleatoria determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, o hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

Artículo 94.- Si por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al

comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen. Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

.....

Artículo 97.- Realizada la importación definitiva de las mercancías, se podrá retornar al extranjero sin el pago del impuesto general de exportación, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera realizado el despacho para su importación definitiva, siempre que se compruebe a las autoridades aduaneras que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas.

.....

Artículo 103.- Efectuada la exportaoión definitiva de las mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país sin el pago del impuesto general de importación, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la prórroga de dicho plazo cuando existan causas debidamente justificadas y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.

.....

Artículo 106.- .....

II.- .....

c).- (Se deroga).

.....

e).- Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos residentes en el extranjero, se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses y, se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

.....

IV.- .....

a).- Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador, aun cuando estos últimos no sean extranjeros, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

b).- Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

V.- .....

d).- Las casas rodantes que sean propiedad de residentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

.....

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Artículo 107.- Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III y el inciso b) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

.....

Artículo 114.- Los contribuyentes podrán cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva cumpliendo con los requisitos que establezcan esta Ley y la Secretaría mediante reglas.

.....

Artículo 119.- .....

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca la Secretaría mediante reglas.

En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

.....

Artículo 120.- .....

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación, pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero actualizados en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al almacén y su retiro del mismo, así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

.....

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

Artículo 121.- .....

I.- Mediante licitación pública, para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.

.....

IV.- Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo 132.- .....

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal, el transportista o la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a la aduana de salida por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectúe el desistimiento al régimen en la aduana de entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la autoridad aduanera en dicha aduana.

Artículo 140.- .....

Las mercancías destinadas al interior del país y cuya importación se efectúe a través de una franja o región fronteriza, para transitar por éstas, deberán utilizar las mismas cajas y remolques en que sean presentadas para su despacho, conservando íntegros los precintos, sellos, marcas y demás medios de control que se exijan para éste. Lo anterior no será aplicable tratándose de maniobras de consolidación o desconsolidación de mercancías, así como en los demás casos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo 144.- .....

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

.....

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

.....

Artículo 145.- .....

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría podrá enajenar de inmediato estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado. En este caso tampoco se requerirá la opinión previa del Consejo.

Artículo 146.- .....

II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

.....

Artículo 151.- .....

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

.....

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

.....

Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

.....

Artículo 159.- .....

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal.

.....

IV.- No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

.....

Artículo 164.- .....

VI.- .....

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la

interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

.....

Artículo 165.- .....

II.- .....

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III.- Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

.....

Artículo 168.- .....

I.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización, en caso de haber sido apoderado aduanal.

.....

VII.- Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras. En el caso de empresas pertenecientes a una misma corporación en el extranjero, podrán en cualquier momento, llevar a cabo la transferencia de autorizaciones de sus apoderados aduanales entre las empresas del propio grupo, sin que sea necesario cumplir nuevamente con lo dispuesto en esta fracción.

.....

Artículo 176.- .....

VI.- Cuando se extraigan o se pretendan extraer mercancías de recintos fiscales o fiscalizados sin que hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Artículo 177.- .....

III.- Las mercancías extranjeras en tránsito internacional por territorio nacional, se desvíen de las rutas fiscales determinadas por la Secretaría.

.....

XI.- Cuando en el retorno o exportación de mercancías, el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera determinado reconocimiento aduanero, y no se pueda llevar a cabo éste por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

Artículo 178.- .....

I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

.....

IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.

En el supuesto del párrafo anterior, el infractor podrá cumplir con la regulación y restricción no arancelaria dentro de los treinta días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.

.....

VI.- Multa equivalente del 5% al 10% del valor comercial de las mercancías en caso de exportación y, del 50% al 70% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, en caso de retorno, cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción XI del artículo 177 de esta Ley.

Las mercancías además pasarán a ser propiedad del Fisco Federal en los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, así como cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando este sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

.....

Artículo 184.- .....

I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

.....

Artículo 199.- .....

III.- En un 50% en el caso de que la multa derive de alguna operación relativa a la exportación de mercancías, con excepción de aquellas operaciones que tengan como origen la aplicación de alguno de los supuestos señalados en los artículos 85, 86, 106 y 108 de esta Ley.

.....

Artículo 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

.....

Último párrafo.- (Se deroga).

Disposición Transitoria de la Ley Aduanera

Artículo Noveno.- La reforma al artículo 43, segundo, tercero y sexto párrafos, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 1997. Hasta en tanto entra en vigor lo dispuesto en el artículo 43, segundo, tercero y sexto párrafos de la Ley Aduanera, será aplicable el procedimiento de selección aleatoria contenido en el artículo 43 de la Ley Aduanera que se reforma.

LEY DE COORDINACION FISCAL

Artículo Décimo.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., cuarto párrafo y el actual último párrafo; 3o., último párrafo; 6o., tercer párrafo y 15, tercer párrafo, y se **ADICIONA** el artículo 2o., con un último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- .....

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley, ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

ARTICULO 3o.- .....

Los impuestos asignables a que se refiere este artículo, son los impuestos federales sobre tenencia o uso de vehículos, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos.

ARTICULO 6o.- .....

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2o. de esta Ley.

.....

o ARTICULO 15.- .....

Las entidades coordinadas con la Federación en materia de tenencia o uso de vehículos o de automóviles nuevos, o en ambos, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de estos impuestos.

.....

Disposición Transitoria de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Se deja sin efecto la reforma al último párrafo del artículo 3o., de la Ley de Coordinación Fiscal, que de conformidad con el Artículo Décimo Tercero, fracción I del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, entraría en vigor el 1o. de enero de 1997.

II.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:

a).- Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y contribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.

b).- A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior, se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.

Para las entidades en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo.

III.- El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1997 y 1998, se determinará conforme a lo establecido en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, sin considerar las reducciones a que se refieren los artículos quinto y sexto transitorios de la citada Ley.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Artículo Décimo Segundo.- Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos G) y K) y III; 2o.-A, fracciones II y III; 4o., actual tercer párrafo y las fracciones I y IV; 4o.-C, cuarto párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción IV; 11, tercer párrafo; 15, segundo párrafo; 19, fracciones II, primer y segundo párrafos, IV y V, primer párrafo y 25, último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, con un inciso A); 2o.-C; 4o., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos; 8o.-B, con un último párrafo y 19, fracciones II, con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto párrafo, VIII, con un segundo párrafo, y X; y se **DEROGA** el artículo 19, fracción VI, ...ndo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.- .....

I.- .....

A).- Alcohol 60%

.....

G).- Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 55° G.L., así como sus concentrados 60%

.....

K).- Gas natural para combustión automotriz: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley.

.....

III.- En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior 0%

ARTICULO 2o.-A.- .....

II.- Se multiplicarán por el factor de 0.9756 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 1.0 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar a la comisión que haya pagado Petróleos Mexicanos a los expendios

autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

III.- Se multiplicarán por el factor de 0.8869 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.9091 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicarán por el factor de 0.8484 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, por 0.8696 para el diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y el diesel para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

.....

ARTICULO 2o.-C.- La tasa aplicable a partir del día 5 de cada mes para la enajenación de gas natural para combustión automotriz para cada estación de servicio, será la que resulte conforme a lo siguiente:

I.- El precio de referencia que se determine para el gas natural para combustión automotriz de acuerdo con la fracción III de este artículo, se multiplicará por el factor de 1 adicionado a la tasa que se determine de acuerdo a la fracción II de este artículo, dividida entre 100.

II.- El precio al público de la gasolina Pemex Magna vigente al día primero del mes para el que se calcule la tasa, de la zona de que se trate, en pesos por litro sin incluir el impuesto al valor agregado, se multiplicará por el factor 0.36 y se dividirá entre el factor de 7.770087. A este resultado se le restarán los costos netos de transporte del gas natural para combustión automotriz del sector en donde se ubique la estación de servicio correspondiente, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio, sin incluir el impuesto al valor agregado en dichos conceptos. Dichos costos deberán estar referidos en pesos por millón de calorías.

El resultado anterior se dividirá entre el precio de referencia en los términos de la fracción III de este artículo y el monto obtenido se multiplicará por 100. Al porcentaje que se obtenga se le restará la cantidad de 100 y el resultado obtenido será la tasa aplicable al gas natural para combustión automotriz que se enajene en la estación de servicio correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa, siempre y cuando este resultado sea positivo. Si el resultado es negativo, se aplicará la tasa de cero por ciento.

III.- El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Valero Transmission L.P. (*Texas Index*) al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el costo de servicio en base adicional notificada a la estación de servicio y la comisión de las estaciones de servicio. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular la tasa aplicable para este combustible en cada sector de comercialización y distribución y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 4o.- .....

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, salvo en los casos de los incisos A), D), E), F) y G) de dicha fracción, los cuales para efectos de este párrafo se consideran de la misma clase.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto, salvo en el caso de la adquisición de alcohol para la producción de los bienes a que se refieren los incisos D), E), F) y G), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

.....

IV.- Que tratándose del impuesto trasladado por la enajenación de alcohol, el contribuyente al que se le hubiere efectuado dicho traslado, se dedique a la producción de los bienes señalados de los incisos C), D), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley o a la enajenación de alcohol.

.....

ARTICULO 4o.-C.- .....

La devolución correspondiente se solicitará trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente. En caso de que el contribuyente no solicite en tiempo la devolución que le corresponda, la podrá solicitar posteriormente.

.....

ARTICULO 5o.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5o. de esta Ley, salvo que se trate de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

.....

ARTICULO 8o.- .....

IV.- Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes con un contenido alcohólico de hasta 6° G.L., que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo.

ARTICULO 8o.-B.- .....

Asimismo, los citados contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran percibido el 90% o más de sus ingresos por la enajenación de bebidas alcohólicas, deberán presentar declaración informativa en el mes de febrero de cada año por las operaciones que efectuaron en el ejercicio inmediato anterior por la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F), G) y H) de esta Ley, así como informar sobre el valor de sus activos y los ingresos que percibieron en el mismo periodo por la realización de las actividades empresariales que llevaron a cabo, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 11.- .....

Los productores o importadores de tabacos labrados para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos, el precio de venta al detallista. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, así como en la enajenación de bienes que la citada legislación aduanera establece como importación temporal realizada por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o.-A de esta Ley, multiplicado por el factor de 1.025 en el caso de las gasolinas y el diesel para uso automotriz, y por 1.0 en el caso del diesel para uso industrial de alto y bajo azufre y del diesel para uso en vehículos marinos.

.....

ARTICULO 15.- .....

En el caso de la importación de bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso.

.....

ARTICULO 19.- .....

II.- Expedir comprobantes en los que conste en forma expresa y por separado el traslado del impuesto establecido en esta Ley, cuando el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el solicitante sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y así lo requiera. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por la presente Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponden con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios, respecto del bien o servicio por el que se le hace el citado traslado. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma semestral, en los meses de julio y enero del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el semestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

IV.- Adherir marbetes a los envases que contengan las bebidas a que se refieren los incisos A), E), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan.

Los importadores de las bebidas a que se refiere el artículo 2o, fracción I, incisos A), E), F) y G), podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere el párrafo anterior previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

Tratándose de fabricantes, productores o envasadores, éstos deberán adherir los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción inmediatamente después de su envasamiento.

Los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas obligados a adherir marbetes o precintos, podrán optar por llevar un control físico del volumen producido en fábrica, siempre que cumplan con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presenten el aviso correspondiente y efectúen sus pagos provisionales de conformidad con el artículo 5o., de esta Ley. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones IV, primer y tercer párrafos y V del presente artículo, así como de la de adquirir marbetes o precintos, según sea el caso.

Una vez ejercida la opción a que se refiere el párrafo anterior, el control físico de volumen será obligatorio y no podrá variarse dicha opción por los siguientes cinco ejercicios, estando obligados los contribuyentes a informar semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la citada dependencia.

V.- Los fabricantes, productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas deberán efectuar un pago provisional por el equivalente al 70% del impuesto al momento de adquirir los marbetes o precintos que deberán adherirse a los envases o recipientes. Dicho monto se acreditará en el pago provisional mensual a que se refiere el artículo 5o.

.....

VI.- .....

Segundo Párrafo.- (Se deroga).

.....

VIII.- .....

Asimismo, los contribuyentes distintos de los fabricantes, productores, envasadores e importadores, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de los bienes a que se refieren los incisos E), F) y G) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, informe sobre el importe y volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del semestre que se reporta, mismo que deberá proporcionarse conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca dicha Secretaría.

.....

X.- Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, que cumpla con las reglas de control de inspección que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como informar semestralmente en los meses de julio y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el semestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la citada dependencia mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 25.- .....

Los porcientos a que se refieren las fracciones anteriores, únicamente son aplicables a los fabricantes, productores o envasadores de los bienes a que se refiere este artículo, según sea el caso."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Décimo Tercero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

I.- Las adiciones a los artículos 8o.-B, último párrafo y 19, fracciones II, tercer párrafo y X, y la reforma al artículo 19, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de marzo de 1997.

II.- La obligación de adherir precintos a los envases o recipientes a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, entrará en vigor el 1o. de marzo de 1997.

III.- Durante el año de 1997, para efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2 de esta Ley, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1997 tengan un precio máximo al público que no exceda de $ 0.18 por cigarro."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo Décimo Cuarto.- Se **REFORMAN** los artículos 1o., tercer y quinto párrafos; 5o., fracción I, en su tabla y último párrafo; 8o., fracción VI; 15-B, último párrafo; 16-A, último párrafo; y 17, primer párrafo, y se **DEROGA** el artículo 17, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.- .....

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considerará que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro de dicho vehículo. Los contribuyentes de este impuesto no están obligados a presentar por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos del registro federal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

.....

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se asignen.

.....

ARTICULO 5o.- .....

I.- .....

TABLA

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 281	2.6%
"B"	De más de 281 a 620	6.5%
"C"	De más de 620 a 1,000	8.5%
"D"	De más de 1,000 en adelante	10.4%

Los montos de las cantidades establecidas en la tabla a que se refiere esta fracción, se actualizarán en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, con el factor correspondiente al periodo comprendido desde el quinto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los tres primeros días de enero, mayo y septiembre de cada año.

.....

ARTICULO 8o.- .....

VI.- Los automóviles que estén exclusivamente al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus funcionarios debidamente acreditados ante nuestro país, excepto los cónsules generales honorarios y cónsules y vicecónsules honorarios.

.....

ARTICULO 15-B.- .....

El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de ajuste en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los tres primeros días de enero de cada año.

ARTICULO 16-A.- .....

El registro estatal vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de cada entidad federativa que serán como mínimo: marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis, número de placas y año fiscal que cubre el impuesto a que se refiere esta Ley, así como los datos correspondientes al contribuyente: nombre o razón social, domicilio, código postal y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes. El registro estatal vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

ARTICULO 17.- Los fabricantes y distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, tendrán las siguientes obligaciones:

.....

II.- (Se deroga)."

Artículo Décimo Quinto.- Se expide la siguiente:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

"ARTICULO 1o.- Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

I.- Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado.

II.- Importen en definitiva al país automóviles. Los automóviles a que se refiere esta fracción son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.

ARTICULO 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones. No formará parte de dicho precio el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación.

En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación a que se refiere el párrafo anterior, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

El valor a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará aun en el caso de que por el automóvil de que se trate no se deba pagar el citado impuesto general de importación.

Tratándose de automóviles por cuya importación se pague el impuesto general de importación a una tasa menor a la general vigente, el impuesto a que se refiere esta Ley será el que se determine conforme a lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, considerando el impuesto general de importación que se hubiere tenido que pagar de haberse aplicado la tasa general referida.

En el caso de vehículos a que se refiere la fracción II del artículo 3o. de esta Ley, el impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en esa fracción al precio de enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o importador.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Tratándose de automóviles y camiones con capacidad hasta de diez pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior
$	$	$	%
0.01	75,098.87	0.00	2
75,098.88	90,118.61	1,501.96	5
90,118.62	105,138.43	2,252.97	10
105,138.44	135,177.89	3,754.94	15
135,177.90	EN ADELANTE	8,260.86	17

Si el precio del automóvil es superior a $207,373.49, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y $207,373.49.

Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el quinto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los tres primeros días de enero, mayo y septiembre de cada año.

II.- Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos, incluyendo los tipos panel con capacidad máxima de tres pasajeros y remolques y semiremolques tipo vivienda, al precio de enajenación del vehículo de que se trate se le aplicará la tasa del 5%.

ARTICULO 4o.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de las importaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, respecto de las enajenaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

Si un contribuyente tuviera uno o varios establecimientos ubicados en entidad federativa diferente a la del domicilio fiscal del establecimiento matriz o principal, deberá presentar en cada una de las entidades federativas en la que se ubiquen los referidos establecimientos, declaración mensual de pago provisional y declaración del ejercicio, por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, las cuales se deberán presentar en las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal competente. Asimismo, la oficina matriz principal deberá presentar su declaración de pago provisional y declaración del ejercicio, por las operaciones que realice en la entidad en que se ubique.

ARTICULO 5o.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

a).- Automóviles, los de transporte hasta de diez pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

b).- Franja fronteriza norte del país, a la comprendida entre la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, en el Estado de Sonora.

c).- Región parcial del Estado de Sonora, a la comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita, de ese punto, una línea recta hasta llegar al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la incorporación del vehículo al activo fijo de las empresas fabricantes, ensambladoras o importadoras de automóviles e inclusive al de los distribuidores autorizados, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 2o. de esta Ley, según proceda.

Se entiende que los vehículos se incorporan al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley se considera importación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en los siguientes casos:

I.- En la exportación de automóviles con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

II.- En la enajenación al público en general de automóviles compactos de consumo popular.

Se consideran automóviles compactos de consumo popular, aquellos cuyo precio de enajenación, incluyendo el impuesto al valor agregado, no exceda de la cantidad de $65,000.00, que su motor sea de fabricación nacional y que posea una capacidad para transportar hasta 5 pasajeros.

El precio a que se refiere el párrafo anterior, se actualizará en el mes de enero de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los tres primeros días de enero de cada año.

ARTICULO 9o.- Se considera que se enajena un automóvil en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el automóvil.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio.

III.- Se expida el comprobante de la enajenación.

IV.- Al incorporarse al activo fijo o al transcurrir el plazo de un año a que se refiere el primer párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

ARTICULO 10.- Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, el impuesto a que se refiere esta Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley.

ARTICULO 11.- No procederá la devolución ni compensación del impuesto establecido en esta Ley, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquéllos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley y que se devuelvan al enajenante.

ARTICULO 12.- Cuando los contribuyentes tengan establecimientos en dos o más Entidades Federativas, deberán llevar los registros contables necesarios para informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la declaración del ejercicio, de las ventas realizadas en cada entidad federativa.

ARTICULO 13.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles o camiones nuevos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, deberán incluir en el documento que ampare la enajenación correspondiente, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma en que deberá integrarse la citada clave, mediante reglas de carácter general."

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Segundo.- Los automóviles que se encuentren en trámite de importación a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán pagar el impuesto establecido en la misma en los términos del artículo 10 de esta Ley.

Tercero.- Los automóviles nuevos de fabricación nacional de años modelo 1996 y anteriores, así como los vehículos importados por empresas comerciales qué cuenten con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresa comercial para importar autos usados, que se enajenen por primera vez al consumidor a partir de la entrada en vigor de esta Ley, causarán el impuesto conforme a la tarifa o tasa que le corresponda de conformidad con la misma.

Cuarto.- Las entidades federativas que celebren convenio de colaboración administrativa con la Federación en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, podrán recibir de la Federación la recaudación que ésta obtenga en términos del artículo 10 de esta Ley, siempre que la entidad federativa de que se trate acredite que en su entidad se autorizó el registro del automóvil importado en definitiva a que se refiere el citado precepto y en ella se hayan expedido por primera vez placas de circulación para dicho vehículo.

La recaudación a que se refiere el párrafo anterior, se asignará de conformidad con las reglas que para tal efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades federativas.

Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, durante el año de 1997, los contribuyentes multiplicarán por el factor de 0.4 el monto del impuesto sobre automóviles nuevos que resulte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de esta Ley. El resultado que se obtenga será el impuesto a pagar.

Sexto.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, durante el año de 1998, los contribuyentes multiplicarán por el factor de 0.7 el monto del impuesto sobre automóviles nuevos que resulte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de esta Ley. El resultado que se obtenga será el impuesto a pagar.

Séptimo.- A partir de que entre en vigor esta Ley quedan sin efectos las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo Décimo Sexto.- Se **REFORMAN** los artículos 16, fracción V y 20, fracción I, inciso c); y se **DEROGAN** los artículos 20, fracción II y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- .....

V.- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

.....

ARTICULO 20.- .....

I.- .....

c).- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

II.-(Se deroga).

.....

ARTICULO 37.- .....

V.- (Se deroga).

.....

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo Séptimo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Sexto que antecede, los juicios y recursos que se hubiesen interpuesto conforme a las disposiciones que por esta Ley se derogan, serán resueltos por la Sala Superior, conforme a su competencia asignada hasta el 31 de diciembre de 1996.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Décimo Octavo.- Se **REFORMAN** los artículos 3o., séptimo párrafo; 6o., primer párrafo; 9o., fracción I; 10, fracción I; 13, fracción II; 14, fracción I; 14-A, fracción I, incisos a) y b); la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título I; 19-C; 19-E; 19-F; 19-G; 20, fracciones II, III y IV; 22, fracciones I, II, III y IV; 23, fracciones I, II, incisos a) y b), III, IV, V y VI; 29; 29-A; 29-B; 29-C; 29-D; 29-E; 29-F; 29-G; 29-H; 29-I; 29-J; 29-K; 29-L; 31-A, fracción III; 31-A-1; 41, fracciones I y II, primer párrafo; 49, primer párrafo, III, IV, primer párrafo, y VII; 51, primer párrafo, fracciones I, III y IV; la Sección Séptima del Capítulo III del Título I, que comprende los artículos 53-D, 53-E y 53-F; 82, fracciones II y III; 83-A; 83-D, último párrafo; 86-A; 86-B; 86-C, primer párrafo y fracciones I y III; 87, fracciones I, II, III, IV y V; 88, fracción IV; 89-A; 90, fracción III, inciso a); 124, fracciones I, incisos a), c) y d), II, inciso a), III y IV; 124-A; 125, fracciones I, incisos a) y c), II, inciso a), III y IV; 125-A; 130; 135, primer párrafo; 138; 141-A, primer párrafo y fracción V, inciso c); 148, apartados A, primer párrafo y fracciones II, incisos a) y d), III, inciso l), IV, inciso a) y último párrafo, B, D, primer párrafo, y E, fracciones V, VI, inciso a), VII, VIII, inciso a) y XIII; 153; 154; 155; 157; 158; 159; 160; 165, fracción I, primer párrafo; 170; la denominación de la Sección Octava del Capítulo VIII del Título I; 172, primer párrafo; 178-B, primer párrafo; 184, fracción XXX; 186, fracciones X, primer párrafo e incisos a) y b), XII y XIV; 190-B, último párrafo; 191, primer párrafo; 192, segundo párrafo; 194, fracción V; 194-F, apartado B, fracción I, primer párrafo; 195-C; 195-H, fracción II, inciso a); la denominación de la Sección Segunda del Capítulo XVII del Título I que comprenderá los artículos 195-T, 195-U y 195-V; 195-W, que pasará a la Sección Tercera del Capítulo XVII del Título I; 199-A; 223, apartados A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y B, fracciones I, zonas de disponibilidad 1 a 6, 7, 8 y 9, II y IV; 224, fracción VII; 231, zonas de disponibilidad 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 238, fracciones III y IV; 244-A, fracciones III y IV; 245-B, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, y II, inciso b); 277, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, II, III y IV; 278, 278-A; 282, fracciones I, V y VI; 282-A; 285, fracciones I y II y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 8o., con la fracción VII; 11, con la fracción IX; 12; 14-A, fracción II, con un segundo párrafo; el Título I, Capítulo I con la Sección Séptima que comprende el artículo 19-I; 23, con las fracciones VII y VIII; 24, con una fracción VI; 29-M; 29-N; 29-Ñ; 29-O; 29-P; 29-Q; 29-R; 29-S; 29-T; 29-U; 29-V; 29-W; 29-X; 29-Y; 30-B; 31-A, con una fracción VI; 41, con un último párrafo; 49, fracción II, con un segundo párrafo; el Título I, Capítulo III con las Secciones Octava que comprende los artículos 53-G y 53-H, y Novena que comprende los artículos 53-I, 53-J, 53-K y 53-L; Título I, Capítulo VI con las Secciones Primera que comprende el artículo 62, Segunda que comprende los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, y Sexta que comprende el artículo 77; 86-D; 86-E; 90, fracción III, con un inciso b); Título I, Capítulo VIII con la Sección Primera que comprende los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105; 124, con la fracción V; 125, fracciones I, con un inciso d), V y VI; 148, apartados A, con las fracciones II, con un inciso b), III, con los incisos q), r), s), t), u), v), w) y x) y V, D, fracción I, con un inciso f) y E con la fracción XIV; 149, con una fracción IX; 156; 172, con las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 172-E; 172-F; 172-G, 172-H; 172-I; 190-B, con una fracción XV, pasando los actuales XV y XVI a ser XVI y XVII, respectivamente; 191-A, fracciones II, con un inciso c) y III, con un inciso d); 194-N-1; Título I, Capítulo XIII con la Sección Novena que comprende el artículo 194-V; Título I, Capítulo XVII con la Sección Tercera que incluye el artículo 195-W; 199-B; 223, apartado B, con una fracción III; 231, con un último párrafo; 232, con un sexto párrafo pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo, octavo y noveno párrafos, respectivamente; 232-B; 236, con un último párrafo; 240, con un último párrafo; 245-B, fracción I, con un último párrafo; 277, con las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 278-B; 278-C; 282-C y 282-D; y se **DEROGAN** los artículos 7o.; 22, fracción V; 25, fracciones VI y XII; la Sección Segunda del Capítulo III del Título I que incluye los artículos 31-B, 32, 33, 33-A, 34, 35 y 36; el Capítulo V del Título I que incluye los artículos 56, 57, 58, 59 y 60; 90, fracción III, inciso c); la Sección Sexta del Capítulo VII del Título I que incluye el artículo 90-H; 121; 122; 123-A; 123-B; 123-C; 123-D; 123-E; 123-F; 123-G; 124, fracciones I, inciso b) y II, incisos f) y j); 125, fracciones I, inciso b), II, incisos f) e i); 128; 128-D; 128-F; 131; 135, fracciones II y III; 148, apartados A, fracciones I, III, incisos k), m), subincisos 1 y 2, y n), y IV, inciso b), C y E, fracciones I, II, III, IV y X; 149, fracción III; 186, fracción III; 187, fracción III; la Sección Segunda del Capítulo XI del Título I que incluye los artículos 188 y 189; 190; 194-O, fracción III; 195-D-1, 195-I; 195-X; 250; 251; 253, último párrafo; 253-A; 279; 280; 281 y 285, fracción III; de y a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- .....

Las cuotas de los derechos que correspondan a servicios en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera y las de los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación que señale el Congreso de la Unión, se incrementarán o disminuirán semestralmente en los meses

de enero y julio, en la proporción en que fluctúe en el periodo el valor de la moneda nacional en relación con la extranjera con la que, en su caso, se cubran dichos costos, considerando el tipo de cambio a la venta, en billete, del antepenúltimo día hábil del semestre inmediato anterior al de su aplicación, que dé a conocer el Banco de México. Dichos servicios son los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero y por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

.....

ARTÍCULO 6o.- Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad de peso inmediata superior.

.....

ARTÍCULO 7o.- (Se deroga).

ARTÍCULO 8o.- .....

VII.- Ministro de culto o asociado religioso:

a).- Por el otorgamiento de la característica	$493.00
b).- Por cada prórroga	$493.00

.....

ARTÍCULO 9o.- .....

I.- Autorización como inmigrante en las diferentes características de rentista, inversionista, profesionista, cargo de confianza, científico en actividades lucrativas, técnico, artista, deportista, asimilado y familiares del solicitante	$1,066.00

.....

ARTÍCULO 10.- .....

I.- Por la expedición de la declaratoria de inmigrado	$1,300.00

.....

ARTÍCULO 11.- .....

IX.- Corresponsal.

ARTÍCULO 12.- Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que ingresen a territorio nacional, se cobrará la cuota de $20.00.

ARTÍCULO 13.- .....

II.- Certificado para realizar trámites judiciales o administrativos con propósitos de divorcio o de nulidad de matrimonio con nacional mexicano	$2,000.00

.....

ARTÍCULO 14.- .....

I.- De no inmigrante	$200.00

.....

ARTÍCULO 14-A.- .....

I.- .....

a).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación en embarcaciones cargueras desembarque y despacho, respectivamente	$1,700.00
b).- Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente	$1,100.00

.....

II.- .....

Tratándose de las aeronaves particulares que sin fines de lucro se utilicen para la transportación privada de pasajeros no se pagará el derecho de servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

.....

SECCIÓN CUARTA

Servicios de Cinematografía, Televisión y Radio

ARTÍCULO 19-C.- Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:

a).- De 35 milímetros o más, por rollo de 300 metros o fracción	$125.00
b).- De 16 milímetros, 8 milímetros, Super 8 milímetros, por rollo de 100 metros o fracción	$63.00
c).- Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción	$313.00
II.- Expedición de certificados de origen de material filmado y grabado	$373.00

ARTÍCULO 19-E.- Por los servicios en materia de televisión se pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Autorización anual al concesionario o permisionario de un sistema de televisión abierta, por cable, de señal restringida terrestre o satelital, para transmisión o distribución en México, de programación proveniente del extranjero:

a).- Por cada canal cuya programación, en más del 50% de su tiempo, esté en el supuesto de esta fracción	$3,000.00
b).- Por cada programa o conjunto de programas de una misma especie y fuente de derechos de explotación comercial, que no corresponda al supuesto del inciso anterior	$300.00
II.- Por la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso	$373.00
III.- Por la autorización anual por transmisiones en idioma extranjero	$373.00
IV.- Por la autorización anual por modificación de los períodos de propaganda comercial	$362.00
V.- Por la autorización anual por canal para superposición en la imagen de mensajes publicitarios de corta duración	$362.00
VI.- Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización de películas destinadas a su exhibición en televisión, a través de cualquier señal, en videograma o material grabado en cualquier formato o modalidad, por cada media fracción	$313.00

VII.- Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización de comerciales destinados a trasmitirse por televisión, en cualquier formato o modalidad:

a).- Hasta 30 segundos	$125.00
b).- De más de 30 y hasta 60 segundos	$251.00
c).- De más de 60 y hasta 180 segundos	$376.00
d).- De más de 180 segundos	$501.00
VIII.- Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización del guión o libreto para televisión, por cada 30 minutos o fracción	$66.00

ARTÍCULO 19-F.- Por los servicios en materia de radio se pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización anual para transmitir señales del extranjero en México	$164.00
II.- Por la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso	$373.00
III.- Por la autorización anual por transmisiones en idioma extranjero	$373.00
IV.- Por la autorización anual por modificación o alteración de los períodos de propaganda comercial	$373.00

ARTÍCULO 19-G.- Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento $220.00.

SECCIÓN SÉPTIMA

Servicios Privados de Seguridad

ARTÍCULO 19-I.- Por la realización de trámites relacionados con los servicios privados de seguridad a que se refiere el artículo 52 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando dichos servicios comprendan dos o más entidades federativas, las empresas pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de autorización:

a).- Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	$5,000.00
b).- Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes	$5,000.00
c).- Para prestar los servicios de traslado y protección de personas	$5,000.00
II.- Por la expedición de la autorización	$1,500.00
III.- Por la inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de cada integrante de las empresas que presten los servicios a que se refiere este artículo	$50.00
IV.- Por la inscripción en el Registro Nacional de Armamento y Equipo de cada arma de fuego o equipo a que se refiere este artículo	$15.00
V.- Por consulta de antecedentes policiales, por cada elemento	$15.00
VI.- Por cambio de representante legal	$2,300.00
VII.- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales	$2,300.00

ARTÍCULO 20.- .....

II.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la fracción anterior $200.00

III.- Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años $525.00

IV.- Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años $845.00

.....

ARTÍCULO 22.- .....

I.- Actuaciones matrimoniales $265.00

II.- Legalización de firmas o sellos $225.00

III.- Visas de:

a).- Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno $270.00

b).- Lista de menaje de casa a mexicanos $530.00

c).- Lista de menaje de casa a extranjeros $710.00

d).- Ordinarias en pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo unilateral de supresión de visas $225.00

e).- Especial en pasaportes extranjeros con vigencia hasta por diez años $355.00

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias o especiales en pasaportes extranjeros a que se refieren los incisos d) y e) de esta fracción, podrán exentarse o reducirse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

IV.- Expedición de certificados de:

a).- Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno $1,130.00

b).- Matrícula consular a mexicanos, por cada una $140.00

c).- Importación de psicotrópicos y estupefacientes $80.00

d).- Copia certificada de actas del registro civil, por cada una $80.00

e).- Otros certificados, a petición de parte, por cada uno $385.00

V.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 23.- .....

I.- Por la renuncia de derechos hereditarios $715.00

II.- .....

a).- Generales o especiales otorgados por personas físicas $715.00

b).- Generales o especiales otorgados por personas morales $1,075.00

III.- Por cada testamento público abierto $1,830.00

IV.- Por la expedición de subsecuentes [illegible]monios, por hoja $45.00

V.- Por la recepción de ca[illegible]mento ológrafo $915.00

VI.- Por cada testamento público cerrado $250.00

VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces $275.00

VIII.- Cotejo de documentos $80.00

.....

ARTÍCULO 24.- .....

VI.- Certificado de turista cinegético.

ARTÍCULO 25.- .....

VI.- (Se deroga).

.....

XII.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 29.- Las sociedades controladoras de grupos financieros, pagarán anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota equivalente al 0.75 al millar de su capital social más reservas de capital, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a $222,868.00 ni superior a $251,187.00.

ARTÍCULO 29-A.- Las instituciones de banca múltiple, de banca de desarrollo, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total de los pasivos por sector. Posteriormente se calculará la participación de cada entidad en el pasivo total del sector al que pertenezca, dividiendo el pasivo de la entidad entre el pasivo total del sector, y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- A la sumatoria de las cuotas correspondientes al ejercicio inmediato anterior actualizadas, aplicables a las entidades a que se hace referencia en la fracción I que antecede, se le aplicarán los porcentajes determinados para cada entidad conforme a dicha fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, las citadas cuotas actualizadas no deberán incluir las cantidades que hubiesen sido determinadas con base en los saldos de la cartera de créditos vencida, menos el monto de las provisiones para riesgos crediticios o, en su caso, de las estimaciones para castigos de cartera, según corresponda.

III.- Al resultado obtenido con base en lo señalado en las fracciones I y II que anteceden para cada entidad, se adicionará la cantidad que a continuación se indica, siempre que su importe sea positivo:

a).- 1.0 al millar del saldo de la cartera de créditos vencida menos el monto de las provisiones preventivas para riesgos crediticios en el caso de las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

b).- 1.0 al millar del saldo de la cartera de créditos vencida menos el monto de las estimaciones para castigos de cartera, tratándose de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que sean subsidiarias de una institución de banca múltiple o que formen parte de un grupo financiero con institución de banca múltiple.

c).- 0.15 al millar del saldo de la cartera de créditos vencida menos el monto de las estimaciones para castigo de cartera, para el caso de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que no se encuentren en el supuesto previsto en el inciso anterior.

El monto de la cartera vencida de las arrendadoras financieras, se integrará por la suma de las carteras vencidas de arrendamiento financiero y de arrendamiento financiero sindicado con aportaciones, cartera de créditos, rentas y contratos de arrendamiento puro vencidas.

IV.- El importe de los derechos a pagar determinados conforme a las fracciones I y II anteriores, no podrá ser inferior a las cuotas señaladas en el artículo 29-K aplicables para las entidades de nueva creación, por tipo de entidad.

ARTÍCULO 29-B.- Los almacenes generales de depósito deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total de los certificados de depósito en circulación que alcancen en su conjunto las entidades de este sector. Posteriormente se calculará la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el importe de los certificados correspondientes a cada entidad, entre el monto total de los certificados del sector y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicarán los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede. El resultado será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-K aplicables para los almacenes generales de depósito de nueva creación.

ARTÍCULO 29-C.- Las casas de cambio deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las entidades en este sector. Posteriormente se calculará la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el capital contable de la entidad entre el capital contable total del sector y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicarán los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede. El resultado será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-K aplicables para las casas de cambio de nueva creación.

ARTÍCULO 29-D.- Las sociedades de ahorro y préstamo deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total de los pasivos que alcance en su conjunto las entidades en este sector. Posteriormente se calculará la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el pasivo de cada entidad entre el pasivo total del sector y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicarán los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede. El resultado será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-K aplicables para las sociedades de ahorro y préstamo de nueva creación.

ARTÍCULO 29-E.- La sociedades financieras de objeto limitado pagarán anualmente el derecho de inspección y vigilancia de $80,004.00.

ARTÍCULO 29-F.- Las casas de bolsa deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- Se determinará el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las entidades en este sector, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y la actualización patrimonial.

Posteriormente, se calculará la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el capital obtenido conforme al párrafo anterior, entre el monto del capital del sector y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicarán los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede. El resultado obtenido será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-T, fracción II, inciso a) aplicable para las casas de bolsa de nueva creación.

IV.- Por cada oficina, sucursal o agencia establecida pagarán adicionalmente la cantidad de $6,579.00.

Cuando una casa de bolsa pague derechos por inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no estará obligada a pagar cuotas por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal en que se realice la inscripción.

ARTÍCULO 29-G.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de un especialista bursátil, se pagarán $8,918.00.

Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de [illegible] contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean

inferiores a $369,590.00. Por cada oficina, sucursal o agencia establecida pagarán adicionalmente la cantidad de $6,579.00.

Cuando un especialista bursátil pague derechos por inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no estará obligado a pagar cuotas por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal en que se realice la inscripción.

ARTÍCULO 29-H.- Las sociedades operadoras de las sociedades de inversión deberán pagar los siguientes derechos:

I.- Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación	$8,918.00
II.- Por la autorización para la constitución y operación	$91,716.00
III.- Por la autorización de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales	$80,291.00
Inspección y vigilancia anual de sociedades operadoras de sociedades de inversión comunes y de inversión en instrumentos de deuda	$19,351.00
V.- Inspección y vigilancia anual de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales	$16,941.00
VI.- Por la inspección y vigilancia de cada oficina, distinta de la matriz	$1,784.00
VII.- Por la apertura de nuevas oficinas	$5,429.00

Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución de una sociedad operadora de sociedades de inversión, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29-I.- Las sociedades de inversión deberán pagar anualmente por el derecho de inspección y vigilancia el equivalente al 0.75 al millar respecto al monto en circulación de las acciones representativas de su capital social, valuadas a precio corriente en el mercado, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $126,991.00. No quedarán comprendidas para los efectos del presente artículo, las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29-J.- Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios se pagarán $8,918.00.

Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, las uniones de crédito, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras y que estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las filiales, subsidiarias, inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a $19,049.00.

El importe de las cuotas que deberán pagar las oficinas o agencias de representación, fondos o fideicomisos públicos y empresas de nueva creación referidos en el párrafo anterior, determinados de conformidad con este mismo artículo, no podrán ser inferiores a la cuota señalada en el artículo 29-K aplicable para las oficinas, fideicomisos y empresas de referencia.

ARTÍCULO 29-K.- Las entidades financieras de nueva creación, pagarán [illegible] chos de inspección y vigilancia durante el primer ejercicio fiscal en el cual inicien operaciones, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Sociedades controladoras de grupos financieros	$222,85[illegible]
II.- Instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo	[illegible]49.00
III.- Arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio	$19,049.00
IV.- Las oficinas o agencias de representación, fondos o fideicomisos públicos de fomento económico y demás empresas a que se refiere el artículo 29-J	$19,049.00

En los subsecuentes ejercicios fiscales, los derechos se determinarán conforme a las cuotas establecidas para cada sector y entidad de que se trate, sin que en caso alguno sea inferior a las cuotas aquí establecidas.

ARTÍCULO 29-L.- Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se pagará mensualmente el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Instituciones de banca múltiple	$527,011.00
II.- Casas de bolsa	$263,505.00

III.- Para las demás entidades financieras, el doble de la cuota que corresponda a la entidad de que se trate como pago mensual por el derecho de inspección y vigilancia, o la parte proporcional de la cuota anual cuando el pago sea en otras parcialidades.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.

ARTÍCULO 29-M.- En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión.

ARTÍCULO 29-N.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I y 29-K, quedan comprendidas las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, estando éstas obligadas a pagar las cuotas aplicables.

ARTÍCULO 29-Ñ.- Las sociedades de información crediticia deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a la cuota de $53,336.00.

ARTÍCULO 29-O.- Las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las instituciones calificadoras de valores y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, deberán pagar los siguientes derechos:

I.- Las instituciones para el depósito de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual:	0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $232,201.00.
II.- Las bolsas de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual:	0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $438,114.00.
III.- Las sociedades calificadoras de valores:	
a).- Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de la sociedad	$8,918.00
b).- Por la autorización de la sociedad	$91,716.00
c).- Por inspección y vigilancia anual	$90,615.00
IV.- Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión:	
a).- Por el estudio y trámite de la [illegible] autorización para la constitución de [illegible]	$8,918.00
b).- Por la autorización de la sociedad	$40,146.00
c).- Por inspección y vigilancia anual	$200.00 por cada sociedad de inversión a la que le valúen sus acciones, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a $10,000.00.

ARTÍCULO 29-P.- Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I.- Por valores inscritos en la sección de valores:	
a).- De emisoras de cualquier tipo:	
1.- Con sólo acciones inscritas	1.20 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $253,981.00.
2.- Con sólo obligaciones inscritas	1.20 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $126,991.00.
3.- Con acciones y obligaciones inscritas	1.20 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $253,981.00, y 0.80 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de obligaciones, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $63,495.00.
4.- Con títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales. También los valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen	1.20 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $126,991.00.
5.- Otros títulos o valores inscritos, distintos a los señalados en los numerales anteriores	$41,907.00, por cada emisión.
b).- De emisoras que sean entidades financieras de cualquier tipo, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior:	
1.- Con acciones o certificados de aportación patrimonial inscritos, excepto de sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades de inversión	1.20 al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto ex[illegible]an de $253,981.00.
2.- Bonos u obligaciones	1.20 [illegible] especto al monto en circulación de [illegible]sión, sin que los derechos a pagar por [illegible]e concepto excedan de $158,738.00.

3.- Otros títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo:

3.1.- Tratándose de organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto limitado.. 0.80 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $117,466.00.

3.2.- Otras entidades financieras..... 0.75 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $158,738.00.

4.- Valores fiduciarios..... 0.80 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $47,621.00.

II.- Con valores inscritos en la sección especial se pagará anualmente la cuota de $23,493.00 por emisión.

III.- No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.

ARTÍCULO 29-Q.- Los auditores externos de instituciones de crédito, de casas de bolsa, en materia contable y en su caso, jurídica, deberán pagar anualmente los siguientes derechos:

I.- Tratándose de auditores externos, tanto contables como legales:

a).- Por estudio y trámite para la obtención del registro correspondiente..... $2,895.00

b).- Por el registro provisional o definitivo..... $19,049.00

c).- Por la inspección y vigilancia anual..... $19,049.00

II.- Tratándose de peritos valuadores que presten servicios a instituciones de crédito:

a).- Por estudio y trámite para la obtención del registro correspondiente, por cada especialidad $2,895.00

b).- Por el registro provisional o definitivo..... $3,048.00

c).- Por la inspección y vigilancia anual..... $3,048.00

En aquel ejercicio fiscal en donde algún auditor externo o, en su caso, perito valuador, pague cuotas por los conceptos señalados en el inciso b) de las fracciones I y II anteriores, no se pagará la cuota correspondiente al inciso c) de dichas fracciones en el mismo ejercicio.

ARTÍCULO 29-R.- Los valuadores profesionales de activos fijos de sociedades emisoras de valores a que se refiere el artículo 41 fracción II-Bis de la Ley del Mercado de Valores:

I.- Por el estudio y trámite para la obtención de la autorización correspondiente..... $2,895.00

II.- Por la autorización de valuadores personas físicas:

a).- Área de inmuebles industriales..... $7,458.00

b).- Área de maquinaria y equipo..... $7,458.00

III.- Por la autorización de valuadores personas morales:

a).- Área de inmuebles industriales..... $22,081.00

b).- Área de maquinaria y equipo..... $22,081.00

IV.- Por derechos de inspección y vigilancia anual de valuadores personas físicas:

a).- Área de inmuebles industriales..... $3,680.00

b).- Área de maquinaria y equipo..... $3,680.00

V.- Por derechos de inspección y vigilancia anual de valuadores personas morales:

a).- Área de Inmuebles Industriales..... $11,040.00

b).- Área de Maquinaria y Equipo..... $11,040.00

ARTÍCULO 29-S.- Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagará el derecho correspondiente conforme a las siguientes cuotas:

I.- Solicitud de inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores o Especial..... $7,360.00

II.- Solicitud de inscripción en la Sección de Intermediarios..... $8,917.00

Incorporación de emisoras al Listado Previo de ...isoras..... $10,953.00

No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando en los términos del primero y tercer párrafos del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite de oficio la inscripción de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTÍCULO 29-T.- Por la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I.- Sección de Valores:

a).- Acciones o certificados de aportación patrimonial..... 1.8 al millar por los primeros $372'397,206.00 del capital social autorizado, y 0.9 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $4'381,144.00.

b).- Obligaciones..... 1.8 al millar por los primeros $372'397,206.00 sobre el monto autorizado, y 0.9 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $4'381,144.00.

c).- Títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, o del capital de personas morales, y otros valores:

1. Con vigencia mayor a un año..... 1.8 al millar por los primeros $372'397,206.00 sobre el monto autorizado, y 0.9 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de $4'381,144.00.

2. Con vigencia igual o menor a un año..... 0.9 al millar por los primeros $372'397,206.00 del monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente. Se pagará en proporción al plazo de vigencia de la emisión, de la inscripción o, en su caso, de la ampliación.

d).- Acciones de sociedades de inversión..... 2.0 al millar ...o del monto total del capital social n... ...ijo.

e).- Bonos u obligaciones emitidos o garantizados, según corresponda, por sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo..... 0.9 al millar por los primeros $372'397,206.00 del monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente.

f).- Otros títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo, representativos o no de un pasivo a su cargo, por clase de valor:

1. Con vigencia mayor a un año..... 0.45 al millar del monto autorizado por tipo de valor.

2. Con vigencia igual o menor a un año..... 0.45 al millar del monto autorizado por tipo de valor, en proporción al plazo de vigencia de la emisión, sin que exceda en este caso de $1'200,000.00.

g).- Títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo..... 0.9 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.

h).- Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal..... 0.9 al millar por los primeros $372'397,206.00 del monto autorizado y 0.45 al millar por el excedente.

i).- Valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios..... 0.75 al millar por los primeros $387,023,274.00 del monto autorizado y 0.375 al millar por el excedente.

j).- Certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por el total de emisiones que se lleven a cabo en un ejercicio fiscal, según clase de valor..... $387,023.00

II.- Sección de Intermediarios:

a).- Casas de bolsa, especialistas bursátiles y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo..... $767,520.00

III.- Sección Especial:

a).- Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se ...a oferta pública en el extranjero, por emis... $183,430.00

b).- Valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por emisión..... $183,430.00

IV.- Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.

V.- Por cualquier certificación que se expida se pagará el derecho de $170.00.

ARTÍCULO 29-U.- Cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en los montos del capital social, capital exhibido, capital contable, reservas de capital, pasivos, cartera de créditos, provisiones preventivas para riesgos crediticios o estimaciones para castigos de cartera, certificados de depósito en circulación, valuación de cartera de valores o acciones y actualización patrimonial, referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M y 29-N de este capítulo, se determinarán de acuerdo con las cifras que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en dichos artículos.

En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con los artículos 29-Ñ, 29-O, 29-P, 29-Q y 29-R de este capítulo, en lo que corresponde a instrumentos de deuda servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en lo que compete a valores representativos de capital, los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél que cubran los derechos respectivos.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

ARTÍCULO 29-V.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L; 29-M, 29-N, 29-Ñ, 29-O, 29-P, 29-Q, 29-R, 29-S y 29-T de este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 29-W.- Los derechos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-Ñ, 29-O, 29-P, 29-Q y 29-R de esta Ley, deberán ser pagados:

I.- Tratándose de las entidades financieras señaladas en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M y 29-N de este capítulo, podrán pagar las cuotas a su cargo en doce parcialidades que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes, a menos que por la propia naturaleza del servicio que se recibe, el derecho o cuota correspondiente deba ser cubierto en ese mismo acto. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

II.- En el caso de sociedades controladoras de grupos financieros, así como auditores externos, peritos valuadores y valuadores profesionales de activos fijos de sociedades emisoras de valores, deberán pagar en el mes de enero de cada año las cuotas que les correspondan, a menos que por la propia naturaleza del servicio que se recibe, el derecho o cuota correspondiente deba ser cubierto en ese mismo acto.

III.- Tratándose de personas morales emisoras de valores referidas en el artículo 29-P de esta misma Ley, deberán pagar las cuotas respectivas a más tardar dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, cuando el servicio se otorgue una vez iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos períodos.

ARTÍCULO 29-X.- Los derechos por inscripción o autorización, deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o la autorización relativa. Por lo tanto, cuando los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la opinión favorable respecto del acto registral correspondiente, notificándose la inscripción hasta que se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos que permitan determinar el monto del derecho a pagar por dicho concepto.

En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados dentro de los tres días siguientes a aquéllos en que se realicen cada una de las mismas.

ARTÍCULO 29-Y.- Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que alude este Capítulo.

ARTÍCULO 30-B.- Por el servicio de autorización o registro de intermediario de reaseguro que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización definitiva como intermediario de reaseguro domiciliado en la República Mexicana $2,978.00

II.- Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de intermediario de reaseguro domiciliado en la República Mexicana, para intervenir en el asesoramiento y contratación de reaseguro..... $893.00

III.- Por el refrendo quinquenal de la autorización a que se refiere la fracción anterior..... $447.00

IV.- Por el registro definitivo como intermediario de reaseguro no domiciliado en la República Mexicana $2,978.00

V.- Por el registro para ejercer la actividad de apoderado de un intermediario de reaseguro no domiciliado en la República Mexicana, para intervenir en el asesoramiento y contratación de reaseguro..... $893.00

VI.- Por el refrendo quinquenal del registro a que se refiere la fracción anterior..... $447.00

ARTÍCULO 31-A.- .....

III.- Por la autorización a agentes de fianzas personas morales..... $2,978.00

.....

VI.- Por la autorización provisional proporcionada a agentes de fianzas personas físicas..... $596.00

ARTÍCULO 31-A-1.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 31 y 31-A de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SECCIÓN SEGUNDA

Registro Nacional de Valores e Intermediarios

(Se deroga esta Sección)

ARTÍCULO 31-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 32.- (Se deroga).

ARTÍCULO 33.- (Se deroga).

ARTÍCULO 33-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 34.- (Se deroga).

ARTÍCULO 35.- (Se deroga).

ARTÍCULO 36.- (Se deroga).

ARTÍCULO 41.- .....

I.- En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días.

II.- En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días.

.....

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

ARTÍCULO 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

.....

II.- .....

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará al retorno de dichas mercancías.

III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos..... $89.00

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará al retorno de dichas mercancías.

a).- Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos..... $89.00

IV.- En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación..... $89.00

.....

VII.- Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice el pedimento de tránsito interno, el pedimento de extracción, la parte II del pedimento cuando se trate del régimen de importación temporal o la parte II del pedimento de tránsito..... $89.00

.....

ARTÍCULO 51.- Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el examen para aspirante a agente aduanal, apoderado aduanal o dictaminador aduanero $2,773.00

.....

III.- Por la autorización de apoderado aduanal o dictaminador aduanero $100.00

IV.- Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal $4,403.00

SECCIÓN SÉPTIMA

Registro de Bancos y Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero

ARTÍCULO 53-D.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Bancos extranjeros, por cada uno $200.00

II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, por cada una $200.00

III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, por cada una $300.00

IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización, por cada una $250.00

V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, por cada una $200.00

VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno $250.00

VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno $350.00

VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada una $400.00

ARTÍCULO 53-E.- Por la renovación de la inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos, por cada una, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Anual:

a).- Bancos extranjeros $200.00

b).- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros $200.00

c).- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista $300.00

d).- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización $250.00

e).- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero $100.00

II.- Semestral:

a).- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero $100.00

b).- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero $150.00

ARTÍCULO 53-F.- Por cada modificación de la denominación o razón social, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Bancos extranjeros $100.00

II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros $100.00

III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista $150.00

IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización $100.00

V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales $100.00

VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero $150.00

VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero $175.00

VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero $175.00

SECCIÓN OCTAVA

Resoluciones Relativas a Precios o Montos de Contraprestaciones entre Partes Relacionadas

ARTÍCULO 53-G.- Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de $4,000.00.

ARTÍCULO 53-H.- Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de $800.00.

SECCIÓN NOVENA

Otros Servicios

ARTÍCULO 53-I.- Por los servicios de estudio y trámite de solicitudes de personas físicas y morales mexicanas, para invertir en empresas mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por capital, se pagará el derecho de 2.5 al millar sobre el valor original de la deuda pública a ser intercambiada.

ARTÍCULO 53-J.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 53-K.- Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme a la cuota de $0.1233 por cada uno.

ARTÍCULO 53-L.- Por la obtención de precintos que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a granel a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de precintos conforme a la cuota de $0.50 por cada uno.

CAPÍTULO V

Secretaría de Energía

(Se deroga este Capítulo)

ARTÍCULO 56.- (Se deroga).

ARTÍCULO 57.- (Se deroga).

ARTÍCULO 58.- (Se deroga).

ARTÍCULO 59.- (Se deroga).

ARTÍCULO 60.- (Se deroga).

SECCIÓN PRIMERA

Correduría Pública

ARTÍCULO 62.- Por los servicios relacionados con la presentación de exámenes de aspirante y definitivos, servicios de expedición y registro de habilitaciones, de garantías, de sellos, de firmas y por la autorización de libros de registro de corredores públicos se pagará el derecho de registro mercantil y de correduría, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Examen de aspirante de corredor público $250.00

II.- Examen definitivo de corredor público $500.00

III.- Expedición y registro de títulos de habilitación $1,000.00

IV.- Registro de garantías, sellos y firmas de corredores, por cada garantía, sello o firma $150.00

V.- Autorización de libros de registro de corredores, por cada libro $150.00

SECCIÓN SEGUNDA

Minería

ARTÍCULO 63.- Por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión o asignación de exploración, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud:

Rango de Superficie (Hectáreas) Límites			
Inferior	Superior	Cuota Fija	Cuota Adicional por Hectárea Excedente del Límite Inferior
1	30	$177.00	$2.95
31	100	268.00	5.42
101	500	657.00	13.05
501	1,000	6,134.00	17.01
1,001	5,000	17,086.00	1.0289
5,001	50,000	21,687.00	0.7348
50,001	en adelante	54,983.00	0.6786

Por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión de explotación o para prorrogar la vigencia de éstas, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

ARTÍCULO 64.- Por el estudio y trámite de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos que prevé la Ley Minera, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inscripción en el registro de apoderados $164.00

II.- Reducción, división, identificación o unificación de superficie $767.00

III.- Agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más de ellos $109.00

IV.- Expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera $131.00

V.- Inscripción en el registro de peritos mineros $164.00

ARTÍCULO 65.- Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven $438.00

II.- Cancelación de las inscripciones relativas a los actos, contratos o convenios a que alude la fracción interior $109.00

III.- Inscripción de sociedades mineras $657.00

IV.- Inscripción de las modificaciones estatutarias de dichas sociedades $219.00

V.- Inscripción de la suscripción o adquisición de acciones o partes sociales por parte de instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias $548.00

VI.- Avisos notariales preventivos $109.00

VII.- Anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de las inscripciones de contratos o convenios sujetos a temporalidad $109.00

VIII.- Revisión de la documentación que consigne las correcciones o aclaraciones requeridas para la inscripción o cancelación de los actos, contratos o convenios mencionados en las fracciones anteriores $96.00

ARTÍCULO 66.- Por la expedición de planos de la cartografía minera, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada plano a escala 1:50,000 que corresponda a las hojas topográficas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática $1,095.00

II.- Por cada porción de las hojas anteriores de 5 minutos de latitud y de longitud $109.00

III.- Por cada porción a que se refiere la fracción anterior a escala 1:25,000 ..... $438.00

ARTÍCULO 67.- Por la prestación de servicios relativos a las visitas para dictaminar sobre la procedencia de solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre o para resolver sobre la nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos, se cubrirán los derechos conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. fracción VII, de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

Competencia Económica

ARTÍCULO 77.- Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia, se pagarán derechos conforme a la cuota de $55,000.00.

ARTÍCULO 82.- .....

II.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de industrias a un cuerpo receptor, incluyendo su registro $1,500.00

III.- Por la expedición de cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro $500.00

.....

ARTÍCULO 83-A.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 82 y 82-A, fracciones II, III y V del presente capítulo, los usuarios de aguas nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias por el agua que utilicen para este fin y para satisfacer las necesidades domésticas, así como las poblaciones rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes, de acuerdo al resultado del último Censo General de Población y Vivienda.

ARTÍCULO 83-D.- .....

Cuando en el ejercicio de las facultades fiscales a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Agua imponga multas por infracciones a las disposiciones fiscales y éstas sean efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, las mismas se destinarán a los fondos de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos, que de acuerdo al artículo 70-BIS del Código Fiscal de la Federación y el artículo 59-BIS de su Reglamento, intervengan en la comprobación, determinación, notificación y recaudación de los créditos fiscales. La distribución de los fondos se hará en los términos que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTÍCULO 86-A.- Por la expedición de certificados zoosanitarios y fitosanitarios, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada certificado fitosanitario para la movilización nacional de productos y subproductos vegetales sujetos a regulación fitosanitaria $30.00

II.- Por cada certificado zoosanitario para la movilización nacional de animales vivos, productos y subproductos, animales, sujetos a regulación zoosanitaria $30.00

III.- Por cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos $150.00

IV.- Por cada certificado zoosanitario para la exportación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos $150.00

V.- Por cada certificado fitosanitario internacional para la importación de vegetales, sus productos y subproductos $515.00

VI.- Por cada certificado zoosanitario internacional para la importación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos $515.00

VII.- Por la certificación de la calidad zoosanitaria de cada establecimiento Tipo Inspección Federal, cuando sea realizada por la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria $6,000.00

VIII.- Por la certificación fitosanitaria de viveros, invernaderos, laboratorios, industrializadoras y empacadoras de productos regulados, despepitadoras de algodón, beneficiadoras de café, unidades de tratamiento hidrotérmico, empresas de tratamiento cuarentenario, centros de acopio de granos y semillas regulados $290.00

Por duplicado o renovación de los certificados a que se refiere este artículo, así como por la renovación de la certificación a que se refieren las fracciones VII y VIII, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los animales y vegetales, así como sus productos y subproductos que se importen o exporten en forma temporal, así como mascotas, animales de compañía, perros guías para invidentes, muestras médicas y comerciales.

ARTÍCULO 86-B.- Por la certificación de empresas o establecimientos que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará por cada empresa y, en su caso, establecimiento el derecho de certificación fitosanitaria o zoosanitaria en materia de plaguicidas, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la certificación fitosanitaria o zoosanitaria de empresas o establecimientos dedicados a la explotación, fabricación, elaboración, formulación, maquila, mezclado, acondicionamiento, envasado e importación de plaguicidas agrícolas o pecuarios $5,064.00

II.- Por la certificación fitosanitaria o zoosanitaria de empresas o establecimientos dedicados a la comercialización, aplicación y distribución de plaguicidas agrícolas o pecuarios $1,820.00

Por la renovación anual de las certificaciones a que se refiere el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota establecida para cada una de ellas.

ARTÍCULO 86-C.- Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas o pecuarios $725.00

.....

III.- Por el certificado fitosanitario o zoosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética $1,451.00

ARTÍCULO 86-D.- Por la aprobación para el funcionamiento de los siguientes establecimientos u organismos, se pagará el derecho de aprobación en materia de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Organismos de normalización $13,700.00

II.- Organismos de certificación $26,500.00

III.- Unidades de verificación:

a) - Personas físicas $250.00

b) - Personas morales $2,024.00

IV.- Laboratorios de pruebas $800.00

V.- Médicos veterinarios para brindar servicios de asistencia técnica y capacitación zoosanitaria a los productores $250.00

Por duplicado o refrendo de la aprobación a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 86-E.- Por la expedición de los documentos que contengan los requisitos técnicos fitosanitarios o zoosanitarios para el trámite en materia de sanidad agropecuaria se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del formato de requisitos técnico-fitosanitarios para importación $100.00

II.- Por la expedición de la hoja de requisitos técnico-zoosanitarios para importación $100.00

ARTÍCULO 87.- .....

I.- Por el estudio y trámite de la solicitud de protección de derechos del obtentor $4,700.00

II.- Por la expedición de la constancia de presentación $250.00

III.- Por la expedición del título del obtentor $2,300.00

IV.- Por el reconocimiento del derecho de prioridad $250.00

V.- Por cambio de denominación $635.00

ARTÍCULO 88.- .....

IV.- Copia de la caracterización de la variedad protegida $127.00

.....

ARTÍCULO 89-A.- Para los efectos de esta Sección se entenderá que se encuentran comprendidos en el grupo "A" a los cereales y papa; en el grupo "B" a las oleaginosas, forrajeros, hortalizas y ornamentales; y en el grupo "C" a las frutales, forestales, arbustos y árboles ornamentales y todos aquellos vegetales no incluidos en los grupos "A" o "B".

ARTÍCULO 90.- .....

III.- .....

a).- Autorización $3,000.00

b).- Por refrendo anual $1,500.00

c).- (Se deroga).

SECCIÓN SEXTA

Otros Servicios

(Se deroga esta Sección)

ARTÍCULO 90-H.- (Se deroga).

SECCIÓN PRIMERA

Servicios de Telecomunicaciones

ARTÍCULO 91.- Los permisionarios y concesionarios sujetos a verificación conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, deberán pagar anualmente el derecho de verificación conforme a las siguientes cuotas.

A.- Tratándose de permisionarios y concesionarios que hubieran prestado servicios de telecomunicaciones de los previstos en este artículo durante los doce meses del año inmediato anterior al ejercicio de que se trate:

I.- Por cada línea de telefonía local contratada, cuya conexión a la red no utilice bandas del espectro radioeléctrico con frecuencias inferiores a dos gigahertz $9.30

II.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de telefonía celular o radiotelefonía móvil o fija que utilice bandas del espectro radioeléctrico con frecuencias inferiores a dos gigahertz $11.50

III.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de radiolocalización móvil de personas $5.45

IV.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas $6.60

V.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión restringida por microondas $9.20

VI.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión por cable. $8.30

VII.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión restringida vía satélite nacional $8.65

VIII.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión restringida vía satélite extranjero $12.75

IX.- Por cada equipo terminal al que se presten servicios concesionados de radiocomunicación marítima, radio restringido y de otras redes de telecomunicaciones que no se encuentren contempladas en este artículo $12.00

Para determinar el número de usuarios por servicio, de conformidad con este artículo, se considerarán las líneas y equipos terminales reportados por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al 31 de diciembre del año anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado efectuarán seis pagos bimestrales iguales por un monto equivalente a la sexta parte del derecho anual durante los primeros cinco días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del ejercicio de que se trate, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B.- Tratándose de permisionarios y concesionarios que por encontrarse en el primer año de prestación del servicio no hubieren prestado un servicio de telecomunicaciones de los previstos en este artículo durante los doce meses del año inmediato anterior al ejercicio de que se trate:

I.- Por cada línea de telefonía local contratada, cuya conexión a la red no utilice bandas del espectro radioeléctrico con frecuencias inferiores a dos gigahertz $1.55

II.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de telefonía celular o radiotelefonía móvil o fija que utilice bandas del espectro radioeléctrico con frecuencias inferiores a dos gigahertz $1.92

III.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de radiolocalización móvil de personas $0.91

IV.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas $1.10

V.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión restringida por microondas $1.53

VI.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión por cable. $1.38

VII.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión restringida vía satélite nacional $1.44

VIII.- Por cada equipo terminal al que se preste el servicio de televisión restringida vía satélite extranjero $2.13

IX.- Por cada equipo terminal al que se presten servicios concesionados de radiocomunicación marítima, radio restringido y de otras redes de telecomunicaciones que no se encuentren contempladas en este artículo $2.00

Para determinar el número de usuarios por servicio de conformidad con este artículo se considerará el número de usuarios por servicio reportados por el concesionario o permisionario ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al último día de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado efectuarán seis pagos bimestrales durante los primeros cinco días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre del ejercicio de que se trate, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 92.- Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias y los permisionarios de estaciones terrenas transmisoras a través de las cuales no se obtengan ingresos tarifados, pagarán anualmente durante los primeros cinco días del mes de febrero el derecho de verificación conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada estación repetidora $900.00

II.- Por cada estación base $600.00

III.- Por cada estación terminal o equipo terminal $60.00

ARTÍCULO 93.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial, independientemente de las contraprestaciones ofrecidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma $4,352.00

II.- Por la expedición del título de concesión. $7,253.00

III.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión $3,627.00

IV.- Por la expedición del refrendo del título de concesión $3,627.00

ARTÍCULO 94.- Por el otorgamiento de concesiones para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma $7,253.00

II.- Por la expedición del título de concesión. $14,506.00

III.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión $7,253.00

IV.- Por la expedición del refrendo del título de concesión $7,253.00

ARTÍCULO 95.- Por el otorgamiento de concesiones para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma $4,352.00

II.- Por la expedición del título de concesión. $7,253.00

III.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión $3,627.00

IV.- Por la expedición del refrendo del título de concesión $3,627.00

ARTÍCULO 96.- Por el otorgamiento de concesiones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma $7,253.00

II.- Por la expedición del título de concesión. $14,506.00

III.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión $7,253.00

IV.- Por la expedición del refrendo del título de concesión $7,253.00

ARTÍCULO 97.- Por el estudio de la solicitud y autorización de modificaciones técnicas, administrativas y legales de concesiones en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por autorización de cambio de representante o apoderado, después del primeramente aceptado $1,451.00

II.- Por cambio en la titularidad de las concesiones:

a).- Por el estudio $10,840.00

b).- Por la autorización $3,666.00

ARTÍCULO 100.- Por el estudio de la solicitud y autorización de modificaciones técnicas, administrativas y legales de permisos en materia de telecomunicaciones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización de modificaciones que requieran estudio técnico $1,243.00

II.- Por la autorización de modificaciones que no requieran estudio técnico $657.00

ARTÍCULO 101.- Por el otorgamiento de permisos para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma $2,901.00

II.- Por la expedición del permiso $1,451.00

III.- Por la expedición del refrendo del permiso. $1,451.00

ARTÍCULO 102.- Por el estudio de la solicitud y autorización de modificaciones técnicas, administrativas y legales de permisos para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cambio de representante o apoderado, después del primeramente aceptado $1,451.00

II.- Por cambio en la titularidad del permiso:

a).- Por el estudio $5,420.00

b).- Por la autorización $1,833.00

III.- Por cambio en la escritura constitutiva del permisionario:

a).- Por el estudio $1,084.00

b).- Por la autorización $367.00

IV.- Por cambio en las características técnicas y de operación de la estación terrena transmisora:

a).- Por el estudio $921.00

b).- Por la autorización $317.00

V.- Por el estudio y, en su caso, autorización de prórrogas relativas al cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso $641.00

ARTÍCULO 103.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- De títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas y, en su caso, por modificaciones autorizadas a los mismos. $500.00

II.- De servicios de valor agregado $1,088.00

III.- De equipos de banda compartida o banda civil, se pagará por una sola vez $77.00

IV.- De gravámenes impuestos a las concesiones $1,088.00

V.- De cesión de derechos y obligaciones $1,088.00

VI.- De bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país $1,088.00

VII.- De convenios de interconexión entre redes $250.00

VIII.- De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones $1,088.00

IX.- De cualquier otro documento relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos de la Ley Federal de Telecomunicaciones exijan dicha formalidad $1,088.00

X.- De cualquier otro documento relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios que requiera ser objeto de registro y que no requiera un estudio previo de la solicitud $100.00

ARTÍCULO 104.- Por la asignación y administración de números geográficos y no geográficos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de solicitudes de asignación de números geográficos y no geográficos y, en su caso, por el otorgamiento de la autorización ..... $8.00 por cada número autorizado

II.- Por la administración de cada número geográfico y no geográfico registrado en la base de datos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagará anualmente. $0.80

ARTÍCULO 105.- Por el otorgamiento del título de asignación de bandas de frecuencias para uso oficial, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio de la solicitud de asignación de frecuencias para uso oficial $1,243.00

II.- Por el otorgamiento del título de asignación de bandas de frecuencia para uso oficial $2,486.00

III.- Por la autorización de modificaciones o ampliaciones al título de asignación de bandas de frecuencias de uso oficial $1,243.00

ARTÍCULO 121.- (Se deroga).

ARTÍCULO 122.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-C.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-D.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-E.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-F.- (Se deroga).

ARTÍCULO 123-G.- (Se deroga).

ARTÍCULO 124.- .....

I.- .....

a).- Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma $2,000.00

b).- (Se deroga).

c).- Por expedición del título de concesión $3,729.00

d).- Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión ... $1,000.00

II.- .....

a).- Equipo de transmisión principal o auxiliar $1,492.00

.....

f).- (Se deroga).

.....

j).- (Se deroga).

.....

III.- Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada $2,901.00

IV.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión $2,936.00

V.- Por la expedición del título del refrendo de la concesión $2,936.00

ARTÍCULO 124-A.- Por el otorgamiento de la autorización para uso y aprovechamiento de la subportadora múltiplex subordinada al canal principal de radiodifusión modulada en frecuencia, independientemente de la contraprestación que corresponda conforme al Transitorio Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio técnico y legal de la solicitud $1,492.00

II.- Por la expedición de la autorización $2,486.00

ARTÍCULO 125.- .....

I.- .....

a).- Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma $2,000.00

b).- (Se deroga).

c).- Por la expedición del título de concesión $2,936.00

d).- Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión ... $1,000.00

II.- .....

a).- Cambio de equipo transmisor principal o auxiliar $2,797.00

.....

f).- (Se deroga).

.....

i).- (Se deroga).

.....

III.- Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada $2,902.00

IV.- Por cada estudio de solicitud y de documentación técnica, administrativa y legal para instalar y operar estaciones complementarias de zona de sombra $3,627.00

V.- Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión $3,627.00

VI.- Por la expedición del título de refrendo de la concesión $3,627.00

ARTÍCULO 125-A.- Por el otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de la subportadora múltiplex subordinada al canal principal de televisión, independientemente de la contraprestación que corresponda conforme al Transitorio Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el estudio técnico y legal de la solicitud $1,492.00

II.- Por la expedición de la autorización $1,958.00

ARTÍCULO 128.- (Se deroga).

ARTÍCULO 128-D.- (Se deroga).

ARTÍCULO 128-F.- (Se deroga).

ARTÍCULO 130.- Por el otorgamiento de permisos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124 y 125 de esta Ley, según corresponda.

ARTÍCULO 131.- (Se deroga).

ARTÍCULO 135.- Por la inspección previa al inicio de operaciones y de verificación por modificaciones a estaciones de radiodifusión, y servicios que se proporcionen por subportadoras de radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

.....

ARTÍCULO 138.- Por la expedición de certificados de homologación provisionales y definitivos, de equipos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, así como en la verificación o registro de equipos terminales de usuario, se pagará el derecho de verificación, homologación o registro, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por verificación o registro de pruebas:

a).- De equipos terminales de usuario conectados a una red pública de telecomunicaciones a través de línea física, previamente a su comercialización, por cada equipo	$1,000.00
b).- De equipos terminales de usuario de radio enlace, conectados a una red pública de telecomunicaciones, previamente a su comercialización, por cada equipo	$1,500.00

II.- Por cada certificado de homologación provisional:

a).- De conmutadores hasta de 30 líneas	$1,600.00
b).- De equipo transreceptor de radioenlace de 30 canales	$2,400.00
c).- De conmutadores de 31 hasta 60 líneas	$2,800.00
d).- De equipo transreceptor de radioenlace de 60 canales	$4,200.00
e).- De conmutadores de 61 hasta 120 líneas	$5,200.00
f).- De equipo transreceptor de radioenlace de 120 canales	$7,800.00
g).- De conmutadores de 121 hasta 240 líneas	$7,600.00
h).- De equipo transreceptor de radioenlace de 240 canales	$11,400.00
i).- De conmutadores de más de 240 líneas	$12,600.00
j).- De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales	$18,900.00
k).- De centrales telefónicas	$22,600.00
l).- De estaciones terrenas transreceptoras	$12,600.00
m).- De ruteadores	$12,600.00

Por la expedición de un certificado de homologación definitiva, a solicitud de interesado, cuando se haya expedido uno provisional y no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas en éste, se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción II de este artículo, según corresponda a la capacidad de los equipos.

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, cuando se presente constancia o dictamen de que el equipo cumple con las normas técnicas nacionales y recomendaciones internacionales aceptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en forma previa no se haya expedido uno provisional, se pagará el equivalente al 100% de las cuotas establecidas en la fracción II de este artículo según corresponda a la capacidad de los equipos.

ARTÍCULO 141-A.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de constancia de peritos en telecomunicaciones, de profesional técnico responsable y certificados de aptitud de estaciones radioeléctricas y redes públicas de telecomunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:

.....

V.- .....

c).- Responsiva, por cada estación o red pública	$294.00

ARTÍCULO 148.- .....

A.- Por los servicios relacionados con la expedición de:

I.- (Se deroga).

II.- .....

a).- Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los permisos	$669.00
b).- Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus vehículos en la ruta que tengan autorizada	$675.00
d).- Verificación técnica de las condiciones físicas del vehículo	$134.00

III.- .....

k).- (Se deroga).

l).- Para viajes de turismo internacional, con unidades de matrícula extranjera, por vehículo	$135.00

1.- (Se deroga).

2.- (Se deroga).

n).- (Se deroga).

.....

q).- Para el transporte de explosivos	$621.00
r).- Permiso especial por un año para grúas industriales del servicio público federal y privado	$200.00
s).- Para operar servicios transfronterizos en sus diversas modalidades	$200.00
t).- Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros	0.5 al millar
u).- Para la construcción, operación y explotación de terminales interiores de carga	0.5 al millar
v).- Permiso de operación de terminales individuales u oficinas de sociedades de autotransporte federal de pasajeros o de carga	1 al millar
w).- Para operar el servicio de mensajería y paquetería	$280.00
x).- Para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos	$280.00

IV.- .....

a).- Para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades	$280.00

b).- (Se deroga).

Cuando los trámites a que se refiere esta fracción sean realizados con motivo de la alta de unidades de autotransporte federal, dentro de los seis meses inmediatos anteriores al término del año correspondiente, se pagará el 50% de los derechos, siempre y cuando esté próximo a efectuarse el canje de placas metálicas de identificación y calcomanías.

V.- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para el servicio público de autotransporte federal de carga, pasaje, turismo, paquetería y mensajería, discapacitados y arrendamiento:

a).- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para automotores, remolques y semirremolques para el servicio de autotransporte de petróleo y sus derivados, productos en vehículo tipo tanque, grúas para arrastre y salvamento de vehículos y transporte de automóviles en vehículo tipo góndola o madrina, grúa industrial, transporte de fondos y valores, materiales peligrosos y sus residuos, por vehículo	$101.00
b).- Por la expedición, reposición o modificación de tarjeta de circulación para automotores, remolques y semirremolques de los servicios públicos de autotransporte federal en las modalidades de carga general, pasaje, turismo, paquetería y mensajería, discapacitados y arrendamiento, por vehículo	$36.00
c).- Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos del servicio público de autotransporte federal en sus diversas modalidades dentro del plazo señalado	$278.00
d).- Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos del servicio público de autotransporte federal en sus diversas modalidades, después del plazo señalado	$334.00
e).- Revalidación de tarjeta de circulación para los vehículos automotores, remolques y semirremolques para los vehículos del servicio público de autotransporte federal en sus diversas modalidades, por cada año revalidado	$391.00

B.- Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:

I.- Canje anual de placas metálicas y calcomanías de identificación para automotor del servicio de carga, pasaje, turismo, arrendamiento, paquetería y mensajería y discapacitados:	
a).- Dentro del plazo señalado	$558.00
b).- Después del plazo señalado	$725.00
c).- Por cada año que no lo hayan efectuado	$892.00
II.- Canje anual de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque:	
a).- Dentro del plazo señalado	$278.00
b).- Después del plazo señalado	$334.00
c).- Por cada año que no se haya efectuado	$391.00

C.- (Se deroga).

D.- Licencias para conducir:

I.- .....

f).- Duplicado $170.00

E.- .....

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).

IV.- (Se deroga).

V.- Modificación a la tarjeta de circulación para vehículos automotor, remolque y semirremolque que explotan el servicio público federal en sus diversas modalidades $36.00

VI.- .....

a).- Por cambio de vehículo $335.00

.....

VII.- Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las compañías fabricantes y distribuidores de vehículos nuevos $45.00

VIII.- .....

a).- Por el pago de la renta mensual de placas de traslado $223.00

b).- .....

IX.- .....

X.- (Se deroga).

.....

XIII.- Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centro de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga $5.00

XIV.- Registros:

a).- De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje $50.00

b).- De escrituras constitutivas y actas de asamblea de empresas de autotransporte federal en sus diversas modalidades $50.00

c).- De actas constitutivas de empresas dedicadas al arrendamiento de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal $50.00

ARTÍCULO 149.- .....

III.- (Se deroga).

.....

IX.- Permiso especial por un año para el tránsito de grúas industriales del servicio privado, por vehículo $200.00

ARTÍCULO 153.- Por los servicios relativos a la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- De aeronaves $1,000.00

II.- De concesiones o permisos de servicios de transporte aéreo $1,000.00

III.- De concesiones o permisos de aeropuertos, helipuertos, aeródromos o hidroaeródromos $1,000.00

IV.- De permisos de pistas comunitarias $200.00

V.- De pólizas de seguros $500.00

VI.- Por otros servicios prestados por el Registro $200.00

ARTÍCULO 154.- Por el otorgamiento de las concesiones y permisos señalados en la Ley de Aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada concesión de aeropuertos $10,000.00

a).- Por su modificación $1,250.00

II.- Por cada permiso de:

a).- Construcción de aeródromos de servicio particular, aeródromos de servicio particular con contrato con terceros, aeródromos de servicios generales, helipuertos de servicio privado, helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos $2,500.00

b).- Explotación de aeródromos de servicio particular, aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales, helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos $2,500.00

c).- Ampliación o remodelación de la infraestructura de aeropuertos, aeródromos de servicio particular, aeródromos de servicio particular con contrato con terceros, aeródromos de servicios generales, helipuertos de servicio privado, helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos $2,500.00

d).- Por la modificación de los permisos a que se refiere esta fracción $1,250.00

III.- Por cada permiso de:

a).- Construcción y explotación de aeródromos de servicio comunitario $250.00

b).- Modificación a los aeródromos de servicio comunitario $100.00

IV.- Por cada permiso para proporcionar servicios de almacenamiento y suministro de combustible de aviación:

a).- De uso privado $1,250.00

b).- De uso público $5,000.00

c).- Para aviones agrícolas $500.00

d).- Para aerostatos, aviones ultraligeros u otros análogos $500.00

V.- Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos posteriores a la media hora $150.00

Cuando la extensión de horario de servicio de los aeródromos civiles sea solicitado por más de un concesionario, permisionario, autorizado u operador, cada solicitante pagará el 50% de la cuota establecida en esta fracción.

ARTÍCULO 155.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley de Aviación Civil y en la Ley de Aeropuertos los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores pagarán derechos por hora de verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por verificación mayor 2,000.00

II.- Por verificación menor $400.00

III.- Por la certificación a las verificaciones efectuadas por las unidades de verificación establecidas por terceros $2,000.00

ARTÍCULO 156.- Por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección de ayudas a la navegación aérea, por cada hora de vuelo, en aeronave verificadora para determinación de sitio y certificación periódica o especial se pagarán derechos conforme a la cuota de $28,100.00.

ARTÍCULO 157.- Por los servicios relacionados con la expedición de capacidades y licencias al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permiso se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de la capacidad y licencia o permiso para:

a).- Personal de vuelo $400.00

b).- Personal de tierra $300.00

II.- Por la revalidación de licencia al:

a).- Personal de vuelo $200.00

b).- Personal de tierra $150.00

III.- Por reposición de la licencia $150.00

ARTÍCULO 158.- Por los servicios de expedición de los siguientes certificados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de los siguientes certificados:

a).- De aeronavegabilidad $500.00

b).- De matrícula $500.00

c).- De matrícula provisional $500.00

d).- De aeronavegabilidad o matrículas de aeronaves agrícolas $300.00

e).- De aeronavegabilidad o matrícula de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otros análogos, cuando operen fuera de las áreas geográficas autorizadas a sus clubes $300.00

II.- Por la expedición de certificados de homologación por emisión de ruido $300.00

III.- Por la renovación o reposición del certificado de aeronavegabilidad o matrícula $500.00

Las cuotas de los derechos establecidos en las fracciones I y II ya incluyen la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano.

ARTÍCULO 159.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de las concesiones, permisos o autorizaciones señalados en la Ley de Aviación Civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Concesión $10,000.00

II.- Permiso $5,000.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Autorización $250.00

IV.- Permiso de aeronaves para uso agrícola $2,500.00

V.- Autorización de clubes aéreos y de aeromodelismo $500.00

Por la modificación de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo se pagará únicamente el 25% del monto de la cuota del derecho que corresponda, respectivamente.

ARTÍCULO 160.- Por la expedición de cada certificado de aprobación tipo, se pagarán derechos conforme a la cuota de $500.00.

Por el otorgamiento de autorización de vuelos de traslado, se pagarán derechos conforme a la cuota de $300.00 por cada vuelo.

ARTÍCULO 165.- .....

I.- Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones, tomando en cuenta el arqueo bruto:

.....

ARTÍCULO 170.- Por los servicios que presta la Capitanía de Puertos fuera del tiempo señalado en los horarios oficiales a embarcaciones nacionales o extranjeras que efectúen cualquier clase de tráfico, de navegación de altura, marítima, costera, cabotaje, interior de puertos, fluvial o lacustre, se pagará el derecho de capitanía de puertos, por cada entrada, despacho, o maniobra de fondeo, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Hasta de 20 toneladas brutas de arqueo $81.00

II.- De más de 20 hasta 100 toneladas brutas de arqueo $122.00

III.- De más de 100 hasta 500 toneladas brutas de arqueo $200.00

IV.- De más de 500 hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo $407.00

V.- De más de 1,000 toneladas brutas de arqueo $814.00

En los casos señalados en la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio público de carga y pasaje en vías de comunicación fluvial, lacustre, interior de puerto y cabotaje, se pagará el 50% de la cuota establecida.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por las embarcaciones que hagan navegación fluvial, lacustre, interior de puertos que estén dedicadas a la pesca comercial.

SECCIÓN OCTAVA

Otorgamiento de permisos

ARTÍCULO 172.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

VI.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de un camino o puente de cuota, incluyendo la supervisión de la obra:

a).- Proyecto a realizar en terreno plano $6,900.00

b).- Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:

1.- Geometría en corte $7,600.00

2.- Geometría en terraplén $8,300.00

c).- Proyecto a realizar en terreno montañoso con:

1.- Geometría en corte $9,000.00

2.- Geometría en terraplén $9,700.00

VII.- Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y permiso de obras para paradores en caminos y puentes de cuota:

a).- Con superficie total del proyecto hasta 3,000 M^2 ..... $16,200.00

b).- Con superficie total del proyecto hasta 5,000 M^2 ..... $19,300.00

c).- Con superficie total del proyecto hasta 10,000 M^2 ..... $22,600.00

d).- Con superficie mayor a los 10,000 M^2, por cada 1,000 M^2 adicionales $650.00

VIII.- Por la revisión, permiso y supervisión del proyecto geométrico, estructura de pavimentos, obras hidráulicas y otras que se requieran no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Por obras desarrolladas en un tramo de 1 Km. de longitud $6,900.00

b).- Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 5 Km. de longitud $8,300.00

c).- Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 20 Km. de longitud $9,700.00

d).- Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 Km., por cada kilómetro adicional $100.00

IX.- Por la revisión, permiso y supervisión de señales y dispositivos para el control del tránsito no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km. $1,400.00

b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km. $2,800.00

c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km. $3,400.00

d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional $100.00

X.- Por la revisión, permiso y supervisión de forestación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km $1,400.00

b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km $2,280.00

c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km $3,400.00

d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional $100.00

XI.- Por la revisión, permiso y supervisión de estación de casetas de cobro, edificios administrativos u otros servicios auxiliares no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Con superficie total del proyecto no mayor de 100 M^2 ..... $7,600.00

b).- Con superficie total del proyecto mayor de 100 M^2 ..... $10,700.00

XII.- Por revisión, permiso y supervisión de proyectos de iluminación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km $1,400.00

b).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km $2,800.00

c).- Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km $3,400.00

d).- Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional $100.00

XIII.- Por revisión, permiso y supervisión de estudios de aspectos operativos no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota $2,100.00

ARTÍCULO 172-E.- Por el otorgamiento de los permisos señalados en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la prestación de servicios auxiliares, por cada uno $3,000.00

II.- Para construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas $3,000.00

III.- Para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía $200.00

IV.- Para construir y operar puentes sobre vías férreas $6,000.00

ARTÍCULO 172-F.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de licencias federales ferroviarias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición $200.00

II.- Por la revalidación $200.00

ARTÍCULO 172-G.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, los concesionarios pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por verificación especial a los concesionarios de vías férreas $700.00

II.- Por la verificación técnica de las condiciones físicas y mecánicas del equipo ferroviario de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario, por cada unidad tractiva o de arrastre $300.00

a).- Por la expedición de la constancia de aprobación $60.00

ARTÍCULO 172-H.- Por la inscripción en el Registro Ferroviario Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Del equipo ferroviario, por unidad $740.00

II.- De gravámenes $700.00

III.- De tarifas $700.00
IV.- Del reglamento interno de transporte y horarios .. $700.00
V.- De las pólizas de seguros $700.00
VI.- Por modificación de la inscripción $700.00
VII.- Por cancelación de la inscripción $700.00
VIII.- Por expedición de constancias de inscripción $250.00

ARTÍCULO 172-I.- Por el otorgamiento de concesiones o asignaciones para la prestación del servicio público de transporte ferroviario o para la construcción, operación y explotación de las vías férreas que sean vía general de comunicación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga:

a).- Por la expedición del título $700.00
b).- Por la reposición del título $500.00

II.- Para la construcción, operación y explotación de vías férreas, que sean vía general de comunicación:

a).- Por la expedición del título:	Hasta 100 kilómetros	De más de 100 a 500 kilómetros	De más de 500 kilómetros
1.- Gobiernos estatales, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal	$ 250.00	$ 350.00	$ 450.00
2.- Particulares exclusivamente	$ 1,100.00	$ 2,100.00	$ 3,100.00

III.- Por la autorización para la cesión total o parcial de derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos $600.00
IV.- Por prórroga de la vigencia $700.00

ARTÍCULO 178-B.- Por los permisos para uso o reproducción por cualquier medio de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

ARTÍCULO 184.- .....

XXX.- Por el otorgamiento de cada número relativo al Número Internacional Normalizado de Libros (ISBN) $20.00

.....

ARTÍCULO 186.- .....

III.- (Se deroga).

.....

X.- Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de:

a).- Secundaria $90.00
b).- Tipo medio-superior y superior $90.00

.....

XII.- Por solicitud de revalidación de estudios:

a).- De educación básica $10.00
b).- De educación media-superior $100.00
c).- De educación superior $300.00

.....

XIV.- Por solicitud de equivalencia de estudios:

a).- De educación básica $10.00
b).- De educación media-superior $100.00
c).- De educación superior $300.00

.....

ARTÍCULO 187.- .....

III.- (Se deroga).

.....

SECCIÓN SEGUNDA

Certificados de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria

(Se deroga esta Sección)

ARTÍCULO 188.- (Se deroga).
ARTÍCULO 189.- (Se deroga).
ARTÍCULO 190 - (Se deroga).
ARTÍCULO 190-B.- .....

XV.- Expedición de copia certificada de documento inscrito $150.00

.....

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III, X, XIII, XIV y XV de este artículo las dependencias de la administración pública centralizada, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos descentralizados siempre que sus fines se relacionen directamente con la asistencia social, educativa y de apoyo a agrupaciones campesinas.

ARTÍCULO 191.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

.....

ARTÍCULO 191-A.- .....

II.- .....

c).- La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros $179.00

III.- .....

d).- Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras $179.00

ARTÍCULO 192.- .....

También se cubrirá este derecho por la expedición de permisos para la pesca comercial con embarcaciones abanderadas como mexicanas, en términos de la legislación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 194.- .....

V.- Para excursiones de pesca deportiva procedente del extranjero, por cada integrante y por viaje de más de cinco días y hasta por un año. Si son menores de cinco días se pagará la cuota señalada por día, multiplicada por el número de días de viaje $280.00

ARTÍCULO 194-F.- .....

B.- .....

I.- Por concepto de colecta científica de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros $4,813.00

.....

ARTÍCULO 194-N-1.- Por la solicitud y trámite de inscripción en el Registro Forestal Nacional y por la expedición de la constancia de asiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- De autorizaciones de los programas de manejo forestal $300.00
II.- De autorizaciones de cambio de uso de suelo $300.00
III.- De centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales $300.00

IV.- De personas físicas o morales responsables de elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar programas de manejo forestal $300.00

Por la modificación de las inscripciones a que se refiere este artículo se pagará la cuota de $150.00.

ARTÍCULO 194-O.- .....

III.- (Se deroga).

SECCIÓN NOVENA

Otros Servicios

ARTÍCULO 194-V.- Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en materia de flora y fauna silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada registro y refrendo anual:

a).- De clubes o asociaciones cinegéticas $377.00
b).- De criaderos de fauna silvestre y viveros $189.00
c).- Para taxidermistas $189.00
d).- Para mascotas o aves de presa $151.00
e).- Para colecciones particulares de fauna silvestre .. $151.00
f).- De zoológicos, aviarios, herpetarios, circos y espectáculos de fauna silvestre $113.00

II.- Por cada solicitud de permiso o su refrendo, por temporada:

a).- Para organizadores de expediciones cinegéticas, por entidad federativa $7,328.00
b).- Para guías o asistentes cinegéticos, por entidad federativa $317.00
c).- Para comercialización ambulante de aves canoras y de ornato, por entidad federativa $43.00
d).- Para comercialización establecida de aves canoras y de ornato $322.00
e).- Para comercialización al mayoreo de aves canoras y de ornato $1,646.00
f).- Para transportación de aves canoras y de ornato $151.00
g).- Para capturador de aves canoras y de ornato, por entidad federativa $102.00

III.- Por cada solicitud de permiso de importación, cualquiera que sea su resolución:

a).- De productos o subproductos de fauna $57.00
b).- De trofeos de caza $189.00
c).- De especies de acuario, incluyendo peces, tortugas e invertebrados en general $189.00
d).- De animales de fauna silvestre provenientes del medio natural o de criadero $377.00
e).- De animales de fauna silvestre para fines no comerciales o de investigación científica $132.00

IV.- Por cada solicitud de permiso de exportación de fauna silvestre, sus productos o subproductos, cualquiera que sea su resolución $57.00

V.- Por cada solicitud de permiso para traslado de fauna silvestre dentro del territorio nacional cualquiera que sea su resolución $57.00

ARTÍCULO 195-C.- Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de conformidad de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración $720.00

II.- Por cada solicitud de visita de evaluación para la aprobación de las unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba $1,340.00

ARTÍCULO 195-D-1.- (Se deroga).

ARTÍCULO 195-H.-.....

II.-.....

a).- Por muestreo de productos $471.00

.....

ARTÍCULO 195-I.- (Se deroga).

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios relacionados con el Registro Federal de Armas de Fuego y el control de explosivos

ARTÍCULO 195-T.- Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:

I.- Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo $2,176.00

II.- Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta $2,176.00

III.- Para la compra y consumo de cartuchos industriales, de salva o deportivos. $2,176.00

IV.- Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas $2,143.00

B.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

I.- De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos $1,506.00

II.- Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados $233.00

C.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:

I.- Para la importación o exportación de armas y cartuchos $1,352.00

II.- Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos $34.00

III.- Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos, con fines cinegéticos o de tiro $1,306.00

IV.- Para la transportación de armas. $238.00

D.- Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:

I.- Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego $1,090.00

II.- Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso $100.00

E.- Por el trámite de cada registro:

I.- Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre $2,746.00

a).- Por su revalidación $1,405.00

II.- Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería $2,032.00

III.- Por el registro de un arma de fuego $14.00

IV.- Por la expedición de cada constancia de registro $43.00

F.- Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:

I.- Por la expedición de:

a).- Licencia particular individual $658.00

b).- Licencia particular colectiva $10,224.00

c).- Licencia oficial colectiva $5,551.00

II.- Por la revalidación de:

a).- Licencia particular individual $658.00

b).- Licencia particular colectiva $10,224.00

III.- Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva $774.00

ARTÍCULO 195-U.- Por los servicios relacionados con explosivos y sustancias químicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.- Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales.

I.- Para la compra, almacenamiento y consumo o compra-consumo de materiales explosivos $4,024.00

II.- Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para la adquisición y almacenamiento de materia prima y productos terminados $4,024.00

III.- Para la compra-venta, compra-consumo o almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos $4,103.00

IV.- Para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos $583.00

Por la inspección para el reinicio de actividades de un permiso general suspendido a solicitud del interesado, se pagará el derecho conforme a la cuota de $1,210.00.

B.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

I.- Para la compra de material explosivo o sustancias químicas $354.00

II.- De importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos $1,374.00

a).- Por su modificación $1,374.00

C.- Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:

I.- Para la compra-consumo, importación o exportación de material explosivo o sustancias químicas $4,024.00

II.- Por la modificación a un permiso extraordinario de importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionados con éstos $1,374.00

III.- Para la compra-venta de artificios pirotécnicos $354.00

ARTÍCULO 195-V.- Por los servicios relacionados con explosivos, sustancias químicas, armas o municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones $4,087.00

II.- Por el trámite de autorización:

a).- De libros de compras y ventas a personas físicas o morales con permiso general $53.00

b).- Para cambio de razón social a un permiso general $610.00

III.- Por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida. $4,052.00

SECCIÓN TERCERA

Servicio Militar Nacional

ARTÍCULO 195-W.- Por los servicios relacionados con el servicio militar nacional, se pagarán los siguientes derechos:

I.- Por el permiso para salir del país $58.00

II.- Por el permiso para la liberación por naturalización $58.00

III.- Por corrección de los datos base de la cartilla $58.00

IV.- Por aplazamiento en la incorporación $58.00

V.- Por expedición de duplicado de cartilla $58.00

VI.- Por la elaboración de oficios, cuando siendo mayor de 40 años no obtuvo la cartilla del Servicio Militar Nacional $114.00

ARTÍCULO 195-X.- (Se deroga).

ARTÍCULO 199-A.- Las personas físicas y morales mexicanas que en su caso y conforme a la Ley de Pesca, practiquen la pesca comercial en aguas de jurisdicción nacional pagarán el derecho de pesca, anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCIÓN DE REGISTRO DE LA EMBARCACIÓN	DE ARTES O EQUIPOS
I.- ABULÓN	$239.00	
II.- SARGAZO.	$32.00	$865.00
III.- ALGAS MARINAS	$1,470.00	$865.00
IV.- ALMEJAS.	$201.00	$865.00
V.- ANCHOVETA	$22.00	
VI.- CALAMAR	$47.00	
VII.- CAMARÓN DE ALTAMAR	$15.00	
VIII.- CAMARÓN DE AGUAS PROTEGIDAS	$31.00	
IX.- CANGREJO	$26.00	
X.- CARACOL	$109.00	
XI.- ERIZO	$502.00	
XII.- JAIBA	$17.00	
XIII.- ESPECIES MARINAS DE ESCAMA	$22.00	
XIV.- ESPECIES DE ESCAMA DE AGUA DULCE	$11.00	
XV.- LANGOSTA	$104.00	
XVI.- LANGOSTINO	$17.00	

XVII.- OSTIÓN	$22.00	
XVIII.- PICUDOS	$19.00	
XIX.- PULPO	$62.00	$84.00
XX.- SARDINA	$22.00	
XXI.- TIBURÓN	$3.00	
XXII.- TÚNIDOS	$15.00	
XXIII.- OTRAS PESQUERÍAS MARINAS	$20.00	$84.00
XXIV.- OTRAS PESQUERÍAS DE AGUA DULCE	$11.00	$84.00

XXV.- Por la extracción de organismos adultos de especies de la fauna acuática del medio natural, para utilizarlos como pie de cría o reproductores, se pagará la cuota anual por tonelada neta de registro establecida para la especie de que se trate.

XXVI.- Por la extracción de larvas y postlarvas de camarón del medio natural, para abastecer unidades de producción acuícola, se pagará la cuota de $230.00 por cada millón de organismos autorizados.

XXVII.- Por la extracción de larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de otras especies de la flora y fauna acuáticas distintas al camarón del medio natural, para abastecer unidades de producción acuícola, se pagará la cuota anual por tonelada neta de registro establecida para la especie de que se trate.

Las cuotas anuales señaladas en las fracciones I a la XXIV deberán pagarse, por primera vez, al cubrir el derecho por la expedición del permiso o concesión y previo a la entrega del documento respectivo.

El pago se efectuará atendiendo a la vigencia y fecha de expedición de los permisos o concesiones de pesca comercial, los que se refieran a períodos menores a un año se cubrirán mediante cuotas por cada mes o fracción, dividiendo la cuota anual correspondiente a la especie de que se trate entre doce. El pago de cuotas correspondientes a años subsecuentes amparados por el permiso o concesión expedido se cubrirá dentro del mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 199-B.- Por el aprovechamiento de los recursos pesqueros marinos en la pesca deportiva, se pagarán derechos conforme a la cuota de $274.50 por día.

ARTÍCULO 223.- .....

A.- .....

I.- Zona de disponibilidad 1	$7.9591
II.- Zona de disponibilidad 2	$6.3673
III.- Zona de disponibilidad 3	$5.3061
IV.- Zona de disponibilidad 4	$4.3775
V.- Zona de disponibilidad 5	$3.4490
VI.- Zona de disponibilidad 6	$3.1173
VII.- Zona de disponibilidad 7	$2.3465
VIII.- Zona de disponibilidad 8	$0.8340
IX.- Zona de disponibilidad 9	$0.6252

.....

B.- .....

I.- .....

Zona de disponibilidad 1 a 6	$144.62
Zona de disponibilidad 7	$67.37
Zona de disponibilidad 8	$33.67
Zona de disponibilidad 9	$16.79
II.- Generación hidroeléctrica	$1.3951
III.- Acuacultura:	
Zona de disponibilidad 1 a 6	$1.1922
Zona de disponibilidad 7	$0.5874
Zona de disponibilidad 8	$0.2766
Zona de disponibilidad 9	$0.1316

IV.- Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad 1 a 6	$2.1996
Zona de disponibilidad 7	$1.0838
Zona de disponibilidad 8	$0.5104
Zona de disponibilidad 9	$0.2428

.....

ARTÍCULO 224.- .....

VII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.

.....

ARTÍCULO 231.- .....

ZONA 1. Estado de Aguascalientes: San José de Gracia.

Estado de Baja California: Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana.

Estado de Baja California Sur: La Paz.

Estado de Colima: Manzanillo.

Distrito Federal.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcoyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad.

ZONA 2. Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.

Estado de Guanajuato: León.

Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez.

Estado de Jalisco: Puerto Vallarta.

Estado de México: Acambay, Acolman, Aculco, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Cocotitlán, Coyotepec, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Jocotitlán, Juchitepec, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocoyoacac, El Oro, Otumba, Otzolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan de Juárez, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Temascalcingo, Temoaya, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Tianguistenco, Timilpan, Tlalmanalco, Toluca, Tultepec, Villa del Carbón, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

Estado de Morelos: Cuernavaca.

Estado de Nuevo León: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Los Herreras, Hidalgo, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santiago, Vallecillo y Villaldama.

ZONA 3. Estado de Aguascalientes: San Francisco de los Romo.

Estado de Chihuahua: Hidalgo del Parral.

Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Matamoros, Nava, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias, Torreón y Viesca.

Estado de Durango: General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

Estado de Guanajuato: Doctor Mora.

Estado de Hidalgo: Tizayuca.

Estado de México: Ixtlahuaca y Jiquipilco.

Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Cerro de San Pedro, Matehuala, Salinas, Santo Domingo, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de Ramos y Villa Juárez.

Estado de Zacatecas: Guadalupe, Morelos, Vetagrande y Zacatecas.

ZONA 4. Estado de Aguascalientes: Jesús María.

Estado de Baja California Sur: Los Cabos y Mulegé.

Estado de Chihuahua: Aldama, Bocoyna, Chihuahua y Ojinaga.

Estado de Coahuila: Sabinas y San Juan de Sabinas.

Estado de Guanajuato: Manuel Doblado.

Estado de Morelos: Tlayacapan.

Estado de Nuevo León: Apodaca, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

Estado de San Luis Potosí: Cedral, Charcas, Guadalcázar, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Vanegas, Venado, Villa de La Paz, Villa de Reyes, Villa Hidalgo y Zaragoza.

Estado de Sonora: Magdalena.

Estado de Zacatecas: Calera y Loreto.

ZONA 5. Estado de Baja California Sur: Comondú y Loreto.

Estado de Chihuahua: Camargo, Jiménez, Juárez, San Francisco del Oro y Saucillo.

Estado de Coahuila: Acuña, Allende, Arteaga, Candela, General Cepeda, Morelos, Parras, Progreso y San Buenaventura.

Estado de Guanajuato: Cortazar, Guanajuato, Irapuato y Silao.

Estado de Hidalgo: Huichapan y Zapotlán de Juárez.

Estado de Morelos: Yautepec.

Estado de Querétaro: Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan.

Estado de Sonora: Aconchi, Altar, Arizpe, Atil, Bácum, Banámichi, Baviácora, Benjamín Hill, Caborca, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Empalme, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Mazatán, Nogales, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, Santa Cruz, Sáric, Trincheras, Tubutama y Ures.

Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque y Minatitlán.

Estado de Zacatecas: Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Fresnillo, Genaro Codina, General Enrique Estrada, General Francisco Murguía, General Pánfilo Natera, Juan Aldama, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Miguel Auza, Noria de Angeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín Alto, El Salvador, Sombrerete, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo.

ZONA 6. Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Tepezalá.

Estado de Baja California: Mexicali.

Estado de Chihuahua: Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Balleza, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame, La Cruz, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, Galeana, Guadalupe, Huejotitán, Janos, Julimes, López, Manuel Benavides, Matamoros, Meoqui, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Bárbara, Satevó, El Tule y Valle de Zaragoza.

Estado de Coahuila: Abasolo, Castaños, Cuatrociénegas, Escobedo, Frontera, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Monclova, Muzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, Sierra Mojada, Villa Unión y Zaragoza.

Estado de Colima: Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Minatitlán y Villa de Alvarez.

Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, El Oro, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, San Bernardo, San Juan del Río, Santa Clara, Tepehuanes y Vicente Guerrero.

Estado de Guanajuato: Abasolo, Acámbaro, Allende, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria.

Estado de Hidalgo: Acatlán, Almoloya, Apan, Cuautepec de Hinojosa, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Pachuca de Soto, Metepec, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tepeapulco, Tlanalapa, Tlanchinol, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Villa de Tezontepec y Zempoala.

Estado de Jalisco: Atemajac de Brizuela, Atotonilco el Alto, La Barca, Chapala, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, Ocotlán, Poncitlán, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, Tizapán el Alto y Tlajomulco de Zúñiga.

Estado de Michoacán: Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Charo, Cherán, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Ecuandureo, Erongarícuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Lagunillas, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Panindícuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Tanhuato, Tarímbaro, Tinganbato, Tzintzuntzan, Yurécuaro, Zacapu, Zináparo y Ziracuaretiro.

Estado de Morelos: Axochiapan, Cuautla, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec, Tepalcingo y Tepoztlán.

Estado de Puebla: Aljojuca, Amozoc, Atlixco, Atzitzintla, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautzingo, Chichiquila, Chilchotla, Coronango, Cuapiaxtla de Madero, Cuantinchán, Cuautlancingo, Cuyoaco, Domingo Arenas, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Huejotzingo, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Nealtican, Ocotepec, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac, Quimixtlán, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeojuma, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Xochitlán de Vicente Suárez y Yehualtepec.

Estado de San Luis Potosí: Santa María del Río.

Estado de Sonora: Cajeme, Hermosillo, Huatabampo, Huépac, Imuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado y Santa Ana.

Estado de Tabasco: Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez y Macuspana.

Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehtla, Santa Isabel Xiloxoxtla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca, Tlaxcala, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Angel R. Cabada, La Antigua, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Jamapa, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Sayula de Alemán, Tuxtilla y Veracruz.

ZONA 7. Estado de Chihuahua: Ahumada, Bachíniva, Batopilas, Buenaventura, Cuauhtémoc, Cusihuiriáchi, Chínipas, General Trías, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Ignacio Zaragoza, Madera, Maguarichi, Matachi, Morelos, Moris, Namiquipa, Ocampo, Riva Palacio, Temósachi, Urique y Uruáchi.

Estado de Durango: Canatlán, Durango, Nombre de Dios, Nuevo Ideal y Súchil.

Estado de Jalisco: Ayotlán, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jocotepec, La Manzanilla de la Paz, Tototlán, Tuxcueca y Zapotlán del Rey.

Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Malinalco, Ocuilan, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

Estado de Michoacán: Briseñas, Carácuaro, Cojumatlán de Régules, Cotija, Charapan, Chavinda, Chilchota, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Madero, Marcos Castellanos, Morelia, Nocupétaro, Pajacuarán, Paracho, Purépero, Sahuayo, San Lucas, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zamora y Zitácuaro.

Estado de Morelos: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 8.

Estado de Puebla: excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

Estado de San Luis Potosí: El Naranjo.

Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

Estado de Sonora: Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 8 y 9.

Estado de Veracruz: Boca del Río, Mecayapan y Medellín.

Estado de Zacatecas: Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, General Joaquín Amaro, Jerez, Jiménez de Téul, Momax, Monte Escobedo, Sustitacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Téul de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 8. Estado de Campeche: excepto los municipios comprendidos en la zona 9.

Estado de Colima: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1 y 6.

Estado de Durango: Canelas, Otáez, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia.

Estado de Guerrero: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, José Azueta, Petatlán, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Tecpan de Galeana, Tlalchapa, Tlapehuala, La Unión de Isidro Montes de Oca y Zirándaro.

Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3, 5 y 6.

Estado de Jalisco: excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 6 y 7.

Estado de Michoacán: Aguililla, Angangueo, Apatzingán, Aporo, Aquila, Ario, Arteaga, Buenavista, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallarez, Contepec, Chinicuila, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, La Huacana, Irimbo, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Múgica, Nuevo Urecho, Ocampo, Parácuaro, Nuevo Parangaricutiro, Peribán, Los Reyes, Senguio, Tancítaro, Taretán, Tepalcatepec, Tinguindín, Tlalpujahua, Tocumbo, Tumbiscatío, Uruapan y Zinapécuaro.

Estado de Morelos: Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaquiltenango y Zacatepec.

Estado de Puebla: Acateno, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Ayotoxco de Guerrero, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Cuautempan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Honey, Huauchinango, Huehuetla, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Ignacio Allende, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzamapan de Galeana, Venustiano Carranza, Xicotepec, Xochiapulco, Yaonáhuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan.

Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en la zona 5.

Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1.

Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3, 4, 6 y 7.

Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y El Rosario.

Estado de Tamaulipas: Bustamante, Casas, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Victoria.

Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en la zona 6.

Estado de Yucatán.

Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía y Trinidad García de la Cadena.

ZONA 9. Estado de Campeche: Carmen, Escárcega y Palizada.

Estado de Chiapas.

Estado de Durango: Mezquital y Pueblo Nuevo.

Estado de Guerrero: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 8.

Estado de Nayarit.

Estado de Oaxaca.

Estado de Puebla: Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Cañada Morelos, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Esperanza, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Miahuatlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán.

Estado de Tabasco: excepto los municipios comprendidos en la zona 6.

Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl.

Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5, 6 y 7.

Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas de disponibilidad 1 a 9, el pago del derecho sobre agua se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la extracción.

ARTÍCULO 232.- .....

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso, la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

.....

ARTÍCULO 232-B.- Por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y de aquellos que queden afectos a la prestación de los servicios públicos y a los servicios auxiliares previstos en dicho ordenamiento, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Del primero al décimo quinto año de vigencia de la concesión, anualmente, el monto equivalente al 0.5% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

II.- Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 1.25% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

Los derechos a que se refiere este artículo se enterarán mediante pagos definitivos bimestrales dentro de los primeros diez días naturales de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente.

Los bienes a que se refiere este artículo en ningún caso serán objeto de los derechos establecidos en los artículos 232 y 232-A.

ARTÍCULO 236.- .....

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que dicho material no sea usado o aprovechado.

ARTÍCULO 238.- .....

III.- Venado bura en Sonora o cola blanca texano. $600.00

IV.- Venado bura en el resto del país..... $450.00

.....

ARTÍCULO 240.- .....

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia no contribuyentes del impuesto sobre la renta autorizadas para recibir donativos deducibles para sus donantes en el citado impuesto, siempre que acrediten dichas circunstancias, pagarán el 10% del monto de la cuota del derecho que corresponda.

ARTÍCULO 244-A.- .....

III.- Por los servicios de radiolocalización, móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítimo y radiodeterminación, se pagará el derecho por frecuencia asignada y por sistema..... $1,847.00

Para los casos considerados en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura del servicio concesionado, salvo para los casos de concesiones con cobertura nacional o regional en donde el sistema corresponde a cada entidad federativa involucrada dentro del área de concesión del servicio.

IV.- En servicios móvil especializado de flotillas y de portadora común, se pagará el derecho por frecuencia y por sistema..... $200.00

Para fines de aplicación del derecho establecido en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura servida por cada repetidor, sitio o base. Asimismo, en los sistemas en los que se reutilicen las frecuencias asignadas se aplicará en forma adicional, el derecho por cada frecuencia reutilizada y por sistema.

ARTÍCULO 245-B.- Para sistemas o redes de enlaces entre estaciones terminales a través de una o más estaciones base con o sin repetidor, para servicios públicos o privados, se pagará anualmente, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por telefonía rural comunal:

.....

Tratándose de los servicios de telefonía rural proporcionados por los gobiernos estatales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

II.- .....

b).- Por estación terminal se pagará por cada frecuencia..... $967.00

.....

ARTÍCULO 250.- (Se deroga).

ARTÍCULO 251.- (Se deroga).

ARTÍCULO 253.- .....

Último párrafo.- (Se deroga).

ARTÍCULO 253-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 277.- Para los efectos del presente Capítulo se consideran:

I.- Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

.....

II.- Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;

III.- Cianuros: Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ion cianuro;

IV.- Coliformes Fecales: Bacterias aerobias Gram-negativas, no formadoras de esporas, de forma bacilar, y que incubadas a 44.5ºC en un término de 48 horas, fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente;

V.- Cuerpo Receptor: Corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;

VI.- Demanda Bioquímica de Oxígeno Total: Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un período de cinco días, a 20ºC, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión;

VII.- Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación;

VIII.- Fósforo Total: Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos;

IX.- Grasas y Aceites: Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble, en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metilterbutileter;

X.- Indice de Incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible en esta Ley y dividida entre esta última;

XI.- Límite Máximo Permisible: Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;

XII.- Metales Pesados: Suma de las concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión;

XIII.- Nitrógeno Total: Suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, nitritos y nitratos;

XIV.- Población: Corresponde al número de habitantes indicado en el último Censo General de Población y Vivienda;

XV.- Potencial Hidrógeno (pH): Concentración de iones Hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua;

XVI.- Tipos de contaminantes:

a).- Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Ley sólo se consideran las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total, el nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas como mg./litro de nitrógeno), el fósforo total y el pH;

b).- Contaminantes Patógenos y parasitarios: Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo para la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Ley sólo se consideran los coliformes fecales;

c).- Metales pesados y cianuros: Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Ley se consideran el arsénico, el cadmio, el cobre, el cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros;

XVII.- Sólidos Suspendidos Totales: Concentración de partículas que son retenidas en un medio filtrante de microfibra de vidrio, con un diámetro de poro de 1.5 micrómetros o su equivalente;

XVIII.- Uso Consuntivo: Volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalen en el título respectivo.

ARTÍCULO 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles previstos en la presente Ley.

Los usuarios pueden optar por cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley o en sus condiciones particulares de descarga, previa notificación a la Comisión Nacional del Agua.

Si el usuario opta por no rebasar los valores fijados en sus condiciones particulares de descarga, y rebasa cualquiera de dichos valores, deberá efectuar el cálculo del derecho por cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se considerarán como tipo "A", excepto los que a continuación se señalan:

Cuerpos Receptores Tipo "B":

Aguascalientes: Río San Pedro en el municipio de Aguascalientes; Presas La Codorniz, Peña Blanca y Media Luna, Río Malpaso en el municipio de Calvillo; Presa El Jocoqui en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Presas San Blas y El Saucillo, Arroyo Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), La Chavena y Presa El Niágara en el municipio de Aguascalientes; Presa Los Arquitos en el municipio de Jesús María.

Baja California: Arroyos El Gallo, Cuatro Milpas, San Carlos, Bahías de Todos los Santos, Camalú, de San Quintín, Rosario, Santa Rosalía, Blanco, de San Felipe-Punta Estrella, de San Francisquito, de Guadalupe, de Los Angeles y de San Rafael en el municipio de Ensenada; Arroyo Las Palmas en el municipio de Tecate; Arroyos Las Palmas, Huahuatay, San Antonio de los Buenos, Río Tijuana, Arroyo Alamar y Costa en el municipio de Tijuana; Río Colorado, Bahía de San Felipe-Punta Estrella y Golfo de Santa Clara en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Bahías Plutarco Elías Calles, Migriño y Santa María en el municipio de Comondú; Laguna Ojo de Liebre, Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés y Santa Ana en el municipio de Mulegé; Bahías San Juanico, Santa Marina y Plutarco Elías Calles, Puertos San Andresito, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el municipio de La Paz; Arroyo San Ignacio en el municipio de Mulegé; Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidoro, Paso Hondo y Comondú en el municipio de Comondú; Arroyos Boca de la Sierra, Miraflores, San Bartolo, Caduaño, y San Jorge en el municipio de Los Cabos; Arroyo Agua Caliente en el municipio de La Paz; arroyos San José de Magdalena y Santa Agueda en el municipio de Loreto.

Campeche: Río Champotón y Laguna de Silvituc en el municipio de Champotón; Río Palizada en el municipio de Palizada; Río Mamantel en los municipios de El Carmen y Escárcega; Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada; Acuífero de la Península de Yucatán en los nueve municipios del Estado; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Champotón y Campeche.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Guerrero e Hidalgo; Arroyo Las Vacas en el municipio de Acuña; Ríos San Diego y San Rodrigo en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Arroyo el Tornillo en el municipio de Piedras Negras; Río Escondido en el municipio de Zaragoza y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Álamos en los municipios de Zaragoza y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez; Río Salado en el municipio de Juárez; Río Monclova en el municipio de Monclova; Presas San Miguel, Centenario y La Fragua en el municipio de Jiménez; Presas Nochebuena y Piedritas en el municipio de Ocampo; Presa el Tulillo en el municipio de Ramos Arizpe.

Colima: Laguna de Cuyutlán, Arroyos San José y Punta de Agua en el municipio de Manzanillo; Arroyo Zacualpan en el municipio de Comala; Estero de Chupadero, Lagunas de Amela y Alcuzahue en el municipio de Tecomán.

Chiapas: Río Grijalva en los municipios de Berriozábal y Chiapa de Corzo; Laguna de Catasajá en el municipio de Catasajá; Lagos de Montebello en el municipio de La Trinitaria; Río Frío en los municipios de San Cristóbal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinoza; Río Santo Domigo en los municipios de Villa Corzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatán; Humedal Hueyate en el municipio de Huixtla; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonalá; Laguna La Joya-Buenavista en el municipio de Tonalá; Lagunas Carretas-Pereira y Los Patos-Sólo Dios en el municipio de Pijijiapan; Laguna Chantuto-Panzacola en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán y Escuintla; Acuífero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuífero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acala; Acuífero Comitán en los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuífero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuífero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan; Acuífero Acapetahua en los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuífero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatán, Huixtla y Frontera Hidalgo.

Chihuahua: Río Conchos en el municipio de Balleza, Carichi y Guachochi; Río Casas Grandes en el municipio de Ignacio Zaragoza; Río Santa María en el municipio de Bachíniva; Río Papagochic en el municipio de Carichi; Río San Pedro en el municipio de Cusihuiriáchi; Río Mayo en el municipio de Chínipas; Río Chínipas en los municipios de Chínipas, Guazapares y Carichi; Río Urique, en los municipios de Batopilas, Guachochi y Urique; Río San Miguel en los municipios de Balleza, Batopilas, Guachochi y Morelos, Ríos Sinaloa, Mohinora y Chinatu en el municipio de Guadalupe y Calvo; Río Septentrión en los municipios de Chínipas y Guazapares; Ríos Moris y Candamena en el municipio de Ocampo.

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación La Magdalena Contreras.

Durango: Río Sauceda en los municipios de Durango y Canatlán; Río Nazas en los municipios de Durango, Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Indé, El Oro, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Guanaseví, Tepehuanes, Ocampo, San Bernardo, San Dimas y Santiago Papasquiaro; Río Tamazula en los municipios de Canelas, Tamazula y Topia; Río San Lorenzo en los municipios de Santiago Papasquiaro, Tamazula y Canelas; Río Aguanaval en los municipios de Santa Clara, Cuencamé y Poanas; Río Piaxtla en los municipios de Durango y San Dimas; Río Presidio en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo y San Dimas; Río El Tunal en los municipios de Durango y Mezquital; Río Santiago en los municipios de Durango y Mezquital; Río Durango en los municipios de Durango y Nombre de Dios; Río Acaponeta en los municipios de Durango y Pueblo Nuevo; Río Humaya en los municipios de Guanaseví, Tepehuanes, Tamazula, Canelas y Topia; Río Florido en los municipios de Hidalgo, Indé, Ocampo y San Bernardo; Arroyo Cerro Gordo en el municipio de Hidalgo; Río Mezquital en los municipios de Mezquital y Nombre de Dios; Río Súchil en los municipios de Nombre de Dios y Vicente Guerrero; Laguna de Santiaguillo en los municipios de Nuevo Ideal y Santiago Papasquiaro; Río Poanas en el municipio de Poanas; Río Valuarte en el municipio de Pueblo Nuevo; Río Verde en el municipio de San Dimas; Río Habitas en los municipos de San Dimas y Tamazula; Río Graseros en los municipios de Súchil y Vicente Guerrero; Presa Villa Hidalgo en el municipio de Hidalgo.

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco; Presa Huapango en los municipios de Timilpan y Aculco; Presas El Molino y la Cofradía en el municipio de Aculco; Presa Nado en los municipios de Acambay y Aculco; Presa Ignacio Ramírez en el municipio de Almoloya de Juárez; Presa Tepetitlán en el municipio de San Felipe del Progreso; Presa Danxho en los municipios de Jilotepec y Chapa de Mota.

Guanajuato: Lago Cuitzeo en el municipio de Acámbaro; Laguna de Yuriria en los municipios de Yuriria y Valle de Santiago; Presa Quiahuyo en el municipio de Moroleón; Arroyos La Patiña, El Calvillo y Los Castillos en el municipio de León; Arroyos Santa Ana y Llano Largo en el municipio de Guanajuato; Presas La Gavia y El Conejo en el municipio de Irapuato; Presa El Rodeo en el municipio de Guanajuato; Presa Chichimequillas en el municipio de Silao; Presa Ignacio Allende en el municipio de Allende.

Guerrero: Ríos Cofradía, Ixtapa y San Antonio en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río La Unión en los municipios de Ayutla de los Libres, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Tecoanapa; Lagunas Potosí, Valentín, Ríos San Jeronimito, Petatlán y Coyuquilla en el municipio de Petatlán; Ríos San Luis y Tecpan, Lagunas Nuxco y El Plan en el municipio de Tecpan de Galeana; Laguna El Tular en los municipios de Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Río Atoyac y Laguna H. Cabañas en el municipio de Atoyac de Alvarez; Laguna Mitla en los municipios de Benito Juárez y Atoyac de Alvarez; Río Coyuca en el municipio de Coyuca de Benítez; Ríos La Sabana y Papagayo en el municipio de Acapulco de Juárez; Río San Miguel en los municipios de Chilpáncingo de los Bravo y Cuajinicuilapa; Río Omitlán en el municipio de Juan R. Escudero; Ríos Cortés, La Estancia y Laguna Tecomate en el municipio de San Marcos; Ríos Nexpa, Sauces, Tecoanapa y Presa Revolución Mexicana en los municipios de Tecoanapa, Ayutla de los Libres y Florencio Villarreal; Río Tlaquiltenango en el municipio de Florencio Villarreal; Río Ayutla en el municipio de Ayutla de los Libres; Laguna Chautengo en los municipios de Florencio Villarreal y Copala; Río Copala en el municipio de Copala; Ríos Concordia y Yautepec en el municipio de Cuautepec; Ríos Marquelia y Chico en los municipios de Copala y San Luis Acatlán; Río Ometepec en el municipio de Cuajinicuilapa; Río Quetzala en los municipios de Azoyú e Igualapa; Río Santa Catarina en el municipio de Ometepec; Río Cortijos en el municipio de Cuajinicuilapa; Río Balsas en los municipios de Copalillo, Olinalá, Atenango del Río, Huitzuco de los Figueroa, Eduardo Neri, Cuetzala del Progreso, Mártir de Cuilapan, Apaxtla, Teloloapan, Arcelia, San Miguel Totolapan, Tlapehuala, Ajuchitlán del Progreso, Pungarabato, Zirandaro y La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río Tlapaneco en los municipios de Tlapa de Comonfort y Xalpatláhuac; Río Amacuzac en los municipios de Atenango del Río y Copalillo; Río Pachumecuo en los municipios de Copalillo y Ahuacuotzingo; Río Tletanapa en los municipios de Zitlala y Chilapa de Alvarez; Río Apango en el municipio de Mártir de Cuilapan; Arroyo Tepecoacuilco en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano; Río Huacapa en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Laguna de Tuxpan en el municipio de Iguala de la Independencia; Río Cocula en los municipios de Cocula e Iguala de la Independencia; Río Huahuepan en el municipio de Iguala de la Independencia; Río Los Sabinos en los municipios de Cocula e Ixcateopan de Cuauhtémoc; Río Cuetzala en los municipios de Cocula y Cuetzala del Progreso; Río Coatepec en el municipio de Eduardo Neri; Río Oxtotitlán en los municipios de Apaxtla, Cuetzala del Progreso y San Miguel Totolapan; Ríos Tetela y Las Truchas en el municipio de General Heliodoro Castillo; Río Pescapa en el municipio de Arcelia; Ríos Poliutla y Santo Niño en los municipios de Tlalchapa y Tlapehuala; Ríos San Pedro y Tlalchapa en el municipio de Tlalchapa; Río Arcelia en el municipio de Arcelia; Ríos Ajuchitlán, Amuco y Esperanza, Presa Andrés Figueroa en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Río Minero en el municipio de San Miguel Totolapan; Ríos Cuirio, El Oro, Frío, El Chivo, La Calera y Tarétaro en el municipio de Coyuca de Catalán; Ríos Cutzamala, Ixtapan, Palmar Grande y Hermenegildo Galeana en el municipio de Cutzamala de Pinzón; Presa Huitzuco y Arroyo Atofula en el municipio de Huitzuco de los Figueroa; Laguna de Tixtla, Presa Juan Catalán y Arroyos El Molino y Jaltipán en el municipio de Tixtla de Guerrero; Río Cañón del Zopilote en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Río Iguala en el municipio de Ig de la Independencia; Presa El Caracol en el municipio de Apaxtla; Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Hermenegildo Galeana en el municipio de Cutzamala de Pinzón; Río Coyol en el municipio de Coyuca de Catalán; Presa La Calera en el municipio de Tirándaro; Presas Infiernillo, José María Morelos y La Villita en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Presa La Venta en el municipio de Acapulco de Juárez; Río Azul en el municipio de Quechultenango; Río Huayapan en el municipio de Juan R. Escudero; Esteros Las Salinas y El Draguito en el municipio de Copala; Esteros Verde y El Icaco en el municipio de San Marcos; Río Puente en el municipio de Cuajinicuilapa; Río San Cristóbal en los municipios de La Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga; Bahías Ixtapa y Zihuatanejo en el municipio de Teniente José Azueta; Estero Vaientín, Arroyos Mameya y El Florido en el municipio de Petatlán; Arroyos Magueyes, Frío y Río Chiquito en los municipios de Tecpan de Galeana y Arroyo de Álvarez; Laguna El Tular en el municipio de Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Ríos Piloncillo y El Grande, Presa Derivadora J.M. Álvarez en el municipio de Atoyac de Álvarez; Arroyo Las Pintadas, Ríos Santiago y Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez; Laguna de Coyuca en el municipio de Coyuca de Álvarez y Acapulco de Juárez; Bahía de Acapulco y Arroyos Aguas Blancas, Camarón, Magallanes, La Garita, Costa Azul e Icacos, Bahía Puerto Marqués, Laguna Negra de Puerto Marqués y Laguna de Tres Palos en el municipio de Acapulco de Juárez.

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoluco en el municipio de Huejutla de Reyes.

Jalisco: Presa Basilio Vadillo en los municipios de El Limón y Ejutla; Río San Miguel en el municipio Ejutla; Presa Tacotán en los municipios de Ayutla y Unión de Tula; Río Ayutla en los municipios de Atengo, Ayutla y Unión de Tula; Río Tomatlán, Presa Cajón de Peña, Estero El Ermitaño y Lago Agua Dulce en el municipio de Tomatlán; Laguna Colorada en el municipio de Antonio Escobedo; Presa La Vega en el municipio de Teuchitlán; Río Salado en los municipios de Tala y Teuchitlán; Río Ameca en los municipios de Teuchitlán y Ameca; Río Arenal en los municipios de Zapopan, Arenal y Amatitán; Lago Villa Corona en los municipios de Villa Corona y Zacoalco de Torres; Lago Zacoalco y Presa San Marcos en el municipio de Zacoalco de Torres; Laguna de Sayula en los municipios de Zacoalco de Torres, Teocuitatlán de Corona, Amacueca, Atoyac y Sayula; Laguna Zapotlán en los municipios de Ciudad Guzmán y Gómez Farías; Ríos Teocuitatlán y Citala en el municipio de Teocuitatlán de Corona; Río Yahualica en el municipio de Yahualica de González Gallo; Río Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Chimaltitán y San Martín de Bolaños; Río Teocaltiche en los municipios de Teocaltiche y Villa Hidalgo; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, La Barca y Jamay; Río Huascato en los municipios de Jesús María, Degollado y Ayotlán; Río Agua Blanca en los municipios de Jesús María y Ayotlán; Río Colorado y Paso Blanco en el municipio de La Barca; Río Santa Rita en los municipios de La Barca y Ayotlán; Río El Caracol en el municipio de Ayotlán; Río Ayo en los municipios de Ayotlán y Jesús María; Río San Marcos en los municipios de Chapala e Ixtlahuacán de los Membrillos; Río La Pasión en los municipios de Tizapán el Alto, La Manzanilla de la Paz y Mazamitla; Río Santiago en los municipios de San Cristóbal de la Barranca, Amatitán, Tequila y Hostotipaquillo; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo; Laguna de Cajitlán en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga; Río Calderón en los municipios de Zapotlanejo y Acatic; Río Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexticacán, Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Cuquio, Tepatitlán de Morelos y Acatic; Río Valle de Guadalupe en el municipio de Valle de Guadalupe.

Michoacán: Río Nexpa en los municipios de Aguililla, Coalcomán de Vázquez Pallares y Lázaro Cárdenas; Río Acalpican en los municipios de Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río Coalcomán en los municipios de Coalcomán, Chinicuila y Aquila; Río Coahuayana en los municipios de Chinicuila y Coahuayana; Río Chilchota en los municipios de Chilchota y Tangancícuaro; Río Cupatitzio en los municipios de Uruapan y Gabriel Zamora; Río Tuxpan en los municipios de Hidalgo, Tuxpan y Jungapeo; Río Zitácuaro en los municipios de Zitácuaro, Juárez, Tuzantla, Tiquicheo de Nicolás Romero y San Lucas; Río Tepalcatepec en los municipios de Tepalcatepec, Buenavista, Múgica y La Huacana; Río Balsas en los municipios de Churumuco, Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río La Parota en los municipios de Tingambato, Ziracuaretiro, Taretán, Nuevo Urecho y La Huacana; Río Duero en los municipios de Vista Hermosa y Briseñas; Río Lerma en los municipios de José Sixto Verduzco, Angamacutiro, Penjamillo, Numarán, La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Vista Hermosa y Briseñas; Río Queréndaro en los municipios de Queréndaro, Hidalgo y Tzitzio, Lago de Pátzcuaro en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Erongarícuaro y Tzintzuntzan; Lago de Cuitzeo en los municipios de Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Tarímbaro, Álvaro Obregón, Queréndaro, Zinapécuaro y Santa Ana Maya; Río Tlazazalca en el municipio de Tlazazalca; Río Camécuaro en el municipio de Tangancícuaro; Río Chiquito en el municipio de Morelia; Río Grande de Morelia en el municipio de Morelia.

Morelos: Lago Tequesquitengo en los municipios de Puente de Ixtla y Jojutla; Río Apatlaco en su parte alta en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca y Temixco.

Nayarit: Río Acaponeta en los municipios de Huajicori y Acaponeta; Río San Pedro en los municipios de El Nayar y Ruiz; Río Santiago en los municipios de La Yesca, Iztlán del Río, Santa María del Oro, El Nayar y Tepic; Laguna de San Pedro Lagunillas del municipio de San Pedro Lagunillas; Laguna de Santa María del Oro en el municipio de Santa María del Oro; Bahía de Matanchén en el municipio de San Blas; Ensenada del Toro en el municipio de Compostela.

Nuevo León: Río San Juan en los municipios de Santiago, Cadereyta Jiménez, General Terán, China, General Bravo, Los Ramones, Doctor Coss y Los Aldamas; Río Pilón en los municipios de Galeana, Rayones y Montemorelos; Río Santa Catarina en los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez y Cadereyta Jiménez; Río La Silla en los municipios de Monterrey y Guadalupe; Río Ramos en el municipio de Allende; Río Blanquillo en el municipio de Allende; Arroyo Mireles en el municipio de Allende; Arroyo La Chueca en el municipio de Santiago; Arroyo Mohínos en el municipio de China; Río Pablillo en los municipios de Galeana e Iturbide; Río Camacho o Hualahuises en los municipios de Hualahuises y Linares; Canal Sotolar en el municipio de Linares; Río Salado y Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac; Río Bravo en el municipio de Anáhuac; Presa Agualeguas en el municipio de Agualeguas; Presa El Nogalito en el municipio de Cerralvo; Presa Vaquerías en el municipio de General Terán.

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec; Río Manialtepec en los municipios de San José Manialtepec y San Pedro Nopala; Río Mixteco en el municipio de Huajuapan de León; Laguna Chicahua en el municipio de San Miguel Chicahua; Bahía de Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco; Bahía de Salina Cruz y Golfo de Tehuantepec en el municipio de Salina Cruz; Bahía La Ventosa en el municipio de La Ventosa; Estero Ventosa en el municipio de Salina Cruz y Juchitán de Zaragoza; Océano Pacífico en el municipio de Puerto Escondido; Acuífero Valles Centrales en la Región Valles Centrales del Estado.

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlaltoyucan; Río San Marcos en los municipios de Xicotepec y Naupan; Presa Necaxa en los municipios de Huauchinango y Nuevo Necaxa; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa y Zihuateutla; Río Huitxilapan en los municipios de Quimixtlán y Xico; Río Mixteco en el municipio de Tecomatlán; Río Acatlán en los municipios de Tehuitzingo y Acatlán; Río Petlalcingo en los municipios de San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca Chila y Petlalcingo. Río Atoyac en el municipio de Tlahuapan; Presa Valsequillo en el municipio de Puebla

Querétaro: Río Jalpan en los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles y Arroyo Seco; Río Extoraz en los municipios de Tolimán, Peñamiller; Pinal de Amoles y Jalpan de Serra; Río Tolimán en los municipios de Colón y Tolimán; Río Apaseo en el municipio de Querétaro; Río Tolimán en los municipios de Tolimán y Ezequiel Montes; Río Amealco en los municipios de Amealco y Huimilpan.

Quintana Roo: Arroyo Huay Pix, Bahía de Chetumal, Laguna y Arroyo Milagros, Sistema Lagunar Bacalar y Río Hondo en el municipio Othón P. Blanco; Laguna Chichankanab en el municipio José María Morelos; Arroyo Canal, Playa Linda, Canal Nizuc y Sistema Lagunar Nichupté en el municipio Benito Juárez.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás de Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Ríoverde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta y Lagunillas; Ríos Gallinas y Tamasopo en los municipios de Cárdenas, Rayón y Tamasopo; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles y Ciudad del Maíz; Río Tampaon en los municipios de Tamasopo, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuín; Río Coy en los municipios de Aquismón, Ciudad Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamolón Corona, San Vicente Tancuayalab y Tamuín; Río Choy en el municipio de Tamuín; Presas San José, Dolores, Valentín Gama, Cañada de Yáñez, Mariano Moctezuma y El Carmen en el municipio de Santa María del Río; Presas Santa Ana, San José, Dolores Ventilla, San Luis, San Francisco, La Providencia y San Pedro en el municipio de Villa de Reyes; Presas La Muñeca y El Tule en el municipio de Tierranueva; Presa El Naranjo en el municipio de Cárdenas; Presas La Atravezada y Amoladeras en el municipio de Rayón; Presa San Diego en el municipio de Ríoverde; Presa Golondrinas en el municipio de San Nicolás Tolentino; Presa Las Lajillas en el municipio de Ciudad Valles; Presa Álvaro Obregón en el municipio de Alaquines; Presa Guadalupe en el municipio de Guadalcázar; Presas Álvaro Obregón, Santa Genoveva y La Rivera en el municipio de Mexquitic de Carmona; Presa [illegible] Potro y La Reforma en el municipio de Salinas; Presas La Lagunita, Cañada de Lobo y San Antonio en el municipio de San Luis Potosí; Presa Calabacillas Illescas en el municipio de Santo Domingo; Presa San Miguel en el municipio de Villa de Arriaga; Presa San Pedro en el municipio de Villa de Arista; Bordo Herradura en el municipio de Villa de Ramos; Bordo San Isidro en el municipio de Villa Hidalgo; Lagos y Lagunas Orilla Grande, Chajil y Cerro Pez (Marland) en los municipios de Tamuín y Ébano; Lagos y Lagunas La Ciénega, Patitos y Grande en el municipio de Ciudad Valles.

Sinaloa: Río Fuerte en los municipios de El Fuerte y Ahome; Ríos San Lorenzo y Tamazula en el municipio de Culiacán; Río Humaya en los municipios de Badiraguato y Culiacán; Río Culiacán en el municipio de Culiacán; Presas Lic. Luis Donaldo Colosio y Miguel Hidalgo en el municipio de Choix; Presas Miguel Hidalgo y Josefa Ortiz de Domínguez en el municipio de El Fuerte; Presas Gustavo Díaz Ordaz y Guillermo Blake A. en el municipio de Sinaloa; Presa Juan Guerrero Alcocer en el municipio de Culiacán; Presa Aurelio Banassini V. en el municipio de Elota; Presa Los Horcones en el municipio de Mazatlán; Presa Las Higueras en el municipio de Rosario; Presa La Campana en el municipio de Escuinapa; Esteros El Sábalo, de Urías y Bahía de Mazatlán en el municipio de Mazatlán; Laguna El Huizache en el municipio de El Rosario; Laguna Caimanero en los municipios de El Rosario y Navolato; Laguna Batacto en el municipio de Navolato; Laguna de Chiricahueto en el municipio de Culiacán; Laguna de Huayaqui en los municipios de Guasave y Ahome; Laguna Los Cerritos en el municipio de El Rosario; Laguna Grande en los municipios de El Rosario y Escuinapa.

Sonora: Río Sonoyta en el municipio de General Plutarco Elías Calles; Río Altar en los municipios de Saric, Tubutama, Atil, Oquitoa y Altar; Río Los Alisos en los municipios de Imuris, Magdalena y Santa Ana; Río Asunción en los municipios de Trincheras y Pitiquito; Río Concepción en el municipio de Caborca; Río Sonora en los municipios de Bacoachi, Arizpe, Sinoquipe, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviácora, Mazocahui, Ures, Topahue y Hermosillo; Río Bacanuchi (afluente del Río Sonora), en el municipio de Bacanuchi; Río San Miguel en los municipios de Cucurpe, Opodepe, Rayón y San Miguel de Horcasitas; Río Zanjón en los municipios de Querobabi, Carbó y Villa Pesqueira; Río Agua Prieta en el municipio de Agua Prieta; Río Bavispe en los municipios de Huachinera, Bacerac, Bavispe, Villa Hidalgo, Huásabas, Granados, Sahuaripa y Arivechi; Río Moctezuma en los municipios de Fronteras, Nacozari de García, Cumpas, Moctezuma, Divisaderos, Tepache y San Pedro de la Cueva; Río Yaqui en los municipios de Yécora, Onavas, Tonichi, San Javier, Soyopa, Bácum y Cajeme; Río Bacanora en el municipio de Bacanora; Río Tecoripa en el municipio de Suaqui Grande; Río Matape en los municipios de Mazatán, La Colorada, Guaymas y Empalme; Río Mayo en los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa y Huatabampo, Arroyo Quiriego (afluente del Río Mayo) en los municipios de Quiriego y Rosario; tramo comprendido desde el Golfo de Santa Clara hasta la Bahía San Jorge, en los municipios de San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco; Bahías Kino, KumKaak y San Agustín, Esteros Santa Cruz, Tastiota y Cardonal en el municipio de Hermosillo; Bahías de Guaymas, San Carlos, Guasimas, Esteros Río Muerto, Las Cruces, Los Algodones, Siuti, Lobos, Melagos, El Soldado y La Atanasia en el municipio de Guaymas, Bahía de Empalme en el municipio de Empalme; Estero Tobari en los municipios de Cajeme y Etchojoa, Bahías Santa Bárbara, Huatabampito y Yabaros en el municipio de Huatabampo.

Tamaulipas: Río Bravo en el municipio de Nuevo Laredo, Camargo, Miguel Alemán, Mier, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa y Matamoros; Canal Soliseño en el municipio de Matamoros; Zona Costera de Ciudad Matamoros; Río Conchos en los municipios de San Fernando y Méndez; Río Pilón en el municipio de Mainero; Río Purificación en el municipio de Hidalgo; Río Corona en el municipio de Güémez; Río San Marcos en el municipio de Victoria; Río Soto la Marina en el municipio de Soto la Marina; Presa República Española y Ríos Carrizal y Tigre en el municipio de Aldama; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Altamira y González; Zona Costera del municipio de Altamira; Río Sabinas en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Río Frío en los municipios de Gómez Farías y Xicoténcatl; Río Mante en el municipio de El Mante; Presa Emilio Portes Gil en el municipio de Xicoténcatl; Presas Est. Ramiro Caballero y Venustiano Carranza en el municipio de González; Río Tamesí y Lagunas La Escondida y Tancol en el municipio de Altamira; Zona Costera del municipio de Ciudad Madero; Acuífero Zona Norte en los municipios de Camargo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Acuífero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuífero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuífero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuífero Victoria-Güémez en los municipios de Victoria y Güémez; Acuífero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave; Acuífero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuífero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuífero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Presa La Patria es Primero en el municipio de Abasolo; Las Presas El Trueno, Leija, Los Rincones, El Pirul, El Paraíso y Laguna San Andrés en el municipio de Aldama.

Tlaxcala: Presa San José Atlanga en el municipio de Atlangatepec.

Veracruz: Río Pánuco en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; Laguna de Tamiahua en los municipios de Tamiahua, Chinampa de Gorostiza, Tampico Alto y Ozuluama; Río Tempoal en los municipios de Platón Sánchez, Tempoal, El Higo y Tantoyuca; Río Chicayán en el municipio de Pánuco; Río Calabozo en los municipios de Tantoyuca y Chicontepec; Río Túxpam en los municipios de Túxpam, Alamo y Temapache; Río Vinazco en los municipios de Huayacocotla, Texcatepec, Tlachichilco, Ixhuatlán y Chicontepec; Río Cazones en los municipios de Cazones de Herrera, Poza Rica de Hidalgo y Coatzintla; Río Tecolutla en los municipios de Tecolutla, Gutiérrez Zamora y Papantla; Río Nautla en los municipios de Nautla, Martínez de la Torre y Tlapacoyan; Río Misantla en los municipios de Vega de Alatorre, Nautla y Misantla; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianquis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan; Río San Juan en los municipios de Villa Azueta, Tlacotalpan, San Juan Evangelista, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Isla, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; Río Tecolalpan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Jamapa en los municipios de Calcahualco, Alpatláhuac, Huatusco, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Zentla, Adalberto Tejeda, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín y Boca del Río; Río Coatzacoalcos en los municipios de Oluta, Ixhuatlán del Sureste, Coatzacoalcos, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Texistepec, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Minatitlán; Río Huazuntlán en los municipios de Soteapan, Mecayapan, Pajapan y Chinameca; Río Tonalá en los municipios de Las Choapas y Agua Dulce; Río Uspanapa en los municipios de Las Choapas, Minatitlán, Moluacán e Ixhuatlán del Sureste; Presa Tuxpango en el municipio de Ixtaczoquitlán; Laguna de Alvarado en el municipio de Alvarado; Laguna de Pueblo Viejo en los municipios de Pueblo Viejo, Tampico Alto y Pánuco; Lagunas de Chila, De Tamos y Chairel en el municipio de Pánuco; Laguna de Catemaco en el municipio de Catemaco.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Baca, Bokobá Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzan, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzitás, Dzoncauich, Huhí, Ixil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Mayapán, Mocochá, Muxupip, Opichén, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Tepakán, Tetiz, Teya, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tunkás, Uayma, Xocchel, Yaxkukul y Yobaín.

Zacatecas: Presa Tayahua en el municipio de Villanueva; Presa Excame en los municipios de Tepechitlán y Téul de González Ortega; Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Téul, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango de Sánchez Román-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Téul de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Téul de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechitlán, Téul de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo. Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Abrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuífero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto. Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho en los municipios de Mazapil y Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe. Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega. Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Angeles y Villa González Ortega. Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Angeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos; Presas Achoquen, Chihuila, Ateto, San Miguel y San Nicolás en el municipio de Apozol; Presas Revolución y Florencia en el municipio de Benito Juárez, Presas Calera, Bordo Toribio y Tanque el Dinero en el municipio de Calera; Presa Las Compuertas en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador; Presa Agua Dulce en el municipio de Concepción del Oro; Presas San Pedro Piedra Gorda y Rancho Nuevo en el municipio de Cuauhtémoc; Presas El Maestranzo y Las Marinas en el municipio de Chalchihuites; Presas El Peñasco y Arroyo de Enmedio en el municipio de General Enrique Estrada; Presas Malpaso, Apaseo y L. Valenciana en el municipio de Francisco R. Murguía; Laguna El Soyate en el municipio de General Joaquín Amaro; Presas La Concha y San Aparicio en el municipio de Genaro Codina; Presas La Bomba, Cabrales, El Ahijadero, Santa Rosa, Leobardo Reynoso, San Juan de la Casimira, Guadalupe Trujillo, Los Hornos, Santa Cruz I, Santa Cruz II, Trujillito y Chilitos en el municipio de Fresnillo; Presas Laguna Santa Elena y El Cantil en el municipio de General Pánfilo Natera; Presas Casa Blanca, El Pedernalillo y Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Presas Tepezala, El Brinco, Presa de Dios y Santa Juana en el municipio de Jalpa; Presas Víctor Rosales, Lauro G. Caloca (Los Ríos), Ramón López Velarde, El Cargadero y Encino Mocho en el municipio de Jerez; Presa El Zorrillo en el municipio de Juan Aldama; Presa Amoxoxitl en el municipio de Juchipila; Presas San Marcos y Presa Chica en el municipio de Loreto; Presas Santa Gertrudis y El Águila en el municipio de Luis Moya; Presa El Mapache en el municipio de Mazapil; Presas Santiago y La Boquilla en el Municipio de Miguel Auza; Presa Independencia Nacional (S. Teresa) en el municipio de Monte Escobedo; Presa El Joyel en el municipio de Morelos; Presas Palmarejo y Cuxpala en el municipio de Moyahua de Estrada; Presas Huisquilco, Las Tuzas y La Cuña en el municipio de Nochistlán de Mejía; Presas Nigromante, San Martín, Santa Teresa, El Rosario, Laguna Colorada, Pompeya y El Tecolote en el municipio de Pinos; Presas Progreso, Las Agujas y Santa Catarina en el municipio de Río Grande; Presas El Cazadero y Cantuna en el municipio de Sain Alto; Presas Santos Bañuelos, Dolores, La Batea, Joaquín Amaro (Mesillas), Las Amarillas, Buenavista, Mesillas o Las Catarinas y Charco Blanco en el municipio de Sombrerete; Presa Susticacán en el municipio de Susticacán; Presas El Chique y Huiscolco en el municipio de Tabasco; Presas Lic. Miguel Alemán Velasco y La Villita en el municipio de Tepechitlán; Presas Achimec, Antonio, Víboras, El Cuidado, La Cuadrilla y El Ahuichote en el municipio de Tepetongo; Presas Excame, El Izote y La Ticuata en el municipio de Téul de González Ortega; Presa Estancia de ánimas en el municipio de Villa González Ortega; Presa La Campana en el municipio de Villa Cos; Presas Lobatos, San Juan Capistrano, San Antonio de Padua y San Mateo en el municipio de Valparaíso; Presas El Capulín y Montoro en el municipio de Villa García; Presas El Jagüey, Palomas, Chicomostoc, Malpaso, Tayahua, El Chique, Lagunas El Carretero y General Matías Ramos en el municipio de Villanueva; Presas Chilitas, Calerillas y El Mirador en el municipio de Zacatecas.

En el Tipo "C":

Aguascalientes: Presa P. Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María.

Baja California: Acuíferos Río Guadalupe, La Misión, Ensenada, San Quintín y Maneadero, Presa Emilio López Zamora en el municipio de Ensenada; Presa el Carrizo en el municipio de Tecate; Acuífero Tijuana, Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Tijuana; Acuíferos Río Colorado y San Felipe en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Acuíferos Punta Eugenia, Vizcaíno, San Ignacio, Mulegé-B. Concepción, San Marcos-Palo Verde, San Bruno, San Lucas y L. Virg-S. Rosa-S. Agueda en el municipio de Mulegé; Acuíferos La Purísima, Mezquital Seco y Santo Domingo en el municipio de Comondú; Acuífero Santa Rita, Las Pocitas-San Hilario, El Conejo-Los Viejos, Melitón Albañez, Cañada Honda, El Carrizal, Los Planes, Valle La Paz, El Coyote, Todos Santos, Pescadero y Plutarco Elías Calles en el municipio de La Paz; Acuíferos Migriño, Cabo San Lucas, Cabo Pulmo, San José del Cabo, Santiago y San Bartolo en el municipio de Los Cabos; Acuífero A.V. Bonfil-Tepentu en los municipios de La Paz y Loreto; Acuíferos Loreto-Puerto Escondido, San Juan Bautista Londo Rosarito en el municipio de Loreto.

Chihuahua: Presas Chihuahua y Rejón en el municipio de Chihuahua y Presa Parral en el municipio de Hidalgo del Parral.

Coahuila: Presa la Amistad en el municipio de Acuña y Presa Venustiano Carranza en el municipio de Juárez.

Durango: Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Indé; Presa La Rosilla en el municipio de Pueblo Nuevo; Presa La Vieja en el municipio de Guadalupe Victoria.

Estado de México: Presa Salazar en los municipips de Lerma y Ocoyoacac; Presa Villa Victoria en el municipio de Villa Victoria; Presas Valle de Bravo y Colorines en el municipio de Valle de Bravo; Presa Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás; Presa Madín en los municipios de Naucalpan de Juárez, Jilotzingo y Cuautitlán-Izcalli; Presa Shisledo en el municipio de Donato Guerra; Presa Tilostoc en el municipio de Valle de Bravo; Presa Tecuán en el municipio de Amatepec.

Guanajuato: Presa El Palote en el municipio de León; Presas La Esperanza y La Soledad en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Valerio Trujano en el municipio de Tepecuacuilco de Trujano; Presa Jaltipan en el municipio de Tixtla de Guerrero.

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapan el Alto; Presa Calderón en el municipio de Zapotlanejo; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe.

Michoacán: Lago de Chapala en los municipios de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules; Presa José María Morelos (La Villita) en el municipio de Lázaro Cárdenas; Presa Cointzio en el municipio de Morelia.

Nuevo León: Presas el Cuchillo-Solidaridad en el municipio de China; Presa Rodrigo Gómez "La Boca" en el municipio de Santiago; Presa José López Portillo "Cerro Prieto" en el municipio de Linares; Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac.

Querétaro: Presa Jalpan en el municipio de Jalpan de Serra; Presa La Ceja en el municipio de Huimilpan.

San Luis Potosí: Presas Gonzalo N. Santos, El Potosino y San José en el municipio de San Luis Potosí.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Canas en el municipio de Escuinapa.

Sonora: Presa Álvaro Obregón en el municipio de Cajeme; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Hermosillo; Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Villa Hidalgo.

Tamaulipas: Presa Falcón en el municipio de Guerrero; Laguna La Nacha en el municipio de San Fernando; Presa Vicente Guerrero en el municipio de Padilla; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Lagunas de Champayan y La Puerta en el municipio de Altamira; Laguna del Chairel en el municipio de Tampico.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Abalá, Conkal, Mérida, Kanasín, Tecoh, Timucuy, Tixpéhual, Ucú, Umán y Valladolid.

Zacatecas: Presa López Portillo en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Embalse Tenayuca en el municipio de Apulco.

ARTÍCULO 278-B.- El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:

I.- Volumen:

a).- Cuando el caudal de la descarga se efectúe en forma continua, intermitente o fortuita, y sea igual o mayor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el contribuyente deberá instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la lectura tomada el último día del trimestre de que se trate y la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.

b).- Cuando el caudal de descarga sea continuo, intermitente o fortuito y menor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el usuario podrá optar entre instalar medidores o efectuar cada trimestre bajo su responsabilidad la determinación del volumen con otros dispositivos de aforo. Dicha determinación se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en la declaración correspondiente.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste, por causas no imputables al contribuyente, o cuando no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I de esta Ley.

II.- Concentración promedio de contaminantes:

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan la descarga y para todos los contaminantes previstos en esta Ley, que genere.

Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o presente periódicamente un contaminante específico, como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás.

El contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en su descarga, en miligramos por litro. En caso de los parámetros potencial Hidrógeno y coliformes fecales, se determinarán en sus respectivas unidades.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros expresados en miligramos por litro o en las unidades respectivas, se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante, que se indican en la Tabla I de este Capítulo. En caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho por el excedente del contaminante correspondiente.

TABLA I

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS, METALES PESADOS Y CIANUROS.			
CONTAMINANTE	DESCARGA A UN CUERPO RECEPTOR TIPO		
	"A"	"B"	"C"
	Concentración en miligramos por litro		
Grasas y Aceites	15	15	15
Sólidos Suspendidos Totales	150	75	40
Demanda Bioquímica de Oxígeno Total	150	75	30
Nitrógeno Total	40	40	5
Fósforo Total	20	20	5
Arsénico	0.2	0.1	0.1
Cadmio	0.2	0.1	0.1
Cianuros	2.0	1.0	1.0
Cobre	4.0	4.0	4.0
Cromo	1.0	0.5	0.5
Mercurio	0.01	0.005	0.005
Níquel	2.0	2.0	2.0
Plomo	0.5	0.2	0.2
Zinc	10.0	10.0	10.0

Para los efectos de la Tabla I, se entiende que la concentración de los contaminantes Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Zinc debe ser considerada en forma total.

Para coliformes fecales, si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Para el potencial Hidrógeno (pH), si la descarga presenta un valor superior a 10 o inferior a 5 unidades, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

La Comisión Nacional del Agua publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el procedimiento obligatorio para el muestreo de las descargas.

ARTÍCULO 278-C.- Para calcular el monto del derecho a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

I.- Para coliformes fecales, el importe del derecho se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B, de esta Ley, se multiplicará cada metro cúbico descargado al trimestre por $0.50 si se trata de un cuerpo receptor tipo "A" y por $0.25 para un cuerpo receptor tipo "B" o "C".

II.- Para el potencial Hidrógeno (pH), el importe del derecho se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la Tabla II de este Capítulo, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 5 unidades, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B de esta Ley, se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada Tabla.

TABLA II

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL HIDRÓGENO (pH).			
Rango en unidades de pH	Cuota por cada metro cúbico descargado	Rango en unidades de pH	Cuota por cada metro cúbico descargado
menor de 5 y hasta 4	$0.025	mayor de 10 y hasta 11	$0.115
menor de 4 y hasta 3	0.075	mayor de 11 y hasta 12	0.349
menor de 3 y hasta 2	0.225	mayor de 12 y hasta 13	0.494
menor de 2 y hasta 1	0.650	mayor de 13	0.700
menor de 1	0.900		

III.- Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, obtenidas conforme al artículo anterior, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el trimestre correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por trimestre descargado al cuerpo receptor.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del derecho para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a).- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b).- Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la Tabla III de este Capítulo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

c).- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, obtenidos de acuerdo con la fracción I de este artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la Tabla III de este Capítulo, obteniéndose así el monto del derecho.

Para los contaminantes básicos, el resultado se multiplicará por 0.56 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "A"; por 1.0 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "B"; y por 1.2 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "C".

TABLA III

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.					
Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo		Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo	
	Contaminantes Básicos	Metales Pesados y Cianuros		Contaminantes Básicos	Metales Pesados y Cianuros
mayor de 0.0 y hasta 0.10	$0.00	$0.00	mayor de 2.60 y hasta 2.70	$2.12	$85.06
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	37.99	mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	85.86
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	45.10	mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	86.64
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	49.86	mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	87.39
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	53.53	mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20	88.13
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	56.57	mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	88.85
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	59.18	mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	89.55
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	61.48	mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	90.23
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	63.55	mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	90.90
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	65.43	mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	91.55
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	67.15	mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30	92.19
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	68.76	mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	92.82
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	70.25	mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	93.44
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	71.66	mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	94.04
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	72.98	mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	94.63
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	74.24	mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	95.21
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	75.44	mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	95.78
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	76.58	mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	96.34
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	77.67	mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	96.89
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	78.71	mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	97.43
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	79.72	mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	97.96
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	80.69	mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	98.48
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	81.62	mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	99.00
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	82.52	mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	99.50
mayor de 2.40 y hasta 2,50	2.08	83.40	mayor de 5.00	2.50	100.00
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10	84.24			

IV.- Una vez efectuado el cálculo trimestral del derecho por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor para el trimestre que corresponda.

ARTÍCULO 279.- (Se deroga).

ARTÍCULO 280.- (Se deroga).

ARTÍCULO 281.- (Se deroga).

ARTÍCULO 282.-

I.- Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley o en sus condiciones particulares de descarga, fijadas en el permiso expedido por la Comisión Nacional del Agua.

.....

V.- Las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.

VI.- Quienes descarguen aguas residuales provenientes del riego agrícola.

ARTÍCULO 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la concentración de sus descargas.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua expedirá y publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, un instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones referido y vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los usuarios. En estos casos, el contribuyente estará obligado a efectuar el cálculo de su pago y a presentar sus declaraciones trimestrales conforme a lo establecido en esta Ley, sin enterar el pago del derecho, señalando en su declaración correspondiente la siguiente leyenda: "Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A, de la Ley Federal de Derechos".

Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del programa de acciones presentado ante dicho órgano desconcentrado, en los meses de julio y enero.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados, estarán obligados a efectuar el pago de los derechos que corresponden a este Capítulo, generados a partir del 1o. de enero de 1997, así como de aquéllos que se hubieren generado con anterioridad, con los accesorios de Ley correspondientes.

Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho a la devolución de los pagos que hubieren efectuado, sin el pago de la actualización y los recargos generados a su favor, por incumplimiento de las metas parciales.

A partir del 1o. de enero de 1997 y hasta la fecha de vencimiento para la ejecución de los programas para el control de la calidad de sus descargas, los usuarios que hayan presentado su programa de acciones no deberán descargar concentraciones de contaminantes mayores de las que descargaron durante los últimos tres años, o menos, si empezaron a descargar posteriormente. Aquellos usuarios que no cumplan con esta disposición, estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 282-C.- Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos han realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas sean de una calidad superior a la establecida en los límites máximos permisibles señalados en esta Ley, podrán gozar del descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla IV de este Capítulo, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

TABLA IV

DESCUENTO EN EL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES.		
Calidad Establecida para Descargas a Cuerpos Receptores Tipo	Tipo de Calidad de la Descarga	% de Descuento
A	B	12
A	C	18
A	NOM-127-SSA1-1994	44
B	C	6
B	NOM-127-SSA1-1994	32
C	NOM-127-SSA1-1994	26

Este porcentaje de descuento, se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley, sin incluir el que corresponda al uso consuntivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar, bajo protesta de decir verdad, los resultados de la calidad del agua.

ARTÍCULO 282-D.- Los usuarios que inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva, con posterioridad al 1o. de enero de 1997, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en este Capítulo. En caso contrario, deberán pagar el derecho a que refiere el mismo.

Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, están obligados a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados en esta Ley, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 285.- .....

I.- El volumen de agua residual que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga, y a falta de éste, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III.

II.- El cálculo que efectúe la Comisión Nacional del Agua, aplicando el procedimiento que conforme a la presente Ley, debe efectuar el contribuyente para medir la descarga de agua residual para efectos del pago del derecho a que se refiere el presente Capítulo.

III.- (Se deroga).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá su pago con base en la determinación del derecho que efectúe la Comisión Nacional del Agua, en los términos del presente artículo.

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley Federal de Derechos

Artículo Décimo Noveno.- Durante el año de 1997, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a).- A partir del 1o. de enero de 1997 con el factor de 1.0840, y

b).- En el mes de julio de 1997 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

II.- No se incrementarán en el mes de enero de 1997, con el factor de 1.0840 las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Décimo Octavo de la presente Ley.

Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en el mes de julio de 1997, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

III.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de este artículo, excepto las correspondientes a los derechos contenidos en el Artículo Décimo Octavo de la presente Ley.

Las cuotas señaladas en esta fracción no se incrementarán en el mes de julio de 1997, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

IV.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a partir del día 1o. de enero de 1997, a múltiplos de $5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

V.- Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

a).- Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b).- Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

VI.- La cuota del derecho establecido en el artículo 19-G no se incrementará en el mes de julio de 1997, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

VII.- Los valores inscritos durante el ejercicio fiscal de 1996 que tengan una vigencia menor o igual a un año, cuyo vencimiento se presente durante el ejercicio fiscal de 1997, no pagarán derechos por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 29-P de la Ley Federal de Derechos, en el año de 1997.

VIII.- Las cuotas de los derechos establecidos en las fracciones I a IX, del Apartado A, del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, no se incrementarán en el mes de julio de 1997, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso b) de este artículo.

IX.- El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada 1997-1998, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio de dicha temporada.

X.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria minera, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley.

Para la aplicación de la presente disposición se entiende por industria minera toda actividad enfocada a la perforación y excavación subterránea o a cielo abierto para la obtención de minerales en bruto u otros materiales pétreos.

XI.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley.

XII.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho Apartado, para cada zona.

XIII.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

XIV.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos

Artículo Vigésimo.- Para los efectos del Artículo Décimo Octavo de esta Ley se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles señalados en el Capítulo XIV del Título II de esta Ley, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente Tabla:

FECHAS LÍMITE DE PRESENTACIÓN Y PERÍODOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 282-A		
Tipo de descarga	Fecha límite para presentar programa de acciones	Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles
Descargas cuya concentración de contaminantes básicos, rebasen en más de 5 veces el límite máximo permisible señalado en la Tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas cuya concentración de contaminantes de metales pesados o cianuros rebasen los límites máximos permisibles señalados en la tabla I del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Descargas municipales (excepto las previstas en los dos supuestos anteriores):		
Poblaciones de más de 50,000 habitantes	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010
Descargas no incluidas en las dos categorías anteriores:		
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor o igual a 3 toneladas sobre día	30 de junio de 1997	1o. de enero del 2000
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día	31 de diciembre de 1998	1o. de enero del 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno Total y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día	31 de diciembre de 1999	1o. de enero del 2010

II.- Cuando la Comisión Nacional del Agua haya autorizado al contribuyente, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción I del presente Artículo. En caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieran considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en la fracción I del presente Artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo. No obstante, cuando el contribuyente no haya estado exento durante los dos años otorgados a que hace referencia el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional del Agua podrá autorizar el reinicio del programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas, el cual no excederá del término señalado en dicho artículo, debiendo computarse los períodos de exención otorgados con anterioridad.

III.- No será aplicable en favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, lo dispuesto en las fracciones I y II de este Artículo, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

IV.- El procedimiento de muestreo a que se refiere el último párrafo del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, y el instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 282-A de la misma, serán publicados, por la Comisión Nacional del Agua, en el **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

V.- El artículo 12 de la Ley Federal de Derechos entrará en vigor a partir del 1o. de febrero de 1997

Transitorio

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

México, D.F., 5 de diciembre de 1996.- Dip. **Sara Esther Muza Simón**, Presidente.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Presidenta.- Dip. **José Luis Martínez Alvarez**, Secretario.- Sen. **Angel Ventura Valle**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

MANUAL de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO ORTIZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción XXXIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el presente MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CONTENIDO

INTRODUCCION

I ANTECEDENTES HISTORICOS

II MARCO JURIDICO - ADMINISTRATIVO

III ATRIBUCIONES

IV ORGANOGRAMA

V ESTRUCTURA ORGANICA BASICA

VI OBJETIVOS Y FUNCIONES

INTRODUCCION

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción XXXIII de su Reglamento Interior, ha formulado el presente Manual de Organización General, cuyo propósito fundamental es conformar una fuente actualizada de referencia y consulta que oriente a los servidores públicos de la Secretaría, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los particulares, respecto de la organización y funcionamiento de la Dependencia.

La estructura orgánica actual de la Secretaría, deriva de su Reglamento Interior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de septiembre de 1996. El objetivo del presente Manual de Organización General es contribuir a que el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría se realice de manera ágil, eficiente y honesta, mediante la delimitación precisa de responsabilidades, ámbitos de competencia y relaciones de coordinación entre las distintas unidades administrativas de la Dependencia.

Para tal efecto, el documento contiene información sobre los antecedentes históricos más relevantes de la Secretaría, su marco jurídico-administrativo, atribuciones, estructura orgánica básica, así como el objetivo y las funciones de cada una de las unidades administrativas que la integran, hasta el nivel de Dirección General o equivalente. Se incluyen también las Administraciones Regionales y Locales de la Subsecretaría de Ingresos y las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación, así como al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría.

La integración del presente Manual estuvo a cargo de la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, contándose con la destacada participación de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos.

Para el despacho de las nuevas funciones atribuidas, se conformaron los siguientes Departamentos:

- Departamento de Cuenta y Razón, antecedente de la Contaduría Mayor de la Federación, creado para subrogar a las Contadurías Generales.
- Tesorería General de la Federación, creada con el propósito de reunir en una dependencia todos los elementos que hicieran posible conocer el estado verdadero de las rentas y gastos de la Administración.
- Comisaría Central de Guerra y Marina, encargada de la formulación de las cuentas del Ejército y la Marina.
- Contaduría Mayor, órgano de control que estuvo bajo la inspección de la Cámara de Diputados, con la función principal de examinar los presupuestos y la memoria que debería presentar anualmente la Secretaría.

El 26 de enero de 1825, se expidió el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, considerado como el primer Reglamento de la Hacienda Republicana y en el cual se señalaron, en forma pormenorizada, las atribuciones de los nuevos funcionarios constituidos conforme a la citada Ley del 16 de noviembre de 1824.

Al transformarse nuestro país en una República Central, se expidió la Ley del 3 de octubre de 1835, misma que precisó la forma en que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda.

El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Bases Generales para el Arreglo de la Hacienda Pública del 11 de febrero de 1854 elevan a rango de Dirección General a la Sección de Aduanas, comprendiendo tanto a las marítimas como a las interiores. El 1o. de enero de 1856, se expide la Ley para la Deuda Pública y la Administración de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, la cual establece una Junta de Crédito Público para la Administración de las Aduanas y el manejo de los negocios relativos a la deuda nacional y extranjera.

El 14 de octubre de 1856, mediante Decreto, se creó el Departamento para la Impresión de Sellos, antecedente de la actual Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.

El 6 de agosto de 1867, se dispuso que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, las Jefaturas de Hacienda, la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, la Dirección General de Correos y la Casa de Moneda y Ensaye, dependieran exclusivamente en lo económico, directivo y administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 1o. de octubre de 1869, se determinó que correspondía al Segundo Oficial Mayor, las funciones de elaboración de la glosa y compilación de las leyes en materia hacendaria.

Al expedirse la Ley del Impuesto del Timbre en 1871, se creó la Administración General de este gravamen, con lo que se abandonó el sistema de papel sellado de herencia colonial.

El 13 de mayo de 1891, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incrementó sus atribuciones en lo relativo a comercio, por lo que se denominó Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Asimismo, salió de su ámbito de competencia el sistema de correos y se rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda a particulares, con lo que la acuñación de moneda quedó a cargo del Estado.

El 23 de mayo de 1910, se creó la Dirección de Contabilidad y Glosa asignándosele funciones de registro, glosa y contabilidad de las cuentas que le rindiesen sobre el manejo de los fondos, con el propósito fundamental de integrar la Cuenta General de la Hacienda Pública. Asimismo, la Tesorería General de la Federación, a partir de esa fecha cambió su denominación por Tesorería de la Federación.

En el año de 1913, mediante las reformas al Reglamento Interior se facultó al entonces Departamento de Crédito y Comercio, para el manejo del Crédito Público, lo que constituye el antecedente de la actual Dirección General de Crédito Público.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, promulgada el 31 de diciembre de 1917, estableció la creación del Departamento de Contraloría, el cual asumió las funciones desempeñadas por la Dirección de Contabilidad y Glosa. Asimismo las atribuciones relativas a comercio se transfirieron a la nueva Secretaría de Comercio.

En 1921, se expidió la Ley del Centenario y el 27 de febrero de 1924 la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, antecedentes que dieron origen al Impuesto sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.

El 1o. de septiembre de 1925, se fundó el Banco de México, S.A., como Banco Central, con el propósito de terminar con la anarquía en la emisión de billetes.

El 1o. de enero de 1934, se creó la Dirección General de Egresos y el 9 de enero del mismo año se expide el Decreto mediante el cual se prevé que las atribuciones y facultades para la autorización de egresos concedidas a la Tesorería de la Federación, quedarían a cargo de dicha Dirección General.

El 13 de diciembre de 1946, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, quedando fuera del ámbito de competencia de la Secretaría las funciones de control y regulación relativas a bienes nacionales y contratos de obras públicas, pasando éstas a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

El 31 de diciembre de 1947, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto que dispone que la Procuraduría Fiscal sea una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 24 de diciembre de 1958, nuevamente se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo transferidas las funciones relativas a inversiones y control de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, a las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, respectivamente. El 31 de diciembre de 1959 se publicó la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, estableciendo la creación de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977, quedando integrada la Secretaría por:

- La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se adscriben las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria; de Crédito; de Asuntos Hacendarios Internacionales y de Promoción Fiscal.
- La Subsecretaría de Ingresos con las Direcciones Generales de Política de Ingresos; Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales; Difusión Fiscal; Administración Fiscal Central; Administración Fiscal Regional; Informática de Ingresos y de Auditoría Fiscal, así como las Administraciones Fiscales Regionales y Oficinas Federales de Hacienda.
- La Subsecretaría de Inspección Fiscal con las Direcciones Generales de Aduanas; Vigilancia de Fondos y Valores; del Registro Federal de Automóviles y de Bienes Muebles; así como las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal y del Registro Federal de Automóviles.
- La Oficialía Mayor con las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto; Administración; Prensa; Laboratorio Central; Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y de Casa de Moneda.
- La Procuraduría Fiscal de la Federación con la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como con la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones y las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares.
- La Tesorería de la Federación con las Subtesorerías de Egresos; de Ingresos y de Control e Informática, así como con las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

El 31 de diciembre de 1979, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos. Mediante este nuevo Reglamento se efectuaron los siguientes cambios:

- En el Area del C. Secretario, se creó la Comisión Interna de Administración y Programación.
- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, se creó la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. Asimismo, cambió de nomenclatura la Dirección General de Crédito por Dirección General de Crédito Público.
- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimió la Dirección General de Difusión Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General de Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales por Coordinación General con Entidades Federativas; la Dirección General de Administración Fiscal Central por Dirección General Técnica; la Dirección General de Administración Fiscal Regional por Coordinación General de Operación Regional y Administrativa; la Dirección General de Informática de Ingresos por Dirección General de Recaudación y la Dirección General de Auditoría Fiscal por Dirección General de Fiscalización.
- En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Bienes Muebles y cambió de nomenclatura la Dirección General del Registro Federal de Automóviles por Dirección General del Registro Federal de Vehículos, así como las Dele[illegible] Regionales de Inspección

Fiscal y del Registro Federal de Automóviles, por Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal y del Registro Federal de Vehículos, respectivamente.

- En la Oficialía Mayor cambió de denominación la Dirección General de Prensa por Dirección General de Comunicación.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se creó la Coordinación General de Subprocuradurías Regionales y cambiaron de nomenclatura las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares por Subprocuradurías Fiscales Regionales.

El 25 de marzo de 1981, mediante el Decreto que reformó y adicionó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Tesorería de la Federación se suprime la Subtesorería de Ingresos, cambia de denominación la Subtesorería de Egresos por Subtesorería de Operación y se crea la Unidad de Procedimientos Legales.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria, así como en materia de precios, tarifas y estímulos fiscales.

Como resultado de estas atribuciones, se publicó un nuevo Reglamento Interior el 26 de agosto de 1983, mediante el cual se facultó al C. Secretario para presidir el Consejo Nacional de Financiamiento del Desarrollo, se creó la Contraloría Interna adscrita al Area del C. Secretario y se efectuaron los cambios siguientes:

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público se crearon la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaria y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública. Asimismo, se transfirió la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores a la nueva Subsecretaría de la Banca Nacional con la denominación de Dirección General de Seguros y Valores.
- En la Subsecretaría de Ingresos se creó la Dirección General de Informática de Ingresos y cambió de denominación la Coordinación General de Operación Regional y Administrativa por Coordinación de Operación Administrativa.
- En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, así como las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal. Las funciones relativas a la vigilancia en materia de fondos y valores federales, fueron transferidos a la Contraloría Interna de la Secretaría.
- Se creó la Subsecretaría de la Banca Nacional con las Direcciones Generales de Política Bancaria, de Banca de Desarrollo y de Banca Múltiple.
- En la Oficialía Mayor se creó la Coordinación de Administraciones Regionales, y la Dirección General de Comunicación se transfirió al Area del C. Secretario.

El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

En cumplimiento a las medidas de racionalización del gasto público emitidas por el Ejecutivo Federal, el 19 de agosto de 1985 se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se efectuaron los siguientes cambios estructurales:

- Se suprimió la Subsecretaría de Inspección Fiscal, y la Dirección General del Registro Federal de Vehículos se fusionó con la Dirección General de Aduanas, quedando adscrita al Area del C. Secretario.
- En la Subsecretaría de la Banca Nacional se suprimió la Dirección General de Política Bancaria.
- En la Oficialía Mayor se suprimieron la Dirección General de Administración, la Coordinación de Administraciones Regionales de Oficialía Mayor y la Dirección General de Laboratorio Central, creándose la Dirección General de Personal y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales.

Al publicarse la Ley de la Casa de Moneda de México el 20 de enero de 1986, la Dirección General de Casa de Moneda se constituyó en organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que se desincorporó de la estructura de la Oficialía Mayor.

Con el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del 22 de marzo de 1988, se produjeron cambios en la estructura orgánica derivados de las medidas permanentes de racionalización del gasto público, se eficientó la regulación del servicio público de la banca y el crédito; asimismo, se amplió la competencia de las unidades administrativas centrales en el ámbito regional, en razón de las facultades conferidas por las leyes fiscales. En tal sentido se produjeron las siguientes modificaciones:

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, se suprimió la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaria, se adscribieron las Direcciones Generales de Banca de Desarrollo; de Banca Múltiple y de Seguros y Valores, toda vez que desaparece la Subsecretaría de la Banca Nacional.
- En la Subsecretaría de Ingresos, se adscribió la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública, anteriormente dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; se crearon siete Coordinaciones de Administración Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General Técnica de Ingresos por Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente; la de Fiscalización por Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal y las Administraciones Fiscales Regionales por Administraciones Fiscales Federales.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se suprimió la Coordinación General de Subprocuradurías Regionales.
- En la Tesorería de la Federación, cambió de denominación la Unidad de Procedimientos Legales por Dirección de Procedimientos Legales.

A fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría, se emitió un nuevo Reglamento Interior el 17 de enero de 1989, mediante el cual se efectuaron los cambios siguientes:

- En el Area del C. Secretario se suprimó la Comisión Interna de Administración y Programación, cambió su denominación la Dirección General de Comunicación por Unidad de Comunicación Social y la Contraloría Interna pasó a depender funcionalmente del C. Oficial Mayor como Unidad de Contraloría Interna.
- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público se suprimieron la Dirección General de Promoción Fiscal, la Coordinación de Administración y Regionalización y las Delegaciones Regionales. Asimismo, se transfirió la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales a la nueva Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales.
- A la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales se le encomendó el diseño y ejecución de la política de financiamiento externo, para lo cual se crearon las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo.
- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimieron la Dirección General de Informática de Ingresos y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública; cambió su denominación la Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente por Dirección General Técnica de Ingresos y se creó una octava Coordinación de Administración Fiscal.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se creó la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios.
- En la Tesorería de la Federación se creó la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores con nivel de Dirección de Area.

Mediante Acuerdo del 22 de junio de 1989, la Dirección General de Aduanas cambió de adscripción del Area del C. Secretario a la Subsecretaría de Ingresos.

En el Decreto del 4 de enero de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

Con el Decreto del 30 de octubre de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación de Operación Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Planeación y Evaluación. Asimismo, se fortalece la función de capacitación fiscal, al incluirse en dicho Reglamento al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, mismo que posteriormente adquiere el carácter de organismo descentralizado, al otorgársele personalidad jurídica y patrimonio propios el 20 de diciembre de 1991, en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica.

Como parte de este proceso, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** un nuevo Reglamento Interior el 24 de febrero de 1992, mediante el cual se integraron a la Secretaría las siguientes unidades administrativas de la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto:

- La Subsecretaría de Normatividad y Control Presupuestal con la Unidad de Inversiones y las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Contabilidad Gubernamental y de Normatividad y Desarrollo Administrativo, esta última integrada con la fusión de las Direcciones Generales de Servicio Civil y de Normatividad de Obras Públicas, Adquisiciones y Bienes Muebles.
- La Subsecretaría de Programación y Presupuesto con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto Energético e Industrial; de Servicios; de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y de Abasto; de Infraestructura, Desarrollo Regional y Urbano y de Salud, Educación y Trabajo.
- La Subsecretaría de Desarrollo Regional con la Unidad Responsable del Programa Nacional de Solidaridad; la Dirección General de Programación y Presupuesto Regional y las Delegaciones Regionales de Programación y Presupuesto. Posteriormente estas áreas fueron transferidas a la Secretaría de Desarrollo Social, mediante Decreto del 4 de junio de 1992.
- La Dirección General de Política Económica y Social al pasar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cambió su denominación por Unidad de Planeación del Desarrollo, quedando adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pasó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conservando su carácter de órgano desconcentrado.

Asimismo, mediante el citado Reglamento Interior del 24 de febrero de 1992, se efectuaron los siguientes cambios a la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- En la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios y se crean las Subprocuradurías Fiscales Federales de Legislación y Consulta; de lo Contencioso; de Amparos y Asuntos Laborales y la de Asuntos Financieros.
- En la Tesorería de la Federación se le otorga nivel de Dirección General a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores.

Con el propósito de promover una administración tributaria más eficiente que fortaleciera la recaudación, impulsara la fiscalización, aumentara la presencia fiscal, diversificara los controles y ampliara las fuentes de información, mediante el Decreto del 25 de enero de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior. En la estructura orgánica básica de la Secretaría se realizaron los siguientes cambios:

- Fusión de las Subsecretarías de Normatividad y Control Presupuestal y de Programación y Presupuesto para conformar la Subsecretaría de Egresos, misma que quedó integrada con la Unidad de Inversiones, Energía e Industria; las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Normatividad y Desarrollo Administrativo; de Contabilidad Gubernamental; de Programación y Presupuesto de Servicios; de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto y de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura.
- Desaparece la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales, así como las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo, cuyas funciones se

integraron a la Dirección General de Crédito Público. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales se adscribió a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

- En la Subsecretaría de Ingresos se crearon las Direcciones Generales de Interventoría y Fiscal Internacional, cambiaron su denominación la Dirección General de Recaudación por Administración General de Recaudación; la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal por Administración General de Auditoría Fiscal Federal; la Dirección General Técnica de Ingresos por Administración General Jurídica de Ingresos y la Dirección General de Aduanas por Administración General de Aduanas. Desaparecieron las Coordinaciones de Administración Fiscal, las Administraciones Fiscales Federales y las Oficinas Federales de Hacienda, constituyéndose las Administraciones Regionales de Recaudación; de Auditoría Fiscal Federal; Jurídica de Ingresos y de Aduanas, así como las Administraciones Locales de Recaudación; Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen las Subprocuradurías Fiscales Regionales y la Subprocuraduría Fiscal Federal de lo Contencioso, cuyas funciones fueron asumidas por la Administración General Jurídica de Ingresos. La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos y Asuntos Laborales cambia su denominación por Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

Con el Decreto del 20 de agosto de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizaron cambios a la estructura orgánica básica, consistentes en la fusión de las Direcciones Generales de Política de Ingresos y Fiscal Internacional para quedar como Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, así como el cambio de denominación de la Coordinación General con Entidades Federativas por Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

Mediante el Decreto del 23 de diciembre de 1993, se expidió la Ley del Banco de México, la cual establece que el Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México.

En diciembre de 1995, se autoriza y registra por parte de las instancias globalizadoras competentes, la estructura orgánica básica de la Secretaría, misma que incluyó los cambios estructurales siguientes:

- En la Subsecretaría de Ingresos cambia su denominación la Dirección General de Interventoría por Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación y desaparece la Dirección General de Planeación y Evaluación.
- En la Subsecretaría de Egresos se crea la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura; cambian su denominación la Unidad de Inversiones, Energía e Industria por Unidad de Inversiones; la Dirección General de Política Presupuestal por Unidad de Política y Control Presupuestal; la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo por Dirección General de Normatividad y Servicio Civil; la Dirección General de Contabilidad Gubernamental por Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura por Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral y la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto por Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales.
- En la Oficialía Mayor la Dirección General de Personal, cambia su denominación por Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales por Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Con el propósito de sentar las bases orgánico funcionales para dar lugar a la integración del órgano desconcentrado que habrá de ser responsable del Servicio de Administración Tributaria, en marzo de 1996 se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de nomenclatura de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos; así como la creación de las Direcciones Generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

En junio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos, el cambio de nomenclatura de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo, por Unidad de Servicio Civil.

En julio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, en la cual cambia de adscripción la Unidad de Contraloría Interna, de la Oficialía Mayor al área del C. Secretario.

En agosto de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos, el cambio de nomenclatura de la Unidad de Inversiones, por Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales. Este cambio fue originado por la fusión de la Unidad de Inversiones con la Unidad de Desincorporación.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría, el 11 de septiembre de 1996, se formalizan estos últimos cambios, por lo que la estructura orgánica básica actual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda conformada por: 1 Secretario, 3 Subsecretarios, 1 Oficial Mayor, 1 Procurador Fiscal de la Federación, 1 Tesorero de la Federación, 37 Direcciones Generales o unidades equivalentes y 1 Organo Desconcentrado, como se representa en el organograma general de este Manual.

II. MARCO JURIDICO - ADMINISTRATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 5-II-1917, F.E.D.O.F. 6-II-1917 y sus reformas.

LEYES

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 27-VII-1931, F.E.D.O.F. 29-VII-1931 y sus reformas.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
D.O.F. 27-VIII-1932, F.E.D.O.F. 8-IX-1932 y sus reformas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.
D.O.F. 4-VIII-1934, F.E.D.O.F. 28-VIII-1934 y sus reformas.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
D.O.F. 31-VIII-1935, F.E.D.O.F. 12-IX-1935 y sus reformas.

Ley sobre el Contrato de Seguro.
D.O.F 31-VIII-1935, F.E.D.O.F. 13-IX-1935 y sus reformas.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 10-I-1936 y sus reformas.

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.
D.O.F. 20-IV-1943, F.E.D.O.F. 28-V-1943 y su reforma.

Ley que Regula las Inversiones de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Bancos de Capitalización, en Títulos, Valores en Serie, en Inmuebles y en Préstamos Hipotecarios.
D.O.F. 31-XII-1947.

Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.
D.O.F. 7-I-1950 y su reforma.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
D.O.F. 29-XII-1950, F.E.D.O.F. 18-I-1951 y sus reformas.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.
D.O.F. 7-I-1956, F.E.D.O.F. 24-I-1956 y sus reformas.

Ley Federal de Derechos de Autor.
D.O.F. 31-XII-1956 y sus reformas.

Ley que establece bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.
D.O.F. 19-XII-1959 y sus reformas.

Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.
D.O.F. 31-XII-1959 y sus reformas.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
D.O.F. 28-XII-1963 y sus reformas.

Ley Federal del Trabajo.
D.O.F. 1-IV-1970, F.E.D.O.F 30-IV-1970 y sus reformas.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
D.O.F. 24-IV-1972 y sus reformas.

Ley del Seguro Social.
D.O.F. 12-III-1973, F.E.D.O.F. 27-III-1973 y sus reformas.(1)

Ley del Mercado de Valores.
D.O.F. 2-I-1975, F.E.D.O.F. 10-II-1975 y sus reformas.

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
D.O.F. 31-XII-1975 y sus reformas.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
D.O.F. 29-VI-1976, F.E.D.O.F. 2-VIII-1976 y sus reformas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
D.O.F. 29-XII-1976, F.E.D.O.F. 2-II-1977 y sus reformas.

Ley General de Deuda Pública.
D.O.F. 31-XII-1976 y sus reformas.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
D.O.F. 31-XII-1976, F.E.D.O.F. 18-I-1977 y sus reformas.

Ley de Coordinación Fiscal.
D.O.F. 27-XII-1978, F.E.D.O.F. 12-II-1979 y sus reformas.

Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.
D.O.F. 29-XII-1978.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.
D.O.F. 29-XII-1978 y sus reformas.

Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
D.O.F. 31-XII-1979 y sus reformas.(2)

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
D.O.F. 30-XII-1980 y sus reformas.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
D.O.F. 30-XII-1980, F.E.D.O.F. 17-IV-1981 y sus reformas.

Ley del Impuesto sobre la Renta.
D.O.F. 30-XII-1980, F.E.D.O.F. 26-III-1981 y sus reformas.

Ley de Información Estadística y Geográfica.
D.O.F. 30-XII-1980 y su reforma.

Ley Federal de Derechos.
D.O.F. 31-XII-1981, F.E.D.O.F. 21-V-1982 y sus reformas.

Ley que aprueba la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su ejecución.
D.O.F. 5-I-1982 y sus reformas.

Ley General de Bienes Nacionales.
D.O.F. 8-I-1982, F.E.D.O.F. 12-II-1982 y sus reformas.

Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para dictar Reglas para determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera.
D.O.F. 27-XII-1982.

---

(1) El 21 de diciembre de 1995 se publicó una nueva Ley del Seguro Social, misma que entrará en vigor el 1o. de enero de 1997, conforme lo establece su Artículo Primero Transitorio.

(2) Esta Ley queda abrogada a partir del 1o. de enero de 1997, conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Automóviles D.O.F. 15-XII-1995.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
D.O.F. 31-XII-1982, F.E.D.O.F. 10-III-1983 y sus reformas.

Ley de Planeación.
D.O.F. 5-I-1983.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
D.O.F. 27-XII-1983 y sus reformas.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B", del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
D.O.F. 30-XII-1983, F.E.D.O.F. 11-V-1984.

Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.
D.O.F. 14-I-1985, F.E.D.O.F. 21-II-1985.

Ley de Sociedades de Inversión.
D.O.F. 14-I-1985, F.E.D.O.F. 4-IV-1986 y sus reformas.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
D.O.F. 14-I-1985 y sus reformas.

Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
D.O.F. 31-XII-1985 y su reforma.

Ley Orgánica del Sistema Banrural.
D.O.F. 13-I-1986.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.
D.O.F. 13-I-1986.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
D.O.F. 20-I-1986.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.
D.O.F. 20-I-1986.

Ley de la Casa de Moneda de México.
D.O.F. 20-I-1986, F.E.D.O.F. 21-I-1986 y 24-I-1986.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
D.O.F. 14-V-1986 y su reforma.

Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.
D.O.F. 26-XII-1986, F.E.D.O.F. 19-III-1987 y su reforma.

Ley Orgánica de Nacional Financiera.
D.O.F. 26-XII-1986 y su reforma.

Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.
D.O.F. 31-XII-1988 y sus reformas.

Ley de Instituciones de Crédito.
D.O.F. 18-VII-1990 y sus reformas.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
D.O.F. 18-VII-1990 y sus reformas.

Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.
D.O.F. 26-XII-1990.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior.
D.O.F. 30-VI-1992.

Ley de Comercio Exterior.
D.O.F. 27-VII-1993, F.E.D.O.F. 25-VIII-1993 y su reforma.

Ley del Banco de México.
D.O.F. 23-XII-1993 y su reforma.

Ley de Inversión Extranjera.
D.O.F. 27-XII-1993 y sus reformas.

Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.
D.O.F. 30-XII-1993, F.E.D.O.F. 10-II-1994 y su reforma.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
D.O.F. 28-IV-1995.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996.
D.O.F. 14-XII-1995.(3)

Ley del Servicio de Administración Tributaria.
D.O.F. 15-XII-1995.(4)

Ley Aduanera.
D.O.F. 15-XII-1995.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
D.O.F. 15-XII-1995.

Ley del Impuesto General de Importación.
D.O.F. 18-XII-1995.

Ley del Impuesto General de Exportación.
D.O.F. 22-XII-1995.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1996.
D.O.F. 30-XII-1995.(3)

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
D.O.F. 23-V-1996.

CODIGOS

Código de Comercio.
D.O.F. 15-IX-1889 y sus reformas.

Código Fiscal de la Federación.
D.O.F. 31-XII-1981 y sus reformas.

REGLAMENTOS

Reglamento de Escalafón para los empleados de base de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 18-VI-1945.

Reglamento de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.
D.O.F. 26-VI-1968, F.E.D.O.F. 1-VII-1968.

Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
D.O.F. 28-XII-1973 y sus reformas.

Reglamento de las Bolsas de Valores.
D.O.F. 19-VI-1974.

Reglamento del Artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.
D.O.F. 11-IV-1980, F.E.D.O.F. 20-VI-1980.

Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública.
D.O.F. 8-VII-1981.

Reglamento de Agentes de Seguros.
D.O.F. 24-IX-1981.

Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
D.O.F. 18-XI-1981 y su reforma.

(3) Estos ordenamientos corresponden al Ejercicio Fiscal en que se publica este Manual.
(4) Esta Ley entrará en vigor el 1o. de julio de 1997, conforme lo establece su Artículo Primero Transitorio.

Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia del Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.
D.O.F. 7-VII-1982.

Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica.
D.O.F. 3-XI-1982.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
D.O.F. 29-II-1984 y sus reformas.

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
D.O.F. 29-II-1984, F.E.D.O.F. 22-V-1984 y sus reformas.

Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
D.O.F. 29-II-1984 y sus reformas.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
D.O.F. 29-II-1984, F.E.D.O.F. 22-V-1984 y sus reformas.

Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil.
D.O.F. 19-VI-1984.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas.
D.O.F. 13-II-1985, F.E.D.O.F. 6-VI-1985 y su reforma.

Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
D.O.F. 28-VI-1988.

Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda.
D.O.F. 5-VIII-1988, F.E.D.O.F. 30-VIII-1988.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas.
D.O.F. 30-III-1989 y su reforma.

Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
D.O.F. 26-I-1990.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
D.O.F. 13-II-1990.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
D.O.F. 14-I-1991.

Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.
D.O.F. 14-I-1991.

Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones Fiscales Federales a cargo de terceros.
D.O.F. 15-I-1991.

Reglamento Orgánico de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 2-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 2-IV-1991.

Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 2-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 2-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 2-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.N.C., Institución de Banca Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.N.C., Institución de Banca Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Centro Sur, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Itsmo, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 3-IV-1991.

Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.
D.O.F. 11-XII-1992.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.
D.O.F. 4-VIII-1993, F.E.D.O.F. 21-IX-1993.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
D.O.F. 30-XII-1993.

Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
D.O.F. 25-III-1994, F.E.D.O.F. 26-III-1994.

Reglamento de la Ley Aduanera.
D.O.F. 6-VI-1996.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
D.O.F. 11-IX-1996.

DECRETOS

Decreto que dispone que la Procuraduría Fiscal sea una Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D.O.F. 31-XII-1947.

Decreto por el que se establece un Sistema de Compensación de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, las entidades de la Administración Pública Paraestatal comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como de los demás organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritarias, fideicomisos y empresas que se adhieran, para extinguir entre ellos los adeudos recíprocos y correlacionados que existan en cantidad líquida y exigible.

D.O.F. 16-II-1981.

Decreto por el que se recomienda que las inversiones que realicen los servidores públicos de las Secretarías que se mencionan las lleven a cabo por conducto de fideicomisos constituidos para ese único fin en Sociedades Nacionales de Crédito o en acciones representativas de capitales de inversión.

D.O.F. 15-VIII-1988.

Decreto por el que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y servidores públicos hasta el nivel de director general en el sector centralizado o su equivalente en el sector paraestatal, deberán rendir al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, un informe de los asuntos de sus competencias y entregar los recursos financieros, humanos y materiales, que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes los sustituyan en sus funciones.

D.O.F. 2-IX-1988.

Decreto por el que se da a conocer el nombre, ubicación, sede y circunscripción territorial de las Aduanas.

D.O.F. 9-III-1990.

Decreto por el que se crea el Consejo Nacional de Protección Civil, como órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social en la planeación de la protección civil.

D.O.F. 11-V-1990.

Decreto por el que se establece en favor de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un Sistema de Ahorro para el Retiro.

D.O.F. 27-III-1992.

Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

D.O.F. 20-XII-1993.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

D.O.F. 21-VI-1994.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Colombia y Venezuela.

D.O.F. 16-XII-1994.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

D.O.F. 28-XII-1994.

Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000.

D.O.F. 31-V-1995.

Decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996.

D.O.F. 22-XII-1995.(5) . . .

Decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1996.

D.O.F. 30-XII-1995.(5)

(5) Estos ordenamientos corresponden al Ejercicio Fiscal en que se publica este Manual.

ACUERDOS

Acuerdo por el que se establece la semana laboral de cinco días de duración para los trabajadores de las Secretarías y Departamentos de Estado, dependencias del Ejecutivo Federal y demás organismos públicos e instituciones que se rijan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

D.O.F. 28-XII-1972.

Acuerdo que dispone que las Secretarías y Departamentos de Estado, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, así como otras instituciones nacionales que se señalan, se abstendrán de contratar seguros de vida con otra institución que no sea Aseguradora Hidalgo, S.A.

D.O.F. 11-VI-1975.

Acuerdo que dispone que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la intervención de los respectivos sindicatos, establecerán el sistema de vacaciones escalonadas, en función de las necesidades del servicio.

D.O.F. 8-VIII-1978.

Acuerdo por el que se crea, con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento, para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como los programas correspondientes de la competencia de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

D.O.F. 29-VIII-1979 y sus reformas.

Acuerdo por el que se dispone que el Archivo General de la Nación será la entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 14-VII-1980.

Acuerdo que establece que las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal, deberán contratar con Aseguradora Mexicana, S.A. y Aseguradora Hidalgo, S.A., los seguros necesarios para el desempeño de sus actividades.

D.O.F. 15-V-1981.

Acuerdo por el que las entidades de la Administración Pública Paraestatal se agruparán por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se relacionen a través de las Secretarías de Estado o Departamento Administrativo.

D.O.F. 3-IX-1982.

Acuerdo por el que se dispone que el conjunto de la documentación contable, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria o justificatoria del ingreso y del gasto público de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, constituyen el Archivo Contable Gubernamental que deberá guardarse, conservarse y custodiarse.

D.O.F. 12-XI-1982.

Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a los familiares de los servidores públicos.

D.O.F. 11-II-1983.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil como un instrumento de coordinación y asesoría del Ejecutivo Federal para la instauración del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 29-VI-1983.

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal.

D.O.F. 9-XII-1983.

Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de obsequios, donativos y beneficios en general, que reciban los servidores públicos.

D.O.F. 25-I-1984.

Acuerdo por el que se desconcentran las funciones de las unidades administrativas que integran el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de los recursos con que el mismo cuenta.

D.O.F. 21-I-1986.

Acuerdo por el que las Direcciones Regionales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática operarán en el número, lugares y respecto de las circunscripciones territoriales que se señalan, asimismo, se delegan las atribuciones que se indican en la Coordinación Administrativa y en la Dirección de Apoyo Jurídico, de la Coordinación Ejecutiva de la Presidencia del propio Instituto.

D.O.F. 30-IX-1987.

Acuerdo por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican.

D.O.F. 9-III-1989 y sus reformas publicadas el 15-III-1993 y 14-II-1994.

Acuerdo por el que se delegan en el Ciudadano Director General de Servicios y Recursos Materiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades que se indican.

D.O.F. 21-XII-1989.

Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega a las Vicepresidencias y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a ella adscritos, la facultad de imponer las sanciones de las leyes que se indican.

D.O.F. 19-III-1991.

Acuerdo por el que se expiden Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro, establecido en favor de los Trabajadores al Servicio de la Administración Pública Federal que estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

D.O.F. 4-V-1992.

Acuerdo por el que se delegan en el Procurador Fiscal de la Federación las facultades que se indican.

D.O.F. 27-V-1992.

Acuerdo por el que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para celebrar convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos.

D.O.F. 11-I-1993.

Acuerdo por el que se señala el número, nombre sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan.

D.O.F. 29-I-1993 y sus reformas D.O.F. 15-III-1993, 13-X-1993, 29-VI-1994 y 12-V-1995.

Acuerdo por el que las dependencias de la Administración Pública Federal, con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, que tengan personal a su cargo que desarrolle funciones de seguridad, vigilancia o custodia en el traslado de bienes y valores, deberán inscribir las altas y bajas del personal que desempeñe dichos servicios en el Registro Nacional de Servicios Policiales.

D.O.F. 13-VII-1994.

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D.O.F. 11-IX-1996.

OTRAS DISPOSICIONES

Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional.

D.O.F. 26-VI-1987.

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fecha del depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 4-XII-1992.

Oficio Circular relativo a la clasificación por objeto del gasto que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la formulación e integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996.

D.O.F. 21-IX-1995, aclaración D.O.F. 27-XI-1995.

Lineamientos para el oportuno y estricto cumplimiento del régimen jurídico de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con éstas.

D.O.F. 15-III-1996.

III. ATRIBUCIONES

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

ARTICULO 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;

III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV.- Derogada (D.O.F. 23-XII-1993);

V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, modificada (D.O.F. 23-XII-1993);

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX.- Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que no competa a otra Secretaría;

X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la Federación;

XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;

XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVII.- Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

XVIII.- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

XIX.- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

XXI.- Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal (Reformada D.O.F. 28-XII-1994);

XXII.- Derogada (D.O.F. 28-XII-1994);

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

XXIV.- Ejercer el control presupuestal de los servicios personales así como, en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de administración personal (D.O.F. 28-XII-1994);

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Ley General de Deuda Pública

ARTICULO 4o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Emitir valores y contratar empréstitos para fines de inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria.

Las monedas, el plazo de las amortizaciones, la tasa de los intereses de la emisión de valores o de la concertación de empréstitos, así como las demás condiciones, serán determinadas por la propia Secretaría de acuerdo con la situación que prevalezca en los mercados de dinero y capital.

II.- Elaborar el programa financiero del sector público con base en el cual se manejará la deuda pública, incluyendo la previsión de divisas requeridas para el manejo de la deuda externa.

III.- Autorizar a las entidades para gestionar y contratar financiamientos externos, fijando los requisitos que deberán observar en cada eventualidad.

IV.- Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que generen ingresos para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

V.- Contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales de los cuales México sea miembro o con las entidades públicas o privadas nacionales o de países extranjeros, siempre que los créditos estén destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas que estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo y que generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas.

VI.- Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contraten financiamientos sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

VII.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por las entidades.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además las siguientes facultades:

I.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Federal en los términos de esta Ley.

II.- Someter a la autorización del Presidente de la República las emisiones de bonos del Gobierno Federal que se coloquen dentro y fuera del país, las cuales podrán constar de una o varias series que se pondrán en circulación en la oportunidad en que el Ejecutivo Federal lo autorice, a través de la Secretaría. Estas emisiones constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos. Sus demás características serán señaladas por la misma Secretaría al suscribir las actas de emisión o los documentos contractuales mencionados.

Los títulos que documenten las emisiones que se coloquen en el extranjero, adquiridos por extranjeros no residentes en el país, no causarán impuesto alguno. La Secretaría de Hacienda podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Gobierno Federal, cuando éstos realicen emisiones por cuenta del propio gobierno.

III.- Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten obligaciones en moneda nacional y extranjera y para su cotización en las bolsas de valores extranjeras y nacionales. Podrá también convenir con los acreditantes en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman.

IV.- Autorizar a las entidades paraestatales para la contratación de financiamientos externos.

V.- Llevar el registro de la deuda del sector público federal.

Ley de Planeación

ARTICULO 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:(6)

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Nacional del Desarrollo;

II.- Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

III.- Proyectar y coordinar la planeación regional, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, y elaborar los programas especiales que le señale el Presidente de la República;

IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;

VI.- Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales, y

VII.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas regionales y especiales a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

ARTICULO 15.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia;

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del Crédito Público, para la ejecución del Plan y los programas;

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario;

IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, y

V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

---

(6). El Artículo Quinto Transitorio del Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el D.O.F. el 21 de febrero de 1992 señala: "Las atribuciones que en otras leyes y en reglamentos se otorgan a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público se tendrán por conferidas a esta última, las que ejercerá con base en lo que dispone el presente ordenamiento, con excepción de las relativas a la coordinación y promoción del desarrollo científico y tecnológico, que se entenderán atribuidas, en lo sucesivo, a la Secretaría de Educación Pública".

Ley Aduanera

ARTICULO 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, así como establecer y suprimir secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará, dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en este último supuesto solo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

XI.- Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, utilizando el método de valoración, correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, no proporcione a la autoridad, previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo determine con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, las cuotas compensatorias y los derechos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

XIX.- Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta Ley.

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

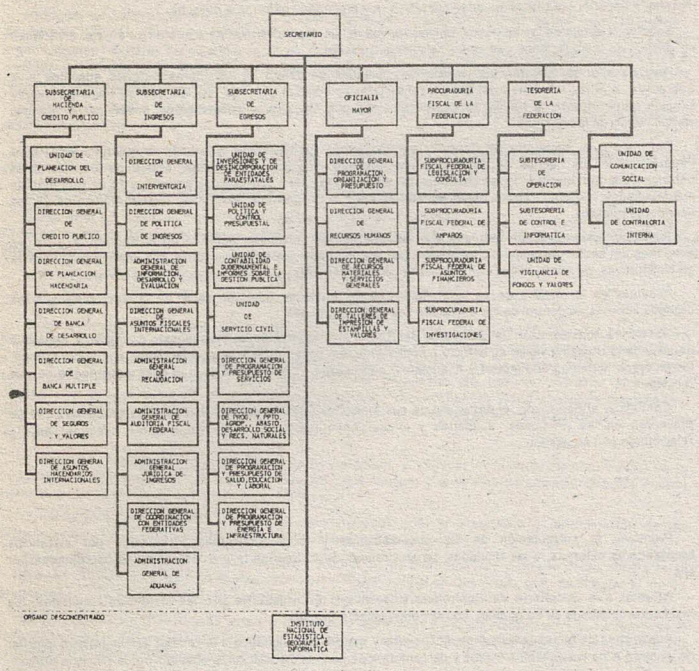
XXVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

IV. ORGANOGRAMA



V. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA[7]

1.0 Secretario

1.0.1 Unidad de Comunicación Social

1.0.2 Unidad de Contraloría Interna

1.1 Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público

1.1.1 Unidad de Planeación del Desarrollo

1.1.2 Dirección General de Crédito Público

1.1.3 Dirección General de Planeación Hacendaria

1.1.4 Dirección General de Banca de Desarrollo

1.1.5 Dirección General de Banca Múltiple

1.1.6 Dirección General de Seguros y Valores

1.1.7 Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales

1.2 Subsecretaría de Ingresos

1.2.1 Dirección General de Interventoría

1.2.2 Dirección General de Política de Ingresos

1.2.3 Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación

1.2.4 Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales

1.2.5 Administración General de Recaudación

1.2.5.1 Administraciones Regionales de Recaudación

1.2.5.1.1 Administraciones Locales de Recaudación

1.2.6 Administración General de Auditoría Fiscal Federal

1.2.6.1 Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal

1.2.6.1.1 Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

1.2.7 Administración General Jurídica de Ingresos

1.2.7.1 Administraciones Regionales Jurídicas de Ingresos

1.2.7.1.1 Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos

1.2.8 Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas

1.2.9 Administración General de Aduanas

1.2.9.1 Administraciones Regionales de Aduanas

1.2.9.1.1 Aduanas

1.3 Subsecretaría de Egresos

1.3.1 Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales

1.3.2 Unidad de Política y Control Presupuestal

1.3.3 Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública

1.3.4 Unidad de Servicio Civil

1.3.5 Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios

1.3.6 Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales

1.3.7 Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral

1.3.8 Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura

1.4 Oficialía Mayor

1.4.1 Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

1.4.2 Dirección General de Recursos Humanos

1.4.3 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.4.4 Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores

1.5 Procuraduría Fiscal de la Federación

1.5.1 Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

1.5.2 Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos

1.5.3 Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros

1.5.4 Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones

1.6 Tesorería de la Federación

1.6.1 Subtesorería de Operación

1.6.2 Subtesorería de Control e Informática

1.6.3 Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores

1.6.3.1 Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación

1.7 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática[8]

1.7.0.1. Contraloría Interna

1.7.0.2. Dirección de Apoyo Jurídico

1.7.1 Dirección General de Estadística

1.7.2 Dirección General de Geografía

1.7.3 Dirección General de Política Informática

1.7.4 Dirección General de Difusión

1.7.5 Dirección General de Contabilidad Nacional, Estudios Socioeconómicos y Precios

1.7.6 Dirección General de Cartografía Catastral

1.7.7 Coordinación Administrativa

1.7.8 Direcciones Regionales

VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES

1.0 Secretario

Objetivo

Atender en nombre del Ejecutivo Federal el despacho de los asuntos a cargo de la Secretaría, conforme a su ámbito legal de competencia, así como planear y conducir sus actividades con sujeción a las políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

Funciones

Coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría.

Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector Paraestatal que le corresponde coordinar.

Proponer, dirigir y controlar la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas, de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, de estadística, geografía e informática.

Controlar, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en el cobro de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables.

Contratar créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal, nombrar representantes para la negociación de los mismos y para la suscripción de los documentos relativos, cuando así proceda.

Establecer relaciones y mecanismos de coordinación que permitan obtener la congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el Sistema Nacional de Planeación y con los lineamientos generales en materia de financiamiento.

Dirigir y coordinar la elaboración e integración del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Regionales y Especiales que le encomiende el Ejecutivo Federal.

Proponer al Ejecutivo Federal el programa sectorial del ramo y aprobar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado, conforme lo establece la Ley de Planeación.

Presentar al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado.

Refrendar para su validez y observancia, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, en los asuntos que sean competencia de la Secretaría.

Proponer el proyecto de presupuesto de la Secretaría, el de los ramos de deuda pública y de participaciones a entidades federativas y municipios, así como el del sector paraestatal coordinado.

(7) Se incluyen también las Administraciones Regionales y Locales de la Subsecretaría de Ingresos y las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

(8) Organo desconcentrado.

Presentar para su aprobación ante la H. Cámara de Diputados, previo acuerdo del Presidente de la República, la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al año calendario; en cumplimiento a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Dirigir la formulación de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal y someterla a la consideración del Presidente de la República, para su presentación ante la H. Cámara de Diputados.

Planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades del sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría y vigilar que conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas Sectorial e Institucional, correspondientes.

Planear, coordinar y evaluar el Sistema Bancario Mexicano, respecto de la Banca de Desarrollo y las instituciones de Banca Múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria.

Ejercer las facultades que las leyes confieren a la Secretaría respecto al Banco de México como Banco Central.

Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en lo referente a banca múltiple, seguros y fianzas, valores, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades mutualistas de seguros y casas de cambio.

Someter a la consideración del Presidente de la República, las propuestas de modificación de estructura orgánica básica, que determinen los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Aprobar las medidas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría, expedir su Manual de Organización General y establecer lineamientos para la expedición de los demás manuales administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada unidad administrativa.

Informar al Congreso de la Unión sobre el estado que guarde la administración de la Secretaría y el sector coordinado y concurrir cuando se le cite para la discusión de una Ley o el estudio de un asunto concerniente a su ramo.

Desarrollar las demás funciones que en el ámbito de su competencia se establezcan por ley, por reglamento o por disposición del Presidente de la República.

1.0.1 Unidad de Comunicación Social

Objetivo

Establecer las políticas y dirigir los programas de información, difusión y relaciones públicas, a fin de dar a conocer las acciones que lleva a cabo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios de comunicación en el ámbito nacional y extranjero.

Funciones

Conducir y evaluar las actividades de información, relaciones públicas y difusión que la Secretaría realice a través de los medios de comunicación nacionales y extranjeros.

Establecer y fomentar las relaciones con los medios de comunicación masiva; así como preparar y conducir las entrevistas y conferencias con la prensa nacional e internacional.

Aprobar el diseño de las campañas de difusión; así como dirigir la contratación de los medios de comunicación necesarios para la instrumentación de las mismas.

Dirigir los programas editoriales de las diversas publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción de los correspondientes a la materia fiscal.

Coordinar y apoyar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados a actividades propias de la Dependencia.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Comunicación Social, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.0.2 Unidad de Contraloría Interna

Objetivo

Promover la eficacia, eficiencia y apego a la norma, por parte de las unidades administrativas de la dependencia y de las entidades paraestatales coordinadas por la misma; así como de los servidores públicos adscritos a ellas, auditando y evaluando los sistemas de control y supervisión; además de fomentar la racionalidad en el manejo y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y organizacionales.

Funciones

Planear, programar, integrar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Unidad de Contraloría Interna, conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que determine el Secretario.

Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas, lineamientos y procedimientos que regulen el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría y de las entidades coordinadas por la misma.

Evaluar el cumplimiento de programas y presupuestos de las unidades administrativas de la Secretaría y de las entidades coordinadas por la misma, proponiendo medidas de autoevaluación y control permanentes.

Apoyar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la expedición e instrumentación de normas que regulen el control, fiscalización, evaluación gubernamental y la gestión pública.

Efectuar auditorías administrativas, financieras y operacionales a las unidades administrativas de la Secretaría, formulando observaciones, así como las recomendaciones preventivas y correctivas que sean necesarias, a fin de elevar la eficiencia y eficacia de su operación; y evitar su recurrencia, con apego a las leyes y normas aplicables.

Realizar auditorías a los centros de cómputo de las unidades administrativas de la Secretaría, así como evaluar la eficiencia, eficacia, confiabilidad, confidencialidad y seguridad de los sistemas de procesamiento electrónico y de resguardo de información utilizados.

Solicitar la realización de auditorías, investigaciones, diligencias o actuaciones, dentro del ámbito de su competencia a los órganos internos de control de las entidades coordinadas por la Secretaría.

Atender las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría, o a las entidades coordinadas por la misma; practicar o solicitar que se realicen investigaciones, respecto de los actos que pudieren constituir responsabilidad administrativa; así como instaurar y desahogar el procedimiento administrativo de responsabilidades que señala la ley en la materia, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a derecho.

Solicitar el apoyo de las unidades administrativas de las dependencias, para que en su auxilio, practiquen las diligencias o actuaciones que se les soliciten por escrito.

Requerir que se ejecuten las resoluciones dictadas en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría, o a las entidades del sector paraestatal coordinado por ella, en las que se imponga alguna sanción administrativa, a través de los mecanismos que se juzguen convenientes, y verificar el efectivo cumplimiento de las mismas.

Dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría o de las entidades del sector paraestatal coordinadas por ella, a fin de que ejerzan sus facultades, así como en los casos en que proceda la suspensión, destitución o inhabilitación de dichos servidores públicos.

Sustanciar y resolver los recursos que interpongan los servidores públicos de la Secretaría o de las entidades del sector paraestatal coordinadas por ella, respecto de las resoluciones que impongan sanciones administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asesorar en la materia de su competencia, a las unidades administrativas de la Secretaría y a los órganos internos de control de las entidades coordinadas por ella.

Someter a consideración del Secretario del Ramo, el anteproyecto de presupuesto y programa operativo anuales de la Unidad y vigilar su estricto cumplimiento; así como, proporcionar a las áreas que la conforman, los recursos humanos, materiales y financieros, con calidad y oportunidad para el buen desempeño de sus funciones.

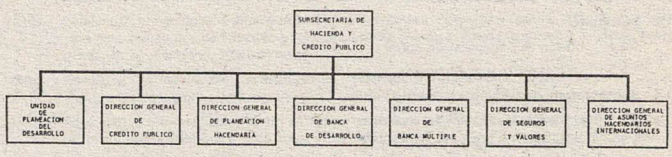
Comunicar al Secretario, el desarrollo de sus funciones y proponerle soluciones a los problemas que se presenten en las revisiones, auditorías y evaluaciones realizadas; y en general, de cualquier asunto relacionado con su gestión.

Promover la solventación de las observaciones y recomendaciones formuladas por instancias fiscalizadoras externas, a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades coordinadas por ella.

Informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a las instancias facultadas, los resultados obtenidos de su gestión, con la periodicidad requerida.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Contraloría Interna; de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

Desarrollar las demás funciones y comisiones que le encomiende el Secretario, en el ámbito de su competencia.



1.1 Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público

Objetivo

Proponer estrategias en materia financiera, económica, social, fiscal, bancaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público; asimismo, proponer políticas de desarrollo y la elaboración de estudios para conocer la situación económica y social, nacional e internacional, con el propósito de enriquecer y aportar elementos que le correspondan a la Secretaría y a sus entidades coordinadas, en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales y especiales que se determinen, así como controlar y evaluar el desarrollo y actualización de los mismos.

Funciones

Dirigir la integración del Plan Nacional de Desarrollo, así como la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administracion Pública Federal.

Proponer los lineamientos de política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del Sector Público.

Coordinar la participación de las unidades administrativas dependientes de la Subsecretaría, en la elaboración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Proponer los lineamientos generales para la formulación de los programas financieros de las entidades paraestatales, así como las fuentes, montos y objetivos de los programas financieros de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación.

Dirigir la formulación de las políticas y los programas globales de la Banca de Desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento, así como participar en la formulación de las reglas para orientar y controlar la captación y asignación de recursos financieros del sistema bancario y demás intermediarios financieros.

Dirigir la integración de la información económica, financiera y hacendaria que capten los sistemas de información de la Subsecretaría.

Proponer las asignaciones presupuestales en materia de deuda pública.

Manejar la deuda pública del Gobierno Federal y del Distrito Federal, así como vigilar la aplicación y manejo de los fondos provenientes del crédito público.

Proponer las políticas y los programas de captación de recursos en los mercados de dinero y capitales.

Acordar la instrumentación y formalización de los mandatos asociados con el crédito público que otorgue el Gobierno Federal a través de la Secretaría.

Coordinar la relación del Gobierno Federal y evaluar la contratación de financiamiento con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y los organismos y

fondos similares y, conjuntamente con el Banco de México, coordinar la relación con el Fondo Monetario Internacional.

Proponer las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de banca múltiple.

Proponer las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de seguros, de fianzas, de las casas de bolsa, de las sociedades de inversión y de sus operadoras, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, de las bolsas de valores, de las instituciones para el depósito de valores y, en el ámbito de su competencia, de las sociedades controladoras y de filiales de instituciones financieras del exterior.

Proponer la política hacendaria de la Secretaría en sus relaciones con el exterior, incluida la relativa a relaciones bilaterales.

Dirigir la preparación del informe presidencial en las materias de competencia de la Secretaría y la preparación del Informe de Labores de la misma.

Coordinar la difusión de la información hacendaria dentro de la Secretaría.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.1 Unidad de Planeación del Desarrollo

Objetivo

Dirigir y programar estudios sobre planeación y análisis de la estructura del Sistema Nacional de Planeación para su modernización; coordinar estudios y análisis de la situación económica y social nacional e internacional para la formulación y la actualización del Plan Nacional de Desarrollo, así como estudios sobre los programas de mediano plazo para formular propuestas de política; coordinar y dirigir la concertación de acciones entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus entidades coordinadas, con los sectores privado y social, y promover la realización de estudios sectoriales y estratégicos.

Funciones

Coordinar la integración del Plan Nacional de Desarrollo y efectuar su actualización, a través de la formulación de lineamientos metodológicos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de sus respectivas atribuciones.

Dirigir la elaboración de los lineamientos metodológicos para la integración y dictaminación de los programas de mediano plazo que establece el Plan Nacional de Desarrollo.

Coordinar las acciones del proceso de dictaminación de los programas de mediano plazo, mediante la ratificación de sus contenidos con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, a fin de integrar el marco programático de mediano plazo para la Administración Pública Federal.

Dirigir la elaboración de análisis sobre la evolución y tendencias de la economía nacional e internacional para contribuir a la formulación de la política económica y social del Gobierno Federal y la concertación de acciones con los sectores productivos y sociales.

Coordinar la integración de proyectos y propuestas sobre aspectos estratégicos y temas prioritarios para el desarrollo económico, social y regional del país.

Dirigir la realización de estudios sobre la aplicación de las políticas previstas en los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales, para la evaluación de los resultados y avances del Plan Nacional de Desarrollo.

Coordinar la elaboración de propuestas relativas a foros, mecanismos e instrumentos para la concertación de acciones de política con los sectores productivos y sociales.

Representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el marco de la concertación de acciones de política con los sectores privado y social para la integración y aplicación de programas productivos y de beneficio social.

Participar en los compromisos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asuma en organismos internacionales de cooperación técnica.

Representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Organos de Gobierno de empresas y organismos descentralizados, para vigilar el cumplimiento de las políticas presupuestaria, fiscal y crediticia, la normatividad relacionada con las actividades de planeación institucional, y formular propuestas para contribuir al cumplimiento de sus objetivos; así como participar en los grupos de trabajo y comisiones relacionadas con la política económica y la planeación nacional del desarrollo.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Planeación del Desarrollo, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.2 Dirección General de Crédito Público

Objetivo

Formular, instrumentar y evaluar las políticas y programas de captación de recursos, de acuerdo a las condiciones financieras del país y de los mercados internacionales en lo referente a la negociación y contratación de financiamiento, así como orientar y controlar los recursos provenientes de la banca privada internacional, organismos internacionales y créditos bilaterales, dictaminando los procesos legales correspondientes, a fin de consolidar las finanzas públicas hacia una estrategia de modernización económica.

Funciones

Formular y aplicar las políticas para el control de la deuda pública y compromisos crediticios del Sector Público, y coordinar la autorización del financiamiento externo y obligaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; asimismo, supervisar e informar la evolución de la deuda pública, así como la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Dirigir la elaboración, aplicación y evaluación de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de la Administración Pública Federal, en base a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Participar en la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento apoyándola en materia de crédito público.

Negociar, contratar y autorizar el crédito público externo e interno coordinando la captación de recursos vía créditos sindicados, emisiones públicas de bonos y colocaciones privadas entre otras.

Atender los requerimientos de divisas de la Administración Pública Federal y de financiamiento de proyectos

Formular las políticas y programas de financiamiento del comercio exterior mexicano; negociar créditos con agencias oficiales de financiamiento y organismos bilaterales; otorgar garantías del Gobierno Federal para las líneas de crédito contraídas por la banca privada mexicana con la banca internacional; y coadyuvar a la promoción de exportaciones con financiamiento bilateral.

Negociar y contratar líneas de crédito del Gobierno Federal, agentes financieros y entidades ejecutoras, establecidas con organismos financieros internacionales.

Participar en los eventos, misiones y cooperaciones técnicas que se generen con motivo de la aplicación de la política de crédito público en materia de financiamiento con organismos financieros internacionales; y dictaminar los procesos legales de crédito público.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.3 Dirección General de Planeación Hacendaria

Objetivo

Proponer, para aprobación superior, los lineamientos de política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y, en su caso, con el Banco de México, a fin de aportar elementos para la participación de la Secretaría y las entidades coordinadas por la misma, en la formulación del Plan Nacional del Desarrollo.

Funciones

Formular y proponer, para aprobación superior, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y el Programa Operativo Anual de Financiamiento, e integrar los programas financieros sectoriales y regionales, así como dar seguimiento a su ejecución y evaluar sus resultados.

Conducir, conjuntamente con las autoridades competentes, la formulación de los programas financieros de las entidades paraestatales.

Participar en la elaboración de la Cuenta Pública de la Hacienda Federal.

Participar en los trabajos de programación y presupuestación del financiamiento y el gasto público federal.

Participar en la formulación de las políticas y programas de captación de financiamiento externo y del programa crediticio, para atender los requerimientos de divisas de la Administración Pública Federal.

Diseñar el sistema de información económica, financiera y hacendaria, que integre los sistemas de información de la Subsecretaría del Ramo, incorporando aquélla sobre las principales variables financieras y hacendarias del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal.

Recopilar la documentación y los datos correspondientes a la Secretaría para la preparación del Informe Presidencial y el Informe de Labores de la misma; integrar y editar el Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública; asimismo, editar el Boletín de Información Hacendaria, y conjuntamente con la Unidad de Comunicación Social, difundir la información hacendaria.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Planeación Hacendaria, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.4 Dirección General de Banca de Desarrollo

Objetivo

Establecer las políticas de regulación, control y evaluación de las entidades de desarrollo conforme a las atribuciones que los ordenamientos jurídicos conceden a la Secretaría en estas materias, así como participar en la formulación y autorizar sus programas financieros, a fin de apoyar a las entidades coordinadas en el cumplimiento de las facultades que señalan sus leyes orgánicas y contratos constitutivos, en coordinación con las demás unidades competentes de la Secretaría.

Funciones

Proponer para aprobación superior, las directrices de política crediticia y operativa, así como el programa financiero de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Formular para aprobación superior, las políticas de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Autorizar la política de crédito de los bancos de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento.

Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento de Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, de conformidad con las directrices que señalen las unidades administrativas competentes.

Orientar el proceso de programación, presupuestación, ejecución, vigilancia, control y evaluación de los programas financieros y presupuestales de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría, así como llevar a cabo su seguimiento.

Autorizar los presupuestos generales de gasto e inversión de las instituciones de banca de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Proponer para aprobación superior los programas institucionales de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría, siempre y cuando no correspondan al Secretario con el carácter de indelegable.

Participar como representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los órganos de gobierno y grupos de trabajo de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría, así como de otras entidades no coordinadas por esta Dirección General, que se le encomienden.

Participar en la evaluación de los proyectos a financiar con créditos externos destinados a los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Participar con las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria y de Crédito Público, en la proposición de las asignaciones presupuestales del sector paraestatal coordinado por la Secretaría.

Participar como usuario y coordinador en el desarrollo del Sistema Integral de Información de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Ejercer las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de registro y control de las operaciones de crédito rural.

Participar en los órganos colegiados y grupos de trabajo que constituyan la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, para tratar temas relacionados con la operación, supervisión y vigilancia de los bancos de desarrollo, fideicomisos públicos de fomento y demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Coordinar el ejercicio de sus funciones en las entidades federativas con las dependencias y entidades correspondientes.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen a las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento y los demás intermediarios públicos de fomento atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Banca de Desarrollo, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.5 Dirección General de Banca Múltiple

Objetivo

Actuar como autoridad reguladora y supervisora en cuanto a los aspectos normativos, corporativos y financieros, de las instituciones de banca múltiple, de las sociedades controladoras de grupos financieros en los que participa un banco múltiple, de las sociedades de ahorro y préstamo, de las sociedades financieras de objeto limitado y de las sociedades de información crediticia, a fin de que se cumpla con los ordenamientos legales y administrativos establecidos en la materia.

Funciones

Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de banca múltiple y sociedades de ahorro y préstamo, así como coordinar la aplicación de mecanismos de control de gestión en las instituciones de banca múltiple e imponer las sanciones y resolver los recursos administrativos establecidos en las leyes que rigen la materia.

Proponer, para aprobación superior, los lineamientos para la formulación de los programas financieros anuales de las instituciones de la banca múltiple y aprobar aquéllas en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como autorizar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de instituciones de banca múltiple nacionales y filiales de instituciones financieras del exterior en el país.

Evaluar la operación de la banca mexicana en el interior y exterior del país y de la banca extranjera en el país.

Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos que rigen la materia bancaria, la de agrupaciones financieras, así como la de las sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y sociedades de información crediticia, que sean competencia de la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Proponer, para resolución superior, las autorizaciones para operar como instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y sociedades de información crediticia; asimismo, el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país, así como la revocación de las citadas autorizaciones, cuando proceda.

Proponer, en el ámbito de su competencia para resolución superior, la autorización para la constitución y el funcionamiento de grupos financieros nacionales y filiales de entidades financieras del exterior, así como la respectiva revocación, y la autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero y la disolución de un grupo financiero o su escisión, todo ello siempre que participe una institución de banca múltiple y en coordinación con la Dirección General de Seguros y Valores.

Proponer, para aprobación superior, los convenios internacionales en donde se incluyan disposiciones sobre servicios financieros y, participar en los organismos y comités internacionales en donde se traten cuestiones relativas a las instituciones de banca múltiple.

Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Participar con otras autoridades financieras en la definición de políticas, lineamientos y procesos de saneamiento del Sector Financiero y Bancario, particularmente en lo relacionado con la enajenación de bancos controlados por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y en las operaciones de compra de cartera de los bancos y su administración en fideicomisos; asimismo, participar en los consejos o juntas de administración de bancos controlados por el mismo Fondo o intervenidos.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Banca Múltiple, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.6 Dirección General de Seguros y Valores

Objetivo

Actuar como autoridad reguladora y resolver los asuntos relacionados con la constitución, operación, fusión, escisión, y revocación de las instituciones de seguros y fianzas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y, en el ámbito de su competencia, de grupos financieros y filiales de instituciones financieras del exterior, incluyendo a las sociedades de inversión y sus operadoras, a fin de que se cumpla con los ordenamientos legales y administrativos que rigen la materia; asimismo, y conforme a las disposiciones aplicables, coordinar a los intermediarios que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal y representar a la Secretaría en sus relaciones con las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Funciones

Elaborar para aprobación superior, las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de seguros y fianzas, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, sociedades de inversión y sus operadoras, grupos financieros, filiales de instituciones financieras del exterior, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

Integrar, formular y proponer los programas de modernización administrativa e innovación institucional de los intermediarios financieros no bancarios mencionados en el objetivo.

Participar en la elaboración de los Programas Nacional de Financiamiento del Desarrollo y Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal.

Proponer para resolución superior, las autorizaciones para constitución y operación de los intermediarios financieros no bancarios que se señalan en la primera de las funciones, que sean competencia de la Secretaría, así como la procedencia de revocación a estas autorizaciones.

Proponer en el ámbito de su competencia, para resolución superior, la autorización para la constitución y el funcionamiento de grupos financieros, así como la respectiva revocación y la autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, así como la escisión, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero, así como la escisión y disolución de un grupo financiero, todo ello siempre que no participe una institución de banca múltiple.

Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Imponer sanciones, así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos como competencia de la Secretaría, por las leyes que regulan los intermediarios financieros no bancarios.

Recibir de las afianzadoras, la información relativa a las designaciones de apoderados así como sus domicilios para recibir requerimientos de pago por fianzas exigibles, y darlas a conocer a las oficinas ejecutoras.

Llevar los registros que sean competencia de la Secretaría, conforme a las leyes que rigen las materias señaladas en el objetivo.

Proponer para aprobación superior, las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de los intermediarios financieros no bancarios, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de los intermediarios financieros no bancarios, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Integrar y proponer para aprobación superior, los programas anuales e institucionales, así como los presupuestos de los intermediarios financieros no bancarios, que tengan el carácter de entidades de la Administración Pública Federal.

Emitir opinión a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para la constitución, organización y operación de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de las leyes que regulan las actividades y materias señaladas en el objetivo, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Seguros y Valores, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.1.7 Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales

Objetivo

Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de la política hacendaria en materia de relaciones con el exterior, a nivel bilateral y multilateral tanto en países como en organismos, a fin de orientar las relaciones económicas de México con el exterior.

Funciones

Proponer y conducir la política hacendaria de la Secretaría en sus relaciones con el exterior, incluida la referente a las relaciones bilaterales, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes; asimismo, fungir como órgano técnico para la coordinación del sector financiero nacional en la ejecución de la política hacendaria bilateral con el exterior.

Orientar la política hacendaria en materia de comercio exterior, en participación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y el sector financiero nacional, así como establecer los lineamientos de política hacendaria en materia de inversión extranjera y representar a la Secretaría en las tareas vinculadas con dichas materias.

Participar en la formulación de la política de la Secretaría relacionada con los organismos económicos y financieros internacionales, así como con otros sistemas de cooperación económica internacional, representando a la Secretaría en las labores vinculadas con la materia; asimismo, promover programas y proyectos que coadyuven a la captación de recursos técnicos y económicos del exterior.

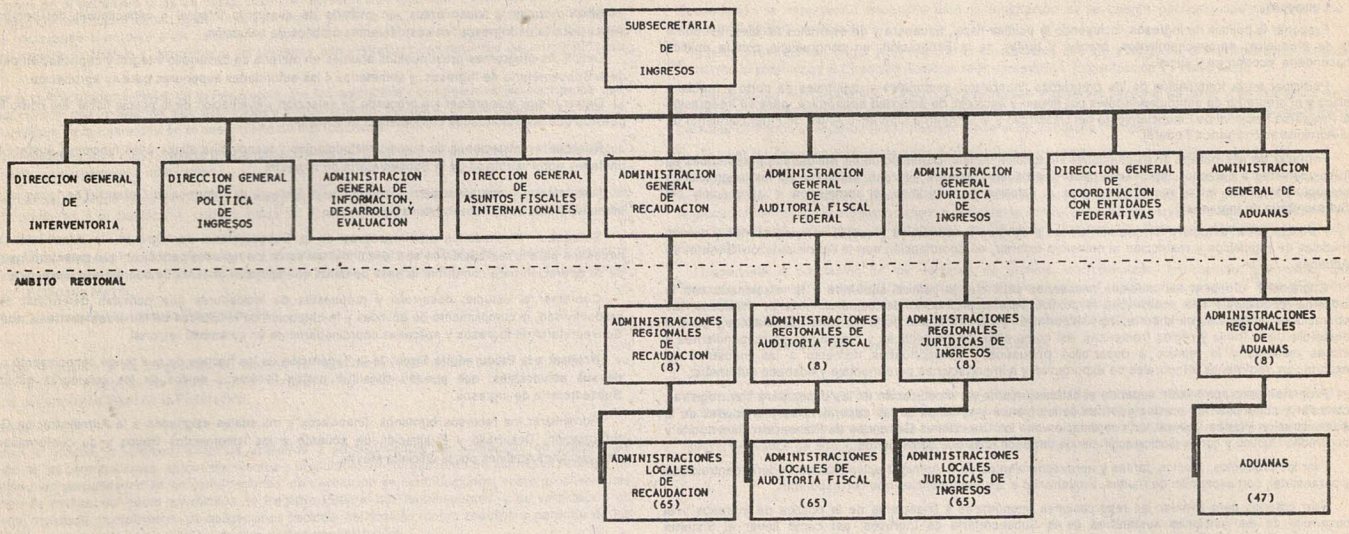
Intervenir en coordinación con la Dirección General de Crédito Público, en la formulación y evaluación de la política de crédito público externo, y en las labores de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos, así como evaluar y proponer para aprobación superior, mecanismos recíprocos de asistencia económica al exterior a nivel bilateral, regional y multilateral, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal, y previo acuerdo superior, realizar acciones específicas en esta materia.

Analizar el efecto de la situación económica internacional en la economía nacional, para apoyar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como proporcionar servicios de asesoría, documentación e información sobre política hacendaria y económica internacional a las unidades administrativas de la Secretaría y entidades del sector coordinado por la misma.

Llevar a cabo estudios comparados de carácter internacional, a fin de contribuir al diseño de la política hacendaria del país.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a la materia hacendaria en el ámbito internacional atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.



1.2 Subsecretaría de Ingresos

Objetivo

Determinar y recaudar las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios para el financiamiento del gasto público del Estado, a través de observar y asegurar la aplicación correcta de la legislación fiscal y aduanera. Formular propuestas en materia fiscal federal, procurando la simplificación de procedimientos administrativos y el otorgamiento de seguridad jurídica a los contribuyentes.

Funciones

Someter al Secretario del Ramo los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, tratados y convenios internacionales en materia fiscal y aduanera; así como los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos de su competencia.

Programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas; así como aprobar y promover los programas de capacitación, especialización y desarrollo integral del personal adscrito.

Vigilar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al sistema de coordinación fiscal.

Establecer la política y los programas en materia de recaudación de las contribuciones, aprovechamientos, productos y sus respectivos accesorios, de otorgamiento de estímulos fiscales, de pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de la devolución de contribuciones; así como integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes.

Formular las políticas y programas en materia de informática y operación de sistemas automatizados, de prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos que se lleven a cabo en las unidades administrativas centrales y regionales adscritas, así como proporcionar asesoría en la materia, a las autoridades fiscales de las entidades federativas.

Fijar la política en materia de normas de operación, otorgamiento de franquicias, de regímenes temporales de importación y exportación, de criterios de clasificación arancelaria y en materia contenciosa fiscal.

Determinar el plan general anual de fiscalización y de revisión de las declaraciones de los contribuyentes, de los dictámenes de contador público registrado, además de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías y comprobación de las obligaciones fiscales.

Proponer los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas del país en materia de despacho aduanero, prevención de delitos fiscales e integración de la información estadística sobre el comercio exterior; asimismo, atender lo concerniente a los agentes y apoderados aduanales.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

Los demás que en el ámbito de su competencia atribuyan a la Secretaría las disposiciones legales, y las que le encomiende expresamente el Titular del Ramo.

1.2.1 Dirección General de Interventoría

Objetivo

Constatar la aplicación de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Ingresos, así como por los particulares, a efecto de detectar irregularidades y proponer a las autoridades competentes las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

Funciones

Ordenar y practicar la realización de interventorías o auditorías previstas en los programas anuales, y aquéllas que por necesidad del servicio o instrucciones superiores tengan que llevar a cabo.

Planear y dirigir la práctica de interventorías a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y comunicar a éstas los resultados, así como fijar los plazos para que se corrijan las irregularidades observadas en el desarrollo de las interventorías.

Investigar, a petición de la Unidad de Contraloría Interna, las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

Notificar a la Unidad de Contraloría Interna, Procuraduría Fiscal de la Federación u otras autoridades competentes, los resultados y hechos en los que se presuma el incumplimiento de las responsabilidades y obligaciones por parte de los servidores públicos de la Subsecretaría de Ingresos en el desempeño de sus funciones.

Determinar la cuantificación de daños causados al fisco federal, con motivo de las irregularidades en que incurran los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

Planear y coordinar el análisis de las causas que originan conductas ilícitas por parte de los servidores públicos de la Subsecretaría de Ingresos y el incumplimiento de los particulares a las disposiciones aplicables en materia de la competencia de la Subsecretaría de Ingresos, así como proponer medidas preventivas a las autoridades correspondientes.

Ordenar y dirigir la práctica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones legales, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás obligados, así como revisar la mercancía de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; asimismo, verificar aeronaves y embarcaciones y solicitar a las autoridades competentes cuando proceda, que declaren que los mismos pasen a propiedad federal.

Ordenar y dirigir las acciones para practicar la retención, persecución, secuestro o embargo precautorio de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite la estancia legal de los mismos en el país y, en ese supuesto, ponerlos a disposición de la aduana que corresponda, para su control y custodia; así como ordenar el embargo precautorio con el propósito de asegurar el interés fiscal.

Determinar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, en los casos en que ejerza sus facultades de comprobación.

Aprobar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales.

Establecer las bases y reglas para la evaluación de los aspirantes a obtener la patente de agente aduanal o autorización de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero.

Planear, programar y dirigir las acciones relativas a la recepción y trámite de las solicitudes de examen para obtener la patente de agente aduanal o autorización de apoderado aduanal o dictaminador aduanero, incluyendo la formulación, práctica y revisión de los exámenes, así como coordinar y organizar la infraestructura administrativa correspondiente.

Dirigir y coordinar las relaciones con organismos internacionales anticorrupción y demás relacionados con las funciones propias de su competencia, así como participar en los foros vinculados con ellos.

Requerir a los particulares, servidores públicos y fedatarios públicos, cualquier tipo de información necesaria para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Vigilar que se dé a conocer a los contribuyentes la determinación de las consecuencias legales de las observaciones, hechos u omisiones identificados con motivo de las revisiones de gabinete o visitas domiciliarias practicadas, así como ordenar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.

Autorizar la expedición de credenciales o constancias de identificación del personal que se otorguen para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, interventorías o reconocimientos.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Interventoría, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.2 Dirección General de Política de Ingresos

Objetivo

Apoyar el desarrollo económico del país a través del diseño, formulación y propuestas de alternativas de política de ingresos del Gobierno Federal, combinando la ampliación de las bases tributarias de los distintos impuestos con menores tasas impositivas, apoyando la estabilidad de los precios y tarifas públicas y determinando los estímulos fiscales para el desarrollo regional y el comercio exterior, en congruencia con la política económica y social del país y la política hacendaria.

Funciones

Proponer la política de ingresos, incluyendo la política fiscal, aduanera y de estímulos fiscales, así como la de productos, aprovechamientos, precios y tarifas de la Federación, en congruencia con la política hacendaria, económica y social.

Participar en la formulación de los programas financieros, sectoriales y regionales de corto y mediano plazo y el programa de estímulos fiscales por áreas y sectores de actividad económica, para su integración al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y al Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal.

Formular las alternativas de asignaciones sectoriales de financiamiento de las entidades paraestatales en lo concerniente a derechos, aprovechamientos, productos, precios y tarifas, así como de las asignaciones presupuestales del ramo y participaciones a estados y municipios, y someterlos a aprobación del Subsecretario de Ingresos.

Participar en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles y cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, en coordinación con la Administración General de Aduanas.

Coordinar y proponer las medidas necesarias para que la política aduanera y la relacionada con la industria maquiladora sea acorde con la política para la promoción del comercio exterior mexicano, las operaciones temporales de importación y exportación para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronterizas, así como elaborar las políticas y programas correspondientes a dichas materias y lo relativo a desarrollos portuarios y aeroportuarios, fomento a las industrias de exportación, regímenes temporales de exportación y a importaciones para montaje y acabado automotriz.

Proponer, para aprobación superior, el establecimiento y/o modificación de las bases para fijar, registrar, controlar y supervisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en coordinación con las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria y de Crédito Público y con la participación de las dependencias que corresponda.

Fijar los productos, precios, tarifas y aprovechamientos de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, con excepción de multas, escuchando a las dependencias que correspondan.

Fijar criterios para evaluar las repercusiones económicas y financieras de la política de ingresos y el desarrollo de las funciones sustantivas de la Subsecretaría de Ingresos; así como llevar el Sistema Estadístico Económico Fiscal, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría.

Participar en la formulación de la política de Coordinación Fiscal con las entidades federativas y municipios, así como en el diseño de formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales.

Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos que tengan conocimiento en el ejercicio de sus facultades que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría, en el desempeño de sus funciones.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables al régimen de los ingresos de la Federación atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Estudiar y analizar el comportamiento de la economía nacional y proponer alternativas de política de ingresos, estimar las metas de recaudación, presupuestar y evaluar el comportamiento de la recaudación, de los ingresos de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal y de los estímulos fiscales en el área de su competencia.

Proponer los anteproyectos de iniciativas de ley y proyectos de reglamentos en materia fiscal de la Federación y asesorar a las entidades federativas en el análisis de su política fiscal, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales y en el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

Recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, sobre las medidas de política de ingresos, así como la opinión de los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas administrativas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sobre derechos relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público.

Formular la política tributaria en materia internacional y de negociación con otros países, de convenciones y tratados en materia fiscal y aduanera, además de proponer el proyecto de reglas de carácter general relacionadas con esta facultad, participar en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen, y fijar los precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación.

Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan aspectos de política de ingresos y participar en la instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera.

Asesorar a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y participar en el diseño de la política administrativa de la misma.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Política de Ingresos, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.3 Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación

Objetivo

Promover, coordinar y evaluar, los procesos operativos de las áreas de la Subsecretaría de Ingresos, su desarrollo tecnológico y la capacitación, así como operar el Sistema de Información Gerencial; todo ello, con el propósito de incorporar sistemas avanzados de vigilancia y control en las aduanas del país, contar con una instancia que dirija, norme y ejecute los esfuerzos de formación y desarrollo integral de sus servidores públicos, así como contar con un instrumento clave en el proceso de optimización de la gestión administrativa y de apoyo a las decisiones sustantivas de las áreas de la Subsecretaría.

Funciones

Instrumentar proyectos de desarrollo administrativo e institucional y cambio estructural, encomendado por las autoridades superiores de la Secretaría.

Proponer alternativas de solución a los problemas que se presenten en materia de desarrollo administrativo en las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Promover, coordinar y evaluar proyectos orientados al desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica y profesional del personal de la Subsecretaría de Ingresos, en el ámbito central, regional y local.

Emitir normas y lineamientos, en materia de desarrollo integral y capacitación del personal de la Subsecretaría de Ingresos, en sus diferentes ámbitos de actuación.

Definir los programas-presupuestos anuales en materia de desarrollo integral y capacitación del personal de la Subsecretaría de Ingresos, y someterlos a las autoridades superiores para su aprobación.

Definir, dirigir y coordinar los procesos de selección y evaluación de la policía fiscal, así como los demás puestos que las autoridades competentes determinen.

Realizar investigaciones de nuevas metodologías y tecnologías afines a las funciones sustantivas de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Instrumentar y actualizar permanentemente el Sistema de Información Gerencial en todas las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Solicitar a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, la información sustantiva necesaria para la realización de sus funciones, así como los reportes periódicos que muestren los resultados de su operación para conformar la base de datos que apoye el Sistema de Información Gerencial.

Coordinar el estudio, desarrollo y propuestas de indicadores que permitan determinar el nivel de productividad, el cumplimiento de políticas y la obtención de resultados de las áreas centrales adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y aplicarlas coordinadamente en su ámbito regional.

Notificar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Subsecretaría de Ingresos.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.4 Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales

Objetivo

Formular para aprobación superior, la estrategia de negociación de acuerdos, convenios o tratados de carácter internacional en materia fiscal y aduanera; proponer medidas y acciones para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal; actuar como autoridad competente en la materia y aplicar los actos de comprobación que establezcan las autoridades fiscales y aduaneras correspondientes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Funciones

Llevar a cabo negociaciones para el establecimiento de acuerdos, convenios y tratados de carácter internacional en materia fiscal y aduanera.

Proponer, para aprobación superior, las medidas y acciones que deba llevar a cabo la Secretaría para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.

Formular, en coordinación con la Dirección General de Política de Ingresos, propuestas de reformas a la legislación federal en materia fiscal y aduanera internacionales.

Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación a asuntos fiscales y aduaneros internacionales.

Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones relativas a asuntos fiscales y aduaneros internacionales; servir de enlace entre autoridades fiscales de otros países en dichos asuntos, y entre la Secretaría y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los asuntos de su competencia.

Brindar asesoría y asistencia técnica a los funcionarios superiores de la Secretaría en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, en materia fiscal o aduanera internacionales.

Acordar con el Subsecretario de Ingresos los programas en materia de auditoría internacional.

Recibir y resolver las solicitudes de registro que prevean las disposiciones fiscales sobre operaciones de financiamiento, bancos, fondos de pensiones y jubilaciones, así como fondos de inversión del extranjero.

Fungir como autoridad competente y resolver las consultas que le formulen los interesados con motivo de la interpretación, aplicación y administración de los acuerdos, convenios o tratados comerciales en materia de aduanas y reglas de origen, manteniendo el intercambio de información en relación con el desempeño de esta función, de conformidad con dichos acuerdos, convenios o tratados.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, inspecciones y vigilancias, así como los demás actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales y aduaneras internacionales aplicables, informando cuando proceda, los resultados obtenidos a las unidades administrativas u organismos facultados para determinar créditos fiscales, así como a las autoridades fiscales o aduaneras de los países con los que se tengan celebrados acuerdos, convenios o tratados comerciales, para que éstas ejerzan sus facultades.

Resolver las consultas y solicitudes de autorización o determinación del régimen fiscal que le formulen sobre las disposiciones fiscales aplicables a residentes en el extranjero, así como las que formulen sobre el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, las relativas a la determinación de precios o contraprestaciones en operaciones internacionales, incluyendo las materias de causación, retención, exención, subsidio, época de pago, obligaciones y cualquier otro tipo de concepto relativo a impuestos federales aplicables a dichos sujetos, a excepción de los relacionados con el comercio exterior y de las facultades de la Administración Especial de Recaudación.

Participar con las unidades administrativas de la Secretaría, en la instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos en materia fiscal o aduanera con otros países; así como en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen, coordinando dichos grupos.

Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los importadores, exportadores o productores, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte.

Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo derivadas de los requerimientos que formule.

Resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera; así como dar a conocer el régimen fiscal aplicable a los residentes en el extranjero con apego a las disposiciones legales aplicables.

Recibir los avisos de presentación de dictámenes relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero y los de designación de representante legal que hagan dichos residentes, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como recibir y revisar los citados dictámenes, incluyendo el requerir a los contadores públicos autorizados que los hayan formulado para que exhiban sus papeles de trabajo y comunicar a las unidades administrativas competentes las irregularidades detectadas.

Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones y que puedan constituir delitos fiscales u otros de servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para realizar actos de fiscalización, comprobación y notificación.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales y tratados internacionales que rigen las materias fiscal y aduanera atribuyan a la Secretaría, cuando éstas no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.5 Administración General de Recaudación

Objetivo

Establecer la política y los programas en materia de recaudación que deben seguir las áreas de su adscripción, con el propósito de promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, asegurando así el interés fiscal de la Federación.

Funciones

Proponer la política, programas, sistemas, métodos y procedimientos de operación, en materia de recaudación de las contribuciones, aprovechamientos y productos; de otorgamiento de estímulos fiscales, de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones; de devolución de contribuciones, cobro de diferencias e imposición de multas; así como en materia de Registro Federal de Contribuyentes, y de verificación en esta materia, vigilancia, cumplimiento de obligaciones fiscales, notificación, cobro coactivo y garantía de los créditos fiscales, que no sean competencia de otra unidad administrativa.

Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer las medidas que procedan.

Dirigir la integración y permanente actualización del Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros que establezcan las leyes fiscales, con excepción de los establecidos en los artículos 48, fracción VII, 55, fracciones XV y XXVI, y 60, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría.

Intervenir en la elaboración de normatividad, así como en el diseño de los programas de difusión sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, devolución y compensación de contribuciones, autorización de la disminución de pagos provisionales, pagos en parcialidades y sobre las fechas en que se deben pagar las contribuciones competencia de la Subsecretaría de Ingresos.

Intervenir con la Tesorería de la Federación en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las entidades u oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales.

Diseñar y autorizar las formas oficiales de avisos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales.

Someter a consideración de la Oficialía Mayor las propuestas de modificaciones a la normatividad que regula la función contable derivada de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación; consolidar los resultados contables de la Subsecretaría de Ingresos a nivel nacional y remitir a la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública, por conducto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, la información complementaria que se requiera.

Participar en la formulación y evaluación, en las materias de su competencia, de los acuerdos y convenios de coordinación con las entidades federativas y evaluar sus resultados.

Establecer los plazos a los cuentadantes de la Federación para la rendición de la cuenta comprobada mensual.

Dirigir y coordinar las acciones del programa de prevención y resolución de problemas al contribuyente, así como las relativas al trámite y atención de las solicitudes para dejar sin efectos, en los casos procedentes, las resoluciones de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente en las que se demuestre que son contradictorias a las disposiciones fiscales.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Administración General de Recaudación, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de recaudación de ingresos federales atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

1.2.5.1 Administraciones Regionales de Recaudación

Objetivo

Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las Administraciones Locales de su circunscripción, a fin de asegurar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Administración General de Recaudación en las materias de su competencia.

Funciones

Proponer el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de la Administración Regional y Locales de Recaudación de su circunscripción territorial, así como supervisar y coordinar la operación y ejecución de los mismos y proporcionar la información sobre sus avances.

Establecer coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, a fin de dar cumplimiento a los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que se suscriban en las materias de su competencia.

Notificar a la Procuraduría Fiscal de la Federación los hechos o actuaciones que puedan constituir delitos, ya sean fiscales o de los servidores públicos de la Secretaría.

Verificar y consolidar la contabilidad de ingresos y movimiento de fondos de las oficinas recaudadoras y demás cuentadantes que le correspondan dentro de su circunscripción territorial.

Realizar las observaciones de glosa correspondientes y proporcionar a la Administración General de Recaudación la información necesaria para la integración de la cuenta pública y los resultados de la evaluación de la recaudación.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne a la Administración Regional, conforme lo establezca la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Autorizar los nombramientos, cambio de adscripción y cese del personal de base y de confianza de las áreas a su cargo, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

Asignar los recursos materiales a las Administraciones Locales de su circunscripción territorial.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y de consumo, los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requieran las áreas a su cargo, así como proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones, y autorizar la contratación de los servicios públicos necesarios para las instalaciones, conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Supervisar la prestación de los servicios de archivo, microfilmación, fotocopiado, transporte, aseo, mensajería y previsión de siniestros, así como contratar y vigilar el servicio de limpieza de áreas comunes y proporcionar el servicio de vigilancia y seguridad que requieran las áreas a su cargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

1.2.5.1.1 Administraciones Locales de Recaudación

Objetivo

Promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales como instrumento clave para lograr el incremento de la recaudación, así como integrar en su totalidad la cuenta única de los contribuyentes de su circunscripción, reducir el número de contribuyentes omisos y hacer efectivos los créditos a favor del fisco federal derivados de adeudos a su cargo y facilitar al contribuyente los trámites.

Funciones

Instrumentar la política, programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo establecidos por las Administraciones General y Regional de Recaudación.

Coordinar y supervisar a los verificadores, notificadores y ejecutores que le adscriban en el desempeño de sus funciones.

Establecer coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas en las materias de su competencia para el mejor ejercicio de sus facultades.

Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes de su circunscripción territorial, y remitir a la Administración General de Recaudación la información necesaria para que integre el Registro Federal de Contribuyentes a nivel nacional.

Llevar a cabo la recaudación de los ingresos federales de manera rápida y oportuna, a través de las oficinas autorizadas y vigilar que sean concentrados en la Tesorería de la Federación.

Realizar los pagos que tengan radicados y rendir la cuenta del movimiento de fondos y valores.

Autorizar para su pago las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes, relativas a impuestos cuando legalmente proceda, así como definir y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

Gestionar los trámites para dar solución a las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por Ley competa ese trámite a otra Secretaría; asimismo, gestionar y solventar las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones.

Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales.

Colaborar e informar a la unidad administrativa correspondiente, los hechos que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los funcionarios públicos de la Secretaría.

Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales que rijan la materia de su competencia.

Supervisar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, presenten sus declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y ordenar la presentación de los citados documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos.

Llevar a cabo el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en caso de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier situación tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

Comunicar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos.

Instrumentar el procedimiento administrativo para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando el citado procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

Expedir certificados de constancias de los asuntos relativos a su competencia.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne, conforme lo establezca la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Autorizar los nombramientos y cese del personal de base y de confianza de la unidad administrativa, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y consumo, así como los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requiera la unidad administrativa, conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones que requiera la unidad administrativa.

1.2.6 Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Objetivo

Planear, instrumentar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la aplicación de la normatividad del Sistema de Recaudación y de las sanciones en la materia, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y el interés del fisco.

Funciones

Formular e integrar el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y Locales de Auditoría Fiscal, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de revisión de declaraciones, dictámenes, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, embargo precautorio de mercancías extranjeras; procedimientos aduaneros derivados del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales; determinación de la base de impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; resoluciones sobre participación de trabajadores en las utilidades de las empresas; supervisión de la destrucción o donación de mercancías; autorización de deducción de pagos por uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que carezcan de concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente; así como de casas habitación y comedores; liquidación e imposición de multas y sanciones por infracciones, en lo concerniente a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

Analizar y evaluar la operación en materia de fiscalización, considerando los efectos que produzcan las acciones contempladas en el plan general anual de fiscalización y establecer las medidas correctivas que procedan.

Proponer los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia.

Colaborar en el diseño de formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales; así como en la formulación de convenios y acuerdos de coordinación con autoridades fiscales de las entidades federativas, y de programas conjuntos relativos a la aplicación de disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Evaluar los resultados de convenios y acuerdos de coordinación con autoridades fiscales de las entidades federativas, así como vigilar y comprobar la aplicación de disposiciones en materia de reparto de utilidades de las empresas, dictando las resoluciones que corresponda en la materia.

Formular y establecer las políticas para determinar asuntos en los que se deba formular querella por considerarse que se cometió un delito fiscal, o declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio y notificarlos a las autoridades competentes de la Secretaría, así como presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal.

Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

Ordenar y practicar los actos de verificación que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; así como los correspondientes a verificar mercancías de comercio exterior en transporte y a vehículos de procedencia extranjera, aeronaves y embarcaciones, declarando, cuando proceda, que pasan a propiedad del fisco federal; así como tramitar y resolver los procedimientos aduaneros derivados del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales propias, de las aduanas o de otras autoridades fiscales.

Expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de los actos de verificación; así como el oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.

Informar a las autoridades del país de origen, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado.

Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a juicio de la autoridad, exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda.

Ordenar y practicar la retención, persecución y embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; disponer cuando proceda, la entrega de las mercancías embargadas, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; así como habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera y autorizar a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal, previa opinión de la Administración General de Aduanas, y para que en los mismos se adhieran los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación.

Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Conceder y controlar registros de fabricante o importador de máquinas registradoras de comprobación fiscal y de equipos electrónicos de registro fiscal, analizar y aprobar los nuevos modelos que se pretendan fabricar o importar, autorizar el dispositivo de seguridad correspondiente, así como conceder prórrogas para la adquisición de los mismos; autorizar a los contribuyentes que utilicen sus propios sistemas de registro y que impriman sus propios comprobantes fiscales, y la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, y vigilar la destrucción o donación de mercancías, cuando se autorice previamente por la autoridad correspondiente.

Solicitar a los contribuyentes que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación, y emitir los oficios de observaciones, conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para su conclusión.

Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones que realicen los contribuyentes, así como para emitir declaratorias por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado o para emitir cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, así como llevar el control de dichos contadores y el de las sociedades o asociaciones civiles que los agrupen, y suspender o cancelar cuando proceda, el registro correspondiente, y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos por no cumplir con las disposiciones fiscales; revisar que los mencionados dictámenes y declaratorias reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar o negar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que se deban acompañar al mismo.

Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades, así como notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que se les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia, así como establecer, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría o de otra Secretaría de Estado, así como modificar o revocar las resoluciones de carácter individual no favorables a los particulares, que se emitan conforme a esta función.

Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

Normar y planear, en las materias de su competencia y en coordinación con la Administración General de Aduanas, la operación de las Salas de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales determinados por la misma, mediante la garantía de su importe y accesorios.

Notificar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha Procuraduría en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

Llevar y controlar los padrones de importadores, de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de garantía, importadores de bebidas alcohólicas para diferir el impuesto especial sobre producción y servicios, de tránsitos interfronterizos; así como autorizar empresas para que presten el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno; autorizar importaciones temporales de vehículos especialmente construidos o transformados para realizar funciones distintas a las de transporte de personas o mercancías.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a las actividades de fiscalización en materia fiscal y aduanera atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.6.1 Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal

Objetivo

Coordinar y supervisar la operación y ejecución de los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las Administraciones Locales de su adscripción, a fin de asegurar la aplicación de los lineamientos establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en las materias de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y el interés del fisco.

Funciones

Proponer el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de la Administración Regional y Locales de Auditoría Fiscal de su circunscripción territorial, así como supervisar y coordinar la operación y ejecución de los mismos y proporcionar la información sobre sus avances.

Establecer coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas a fin de dar cumplimiento a los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que se suscriban en las materias de su competencia.

Notificar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre los hechos o actuaciones que puedan constituir delitos, ya sean fiscales o de los servidores públicos de la Secretaría.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne a la Administración Regional, conforme lo establezca la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Autorizar los nombramientos, cambio de adscripción y cese del personal de base y de confianza de las áreas a su cargo, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

Asignar los recursos materiales a las Administraciones Locales de su circunscripción territorial.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y de consumo, los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requieran las áreas a su cargo, así como proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones, y autorizar la contratación de los servicios públicos necesarios para las instalaciones, conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Supervisar la prestación de los servicios de archivo, microfilmación, fotocopiado, transporte, aseo, mensajería y previsión de siniestros, así como contratar y vigilar el servicio de limpieza de áreas comunes y proporcionar el servicio de vigilancia y seguridad que requieran las áreas a su cargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

1.2.6.1.1 Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

Objetivo

Instrumentar y operar las acciones de fiscalización señaladas en los planes y programas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y por la Administración Regional de Auditoría Fiscal para su jurisdicción, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y el interés del fisco.

Funciones

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y por la Administración Regional de Auditoría Fiscal, así como, en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

Ordenar y practicar los actos de verificación que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como los correspondientes a verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias, mercancías de comercio exterior en transporte y a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones, declarando cuando proceda, que pasan a propiedad del fisco federal.

Informar a las autoridades del país de origen, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado.

Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes; así como el oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias.

Analizar las declaraciones de los contribuyentes y verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

Solicitar a los contribuyentes y contadores públicos autorizados, que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones y avisos, los datos, otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, a fin de proceder a su revisión y de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su competencia, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación, y emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso, el de prórroga del plazo de la misma.

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros derivados del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales propias, de las aduanas de su circunscripción territorial o de otras autoridades fiscales, así como ordenar, cuando proceda, la entrega de las mercancías embargadas, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Verificar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales por parte de los contribuyentes de su competencia; autorizar o negar prórrogas para la presentación del dictamen y de los demás documentos que se deban acompañar al mismo.

Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten amonestar al contador público, o la suspensión o cancelación del registro correspondiente.

Informar a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contador público registrado, así como de las visitas domiciliarias de auditoría y de inspección, aportándoles datos y elementos necesarios para que ejerzan sus facultades.

Calcular y determinar el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación, conforme a la Ley Aduanera; así como los impuestos y sus accesorios de carácter federal, y aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, asimismo, determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no sean competencia de otra unidad administrativa o dependencia.

Hacer del conocimiento de los contribuyentes, los hechos u omisiones imputables a los mismos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Dirigir a los coordinadores, supervisores, auditores, inspectores, verificadores y ayudantes de auditor adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal.

Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como las que deriven del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes; asimismo, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, mediante garantía de su importe y accesorios legales.

Atender, tramitar y resolver las solicitudes de autorización de deducción de pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente o de casa habitación y comedores, así como las solicitudes y promociones presentadas en relación con máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal, cuando sean asignados por las autoridades fiscales o éstas propongan al contribuyente su adquisición; asimismo, vigilar la destrucción o donación de mercancías; asignar máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal, y autorizar prórrogas para su adquisición.

Certificar constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, así como coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas, en las materias de su competencia, para el mejor ejercicio de sus facultades.

Participar, con la unidad administrativa competente, en la investigación de hechos que puedan constituir delitos de carácter fiscal, de los que sean imputables a servidores públicos de la Secretaría, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que la misma Secretaría resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero.

Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha Procuraduría en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como designar los peritos necesarios para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

1.2.7 Administración General Jurídica de Ingresos

Objetivo

Asistir a los contribuyentes en el cumplimiento voluntario, correcto y oportuno de la legislación fiscal, mediante la interpretación y aplicación de la ley, propiciando con ello la debida seguridad jurídica y el aumento en la recaudación, así como la adecuada defensa de los intereses del fisco.

Funciones

Establecer la política y programas que deben seguir en las materias de su competencia las Administraciones Especial y Locales Jurídicas de Ingresos.

Proponer la política, programas, sistemas, métodos y procedimientos de operación, otorgamiento de franquicias y exenciones, de regímenes temporales de importación y exportación, de criterios arancelarios, así como las demás que sean materia de su competencia.

Dirigir y coordinar la evaluación de la operación en las materias de su competencia, y proponer las medidas que procedan.

Establecer criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, de tratados de doble tributación, intercambio de información, asistencia aduanera y asistencia jurídica en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal; así como fijar los valores oficiales de los bienes, para determinar el monto de los impuestos o derechos anteriormente señalados.

Llevar a cabo las campañas de difusión en materia fiscal, así como proponer los medios de comunicación en que se realicen; editar y distribuir los libros, ordenamientos, revistas y folletos en materia fiscal.

Elaborar el anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal federal.

Participar en la formulación y evaluación de los acuerdos y convenios de coordinación con las entidades federativas y evaluar sus resultados.

Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, incluyendo la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria y de precios estimados, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie, y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios; asimismo, ordenar el pago de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen o por cualquier otra circunstancia ya no se encuentren a disposición de la Secretaría.

Elaborar las formas oficiales para solicitar o resolver los asuntos de su competencia, y participar en el diseño de las formas oficiales de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos, cuya aprobación corresponda a otra unidad de la Subsecretaría de Ingresos.

Proporcionar a los contribuyentes asistencia en el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, respecto al calendario de aplicación de las mismas, así como de los procedimientos y formas para su debida observancia; asimismo, apoyarlos en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que lleven a cabo ante las autoridades fiscales; coordinar y supervisar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente.

Recibir, resolver y en su caso, requerir los avisos, manifestaciones, consultas e inconformidades que presenten los particulares en situaciones reales y concretas, sobre la aplicación de las disposiciones fiscales.

Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia que interpongan los contribuyentes, imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales y condonar las multas impuestas y autoimpuestas; así como declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales, determinar contribuciones omitidas e imponer multas.

Autorizar a las instituciones, asociaciones y sociedades civiles que cumplan con los requisitos legales, para expedir recibos por donativos que sean deducibles del Impuesto sobre la Renta, así como recibir el pago en especie autorizado.

Determinar la existencia de créditos fiscales y autorizar, en las materias de su competencia, prórrogas, el pago diferido o en parcialidades, previa garantía de su importe y accesorios legales.

Promover y coordinar las acciones internas de simplificación administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, así como analizar los procedimientos administrativos y proponer medidas para agilizarlos y simplificarlos.

Aceptar y tramitar la dación de bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro corresponda, así como certificar hechos y expedir las constancias correspondientes y cancelar créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, cuando proceda.

Fungir como órgano técnico en organismos internacionales de administración tributaria.

Difundir los diferentes instrumentos de promoción fiscal, así como informar sobre sus características, requisitos y trámites para su obtención, brindando el servicio de asistencia correspondiente.

Representar a la Secretaría en juicios de amparo, mercantiles, civiles y en otros en que sea parte ésta y las unidades adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así como asesorar a aquéllas en los asuntos laborales relativos a su personal de confianza, y que en los procedimientos administrativos que llevan a cabo, cumplan las formalidades previstas.

Designar los abogados hacendarios con carácter de delegados en los juicios de su competencia, así como expedir las credenciales o constancias correspondientes.

Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Llevar el registro de los representantes legales de los contribuyentes y del documento en el que conste la representación.

Cancelar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de apoderado aduanal, así como suspenderlos o declarar la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, cuando proceda.

Requerir a los contribuyentes, servidores públicos y fedatarios la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades.

Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes, así como analizar las propuestas que presenten sobre cuestiones que requieran sean simplificadas, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos.

Resolver los asuntos que los ordenamientos legales y administrativos aplicables a la materia de su competencia atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la misma.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Administración General Jurídica de Ingresos, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.7.1 Administraciones Regionales Jurídicas de Ingresos

Objetivo

Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las Administraciones Locales de su adscripción, a fin de asegurar el cumplimiento de los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos en las materias de su competencia.

Funciones

Proponer el Programa Operativo Anual de la Administración Regional y Locales Jurídicas de Ingresos de su circunscripción territorial, así como supervisar y coordinar la operación y ejecución de los mismos y proporcionar la información sobre sus avances.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne a la Administración Regional y a las unidades administrativas que dependan de ella, conforme lo establezca la Oficialía Mayor.

Establecer coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, a fin de verificar el exacto cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que se suscriban en las materias de su competencia.

Notificar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre los hechos o actuaciones que puedan constituir delitos, ya sean fiscales o de los servidores públicos de la Secretaría.

Autorizar los nombramientos, cambio de adscripción y cese del personal de las unidades administrativas a su cargo, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal conforme lo establezca la Oficialía Mayor.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y de consumo, así como los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requieran las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos que establezca la Oficialía Mayor, así como proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones que requieran las unidades administrativas a su cargo.

1.2.7.1.1 Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos

Objetivo

Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos y por la Administración Regional Jurídica de Ingresos de la que dependan.

Funciones

Aplicar las reglas generales y criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos, en las materias de su competencia, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Designar a los abogados hacendarios con el carácter de delegados en los juicios de su competencia.

Asistir a los contribuyentes tanto en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, como en los procedimientos necesarios para tal efecto.

Mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes con objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y apoyar a los síndicos de los mismos para el mejor desempeño de sus funciones.

Atender y resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de disposiciones fiscales, así como las solicitudes que presenten sobre autorizaciones que por ley le competa conceder, incluyendo en ambos casos las materias aduaneras y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie; además, determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios.

Aceptar y tramitar hasta su conclusión la dación de bienes en pago de los créditos fiscales, cuyo cobro le corresponda a cualquier unidad administrativa de la Subsecretaría de Ingresos.

Llevar el registro de los representantes legales de los contribuyentes, así como de los documentos en que conste tal representación.

Colaborar e informar a la unidad administrativa correspondiente, los hechos que puedan constituir delitos fiscales o delitos imputables a los servidores públicos de la Secretaría, así como de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulen el sistema financiero.

Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos o resoluciones de ella misma, así como de las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Aduanas de su circunscripción o de las unidades administrativas que la ley le confiera resolver.

Declarar la prescripción de los créditos fiscales y extinción de facultades de la autoridad fiscal conforme a la ley, así como imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales que rijan la materia de su competencia, condonar cuando proceda dichas multas o las impuestas por otras administraciones locales de su circunscripción territorial o las autoimpuestas por los contribuyentes.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, servidores públicos y fedatarios, toda la documentación necesaria para el exacto cumplimiento de sus facultades.

Establecer coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas en las materias de su competencia para el mejor ejercicio de sus facultades.

Asistir previa solicitud, a las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal, Aduanas y sus unidades administrativas para que en los procedimientos administrativos que realicen, cumplan con las formalidades previstas en las disposiciones que lo regulan.

Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales.

Autorizar la importación de vehículos en franquicias, destinados a permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres.

Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial y que sean materia de su competencia, así como allanarse a las mismas y transigir en los juicios fiscales.

Representar a la Secretaría en juicios mercantiles, civiles y en otros en que dicha Secretaría sea parte o le competa su representación, ya sea como actor o demandado.

Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de aquellas administraciones locales, aduanas o unidades administrativas que por ley le competa realizar.

Formular las denuncias, querellas o declaratorias cuando el fisco sufra o pueda haber sufrido perjuicio, ante el Ministerio Público competente en delitos fiscales o de aquéllos en que tenga conocimiento o interés.

Expedir constancias certificadas de los asuntos de su competencia.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne, conforme lo establezca la Oficialía Mayor.

Autorizar nombramientos y cese del personal de base y de confianza de la unidad administrativa, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y de consumo, así como los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requiera la unidad administrativa, conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones que requiera la unidad administrativa.

1.2.8 Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas

Objetivo

Fortalecer el federalismo nacional, a través de la instrumentación administrativa de la Ley de Coordinación Fiscal, el perfeccionamiento de los esquemas procedimentales dentro de los cuales se dan las relaciones entre las Entidades Federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la transformación del Sistema de Coordinación Fiscal hacia uno de Coordinación Hacendaria.

Funciones

Formular con la asistencia de otras unidades administrativas de la Secretaría la política de coordinación fiscal de la federación con las entidades federativas y municipios.

Proponer y ejecutar las estrategias autorizadas en materia de relaciones con los organismos de coordinación fiscal determinados por la ley de la materia.

Promover y controlar el cumplimiento recíproco de obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, convenios, anexos y declaratorias de coordinación fiscal.

Conocer y evaluar las propuestas de mejoramiento de la coordinación fiscal provenientes de las entidades federativas y comunicarlas a los órganos correspondientes de la Subsecretaría de Ingresos.

Elaborar proyectos de convenios, acuerdos, anexos y declaratorias de coordinación fiscal.

Administrar el sistema de cálculo y distribución de participaciones en ingresos federales e incentivos económicos.

Servir como unidad de enlace entre las autoridades fiscales de las entidades federativas, las Administraciones Generales y las Direcciones Generales de la Subsecretaría de Ingresos.

Estimular la colaboración administrativa entre las entidades federativas para la modernización de sus sistemas fiscales, así como, compilar y analizar las legislaciones federales, estatal y municipal en materia fiscal.

Atender consultas en materia de legislación tributaria, coordinación fiscal y sistemas de administración impositiva, presentadas por las entidades federativas y los municipios.

Establecer los criterios y procedimientos de auditoría administrativa en los casos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación fiscal atribuyan a la Secretaría, cuando éstas no sean parte de las facultades indelegables del Secretario.

Coadyuvar en la organización de las reuniones de los organismos del sistema de coordinación fiscal.

Promover y evaluar la observancia de las políticas y acuerdos emanados de los organismos de coordinación fiscal entre las entidades federativas.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.9 Administración General de Aduanas

Objetivo

Planear, dirigir y coordinar los programas de actividades que permitan la adecuada aplicación de la legislación que regula y grava la entrada y/o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y la imposición de sanciones referentes a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importación o exportación, a efecto de garantizar el interés fiscal de la Federación.

Funciones

Vigilar que se aplique la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, así como reglas generales y los procedimientos relacionados con las materias de su competencia.

Representar a la Secretaría en los organismos internacionales en materia aduanera, en coordinación con las autoridades competentes y dar cumplimiento a los convenios que se celebren, así como participar en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia aduanera y reglas de origen.

Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la formulación de los programas de comprobación al cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en la determinación de las contribuciones y accesorios correspondientes.

Dirigir la participación con la Dirección General de Política de Ingresos en el estudio y elaboración de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja fronteriza y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación e importaciones para montaje y acabado automotriz, así como en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior.

Dirigir el diseño y proponer los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas si en lo relativo al despacho aduanero, así como el establecimiento o supresión de aduanas y secciones aduaneras y autorizar el programa de mejoramiento de las instalaciones aduaneras.

Emitir los acuerdos de expedición de patente de agente aduanal, de autorización de apoderado aduanal y llevar su registro; determinar la lesión al interés fiscal cuando constituya causal de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal e informar al respecto a la autoridad competente; realizar las cancelaciones cuando procedan y tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los agentes y apoderados aduanales.

Coordinar la integración de la información estadística sobre el comercio exterior.

Vigilar la realización de los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia.

Vigilar y controlar el requerimiento a los particulares de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse ante la autoridad competente, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios los datos e informes que tengan con motivo de sus funciones.

Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías.

Ordenar y vigilar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales, así como los actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que se deriven, de acuerdo a las políticas y lineamientos que señale la autoridad competente.

Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

Planear y programar las acciones para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, que exhiban la contabilidad, declaraciones, pedimentos, avisos y demás documentos, y para que proporcionen datos e informes, cuando sea necesario para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Ordenar y dirigir visitas de inspección y vigilancia, a fin de verificar la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia de las mercancías de comercio exterior, de aeronaves y embarcaciones; el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de reglas de origen contenidas en los tratados internacionales.

Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, cuando legalmente proceda.

Ordenar y vigilar las acciones en materia de embargo precautorio cuando a su juicio hubiere peligro de cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales y levantarlo cuando proceda; así como comunicar los resultados del ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente.

Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos en materia de importación o exportación, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte.

Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales en la materia.

Coordinar la ejecución de las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de algunas de las prevenciones legales en la materia de su competencia.

Dirigir y vigilar la aplicación de la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeras materia de robo o de disposición ilícita; coordinar la detención y secuestro de dichos vehículos; poner a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia y notificar al interesado el plazo y las gestiones a realizar para acreditar la legal internación al país.

Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones, así como proceder a la valuación de toda clase de bienes cuando le sea solicitado por las autoridades competentes para determinar contribuciones.

Vigilar que se lleve a cabo el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requieran instalaciones o equipo especial para la toma de las mismas.

Planear y normar en coordinación con la autoridad competente, la operación de las Salas de Servicios Aduanales de pasajeros en vuelos internacionales, respecto a la entrada y salida del territorio nacional, de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos que deriven de éste.

Planear y dirigir las acciones de coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría, con las dependencias del Gobierno Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios para el mejor desempeño de sus facultades, así como en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Autorizar previamente, el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación o de exportación; los regímenes temporales de importación o de exportación de mercancías para su transformación, elaboración, reparación o depósito fiscal, reposición de existencias, el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados y en las plantas de montaje o depósito fiscal, así como autorizar a los particulares para almacenar mercancías en recintos fiscales o fiscalizados.

Vigilar que se señale dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

Establecer y difundir a las aduanas los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior; la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación; así como dirigir el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías, personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

Vigilar que se lleve el registro del Despacho de Mercancías de las Empresas y suspender la inscripción en dicho registro.

Controlar la verificación de los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, multas y en su caso, cuotas compensatorias.

Difundir y controlar entre el público en general, los trámites que deban realizar ante la Administración General de Aduanas, proponer a la autoridad competente, los medios de comunicación en que se realicen las campañas de difusión, así como ordenar la elaboración de los instructivos y demás material editorial necesario.

Participar con la autoridad competente en el diseño y aprobación de las formas oficiales y avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales en materia aduanera.

Emitir opinión ante la autoridad competente respecto de la autorización a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal; habilitar recintos fiscalizados; otorgar autorización o concesión para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así

como suspender o cancelar dicha autorización; autorizar a los particulares para que presten servicios que faciliten el despacho aduanero.

Autorizar que los servicios referidos en el párrafo anterior, así como los demás del despacho, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil; que la obligación de retorno en exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales, así como autorizar la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; la toma de muestras de mercancía en depósito ante la aduana y a los dictaminadores del segundo reconocimiento.

Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Participar con la Administración General Jurídica de Ingresos en la formulación del anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal en materia de comercio exterior.

Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría.

Programar y coordinar las acciones para mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Vigilar que se señalen en los desarrollos portuarios, los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales y aprobar con la participación de la autoridad competente, el programa maestro de desarrollo portuario que deberá señalar las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías.

Autorizar a las empresas certificadoras de peso o volumen para efectos de importaciones y exportaciones.

Vigilar que se lleve el registro de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen de tránsito de mercancías.

Dirigir la retención de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades.

Vigilar la expedición de las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancia o demás actos del ámbito de su competencia.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia aduanera atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Administración General de Aduanas, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.2.9.1 Administraciones Regionales de Aduanas

Objetivo

Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las aduanas de su adscripción, a fin de asegurar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Administración General de Aduanas en las materias de su competencia.

Funciones

Proponer al Administrador General de Aduanas, el Programa Operativo Anual de las aduanas de su circunscripción territorial; su anteproyecto de presupuesto y de las aduanas; así como supervisar y coordinar la operación y ejecución de los mismos y proporcionar la información sobre sus avances.

Establecer coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, a fin de dar cumplimiento a los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que se suscriban en las materias de su competencia.

Notificar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre los hechos o actuaciones que puedan constituir delitos, ya sean fiscales o de los servidores públicos de la Secretaría.

Coordinar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

Supervisar la práctica de inspecciones, vigilancias y demás actos que determinen las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior; de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales.

Supervisar la realización de los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia.

Supervisar y coordinar la operación en la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda.

Supervisar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país y remitir de inmediato a la autoridad aduanera competente de su jurisdicción, las actas que contengan cualquier probable infracción.

Supervisar y coordinar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales, así como los actos de vigilancia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que se deriven, conforme a las políticas y lineamientos que señale la autoridad competente.

Establecer coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, con las dependencias y entidades del Gobierno Federal y con las entidades federativas y municipios para el mejor desempeño de sus facultades, así como en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional.

Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal autorizado para la práctica de inspecciones, vigilancias y demás actos.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne a la Administración Regional, conforme lo establezca la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Autorizar los nombramientos, cambio de adscripción y cese del personal de base y de confianza de las áreas a su cargo, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal, conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

Asignar los recursos materiales a las aduanas de su circunscripción territorial.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y de consumo, los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requieran las áreas a su cargo, así como proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones, y autorizar la contratación de los servicios públicos necesarios para las instalaciones, conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Supervisar la prestación de los servicios de archivo, microfilmación, fotocopiado, transporte, aseo, mensajería y previsión de siniestros, así como contratar y vigilar el servicio de limpieza de áreas comunes y proporcionar el servicio de vigilancia y seguridad que requieran las aduanas de su circunscripción, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

1.2.9.1.1 Aduanas

Objetivo

Vigilar el cumplimiento de la normatividad existente en las operaciones de comercio exterior, promover la implantación de la infraestructura necesaria para la facilitación y control de dichas operaciones, así como coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras dependencias del gobierno federal, estatal y municipal para el mejor desempeño de sus funciones.

Funciones

Instrumentar los programas de actividades referentes a la legislación que regula y grava la entrada al territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que al respecto se deriven, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones; así como la contabilidad de ingresos y movimientos de fondos.

Controlar la recepción de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentar los particulares ante la autoridad competente y, en su caso, requerirlos, así como certificar la declaración para el movimiento de cuentas aduaneras.

Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que deban formularse durante el despacho; vigilar que se efectúe el almacenamiento y control de las mercancías de comercio exterior y ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mismas.

Llevar a cabo la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte; notificar el embargo precautorio de las mercancías que no se acredite legal internación en el país y remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la circunscripción territorial.

Realizar la verificación de mercancías en transporte.

Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos, así como verificar sus salidas y retornos.

Llevar a cabo la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares señalados para ello; así como habilitar horas de entrada, salida, maniobras y almacenamiento de mercancías de comercio exterior y medios de transporte.

Establecer los lineamientos y mecanismos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías y circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de ellos las zonas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación, así como controlar y vigilar la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

Definir de acuerdo a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación y el valor comercial de las mercancías de exportación; así como coordinar la retención de mercancías de procedencia extranjera objeto de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerla a disposición de dichas autoridades.

Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en materia aduanera, constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios y aprovechamientos en materia de importación y exportación, remitiendo la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre la aduana.

Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia, notificar dichas sanciones e inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley.

Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de vehículos y aeronaves materia de robo o disposición ilícita y remitir las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente.

Llevar a cabo las inspecciones, vigilancias y demás actos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; asimismo, determinar

los impuestos al comercio exterior y aplicar las cuotas compensatorias y determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte.

Devolver a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.

Informar a la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, de los hechos de que tenga conocimiento que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

Llevar a cabo la revisión de los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, multas y en su caso aplicar las cuotas compensatorias.

Llevar a cabo las acciones para operar la Sala de Servicios Aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos que se deriven, así como la vigilancia al cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Realizar la práctica del reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o instalaciones que señale, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera.

Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal.

Ejecutar la señalización dentro de los recintos fiscales de la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos, así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de los recintos.

Realizar el Registro del Despacho de Mercancías de la Empresa, a que se refiere el artículo 100 de la Ley Aduanera.

Realizar las acciones de coordinación con las demás unidades administrativas regionales de la Secretaría, con las entidades federativas y municipios y con las dependencias del Gobierno Federal para el mejor desempeño de sus funciones.

Instrumentar el programa de mejoramiento a las instalaciones de las aduanas.

Realizar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país, imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de requerimientos, clausurar los establecimientos de depósitos fiscales, expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancias o demás actos de su competencia.

Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto que se le asigne, conforme lo establezca la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Proponer los nombramientos y cese del personal de base y de confianza de la aduana, coordinar y vigilar las prestaciones sociales y culturales, así como la capacitación del personal conforme lo establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y de consumo, los servicios de mantenimiento a inmuebles y muebles que requiera la aduana, así como proyectar y supervisar la ejecución de las obras y adaptaciones, y autorizar la contratación de los servicios públicos que requieran las instalaciones, conforme a las normas establecidas por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Supervisar la prestación de los servicios de archivo, microfilmación, fotocopiado, transporte, aseo, mensajería y previsión de siniestros, así como contratar y vigilar el servicio de limpieza de áreas comunes y proporcionar el servicio de vigilancia y seguridad, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

1.3 Subsecretaría de Egresos

Objetivo

Conducir la determinación de la normatividad en materia de programación-presupuestación, contabilidad, administración y desarrollo de personal, e inversión de la Administración Pública Federal, así como en materia de desincorporación de entidades paraestatales para cumplir con los objetivos y metas contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Funciones

Dirigir, coordinar y establecer las acciones que permitan dotar tanto al Sistema Nacional de Planeación Democrática, como al proceso de programación-presupuestación de los elementos técnicos y metodológicos requeridos para su instrumentación, consolidación y seguimiento.

Dirigir y coordinar el proceso de formulación, instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de la programación anual, sectorial e institucional de los programas-presupuesto de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

Emitir y autorizar los catálogos de cuenta para la contabilidad del gasto público, las normas, lineamientos y políticas en materia de estructuras orgánicas, ocupacionales, salariales, administración, remuneraciones, capacitación y desarrollo de personal.

Dirigir las acciones para establecer la normatividad y procedimientos en materia de contabilidad, registros y consolidación de los estados financieros de las dependencias y entidades paraestatales en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de la información necesaria para la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Planear, programar, organizar y evaluar el funcionamiento de las Comisiones Intersecretariales de Gasto Financiamiento, del Servicio Civil y de Desincorporación de Entidades Paraestatales.

Dirigir y coordinar el establecimiento de criterios para la formulación, financiamiento y evaluación de los proyectos de inversión multianual a nivel nacional, sectorial y regional, así como coordinar la ejecución y participación en los procesos de desincorporación de entidades paraestatales encomendadas.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a la Subsecretaría de Egresos, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.3.1 Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales

Objetivo

Contribuir a elevar la eficiencia de la inversión pública en congruencia con los objetivos institucionales, sectoriales y nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como ejecutar y participar en los procesos de desincorporación de entidades paraestatales que se le encomienden, con el propósito de atender y resolver los asuntos relativos a dichas materias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

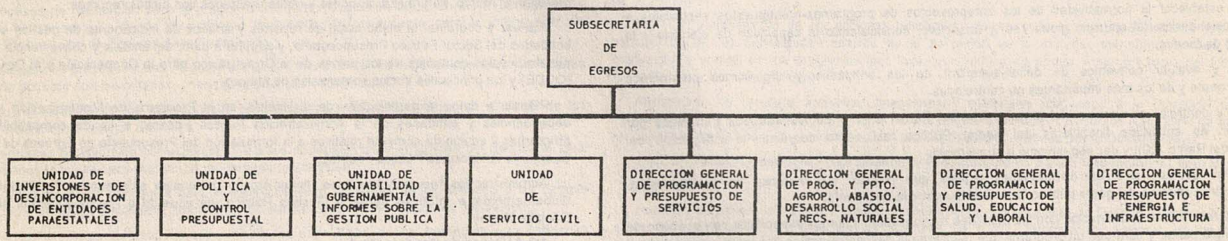
Funciones

Participar con las unidades administrativas de la Subsecretaría de Egresos en las tareas de planeación, programación y presupuestación.

Establecer criterios para la formulación de proyectos de inversión, a partir de los objetivos, prioridades y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y asesorar en la presentación, evaluación y gestión de dichos proyectos a las unidades administrativas de la Secretaría y dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que lo requieran.

Analizar y proponer esquemas de financiamiento para proyectos de inversión, orientando la participación de los sectores público, privado y social, así como evaluar los nuevos proyectos de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su posible inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

Proponer la normatividad correspondiente a la iniciación de nuevos proyectos de inversión incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como diseñar, operar y mantener actualizado el inventario y registro de programas y proyectos de inversión para proporcionar el apoyo informativo en materia de inversión que se requiera.



Verificar, en coordinación con las instancias competentes, la congruencia de los proyectos de inversión con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales e institucionales.

Efectuar el seguimiento de los principales proyectos de inversión autorizados, evaluar su avance y, en su caso, proponer las modificaciones que se requieran.

Coordinar, supervisar, ejecutar y participar en los procesos que el Secretario o la Comisión Intersecretarial de Desincorporación le encomienden para la enajenación de los títulos representativos del capital social de empresas en las que el Gobierno Federal participe, así como de aquellos otros activos o unidades económicas con fines productivos susceptibles de ser enajenados, de conformidad con los señalamientos e indicadores de las Comisiones Intersecretariales de Desincorporación y de Gasto-Financiamiento.

Fungir como Secretariado Técnico de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, realizar los estudios y trabajos necesarios en apoyo a la misma y efectuar la contratación de asesores externos y prestadores de servicios que se requieran, con base en los lineamientos establecidos por la propia Comisión.

Coordinar sus actividades con la coordinadora del sector de la entidad de que se trate, así como con el agente financiero, autorizado por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y, en su caso, con el síndico designado en los procesos de enajenación que se le asignen.

Designar, coordinar, supervisar y, en su caso, autorizar al agente financiero el cual fungirá como agente financiero del Gobierno Federal, las acciones a desarrollar durante las etapas de los procesos de enajenación a su cargo y solicitar el apoyo de otras unidades administrativas de la Secretaría y de otras dependencias y organismos, cuando se requiera.

Atender consultas, contingencias y reclamos fiscales y no fiscales que presenten los adquirientes de acciones o de activos que como unidades económicas con fines productivos se le hayan asignado para su enajenación.

Evaluar los procesos de desincorporación que le hayan sido asignados, mantener los centros de documentación y bancos de información que se requieran, rendir los informes e integrar con los agentes financieros los libros blancos de las operaciones de enajenación.

Realizar las acciones de comunicación social que se requieran para atender la estrategia que en ese sentido determinen el Secretario o la Comisión Intersecretarial de Desincorporación.

Asesorar a dependencias coordinadoras de sector y a comisionados especiales en el desarrollo de procesos de enajenación asignados por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación y participar en los grupos de trabajo o comités que se constituyan.

Atender consultas, requerimientos de información y documentación de los procesos de enajenación que le formulen autoridades competentes, dependencias del Gobierno Federal y organismos internacionales.

Atender las auditorías que los órganos fiscalizadores competentes realicen a los procesos de enajenación que le hayan sido encomendados.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia de inversiones públicas y de enajenación de entidades paraestatales atribuyan a la Secretaría, cuando no sean parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignadas a otra unidad administrativa de la misma.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.3.2 Unidad de Política y Control Presupuestal

Objetivo

Determinar los criterios y las prioridades de asignación sectorial y regional del gasto público; mejorar permanentemente las disposiciones normativas y los procedimientos para la formulación y la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; y calendarizar su asignación mensual para efectuar el seguimiento, control y evaluación del ejercicio en el marco de la planeación y la programación nacional del desarrollo.

Funciones

Coordinar la formulación de las políticas del gasto público, y determinar conjuntamente con las áreas de programación y presupuestación del Sector Público, los niveles de gasto requeridos para integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Planear y establecer los criterios para fijar las normas, lineamientos y procedimientos que regulen el proceso programático-presupuestario y del ejercicio del gasto público.

Desarrollar y operar el Sistema Integral de Control Presupuestal (SICP) e instrumentar los mecanismos para controlar y evaluar su ejercicio.

Definir y establecer la normatividad de los anteproyectos de programas-presupuestos sectoriales e integrar los calendarios del ejercicio global real y financiero, considerando la capacidad de ejercicio y la disponibilidad de fondos.

Autorizar y evaluar convenios de déficit-superávit de las entidades y organismos controlados presupuestalmente y de los más importantes no controlados.

Autorizar y controlar el ejercicio del presupuesto del Ramo XXIV y de los adeudos tramitados por intermediación de entidades financieras del Sector Público, así como coordinar la integración del presupuesto del Ramo XXIII y dar seguimiento a su ejercicio.

Atender los asuntos que las disposiciones legales que regulan las materias de programación, presupuestación y ejercicio del gasto público federal atribuyan a la Secretaría.

Definir y establecer en coordinación con las unidades responsables, criterios específicos con el objeto de desarrollar, implementar y controlar un programa que favorezca la descentralización del gasto público federal y establecer los mecanismos adecuados para darle seguimiento.

Coordinar los proyectos que en el ámbito de su competencia se desarrollen con los diferentes organismos internacionales.

Asesorar y apoyar a las dependencias y entidades del Sector Público Federal en todos los aspectos del proceso de planeación, programación y presupuestación, así como en la instrumentación, el control y la evaluación del ejercicio presupuestal.

Analizar y dictaminar la formulación y la actualización de los programas, tanto de mediano plazo como operativos anuales de las dependencias y entidades paraestatales.

Participar en la integración de los informes que trimestralmente se remiten a la H. Cámara de Diputados, sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

Establecer lineamientos y políticas para el ejercicio de la función de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Evaluar el funcionamiento de la Unidad a su cargo y, en su caso, proponer la creación, modificación, organización, fusión o separación de las áreas adscritas a ella.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Política y Control Presupuestal, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor.

1.3.3 Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública

Objetivo

Formular, integrar y presentar en tiempo y forma los documentos básicos para evaluar la gestión pública: Cuenta de la Hacienda Pública Federal; Registro Unico de Transferencias; Proyecto de Informe de Gobierno; Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; Publicación El Gobierno Mexicano y los informes analíticos que se deriven de ellos; actualizar, consolidar y difundir la normatividad y metodología del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental en el Sector Público Federal, e inducir y fomentar su aplicación en todos los Estados de la República, así como propiciar la eficiencia y eficacia de la gestión pública en las dependencias y entidades, mediante el estudio, desarrollo y actualización permanente de metodologías y sistemas presupuestales y contables, en coordinación con las áreas responsables del gasto público.

Funciones

Planear y coordinar el proceso de obtención de información y de formulación e integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, el Anexo Estadístico y el Banco de Información de dicho documento.

Planear y coordinar la integración del Informe de Resultados del Registro Unico de Transferencias.

Planear y dirigir las actividades para establecer y difundir normas, principios, políticas y criterios de contabilidad gubernamental y las que se relacionen con ella en materia de planeación, programación y presupuesto.

Planear y coordinar el establecimiento de mecanismos y procedimientos para atender los requerimientos de información sobre la Cuenta de la Hacienda Pública Federal anual, del Poder Legislativo, su órgano técnico y demás usuarios.

Planear y coordinar el análisis y autorización de los libros auxiliares y contables, catálogos de cuentas, altas y bajas de documentación contables para depurar archivos, y definir la forma y términos en que las dependencias y entidades deberán rendir sus informes periódicos para garantizar la aplicación correcta de la normatividad contable.

Planear y coordinar la obtención, análisis y consolidación de la información estadística, de inversión y obras públicas, así como de los resultados de la gestión de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para integrar el Informe de Gobierno.

Planear y coordinar las actividades para obtener la información que permita evaluar los avances y resultados de las estrategias y políticas del Plan y sus programas, con el propósito de integrar el Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

Planear y coordinar la obtención y revisión del material informativo y documental relacionado con las actividades diarias del C. Presidente de la República, con el fin de integrar y editar mensualmente la publicación denominada "El Gobierno Mexicano".

Planear y coordinar la selección del material para dar continuidad a la obra de la Antología de la Planeación en México.

Planear y dirigir el programa de asesoría, apoyo e inducción en los Estados de la República, en coordinación con las unidades administrativas responsables del presupuesto, para compatibilizar sus sistemas presupuestales y contables con los del Gobierno Federal, incluyendo la aplicación de los aspectos normativos, metodológicos y sistemas de cómputo de registro presupuestal y contable.

Planear y dirigir el diseño y coordinación del programa de capacitación para las áreas operativas de las dependencias y entidades del sector público en materia de contabilidad gubernamental.

Planear y coordinar la elaboración y adopción de mecanismos, formatos e instructivos que permitan fortalecer el control de los recursos federales asignados a los Estados de la República, a fin de conocer con precisión el monto, naturaleza, acciones y obras realizadas con dichos recursos.

Planear y coordinar la elaboración de reportes y análisis de indicadores de gestión de dependencias y entidades del Sector Público Presupuestario, y adoptar a partir del análisis y conveniencia nuevos esquemas y metodologías contables de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y los principales socios comerciales de México.

Planear y dirigir la participación de la Unidad, en el Programa de Modernización Informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de compatibilizar los sistemas, programas y equipo de cómputo relativos a la formulación del Presupuesto de Egresos de la Federación y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor.

1.3.4 Unidad de Servicio Civil

Objetivo

Expedir y emitir normas, metodologías y procesos en materia de administración y desarrollo de personal que permitan un servicio civil de carrera congruente con las necesidades del Gobierno Federal, así como dictaminar y registrar conjuntamente con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las estructuras orgánicas de la Administración Pública Federal, dentro del marco de la modernización administrativa para elevar la eficiencia y productividad, y controlar la formulación y administración del presupuesto de servicios personales.

Funciones

Establecer las normas, políticas y procedimientos administrativos, en materia de seguridad social civil y militar, a fin de cumplir y de hacer cumplir las leyes en la materia; así como asegurar el acceso a las prestaciones y servicios a que tienen derecho los servidores públicos, de acuerdo a los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y coordinar la operación del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC).

Registrar, analizar, controlar y dictaminar las medidas salariales de carácter general y específico que emita el Ejecutivo Federal aplicadas a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal y con ello, formular el proyecto de presupuesto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Dictaminar y registrar conjuntamente con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las estructuras orgánicas de la Administración Pública Federal dentro de un marco de eficiencia y productividad.

Establecer normas, lineamientos, metodologías, sistemas y procedimientos, a fin de ejercer el control y lograr la eficiencia y optimización de los recursos presupuestales destinados a servicios personales.

Planear, dirigir y coordinar los programas y las acciones que permitan realizar el proceso de motivación, reconocimiento, capacitación, actualización, productividad, desarrollo y optimización de los recursos humanos del Gobierno Federal, a través del diseño, establecimiento, coordinación, supervisión y evaluación del Sistema del Servicio Civil de Carrera.

Emitir dictámenes en materia de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, a fin de promover mayores grados de responsabilidad, diligencia y rendimiento que permitan la continuidad de los objetivos y metas del Gobierno Federal.

Definir la normatividad que en materia de registro de estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para llevar a efecto su organización interna y articular los esquemas salariales en congruencia con funciones, responsabilidades y atribuciones.

Asesorar, coordinar, evaluar y emitir opinión, desde el punto de vista jurídico, respecto de todos aquellos asuntos que dentro del ámbito de su competencia, corresponda atender a la Subsecretaría de Egresos y a sus unidades administrativas adscritas.

Determinar las políticas generales relacionadas con el establecimiento y revisión de las condiciones generales de trabajo y prestaciones de las dependencias y entidades paraestatales cuyas relaciones laborales se encuentren reguladas por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria.

Planear, elaborar, dirigir y dar seguimiento a las acciones que permitan establecer normas, lineamientos, metodologías y procedimientos en materia de administración de personal del Sistema General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno Federal.

Establecer programas de modernización administrativa en materia de organización, administración y desarrollo de personal de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría.

Otorgar a las áreas internas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dependencias de la Administración Pública Federal que así lo requieran, servicios informativos sobre aspectos económicos, laborales y jurídicos con el objeto de coadyuvar en la elaboración de estudios, proyectos e investigaciones para la ágil toma de decisiones, a través del préstamo de diversas publicaciones.

Diseñar, instrumentar y operar los planes, programas y acciones tendientes a desarrollar y controlar los sistemas automatizados de información; así como establecer los procedimientos manuales y mecanizados a través de la automatización integral del anteproyecto del Presupuesto de Servicios Personales del Gobierno Federal y sistemas relacionados con el Personal Federal de las áreas sustantivas de la Unidad de Servicio Civil y su vinculación con las dependencias del Sector Público, a fin de generar productos suficientes, confiables y oportunos para la toma ágil de decisiones.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Unidad de Servicio Civil, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.3.5 Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios

Objetivo

Analizar, dictaminar, asesorar y apoyar conjuntamente con la Unidad de Política y Control Presupuestal, a las dependencias y entidades del Sector Servicios, en la formulación, instrumentación, seguimiento, control y evaluación de sus programas-presupuesto para la consecución de los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales, conforme a las disposiciones jurídico-administrativas relativas a la programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público federal.

Funciones

Apoyar la formulación y actualización de los programas de mediano plazo y anuales de las dependencias y entidades del Sector Servicios.

Dirigir los procesos de planeación para la programación-presupuestación anual en las dependencias y entidades de su competencia, a fin de proporcionar la información conducente para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asignar las previsiones presupuestales de gasto corriente e inversión entre las dependencias y entidades de este Sector, de acuerdo con los criterios, prioridades y rangos establecidos.

Aprobar la calendarización de los compromisos programáticos y recursos financieros a cargo de las dependencias y entidades del Sector Servicios.

Emitir los programas de inversión correspondientes a las dependencias y entidades del Sector, al igual que las autorizaciones técnicas para el ejercicio de partidas restringidas.

Promover la celebración de convenios para el establecimiento de metas de desempeño o de cambio estructural, así como de déficit o superávit financiero o de saneamiento de las entidades del Sector.

Promover el establecimiento de compromisos y resultados específicos, de las dependencias y entidades coordinadas, referentes a los programas de mediano plazo y operativo anual.

Verificar el cumplimiento de los compromisos programáticos y el ejercicio de los recursos financieros asignados a las dependencias y entidades de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Autorizar las modificaciones a los programas-presupuesto que propongan las coordinadoras de Sector, conforme a la normatividad establecida y de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

Determinar, conjuntamente con las coordinadoras de Sector, la apertura programática, programas, subprogramas y proyectos estratégicos y prioritarios respectivos, y darles a conocer la normatividad, metodología, parámetros macroeconómicos y niveles presupuestales.

Representar a la Secretaría ante los órganos de gobierno, comités técnicos y comisiones de las dependencias y entidades del sector de su competencia.

Dirigir la integración de los informes de gobierno, de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, trimestrales para la H. Cámara de Diputados, de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, de labores y los que le sean solicitados respecto del Sector Servicios.

Establecer y verificar que el Sistema de Información definido conjuntamente con las coordinadoras de Sector, se apegue a los lineamientos establecidos para el registro y seguimiento del ejercicio de los programas-presupuesto, asimismo, mediante el Sistema Integral de Información, evaluar los resultados en el ejercicio de los programas-presupuesto, en función de los objetivos y metas de los programas de mediano plazo y anuales.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios, de acuerdo con los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.3.6 Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales

Objetivo

Analizar, dictaminar, asesorar y apoyar conjuntamente con la Unidad de Política y Control Presupuestal, a las dependencias y entidades de los Sectores Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comercio y Fomento Industrial; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Reforma Agraria; y Desarrollo Social, así como los recursos correspondientes al Ramo XXVI Superación de la Pobreza, en la formulación, instrumentación, seguimiento, control y evaluación de sus programas-presupuesto para la consecución de los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales, conforme a las disposiciones jurídico-administrativas relativas a la programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público federal.

Funciones

Apoyar la formulación y actualización de los programas de mediano plazo y anuales de las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia.

Dirigir los procesos de planeación para la programación-presupuestación anual en las dependencias y entidades de su competencia, a fin de proporcionar la información conducente para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asignar las previsiones presupuestales de gasto corriente e inversión entre las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia, de acuerdo con los criterios, prioridades y rangos establecidos.

Aprobar la calendarización de los compromisos programáticos y recursos financieros a cargo de las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia.

Emitir los programas de inversión correspondientes a las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia, al igual que las autorizaciones técnicas para el ejercicio de partidas restringidas.

Promover la celebración de convenios para el establecimiento de metas de desempeño o de cambio estructural, así como de déficit o superávit financiero o de saneamiento de las entidades de los Sectores de su competencia.

Promover el establecimiento de compromisos y resultados específicos, de las dependencias y entidades coordinadas, referentes a los programas de mediano plazo y operativo anual.

Verificar el cumplimiento de los compromisos programáticos y el ejercicio de los recursos financieros asignados a las dependencias y entidades de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Autorizar las modificaciones a los programas-presupuesto que propongan las coordinadoras de Sector, conforme a la normatividad establecida y de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

Determinar, conjuntamente con las coordinadoras de Sector, la apertura programática, programas, subprogramas y proyectos estratégicos y prioritarios respectivos, y darles a conocer la normatividad, metodología, parámetros macroeconómicos y niveles presupuestales.

Representar a la Secretaría ante los órganos de gobierno, comités técnicos y comisiones de las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia.

Dirigir la integración de los informes de gobierno, de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, trimestrales para la H. Cámara de Diputados, de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, de labores y los que le sean solicitados respecto de los Sectores de su competencia.

Establecer y verificar que el Sistema de Información definido conjuntamente con las coordinadoras de Sector, se apegue a los lineamientos establecidos para el registro y seguimiento del ejercicio de los programas-presupuesto, asimismo, mediante el Sistema Integral de Información, evaluar los resultados en el ejercicio de los programas-presupuesto, en función de los objetivos y metas de los programas de mediano plazo y anuales.

Vigilar el cumplimiento de las acciones tendentes a alcanzar la soberanía alimentaria y promover la satisfacción de las necesidades básicas de la población en la materia, así como realizar el análisis, evaluación y control de los programas por fase, por política de apoyo y por producto del Programa de Alimentación y Nutrición Familiar.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales, de acuerdo con los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.3.7 Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral

Objetivo

Analizar, dictaminar, asesorar y apoyar conjuntamente con la Unidad de Política y Control Presupuestal, a las dependencias y entidades de los Sectores de Salud, Educación y Laboral, en la formulación, instrumentación, seguimiento, control y evaluación de sus programas-presupuesto para la consecución de los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales, conforme a las disposiciones jurídico-administrativas relativas a la programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público federal.

Funciones

Apoyar la formulación y actualización de los programas de mediano plazo y anuales de las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia.

Dirigir los procesos de planeación para la programación-presupuestación anual en las dependencias y entidades de su competencia, a fin de proporcionar la información conducente para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asignar las previsiones presupuestales de gasto corriente e inversión entre las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia, de acuerdo con los criterios, prioridades y rangos establecidos.

Aprobar la calendarización de los compromisos programáticos y recursos financieros a cargo de las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia.

Emitir los programas de inversión correspondientes a las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia, al igual que las autorizaciones técnicas para el ejercicio de partidas restringidas.

Promover la celebración de convenios para el establecimiento de metas de desempeño o de cambio estructural, así como de déficit o superávit financiero o de saneamiento de las entidades de los Sectores de su competencia.

Promover el establecimiento de compromisos y resultados específicos, de las dependencias y entidades coordinadas, referentes a los programas de mediano plazo y operativo anual.

Verificar el cumplimiento de los compromisos programáticos y el ejercicio de los recursos financieros asignados a las dependencias y entidades de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Autorizar las modificaciones a los programas-presupuesto que propongan las coordinadoras de Sector, conforme a la normatividad establecida y de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

Determinar, conjuntamente con las coordinadoras de sector, la apertura programática, programas, subprogramas y proyectos estratégicos y prioritarios respectivos, y darles a conocer la normatividad, metodología, parámetros macroeconómicos y niveles presupuestales.

Representar a la Secretaría ante los órganos de gobierno, comités técnicos y comisiones de las dependencias y entidades de los Sectores de su competencia.

Dirigir la integración de los informes de gobierno, de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, trimestrales para la H. Cámara de Diputados, de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, de labores y los que le sean solicitados respecto de los Sectores de su competencia.

Establecer y verificar que el Sistema de Información definido conjuntamente con las coordinadoras de Sector, se apegue a los lineamientos establecidos para el registro y seguimiento del ejercicio de los programas-presupuesto, asimismo, mediante el Sistema Integral de Información, evaluar los resultados en el ejercicio de los programas-presupuesto, en función de los objetivos y metas de los programas de mediano plazo y anuales.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral, de acuerdo con los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.3.8 Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura

Objetivo

Analizar, dictaminar, asesorar y apoyar conjuntamente con la Unidad de Política y Control Presupuestal, a las dependencias y entidades del Sector Energía e Infraestructura, en la formulación, instrumentación, seguimiento, control y evaluación de sus programas-presupuesto para la consecución de los objetivos y prioridades contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas sectoriales, conforme a las disposiciones jurídico-administrativas relativas a la programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público federal.

Funciones

Apoyar la formulación y actualización de los programas de mediano plazo y anuales de las dependencias y entidades del Sector Energía e Infraestructura.

Dirigir los procesos de planeación para la programación-presupuestación anual en las dependencias y entidades de su competencia, a fin de proporcionar la información conducente para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asignar las previsiones presupuestales de gasto corriente e inversión entre las dependencias y entidades de este Sector, de acuerdo con los criterios, prioridades y rangos establecidos.

Aprobar la calendarización de los compromisos programáticos y recursos financieros a cargo de las dependencias y entidades del Sector Energía e Infraestructura.

Emitir los programas de inversión correspondientes a las dependencias y entidades del Sector, al igual que las autorizaciones técnicas para el ejercicio de partidas restringidas.

Promover la celebración de convenios para el establecimiento de metas de desempeño o de cambio estructural, así como de déficit o superávit financiero o de saneamiento de las entidades del Sector.

Promover el establecimiento de compromisos y resultados específicos, de las dependencias y entidades coordinadas, referentes a los programas de mediano plazo y operativo anual.

Verificar el cumplimiento de los compromisos programáticos y el ejercicio de los recursos financieros asignados a las dependencias y entidades de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Autorizar las modificaciones a los programas-presupuesto que propongan las coordinadoras de Sector, conforme a la normatividad establecida y de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

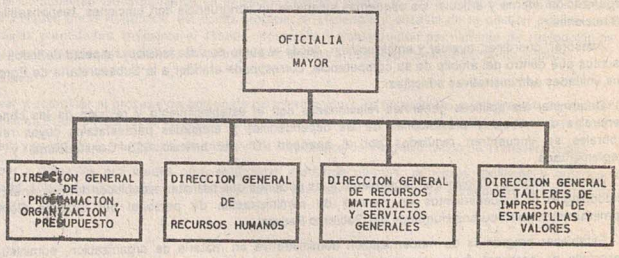
Determinar, conjuntamente con las coordinadoras de Sector, la apertura programática, programas, subprogramas y proyectos estratégicos y prioritarios respectivos, y darles a conocer la normatividad, metodología, parámetros macroeconómicos y niveles presupuestales.

Representar a la Secretaría ante los órganos de gobierno, comités técnicos y comisiones de las dependencias y entidades del Sector de su competencia.

Dirigir la integración de los informes de gobierno, de ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, trimestrales para la H. Cámara de Diputados, de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, de labores y los que le sean solicitados respecto del Sector Energía e Infraestructura.

Establecer y verificar que el Sistema de Información definido conjuntamente con las coordinadoras de Sector, se apegue a los lineamientos establecidos para el registro y seguimiento del ejercicio de los programas-presupuesto, asimismo, mediante el Sistema Integral de Información, evaluar los resultados en el ejercicio de los programas-presupuesto, en función de los objetivos y metas de los programas de mediano plazo y anuales.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura, de acuerdo con los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.



1.4 Oficialía Mayor

Objetivo

Administrar y proporcionar los recursos humanos, financieros y materiales, así como los servicios generales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, vigilando la aplicación de las políticas y normas de control y evaluación, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las metas establecidas.

Funciones

Proponer, difundir y vigilar la aplicación de la normatividad en las unidades administrativas en lo relativo a la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, prestación de los servicios sociales y generales, informática, estadística, bibliotecas, hemerotecas, museos, recintos, acervo cultural, pago en especie, actividades culturales y recreativas y demás servicios de carácter administrativo necesarios para el desarrollo de las actividades de la Secretaría.

Definir los mecanismos y lineamientos para instrumentar el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario y contabilidad de la Secretaría.

Someter a la aprobación del Secretario el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría, así como autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a la misma y vigilar la formulación del anteproyecto de presupuesto y de los programas de las unidades administrativas a su cargo.

Determinar los sistemas de contabilidad de los ingresos federales, de los movimientos de fondos y de la deuda pública federal; así como autorizar los estados financieros consolidados y los informes del ejercicio presupuestario de la Secretaría.

Auxiliar a las unidades administrativas de la Secretaría en la programación, presupuestación, organización, control y evaluación de sus acciones relativas al gasto público; así como coadyuvar con ellas en la planeación, coordinación y evaluación de la operación de las entidades coordinadas por la Secretaría.

Fijar las directrices para implantar, operar, controlar y evaluar el sistema de administración y desarrollo de personal de la Secretaría y vigilar su permanente actualización; así como validar la situación contractual entre la Secretaría y los servidores públicos que laboran en ella, autorizando y emitiendo los nombramientos correspondientes.

Coordinar las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda, participar en la definición de las Condiciones Generales de Trabajo, así como vigilar su difusión y aplicación en las unidades administrativas de la Secretaría.

Proponer para aprobación del Secretario la designación de representantes de la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón, así como actualizar el escalafón y difundirlo permanentemente entre los trabajadores.

Fomentar y dirigir la difusión de los sistemas de motivación al personal de la Secretaría, coordinar el otorgamiento de estímulos y recompensas establecidos por la Ley en la materia y las Condiciones Generales de Trabajo, así como aplicar las sanciones por incumplimiento a las obligaciones laborales.

Determinar y dirigir la asesoría y el apoyo técnico a las unidades administrativas de la Secretaría para el desarrollo de sistemas automatizados y para la adquisición de bienes y servicios informáticos.

Proporcionar asesoría a las unidades administrativas de la Secretaría en lo relativo a asuntos laborales de su personal, así como en el levantamiento de constancias y actas administrativas en la materia

Proponer y vigilar la difusión de políticas, sistemas y procedimientos para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento, contratación de bienes y servicios, así como para la obra pública, en las unidades administrativas de la Secretaría, y suscribir los convenios y contratos que se deriven de esas acciones, en representación de la dependencia.

Proponer, fomentar y difundir programas de protección civil en el ámbito de la Secretaría, así como evaluar sus resultados y mantener comunicación y coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Proponer la realización de estudios sobre la organización de las unidades administrativas a su cargo, así como vigilar la instrumentación de los resultados que procedan.

Proporcionar apoyo técnico a las unidades administrativas de la Secretaría para el desarrollo e instrumentación de sistemas automatizados, así como para la adquisición de bienes y servicios informáticos.

Autorizar, vigilar y controlar el destino de las mercancías de comercio exterior que hayan pasado a propiedad del fisco federal.

Vigilar la aplicación de la normatividad en lo relativo a la administración de bibliotecas, hemerotecas y museos, así como en la integración del Archivo Histórico de la Secretaría.

Vigilar y controlar la difusión y administración de los acervos de la Colección Acervo Patrimonial y la Colección Pago en Especie.

Determinar la metodología para la elaboración del Manual de Organización General de la Secretaría y para los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos.

Someter a la aprobación del Secretario el Manual de Organización General de la Secretaría.

Fomentar los servicios de carácter social que se proporcionen a los trabajadores de la Secretaría y a sus familiares derechohabientes.

Fomentar el establecimiento y la vigilancia del funcionamiento de comités mixtos de productividad en las entidades coordinadas por la Secretaría, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la dependencia, con el propósito de elevar la eficiencia de las mismas.

1.4.1 Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

Objetivo

Eficientar la administración y aplicación de los recursos financieros de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella, a través de la operación de los sistemas de programación, presupuestación, contabilidad, control y evaluación, y de la emisión de normatividad contable y administrativa en materia de recursos federales, movimientos de fondos y deuda pública; así como proponer medidas para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la Secretaría.

Funciones

Establecer, difundir y vigilar la aplicación de las directrices, normas y criterios técnicos para los programas de actividades y de los presupuestos de las unidades administrativas de la Secretaría.

Dirigir el desarrollo de sistemas, métodos y procedimientos para formular, ejercer y controlar el presupuesto de la Dependencia, dentro del marco de corresponsabilidad y vigilar que los recursos se apliquen a los programas autorizados.

Dirigir la integración y consolidación de los proyectos de programas y presupuestos de las unidades administrativas de la Secretaría y entidades paraestatales que coordina.

Definir y coordinar la instrumentación de las normas y procedimientos para operar el sistema de contabilidad y de rendición de la cuenta comprobada de la Secretaría, así como los correspondientes a los ingresos federales, los movimientos de fondos y de deuda pública federal y consolidar los estados de resultados, en coordinación y conforme a las disposiciones señaladas por las unidades administrativas competentes.

Someter a la consideración de la Oficialía Mayor los informes y estados financieros relativos al presupuesto de la Secretaría, así como a sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

Coordinar el requerimiento y análisis de información referente al desarrollo de los programas de la Secretaría y, en coordinación con las unidades administrativas y órganos competentes, la de las entidades paraestatales coordinadas por ella, e informar el cumplimiento de los programas y ejercicio de los presupuestos correspondientes.

Definir los criterios y lineamientos en materia de informática, así como vigilar su instrumentación en las unidades administrativas de la Secretaría, en coordinación con los órganos internos y dependencias competentes, y supervisar el apoyo administrativo en esta materia a las entidades paraestatales coordinadas por ella.

Definir normas a efecto de estandarizar, optimizar y racionalizar los bienes y servicios informáticos requeridos por las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de aprovechar los recursos disponibles.

Brindar asesoría y apoyo técnico en materia de organización y procedimientos a las unidades administrativas de la Secretaría y a las entidades paraestatales coordinadas por ella.

Determinar los lineamientos, metodologías y criterios técnicos para analizar y evaluar las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de las unidades administrativas de la Secretaría y de las entidades coordinadas por la Oficialía Mayor, bajo criterios de funcionalidad, racionalidad y disciplina presupuestal, así como gestionar el proceso de autorización y registro correspondiente.

Integrar el Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y gestionar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Definir y aplicar lineamientos y criterios técnicos para la elaboración y actualización de los manuales de organización específicos y de procedimientos, así como de los demás documentos administrativos necesarios para el mejor funcionamiento de la Secretaría, y llevar a cabo su registro.

Coordinar y evaluar los resultados que se obtengan en el ejercicio de las acciones del Programa de Modernización Administrativa en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como promoverlo, difundirlo y sistematizarlo en las unidades administrativas de la dependencia y entidades paraestatales coordinadas por la misma.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.4.2 Dirección General de Recursos Humanos

Objetivo

Establecer las políticas, normas y programas en materia de administración y desarrollo de personal que coadyuven al logro de los objetivos de la Secretaría, así como difundir y supervisar su ejecución.

Funciones

Difundir y vigilar la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos vigentes en materia de administración y desarrollo de personal en las unidades administrativas de la Secretaría; asimismo, definir los lineamientos que permitan validar y operar los nombramientos, contrataciones, incrementos, licencias, promociones, bajas, reubicaciones, reasignaciones y el pago de remuneraciones, así como la aplicación de descuentos al personal de la Secretaría.

Definir los lineamientos generales para la elaboración de los programas de capacitación, becas, desarrollo de personal y servicio social de pasantes, excepto los de capacitación técnica en materia fiscal y aduanera, y evaluar sus resultados.

Dirigir la elaboración del anteproyecto de presupuesto de servicios personales, así como autorizar las asignaciones presupuestales y vigilar su aplicación en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Establecer lineamientos para el ejercicio de las partidas presupuestales correspondientes a servicios por honorarios, validar las contrataciones bajo este régimen y autorizar los pagos correspondientes; asimismo, operar el sistema de nómina del personal contratado por honorarios.

Definir la estrategia laboral y conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de Hacienda y con el personal de la Dependencia.

Coadyuvar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, y difundirlas entre el personal de la Secretaría, vigilando su cumplimiento.

Organizar, difundir y coordinar el programa de estímulos y recompensas establecido en la Ley de la materia y en las Condiciones Generales de Trabajo.

Coordinar el diseño del Sistema Escalafonario e instrumentar su operación y aplicación, así como reglamentar la actuación y designación de los representantes de la Secretaría ante la Comisión Mixta de Escalafón.

Participar en el levantamiento de actas, así como aplicar y revocar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Secretaría.

Ejercer la representación del Titular del Ramo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del trabajo en lo relativo a problemas laborales que se presenten entre la Secretaría y el personal adscrito, que no estén encomendadas a otra unidad administrativa de la Dependencia.

Dirigir y vigilar la formulación de demandas y contestaciones vinculadas con el personal de base y de confianza, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, así como coordinar las acciones a realizar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades de trabajo.

Dirigir las actividades sociales, educativas, culturales y recreativas entre el personal de la Secretaría y sus familiares derechohabientes, así como administrar el sistema de orientación e información de la Dependencia.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Recursos Humanos, de acuerdo con lo establecido en las normas, lineamientos y demás disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.4.3 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Objetivo

Establecer los programas del sistema de administración de recursos materiales y servicios generales, con el propósito de realizar la adquisición, control y uso racional de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones encomendadas a las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como implantar las medidas internas de protección civil.

Funciones

Emitir, previa aprobación superior, las políticas, lineamientos y procedimientos en materia de recursos materiales y servicios generales, así como los programas relacionados con el sistema de las adquisiciones, la conservación y el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y vigilar el cumplimiento de las mismas.

Dirigir y coordinar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, el registro, control y actualización de los inventarios, así como la contratación de obra pública, conforme a las disposiciones y lineamientos aplicables.

Conducir en coordinación con las unidades competentes las acciones relacionadas con la formulación y ejecución del programa de inversiones autorizado por la Secretaría.

Supervisar el control administrativo de las asignaciones correspondientes a las adquisiciones de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Controlar, supervisar y evaluar la instrumentación de los programas del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría.

Llevar a cabo la regularización jurídica-administrativa de bienes inmuebles ocupados por la Secretaría, y la actualización del padrón inmobiliario.

Autorizar la contratación de seguros de los bienes patrimoniales de la Secretaría, así como la instalación y mantenimiento de los equipos de comunicación.

Vigilar que se cumpla con los lineamientos en materia de ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de las unidades administrativas.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.4.4 Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores

Objetivo

Coordinar el funcionamiento de las áreas que conforman la unidad administrativa para la producción de impresos con características de seguridad, documentos valorados, timbres fiscales, estampillas postales y publicaciones, a fin de atender, con calidad y oportunidad, los requerimientos de las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

Funciones

Planear y establecer los programas de producción de impresos con características de seguridad, documentos valorados, timbres fiscales, estampillas postales, así como todos aquellos impresos y publicaciones, considerando los recursos disponibles y los requerimientos de las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

Vigilar y dar seguimiento a los procesos de transferencia presupuestal que sirven como recuperación de fondos para insumos, así como determinar las partidas que se afectarán.

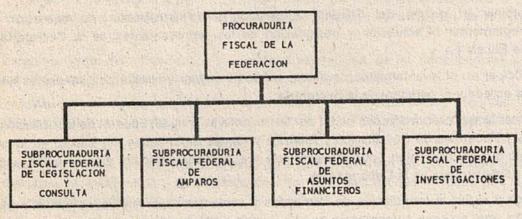
Autorizar los sistemas de información para el seguimiento y control de los programas sustantivos y de apoyo.

Asesorar a las áreas que se les da servicio, en cuestiones técnicas de impresión, así como para la edición de obras especiales.

Autorizar los programas de auditoría operacional y administrativa, así como los estudios técnicos específicos que permitan mantener el nivel de seguridad, calidad y productividad en los impresos solicitados a los Talleres.

Representar a la Secretaría en reuniones, conferencias y ante organismos internacionales en el ámbito de su competencia.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.



1.5 Procuraduría Fiscal de la Federación

Objetivo

Ser el consejero jurídico de la Secretaría.

Funciones

Formular los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República y de las demás disposiciones de carácter general que son competencia de la Secretaría.

Verificar que los proyectos referidos en la función anterior tengan congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Fijar el criterio de la Secretaría cuando sus unidades administrativas emitan opiniones contradictorias en asuntos legales.

Interpretar para efectos administrativos las leyes y disposiciones en las materias competencia de la Secretaría.

Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República, ante las demás autoridades en la materia de amparo, así como ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Representar el interés de la Federación en controversias fiscales, a la Secretaría y a las autoridades que de ella dependan en toda clase de juicios, investigaciones y procedimientos administrativos ante los Tribunales de la República y ante otras autoridades competentes.

Participar con las distintas autoridades del sistema financiero en la elaboración de las propuestas de reformas a las disposiciones aplicables en materia financiera y de crédito público.

Emitir opinión a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría en relación con asuntos jurídicos en materia financiera y de crédito público que sean competencia de dichas unidades y órganos.

Investigar la comisión de los delitos fiscales, de aquéllos en que incurran servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y de los que se cometan en perjuicio de la misma y de los que tenga conocimiento.

Formular las declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, así como las denuncias o querellas correspondientes.

Formular las peticiones o querellas por la comisión de los delitos previstos en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, al mercado de valores y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Realizar el seguimiento y control de los procesos originados por las declaratorias, denuncias, querellas o peticiones señaladas en las funciones anteriores, así como de aquéllos en que tenga interés.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.5.1 Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Objetivo

Realizar estudios y formular anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos que deban presentarse ante el Congreso de la Unión para su aprobación, así como elaborar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y demás disposiciones de carácter general en la materia de la competencia de la Secretaría.

Funciones

Elaborar estudios y formular anteproyectos de ordenamientos jurídicos de la competencia de la Secretaría y verificar que dichos anteproyectos y los proyectos que la misma proponga al Presidente de la República señalen las relaciones que existan entre éstos y el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven de éste, siempre que no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros su elaboración.

Realizar estudios comparados de los sistemas hacendarios, de los administrativos y de justicia administrativa de otros países, con el propósito de apoyar la reforma hacendaria, con excepción de aquéllos que corresponde elaborar a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros.

Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría las proposiciones de reformas a las disposiciones legales que norman el sistema fiscal y financiero del país.

Proponer los términos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas y opinar sobre la procedencia jurídica de los mismos.

Participar en los estudios que las entidades federativas soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos hacendarios y para el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes.

Establecer el criterio que habrá de prevalecer cuando unidades administrativas de la Secretaría emitan opiniones contradictorias.

Proponer la interpretación para efectos administrativos de las leyes y disposiciones en la materia competencia de la propia Secretaría, así como establecer los criterios generales para su aplicación obligatoria por parte de dichas unidades administrativas.

Dar a conocer a las distintas unidades administrativas de la Secretaría la jurisprudencia o tesis definidas en los asuntos de su competencia, cuando éstas lo soliciten.

Proponer medidas para la mejor aplicación de las disposiciones legales en las materias de su competencia, con el propósito de proporcionar una pronta y expedita administración de justicia en dicha materia.

Opinar acerca de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las disposiciones de carácter general en la materia de su competencia y, en su caso, tramitar ante el citado órgano informativo la publicación respectiva.

Compilar la legislación y la jurisprudencia en la materia de la competencia de la Secretaría.

Formalizar jurídicamente las funciones que corresponde desarrollar a la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Proponer las medidas pertinentes para la coordinación en asuntos jurídicos con las unidades administrativas de la Secretaría, así como con las entidades del sector paraestatal coordinado por la misma y con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas.

Conducir las actividades del Registro Público de Organismos Descentralizados, inherentes a la calificación de los documentos que los organismos descentralizados presenten para su inscripción y a la expedición de las constancias respectivas.

Integrar en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, la relación de las entidades paraestatales que forman parte de la Administración Pública Federal, así como promover anualmente su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Registrar las autorizaciones que emita el Secretario para que servidores públicos subalternos acudan en representación de la Secretaría a realizar actos o a suscribir documentos, siempre que no impliquen delegación de facultades que deba ejercer exclusivamente el mismo.

Certificar hechos y en su caso, expedir las constancias que soliciten los interesados.

Resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por el Reglamento Interior a otras unidades administrativas de la misma.

1.5.2 Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos

Objetivo

Proveer a la Secretaría de la infraestructura jurídica necesaria para defender la constitucionalidad de las leyes fiscales y la legalidad de los actos que emanen de las unidades administrativas que la integran, con el fin de obtener sentencias y resoluciones ajustadas a derecho en los procesos contenciosos, así como asesorar la actuación de las propias unidades a fin de que sus actos se apeguen al marco jurídico aplicable al caso, con excepción a aquéllas cuya representación le corresponda a la Subsecretaría de Ingresos.

Funciones

Representar a la Secretaría ante los Tribunales establecidos en la República Mexicana, en las materias de amparo y juicios de nulidad, civil o mercantil dentro del ámbito de su competencia.

Establecer criterios y lineamientos para la formulación de los informes previos y justificados, o en su caso, contestaciones de demanda, en los juicios de amparo, de nulidad, civiles o mercantiles, en que se requiera a la Secretaría.

Establecer políticas y directrices que determinen la procedencia de la interposición de los recursos o acciones que correspondan en la substanciación de los juicios en que la Secretaría sea parte.

Revisar y emitir dictámenes sobre la procedencia de la celebración de los contratos o convenios que las unidades administrativas de la Secretaría presenten para opinión, así como de las liquidaciones del pago de salarios caídos.

1.5.3 Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros

Objetivo

Estudiar y elaborar anteproyectos, de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general en materia financiera y de crédito público; verificando que éstos guarden congruencia entre sí, con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de este último; participar en la elaboración de las propuestas de reformas a las disposiciones aplicables en materia financiera y de crédito público; participar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en asuntos financieros y de crédito público; emitir opinión en relación con las mismas materias y otorgar la asesoría legal que le sea requerida; así como realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países en las materias de su competencia.

Funciones

Dirigir la realización de estudios y elaboración de anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, en materia financiera y de crédito público.

Participar con las unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría y demás autoridades del sistema financiero en la elaboración de las propuestas de reformas a las disposiciones aplicables en materia financiera y de crédito público.

Vigilar que los anteproyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general en materia financiera y de crédito público, guarden congruencia entre sí, con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas que deriven del mismo.

Dirigir la elaboración y estudio de anteproyectos de acuerdos, tratados o convenios internacionales en materia financiera y de crédito público.

Brindar en el ámbito de su competencia el apoyo y asesoría legal requeridos por las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

Participar en la formulación de criterios a seguir por las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría para la correcta aplicación de las disposiciones que rigen la actividad financiera y de crédito público.

Dirigir la realización de estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos de otros países, en materia financiera y de crédito público.

Promover y coordinar la participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en los foros y eventos nacionales e internacionales, sobre asuntos en materia financiera y de crédito público.

1.5.4 Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones

Objetivo

Formular el requisito de procedibilidad exigido por el Código Fiscal de la Federación u otras leyes, por los ilícitos materia de su competencia y controlar los procedimientos penales que se deriven de los mismos.

Funciones

Investigar la comisión de delitos fiscales, los cometidos por servidores públicos de la Secretaría y de los que tenga conocimiento.

Formular las declaratorias de perjuicio, denuncias o querellas correspondientes y solicitar el sobreseimiento de los procesos penales cuando proceda.

Formular las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de aquellos hechos en que la Secretaría resulte ofendida o tenga interés o conocimiento.

Formular las peticiones o querellas por los ilícitos previstos en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, el mercado de valores y el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Participar en la formulación y ejecución de convenios o tratados relacionados con el delito a que se refiere el artículo 115-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Coordinar con las autoridades fiscales competentes la práctica de actos de fiscalización necesarios para el ejercicio de las facultades relacionadas con el delito previsto en el artículo 115-Bis del Código Fiscal de la Federación.

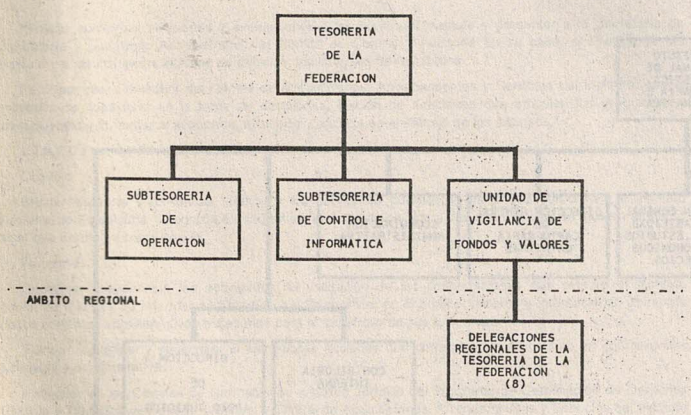
Coadyuvar en los procesos penales en que la Secretaría resulte ofendida o tenga interés y efectuar su seguimiento.

Evaluar las causas que originen las conductas delictivas en materia de la competencia de la Secretaría.

Solicitar y coordinarse con las autoridades fiscales competentes para la práctica de los actos de fiscalización que sean necesarios para la obtención de la información.

Fungir como enlace entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las diversas dependencias y entidades del Ejecutivo Federal o unidades de los organismos internacionales en los asuntos de su competencia.

Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a la materia de crimen organizado, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos, atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.



1.6 Tesorería de la Federación

Objetivo

Dirigir la administración de los sistemas y procedimientos en la parte que le corresponda en materia de recaudación de fondos federales; prórrogas y pago diferido de créditos fiscales; ejecución de pagos presupuestarios y ajenos; ministración de fondos y garantías del Gobierno Federal, manteniendo dentro de las disposiciones legales vigentes las funciones y servicios de Tesorería.

Funciones

Autorizar la determinación de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y demás obligados, que deba hacer efectivo conforme al ámbito de competencia; así como administrar los servicios de recaudación consistentes en recibir, custodiar y concentrar los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Ordenar y autorizar la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse tal procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

Programar y autorizar los pagos que afecten al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno Federal, en función de las disponibilidades.

Manejar el sistema de movimiento de fondos federales y proponer medidas para el adecuado pago de las erogaciones comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como coordinar con la Dirección General de Planeación Hacendaria los requerimientos y financiamientos que consoliden la liquidez del Gobierno Federal.

Apoyar en el ámbito de su competencia, la coordinación de acciones que efectúen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo que incidan en el movimiento de fondos federales y su comprobación.

Manejar la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Administrar la recepción, custodia, registro clasificado de los valores que presenten inversiones financieras directas del Gobierno Federal y ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los valores.

Suscribir conjuntamente con el Titular de la Secretaría o con el servidor público a quien éste autorice, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal, así como intervenir, en el ámbito de competencia, en la formulación de convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas, y autorizar la presentación de los servicios bancarios que deba autorizar el Gobierno Federal.

Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del Gobierno Federal distintos de contribuciones y sus accesorios.

Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, autorizar su sustitución y cancelarlas, así como hacer efectivas las que se constituyan en materias distintas a la fiscal.

Participar en la emisión, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales.

Administrar el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal.

Declarar de oficio la prescripción a favor de la Federación de depósitos constituidos y de créditos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, así como de los créditos por anticipos y préstamos otorgados por el Gobierno Federal a los estados y municipios.

Autorizar la práctica de auditorías contables a las unidades administrativas que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal; así como comunicar a las autoridades administrativas competentes los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y de su Reglamento, e informar a la Unidad de Contraloría Interna y a la Procuraduría Fiscal de la Federación de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones.

Autorizar la expedición de certificados de estímulos fiscales y certificados especiales, así como autorizar y efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, aprobadas por autoridad competente.

Administrar la compensación de adeudos entre la Federación por una parte, y las entidades públicas por la otra, así como entre la Federación y los particulares, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Aceptar y autorizar la tramitación hasta su conclusión, la dación del producto de la venta de bienes en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal.

Presentar para autorización de la superioridad, los programas en materia de vigilancia del patrimonio de la Federación y de los fondos y valores de su propiedad o a su cuidado.

Autorizar el embargo precautorio de bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo, custodia, aplicación o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación para asegurar los intereses del Erario Federal.

Supervisar la impresión, envío, custodia y destrucción de valores, así como la acuñación de moneda, dando aviso inmediato de sus resultados a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Tesorería de la Federación, de acuerdo a los lineamientos fijados y de conformidad con las disposiciones emitidas por la Oficialía Mayor.

1.6.1 Subtesorería de Operación

Objetivo

Proponer políticas, normas y técnicas para el cumplimiento oportuno de pago de compromisos del Gobierno Federal, recaudación, Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal y el Sistema de Compensación de Adeudos.

Funciones

Controlar y supervisar los pagos que afecten el presupuesto de egresos y otros compromisos que tenga que cubrir el Gobierno Federal en función al calendario de pago establecido, así como coordinar el Sistema de Compensación de Adeudos.

Proponer y supervisar el cumplimiento de normas y políticas en materia de recaudación, concentración y distribución de los fondos federales que tenga derecho a percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena; así como proponer las bases para celebrar convenios y para otorgar las autorizaciones relativas a servicios bancarios del Gobierno Federal.

Controlar y custodiar los valores de propiedad del Gobierno Federal que le hayan sido encomendados para ese fin.

Intervenir en el otorgamiento de garantías y avales a cargo del Gobierno Federal, efectuando el registro de las mismas.

Autorizar, en su caso, la reexpedición y cancelación de cheques de Tesorería, en apego a lo dispuesto por la autoridad competente, así como vigilar la oportuna devolución de impuestos pagados al Fisco indebidamente.

Coadyuvar en la Administración del Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal.

Dirigir y supervisar la recaudación, concertación y aplicación de los fondos provenientes de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal, instrumentar sistemas y procedimientos de recaudación de ingresos federales y participar en la emisión, recibo, distribución, devolución y destrucción de las formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Coordinar y vigilar el trámite de dación del producto por la venta de bienes en pago de créditos a favor del Gobierno Federal y definir los créditos fiscales que la Tesorería de la Federación deba hacer efectivos, en el ámbito de su competencia.

1.6.2 Subtesorería de Control e Informática

Objetivo

Establecer las políticas, normas y técnicas relativas al manejo de la información contable del movimiento de fondos y valores propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, a la identificación del flujo de fondos del Gobierno Federal y al procesamiento electrónico de datos en la Tesorería de la Federación.

Funciones

Coordinar con otras dependencias la identificación del flujo de fondos federales y la estacionalidad del déficit a financiar.

Participar en las comisiones, comités o grupos de trabajo vinculados con el flujo de fondos federales y el financiamiento al Gobierno Federal.

Formular reportes periódicos y especiales sobre la evolución y situación de los fondos federales, así como participar en la cancelación y destrucción de los títulos de la deuda pública.

Dirigir la operación del sistema de control de movimientos de fondos de la Federación para mantener la liquidez del Gobierno Federal, así como coordinar con las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria y de Crédito Público, los requerimientos de financiamiento que consoliden dicha liquidez.

Definir políticas, normas y procedimientos para el registro y contabilización de las operaciones comprendidas en el subsistema de contabilidad de fondos, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Oficialía Mayor.

Dirigir, supervisar y, en su caso, coordinar el diseño, implantación, operación, actualización y mantenimiento de sistemas y procedimientos administrativos y de procesamiento electrónico de datos de la Tesorería de la Federación.

1.6.3 Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores

Objetivo

Comprobar en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, el funcionamiento adecuado de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, así como el cumplimiento de las obligaciones que a este respecto incumben a los servidores públicos.

Funciones

Planear y dirigir los programas en materia de inspección, vigilancia y comprobación de la adecuada recaudación, manejo, custodia, aplicación o administración de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación, por parte de los servidores públicos.

Dirigir, ordenar, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas aprobados para las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

Proponer y dirigir la integración de los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo en materia de vigilancia de fondos y valores.

Coordinar, ordenar y practicar inspecciones e investigaciones, y otras formas de comprobación de la administración y manejo de fondos y valores federales, y emitir recomendaciones.

Formular los pliegos preventivos de responsabilidades y los de observaciones, embargar precautoriamente los bienes de servidores públicos responsables de irregularidades para asegurar los intereses del Erario Federal, suspender provisionalmente en las funciones de manejo y administración de fondos y valores y mantener informada a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Supervisar la impresión, envío, custodia, destrucción de valores y la acuñación de moneda, así como mantener informada a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de sus resultados.

Informar los resultados de sus actuaciones a la Unidad de Contraloría Interna y a la Procuraduría Fiscal de la Federación para que ejerzan sus facultades en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

1.6.3.1 Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación

Objetivo

Dirigir y supervisar dentro de las circunscripciones territoriales que les corresponda, la resolución y aplicación de los ordenamientos legales y administrativos en materia de vigilancia de fondos y valores de la Federación, con el propósito de lograr un manejo óptimo de los mismos.

Funciones

Aplicar los sistemas, procedimientos, métodos de trabajo y programas en materia de vigilancia de fondos y valores de la Federación, de su propiedad o a su cuidado.

Dirigir, coordinar y supervisar las inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación, en materia de recaudación, manejo, custodia, aplicación o administración de fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación.

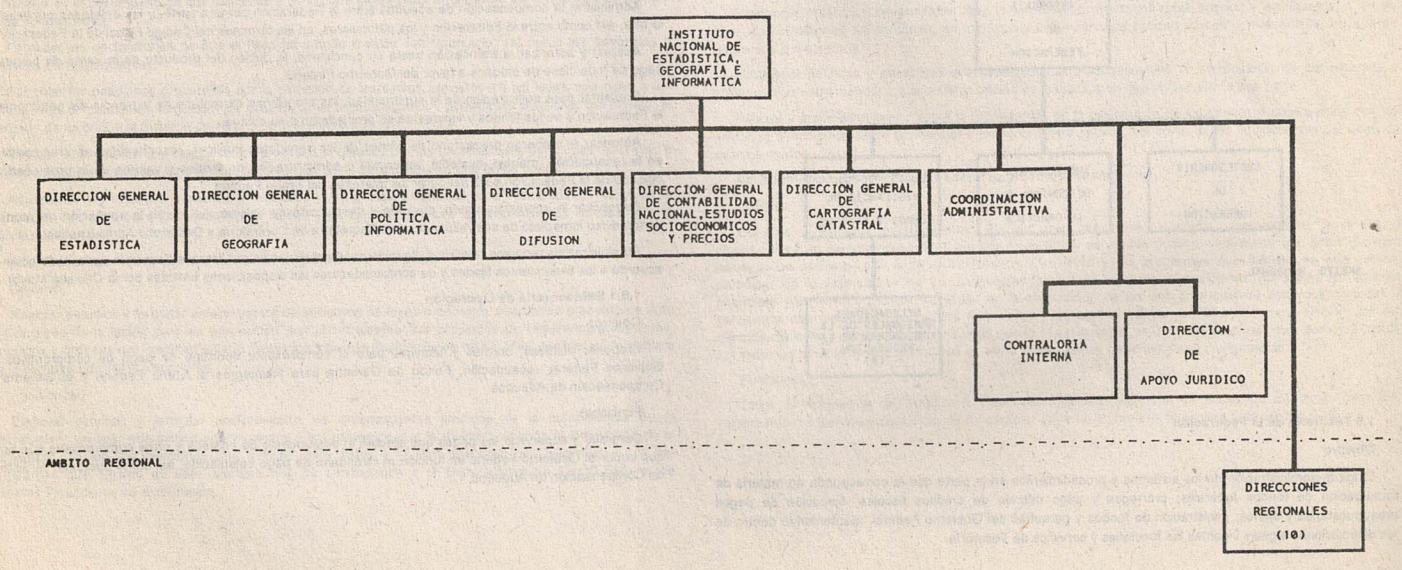
Controlar y supervisar los pliegos preventivos de responsabilidades y los de observaciones, conforme a las disposiciones legales vigentes, así como determinar mandamiento de ejecución por escrito, designando ejecutor y embargar precautoriamente los bienes de servidores públicos que han incurrido en irregularidades, en la aplicación de los ordenamientos legales o administrativos y en la administración de fondos y valores.

Verificar y supervisar la ampliación o reducción de los embargos precautorios y suspender preventivamente en sus funciones a los responsables de irregularidades, en la aplicación de los ordenamientos legales o administrativos y en la administración de fondos y valores e informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y ordenar la sustitución correspondiente.

Dirigir, coordinar y supervisar la impresión, envío, custodia y destrucción de valores e informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Supervisar que las funciones que realice el personal de inspección se ajusten a las atribuciones conferidas por la legislación vigente en la materia.

Dirigir, en materia de su competencia y dentro del ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales la coordinación que se lleva a cabo con unidades administrativas regionales y autoridades fiscales de entidades federativas coordinadas, así como ejecutar las atribuciones que le delegue el Tesorero de la Federación con respecto a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.



1.7 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Objetivo

Ser el órgano central de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, con la responsabilidad de normar, administrar y regular su operación, para que sirvan de apoyo en la toma de decisiones del Gobierno Federal y proporcionar el servicio público de información estadística y geográfica, así como formular la normatividad que en materia de informática deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Funciones

Planear, normar y regular el desarrollo y la operación de los servicios nacionales de estadística y de información geográfica.

Integrar y mantener los sistemas de estadísticas económicas, demográficas y sociales de servicio nacional.

Planear, preparar, organizar, levantar, tabular y publicar los Censos Nacionales.

Facilitar el aprovechamiento nacional de los recursos disponibles para el desarrollo del país, a través del conocimiento y divulgación de las características físicas y condiciones socioeconómicas.

Divulgar y promover los productos, estrategias y actividades del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y llevar a cabo la edición, impresión, distribución y promoción de sus publicaciones, así como dar atención a los usuarios.

Establecer las políticas y normas de los servicios de informática para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Aplicar la Ley de Información Estadística y Geográfica, así como imponer las sanciones por infracciones a la misma.

Establecer y vigilar las políticas y normas para la prestación de servicios, la programación, presupuestación y administración de los recursos del Instituto.

Realizar el control y seguimiento de la ejecución de los programas sustantivos del Instituto, evaluando su desarrollo y proponiendo las medidas correctivas.

1.7.0.1 Contraloría Interna

Objetivo

Aplicar los sistemas de control y evaluación a las unidades administrativas del Instituto, propiciando que se en en forma eficiente, integral y homogénea, y vigilar el cumplimiento de los programas y aplicación de los recursos.

Funciones

Vigilar que las áreas responsables cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, obra pública, adquisiciones, gastos de comunicación social, fondos y valores patrimoniales del Instituto, a fin de promover la economía en el manejo de los recursos y el estricto apego a la normatividad establecida.

Coordinar la planeación, programación y ejecución del Programa Anual de Control y Auditoría del Instituto, conforme a las bases generales emitidas por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Resolver sobre las quejas y denuncias que presenten los particulares respecto a la conducta o desempeño de los servidores públicos, así como las derivadas de acuerdos, contratos o convenios celebrados con el Instituto o las que procedan derivadas de las revisiones, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Promover, asesorar y opinar sobre la emisión e instrumentación de normas y lineamientos adicionales expedidas por las áreas responsables del Instituto, que coadyuven a dar cumplimiento a la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Participar como Secretario Técnico en el desarrollo de las funciones del Comité de Control y Auditoría, a fin de promover el mejoramiento de la gestión del Instituto, en el seguimiento de acuerdos sobre asuntos de control y auditoría y solución a la problemática pendiente de atender, detectada por cualquier instancia relacionada con funciones de control y auditoría.

Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones a las áreas del Instituto y presentar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, al Comité de Control y Auditoría en su caso, al Presidente del Instituto y a las instancias internas de decisión, los informes de resultados.

Participar como miembro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, con el propósito de coadyuvar en la toma de decisiones, fijación de directrices que articulen los programas y presupuestos y fomentar la economía, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos.

1.7.0.2 Dirección de Apoyo Jurídico

Objetivo

Brindar asesoría y asistencia jurídica a los servidores públicos y áreas que conforman al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a efecto de que los actos que realicen, se ajusten al marco legal que norma su competencia.

Funciones

Coordinar y supervisar las actividades de validación de las concertaciones que celebre el Instituto conforme a la Ley de Información Estadística y Geográfica, en el ámbito nacional e internacional, así como de los contratos administrativos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Planear, coordinar y supervisar el ejercicio de acciones que correspondan al Instituto en controversias judiciales o administrativas.

Participar en los Comités de Normatividad y Marco Jurídico del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; y Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Autorizar la certificación de documentos que obren en los archivos del Instituto y difundir la normatividad aplicable en las áreas del mismo.

Coordinar con la Unidad de Contraloría Interna los procedimientos para la delimitación de responsabilidades administrativas a servidores públicos, por actos u omisiones que impliquen violaciones a sus obligaciones.

1.7.1 Dirección General de Estadística

Objetivo

Promover la integración y el desarrollo de los sistemas de estadísticas económicas, demográficas y sociales de servicio nacional, para el cumplimiento de la programación y evaluación global del desarrollo, la formulación, evaluación, ejecución y control de las líneas políticas de corto, mediano y largo plazo; asimismo, prestar los servicios de información al público y apoyar a la investigación científica.

Funciones

Planear y promover la integración y desarrollo del Sistema Nacional de Estadísticas.

Operar y mantener el Sistema de Identificación Nacional para fines estadísticos.

Establecer las políticas y normas para la producción de estadísticas básicas, continuas y de coyuntura.

Establecer y promover en la Administración Pública Federal, los criterios necesarios para la unificación de los procesos de producción de estadísticas básicas.

Planear la preparación, levantamiento, tabulación y publicación de los censos nacionales; así como de encuestas económicas y sociodemográficas.

Coordinar la elaboración de las estadísticas económicas demográficas y sociales, vigilando su debida congruencia en los niveles sectoriales y regionales.

Impulsar el desarrollo de los sistemas estadísticos, estatales y sectoriales.

Promover y coordinar la integración de estadísticas sectoriales, estatales y regionales.

Instrumentar la normatividad de la Ley de Información Estadística y Geográfica dentro del Sector Público, vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones por infracciones a la misma.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección General de Estadística, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

1.7.2 Dirección General de Geografía

Objetivo

Establecer las políticas, normas y técnicas que regulen la información geográfica, así como investigar, generar y divulgar la información de las características físicas y las condiciones sociales y económicas del país, para facilitar el aprovechamiento racional de los recursos disponibles para el desarrollo nacional.

Funciones

Planear y dirigir la integración del Sistema Nacional de Información Geográfica, desarrollando los medios para su implantación y normar el funcionamiento del Servicio Nacional de Información Geográfica.

Planear y programar los estudios específicos que permitan conocer los recursos naturales, la infraestructura del país, así como la demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

Determinar las políticas, directrices, normas y criterios técnicos para la investigación, manejo y presentación de la información geográfica.

Controlar y autorizar, previa opinión de las dependencias competentes, la toma de fotografías aéreas, imágenes por percepción remota y la realización de estudios y exploraciones geográficas realizadas por extranjeros.

Dirigir, coordinar y supervisar las técnicas necesarias para la elaboración de productos cartográficos y la recepción, trámite y envío de material cartográfico requerido por las distintas Direcciones Regionales.

Realizar inspecciones de verificación de la información geográfica y aplicar las sanciones por infracciones a la Ley en la materia.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección General de Geografía, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

1.7.3 Dirección General de Política Informática

Objetivo

Planear, dirigir y coordinar las actividades en materia de informática que sirvan de apoyo para el procesamiento y explotación de la información geográfica, estadística y censal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, procurando integrar los procedimientos y tecnología más apropiados para el análisis y desarrollo de sistemas, el cómputo, el teleproceso, las comunicaciones y los servicios de apoyo, propiciando la difusión del uso y explotación de los recursos informáticos del Instituto; así como formular y establecer las políticas y la normatividad que convenga observar, para apoyar el desarrollo tecnológico nacional de los Programas de Modernización del Sector Público en la materia.

Funciones

Planear, dirigir y coordinar los servicios informáticos que se proporcionan a todas las áreas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Establecer los lineamientos para la promoción del desarrollo tecnológico del Instituto en materia de informática.

Vigilar el avance tecnológico de la informática para adoptar los procedimientos y adquirir los bienes informáticos que convengan a los fines del Instituto, a fin de proporcionar una constante modernización en esta materia.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección General de Política Informática, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

1.7.4 Dirección General de Difusión

Objetivo

Optimizar los procesos de edición, impresión y reproducción de los materiales utilizados para presentar y difundir la información estadística y geográfica generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el fin de satisfacer las demandas de información de los usuarios de los diversos sectores; así como fomentar y ampliar el aprovechamiento de los sistemas y servicios dispuestos por el Instituto, a través de emitir las normas de operación y controlar las acciones necesarias, relativas al desarrollo eficiente y oportuno de los programas de consulta gratuita, comercialización y distribución de los productos y servicios que se ofrecen.

Funciones

Satisfacer con calidad, oportunidad y eficiencia las demandas y necesidades de información estadística y geográfica detectadas en los usuarios, por medio de la investigación e implantación de la tecnología más avanzada, moderna y actualizada en la generación y presentación de la información.

Emitir y vigilar la observancia de la normatividad, política y lineamientos que deben regir los procesos de planeación editorial, edición, impresión y distribución de los productos que presentan la información estadística, geográfica e informática, de utilidad para los usuarios de los sistemas de información que operan en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Dirigir la administración y funcionamiento del servicio público de información estadística y geográfica, así como garantizar su consolidación y diseminación en el país, a fin de promover un mayor acercamiento a los usuarios de los servicios que proporciona el Instituto.

Disponer el desarrollo de programas de difusión, comercialización y atención a usuarios, que promuevan entre los diversos sectores la adquisición de los productos de información estadística y geográfica que coadyuven al fomento de la cultura en el uso de la información, elevando consecuentemente el nivel de ventas; además de ampliar y eficientar los servicios de atención a usuarios que se ofrecen a través del Instituto.

Controlar, organizar y vigilar las campañas de divulgación institucional, con el propósito de ampliar la cobertura y penetración de los programas del Instituto, a través de la sensibilización de los informantes, para impulsar su participación y apoyar en el logro de los objetivos de los diferentes proyectos propuestos.

Difundir y dar a conocer la estructura, programas y proyectos del Instituto con el propósito de lograr la participación interinstitucional, a través de la firma de Convenios que permitan la consecución de los objetivos del Instituto, así como ampliar las perspectivas de uso de la información que se genera.

Promover, dirigir, asesorar, supervisar y evaluar los programas de trabajo de las diferentes áreas centrales, regionales y estatales encargadas de la labor de difusión institucional, a efecto de confirmar el apego a los lineamientos establecidos y la congruencia de las acciones en función de los objetivos del Instituto.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección General de Difusión, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

1.7.5 Dirección General de Contabilidad Nacional, Estudios Socioeconómicos y Precios

Objetivo

Promover la integración y generación de la información estadística derivada, así como la realización de documentos y publicaciones en materia de economía y de aspectos sociodemográficos, para dar cumplimiento de la programación global de desarrollo, la formulación, evaluación, ejecución y control de las líneas políticas de corto, mediano y largo plazo que permitan apoyar la toma de decisiones de todos los sectores de la sociedad.

Funciones

Coordinar la elaboración e integración de las cuentas nacionales y las estadísticas económicas que sean responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, vigilando su debida congruencia en los niveles sectoriales y regionales.

Generar información sociodemográfica, a través del análisis de la información producida mediante Censos, Encuestas y Registros Administrativos.

Coordinar la integración de los distintos precios y cotizaciones de bienes y servicios, para elaborar los sistemas nacionales de precios al consumidor y al productor.

Establecer las normas técnicas para la producción de estadísticas derivadas y para el análisis de la información generada por el Instituto.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección General de Contabilidad Nacional, Estudios Socioeconómicos y Precios, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

1.7.6 Dirección General de Cartografía Catastral

Objetivo

Planear y organizar las actividades correspondientes al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, vigilando la aplicación de la normatividad para el desarrollo de los trabajos técnico-operativos que realizan las diversas instancias del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conducentes a la identificación, ubicación y medición de los linderos y superficies de las tierras ejidales a nivel nacional, así como los relativos a la producción de la cartografía respectiva.

Funciones

Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades del Programa de Certificación de Derechos Ejidales en las fases correspondientes al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Coordinar las estrategias de supervisión y seguimiento de las actividades, compromisos y tareas a cargo de la Dirección General, vigilando la aplicación de las normas y procedimientos establecidos, así como la utilización racional de los recursos asignados.

Promover la participación de las entidades y dependencias involucradas en las diferentes fases del Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Coordinar el establecimiento y la consolidación de un sistema cartográfico automatizado congruente con el marco geoestadístico y la Red Geodésica Nacional.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección General de Cartografía Catastral, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

1.7.7 Coordinación Administrativa

Objetivo

Administrar y proporcionar oportunamente los recursos necesarios a las unidades administrativas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos y programas autorizados, de acuerdo a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas por las instancias competentes.

Funciones

Establecer, difundir y vigilar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración interna de los recursos presupuestales asignados al Instituto, proponiendo medidas técnicas y administrativas para su mejor funcionamiento.

Establecer la metodología y dirigir el proceso interno de programación presupuestaria del Instituto; asimismo, controlar y vigilar el ejercicio del presupuesto asignado, evaluando su comportamiento para aplicar las medidas correctivas conducentes.

Diseñar y coordinar la integración del Sistema de Contabilidad del Instituto, de conformidad con los lineamientos de contabilidad gubernamental establecidos, e interpretar los estados financieros que resulten de la aplicación de dicho Sistema.

Coordinar, dirigir y controlar los diferentes procesos inherentes a la administración y desarrollo de personal, recursos materiales y servicios generales de las diferentes unidades administrativas del Instituto.

Conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Promover la capacitación y el desarrollo de los recursos humanos del Instituto.

Organizar y dirigir la elaboración del programa anual de necesidades del Instituto; así como suscribir los convenios y contratos que el Instituto otorgue a proveedores y prestadores de servicios.

Coordinar y dirigir los programas y proyectos de carácter internacional del Instituto, así como la negociación y suscripción de convenios de cooperación con instituciones homólogas de otros países y organismos internacionales.

Proponer medidas administrativas para la mejor organización y funcionamiento del Instituto, en el marco de la modernización administrativa.

1.7.8 Direcciones Regionales

Objetivo

Desarrollar en el ámbito de su competencia los Sistemas Nacionales de Estadística y de Información Geográfica, así como proporcionar los servicios de información, con la finalidad de apoyar los procesos de planeación y toma de decisiones de los sectores público, privado y social.

Funciones

Vigilar la operación, integración y difusión de los programas sectoriales, estatales y regionales relacionados con los servicios nacionales de información, en el ámbito territorial de la Dirección Regional.

Planear, vigilar y realizar el levantamiento de los censos, así como de encuestas sociodemográficas, en el ámbito de su competencia.

Programar y controlar las actividades de captación y procesamiento de la información estadística, geográfica y cartográfica de las entidades federativas que corresponden a su circunscripción.

Difundir y procurar la satisfacción de las demandas de los usuarios que requieran los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como en materia de informática, proporcionándoles la asesoría correspondiente.

Planear, organizar y dirigir los mecanismos, sistemas y procedimientos para la divulgación de las publicaciones generadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Promover el desarrollo y fortalecimiento de los servicios estatales a que se refiere la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Representar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática ante las autoridades estatales y municipales que correspondan a su jurisdicción, para la ejecución de los programas y convenios en que participen conjuntamente con el Instituto.

Administrar los recursos autorizados a la Dirección Regional, conforme a las normas, políticas y demás disposiciones establecidas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86 fracciones I, III y VII, 92 fracciones II y IV y 119 de la Ley de Aguas Nacionales; 5o. fracciones VIII y XV, 8o. fracciones II y VII, 36, 37, 117, 118 fracción II, 119 fracción I inciso a), 123, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1996, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, sito en avenida Revolución 1425, mezaninne planta alta, colonia Tlacopac, código postal 01040, de esta ciudad.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizándose las modificaciones procedentes a dicha Norma; las respuestas a los comentarios de referencia fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 30 de octubre de 1996, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN AGUAS Y BIENES NACIONALES.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Métodos de prueba
6. Verificación
7. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
8. Biblio...
9. Obs... de esta Norma
10.
11.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma Oficial Mexicana no se aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes pluviales independientes.

2. Referencias

Norma Mexicana NMX-AA-003 Aguas residuales - Muestreo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-004 Aguas - Determinación de sólidos sedimentables en aguas residuales - Método del cono Imhoff, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1977.

Norma Mexicana NMX-AA-005 Aguas - Determinación de grasas y aceites - Método de extracción soxhlet, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-006 Aguas - Determinación de materia flotante - Método visual con malla específica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1973.

Norma Mexicana NMX-AA-007 Aguas - Determinación de la temperatura - Método visual con termómetro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-008 Aguas - Determinación de pH - Método potenciométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-026 Aguas - Determinación de nitrógeno total - Método Kjeldahl, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-028 Aguas - Determinación de demanda bioquímica de oxígeno - Método de incubación por diluciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-029 Aguas - Determinación de fósforo total - Métodos espectrofotométricos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-034 Aguas - Determinación de sólidos en agua - Método gravimétrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-042 Aguas - Determinación del número más probable de coliformes totales y fecales - Método de tubos múltiples de fermentación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de junio de 1987.

Norma Mexicana NMX-AA-046 Aguas - Determinación de arsénico en agua - Método espectrofotométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-051 Aguas - Determinación de metales - Método espectrofotométrico de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-057 Aguas - Determinación de plomo - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-058 Aguas - Determinación de cianuros - Método colorimétrico y titulométrico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-060 Aguas - Determinación de cadmio - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de abril de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-064 Aguas - Determinación de mercurio - Método de la ditizona, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-066 Aguas - Determinación de cobre - Método de la neocuproína, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de noviembre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-078 Aguas - Determinación de zinc - Métodos colorimétricos de la ditizona I, la ditizona II y espectrofotometría de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-079 Aguas Residuales - Determinación de nitrógeno de nitratos (Brucina), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de abril de 1986.

Norma Mexicana NMX-AA-099 - Determinación de nitrógeno de nitritos - Agua potable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1987.

3 Definiciones

3.1 Aguas costeras

Son las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; así como las aguas marinas interiores, las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar.

3.2 Aguas nacionales

Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3 Aguas residuales

Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

3.4 Aguas pluviales

Aquéllas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.

3.5 Bienes nacionales

Son los bienes cuya administración está a cargo de la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

3.6 Carga contaminante

Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

3.7 Condiciones particulares de descarga

El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

3.8 Contaminantes básicos

Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los siguientes: grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl de nitritos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total, temperatura y pH.

3.9 Contaminantes patógenos y parasitarios

Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo a la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los coliformes fecales y los huevos de helminto.

3.10 Cuerpo receptor

Son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

3.11 Descarga

Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación.

3.12 Embalse artificial

Vaso de formación artificial que se origina por la construcción de un bordo o cortina y que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

3.13 Embalse natural

Vaso de formación natural que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

3.14 Estuario

Es el tramo del curso de agua bajo la influencia de las mareas que se extiende desde la línea de costa hasta el punto donde la concentración de cloruros en el agua es de 250 mg/l.

3.15 Humedales naturales

Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénegas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originadas por la descarga natural de acuíferos.

3.16 Límite máximo permisible

Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

3.17 Metales pesados y cianuros

Son aquéllos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Norma Oficial Mexicana sólo se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.

3.18 Muestra compuesta

La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la Tabla 1. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

TABLA 1

FRECUENCIA DE MUESTREO			
HORAS POR DIA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NUMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)	
		MINIMO	MAXIMO
Menor que 4	mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

3.19 Muestra simple

La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se even a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio en el momento del muestreo.

El volumen de cada muestra simple necesario para formar la muestra compuesta se determina mediante la siguiente ecuación:

$$VMSi = VMC \times (Qi/Qt)$$

Donde:

VMSi = volumen de cada una de las muestras simples "i", litros.

VMC = volumen de la muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Qi = caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Qt = Qi hasta Qn, litros por segundo.

3.20 Parámetro

Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

3.21 Promedio diario (P.D.)

Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio ponderado en función del caudal, y la media geométrica para los coliformes fecales, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples.

3.22 Promedio mensual (P.M.)

Es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio diario).

3.23 Riego no restringido

La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas en forma ilimitada como forrajes, granos, frutas, legumbres y verduras.

3.24 Riego restringido

La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, excepto legumbres y verduras que se consumen crudas.

3.25 Río

Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar.

3.26 Suelo

Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas.

3.27 Tratamiento convencional

Son los procesos de tratamiento mediante los cuales se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales.

3.28 Uso en riego agrícola

La utilización del agua destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

3.29 Uso público urbano

La utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, destinada para el uso y consumo humano, previa potabilización.

4. Especificaciones

4.1 La concentración de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros para las descargas de aguas residuales a aguas y bienes nacionales, no debe exceder el valor indicado como límite máximo permisible en las Tablas 2 y 3 de esta Norma Oficial Mexicana. El rango permisible del potencial hidrógeno (pH) es de 5 a 10 unidades.

4.2 Para determinar la contaminación por patógenos se tomará como indicador a los coliformes fecales. El límite máximo permisible para las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, así como las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola) es de 1,000 y 2,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 ml para el promedio mensual y diario, respectivamente.

4.3 Para determinar la contaminación por parásitos se tomará como indicador los huevos de helminto. El límite máximo permisible para las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola), es de un huevo de helminto por litro para riego restringido, y de cinco huevos por litro para riego no restringido, lo cual se llevará a cabo de acuerdo a la técnica establecida en el anexo 1 de esta Norma.

TABLA 2

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BASICOS																				
PARAMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	RIOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS COSTERAS						SUELO		HUMEDALES NATURALES (B)	
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		ESTUARIOS (B)		Uso en riego agrícola (A)			
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M	P.D.	P.M.	P.D.
Temperatura °C (1)	N.A.	N.A	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	N.A.	N.A.	40	40
Grasas y Aceites (2)	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25	15	25
Materia Flotante (3)	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente	ausente
Sólidos Sedimentables (ml/l)	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	N.A.	N.A.	1	2
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	75	125	40	60	75	125	40	60	100	175	75	125	75	125	N.A.	N.A.	75	125
Demanda Bioquímica de $Oxigeno_5$	150	200	75	150	30	60	75	150	30	60	100	200	75	150	75	150	N.A.	N.A.	75	150
Nitrógeno Total	40	60	40	60	15	25	40	60	15	25	N.A.	N.A	N.A.	N.A.	15	25	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Fósforo Total	20	30	20	30	5	10	20	30	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.	5	10	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

(1) Instantáneo

(2) Muestra Simple Promedio Ponderado

(3) Ausente según el Método de Prueba definido en la NMX-AA-006.

TABLA 3

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA METALES PESADOS Y CIANUROS																				
PARAMETROS (*) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	RIOS						EMBALSES NATURALES Y ARTIFICIALES				AGUAS COSTERAS						SUELO		HUMEDALES NATURALES (B)	
	Uso en riego agrícola (A)		Uso público urbano (B)		Protección de vida acuática (C)		Uso en riego agrícola (B)		Uso público urbano (C)		Explotación pesquera, navegación y otros usos (A)		Recreación (B)		ESTUARIOS (B)		Uso en riego agrícola (A)			
	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.	P.M.	P.D.
Arsénico	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2
Cadmio	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.4	0.1	0.2	0.05	0.1	0.1	0.2
Cianuro	2.0	3.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0	2.0	3.0	1.0	2.0
Cobre	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4	6.0	4	6.0	4.0	6.0	4.0	6.0	4	6.0	4.0	6.0
Cromo	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	1	1.5	0.5	1.0	0.5	1.0	0.5	1.0
Mercurio	0.01	0.02	0.005	0.01	0.005	0.01	0.01	0.02	0.005	0.01	0.01	0.02	0.01	0.02	0.01	0.02	0.005	0.01	0.005	0.01
Niquel	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4	2	4
Plomo	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	0.2	0.4	0.5	1	0.2	0.4	5	10	0.2	0.4
Zinc	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20	10	20

(*) Medidos de manera total.

P.D.= Promedio Diario P.M.= Promedio Mensual N.A.= No es aplicable

(A), (B) y (C): Tipo de Cuerpo Receptor según la Ley Federal de Derechos.

4.4. Al responsable de la descarga de aguas residuales que antes de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana se le hayan fijado condiciones particulares de descarga, podrá optar por cumplir los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma, previo aviso a la Comisión Nacional del Agua.

4.5. Los responsables de las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales deben cumplir con la presente Norma Oficial Mexicana de acuerdo con lo siguiente:

a) Las descargas municipales tendrán como límite las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 4. El cumplimiento es gradual y progresivo, conforme a los rangos de población. El número de habitantes corresponde al determinado en el XI Censo Nacional de Población y Vivienda, correspondiente a 1990, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Las descargas no municipales tendrán como plazo límite hasta las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 5. El cumplimiento es gradual y progresivo, dependiendo de la mayor carga contaminante, expresada como demanda bioquímica de oxígeno$_5$ (DBO_5) o sólidos suspendidos totales (SST), según las cargas del agua residual, manifestadas en la solicitud de permiso de descarga, presentada a la Comisión Nacional del Agua.

TABLA 4

DESCARGAS MUNICIPALES	
FECHA DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE:	RANGO DE POBLACION:
1 de enero de 2000	mayor de 50,000 habitantes
1 de enero de 2005	de 20,001 a 50,000 habitantes
1 de enero de 2010	de 2,501 a 20,000 habitantes

TABLA 5

DESCARGAS NO MUNICIPALES		
FECHA DE CUMPLIMIENTO A PARTIR DE:	CARGA CONTAMINANTE	
	DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO$_5$ t/d (toneladas/día)	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES t/d (toneladas/día)
1 enero 2000	mayor de 3.0	mayor de 3.0
1 enero 2005	de 1.2 a 3.0	de 1.2 a 3.0
1 enero 2010	menor de 1.2	menor de 1.2

4.6 Las fechas de cumplimiento establecidas en las Tablas 4 y 5 de esta Norma Oficial Mexicana podrán ser adelantadas por la Comisión Nacional del Agua para un cuerpo receptor en específico, siempre y cuando exista el estudio correspondiente que valide tal modificación.

4.7 Los responsables de las descargas de aguas residuales municipales y no municipales, cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados y cianuros, que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las Tablas 2 y 3 de esta Norma Oficial Mexicana, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (ríos, uso público urbano), quedan obligados a presentar un programa de las acciones u obras a realizar para el control de la calidad del agua de sus descargas a la Comisión Nacional del Agua, en un plazo no mayor de 180 días naturales, a partir de la publicación de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los demás responsables de las descargas de aguas residuales municipales y no municipales, quedan obligados a presentar un programa de las acciones u obras a realizar para el control de la calidad de sus descargas a la Comisión Nacional del Agua, en los plazos establecidos en las Tablas 6 y 7.

Lo anterior, sin perjuicio del pago de derechos a que se refiere la Ley Federal de Derechos y a las multas y sanciones que establecen las leyes y reglamentos en la materia.

TABLA 6

DESCARGAS MUNICIPALES	
RANGO DE POBLACION	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR PROGRAMA DE ACCIONES
mayor de 50,000 habitantes	30 de junio de 1997
de 20,001 a 50,000 habitantes	31 de diciembre de 1998
de 2,501 a 20,000 habitantes	31 de diciembre de 1999

TABLA 7

CARGA CONTAMINANTE DE LAS DESCARGAS NO MUNICIPALES	
DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO$_5$ Y/O SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES t/d (toneladas/día)	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR PROGRAMA DE ACCIONES
mayor de 3.0	30 de junio de 1997
de 1.2 a 3.0	31 de diciembre de 1998
menor de 1.2	31 de diciembre de 1999

4.8 El responsable de la descarga queda obligado a realizar el monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual. La periodicidad de análisis y reportes se indican en la Tabla 8 para descargas de tipo municipal y en la Tabla 9 para descargas no municipales. En situaciones que justifiquen un mayor control, como protección de fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, emergencias hidroecológicas o procesos productivos fuera de control, la Comisión Nacional del Agua podrá modificar la periodicidad de análisis y reportes. Los registros del monitoreo deberán mantenerse para su consulta por un periodo de tres años posteriores a su realización.

TABLA 8

RANGO DE POBLACION	FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS	FRECUENCIA DE REPORTE
mayor de 50,000 habitantes	UNO MENSUAL	UNO TRIMESTRAL
de 20,001 a 50,000 habitantes	UNO TRIMESTRAL	UNO SEMESTRAL
de 2,501 a 20,000 habitantes	UNO SEMESTRAL	UNO ANUAL

TABLA 9

DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO$_5$ t/d (toneladas/día)	SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES t/d (toneladas/día)	FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS	FRECUENCIA DE REPORTE
mayor de 3.0	mayor de 3.0	UNO MENSUAL	UNO TRIMESTRAL
de 1.2 a 3.0	de 1.2 a 3.0	UNO TRIMESTRAL	UNO SEMESTRAL
menor de 1.2	menor de 1.2	UNO SEMESTRAL	UNO ANUAL

4.9 El responsable de la descarga estará exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en la presente Norma Oficial Mexicana, cuando demuestre que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante la Comisión Nacional del Agua, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

4.10 En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente Norma Oficial Mexicana, la suma de esta concentración al límite máximo permisible promedio mensual, es el valor que el responsable de la descarga está obligado a cumplir, siempre y cuando lo notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua, para que ésta dictamine lo procedente.

4.11 Cuando se presenten aguas pluviales en los sistemas de drenaje y alcantarillado combinado, el responsable de la descarga tiene la obligación de operar su planta de tratamiento y cumplir con los límites máximos permisibles de esta Norma Oficial Mexicana, o en su caso con sus condiciones particulares de descarga, y podrá a través de una obra de desvío derivar el caudal excedente. El responsable de la descarga tiene la obligación de reportar a la Comisión Nacional del Agua el caudal derivado.

4.12 El responsable de la descarga de aguas residuales que, como consecuencia de implementar un programa de uso eficiente y/o reciclaje del agua en sus procesos productivos, concentre los contaminantes en su descarga, y en consecuencia rebase los límites máximos permisibles establecidos en la presente Norma, deberá solicitar ante la Comisión Nacional del Agua se analice su caso particular, a fin de que ésta le fije condiciones particulares de descarga.

5. Métodos de prueba

Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, se deberán aplicar los métodos de prueba indicados en el punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana. El responsable de la descarga podrá solicitar a la Comisión Nacional del Agua, la aprobación de métodos de prueba alternos. En caso de aprobarse, dichos métodos podrán ser autorizados a otros responsables de descarga en situaciones similares.

Para la determinación de huevos de helmintos se deberán aplicar las técnicas de análisis y muestreo que se presentan en el Anexo 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

6. Verificación

La Comisión Nacional del Agua llevará a cabo muestreos y análisis de las descargas de aguas residuales, de manera periódica o aleatoria, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros señalados en la presente Norma Oficial Mexicana.

7. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales.

7.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

8. Bibliografía

8.1 APHA, AWWA, WPCF, 1995. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. U.S.A. (Métodos normalizados para el análisis del agua y aguas residuales. 19a. Edición. E.U.A.)

8.2 Code of Federal Regulations. Title 40. Parts 100 to 149; 400 to 424; and 425 to 629. Protection of Environment 1992. USA. (Código de Normas Federales. Título 40. Partes 100 a 149; 400 a 424; y 425 a 629. Protección al Ambiente. E.U.A.)

8.3 Ingeniería sanitaria y de aguas residuales, 1988. Gordon M. Fair, John Ch. Geyer, Limusa, México.

8.4 Industrial Water Pollution Control, 1989. 2nd Edition. USA. (Control de la contaminación industrial del agua Eckenfelder W.W. Jr. 2a. Edición Mcgraw-Hill International Editions. E.U.A.)

8.5 Manual de Agua para Usos Industriales, 1988. Sheppard T. Powell. Ediciones Ciencia y Técnica, S.A. 1a. edición. Volúmenes 1 al 4. México.

8.6 Manual de Agua, 1989. Frank N. Kemmer, John McCallion Ed. Mcgraw-Hill. Volúmenes 1 al 3. México.

8.7 U.S.E.P.A. Development Document for Effluent Limitation Guidelines And New Source Performance Standard For The 1974 (Documento de Desarrollo de La U.S.E.P.A. para guías de límites de efluentes y estándares de evaluación de nuevas fuentes para 1974).

8.8 Water Treatment Chemicals. An Industrial Guide, 1991. (Tratamiento químico del agua. Una guía industrial) Flick, Ernest W. Noyes Publications. E.U.A.

8.9 Water Treatment Handbook, 1991. (Manual de tratamiento de agua. Degremont 6a. Edición Vol. I y II. E.U.A.)

8.10 Wastewater Engineering Treatment. Disposal, Reuse, 1991. 3rd Edition. U.S.A. (Ingeniería en el tratamiento de aguas residuales. Disposición y reúso. Metcalf And Eddy. Mcgraw-Hill International Editions. 3a. Edición. E.U.A.)

8.11 Estudio de Factibilidad del Saneamiento del Valle de México. Informe Final. Dic. 1995. Comisión Nacional del Agua, Departamento del Distrito Federal, Estado de Hidalgo y Estado de México.

8.12 Guía Para el Manejo, Tratamiento y Disposición de Lodos Residuales de Plantas de Tratamiento Municipales. Comisión Nacional del Agua, Subdirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana e Industrial. México, 1994.

8.13 Sistemas Alternativos de Tratamiento de Aguas Residuales y Lodos Producidos. Comisión Nacional del Agua, Subdirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana e Industrial. México, 1994.

8.14 Impact of Wastewater Reuse on Groundwater In The Mezquital Valley, Hidalgo State, Mexico. Overseas Development Administration. Phase 1, Report - February 1995.

8.15 Evaluación de la Toxicidad de Descargas Municipales. Comisión Nacional del Agua. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Noviembre de 1993.

8.16 Tratabilidad del Agua Residual Mediante el Proceso Primario Avanzado. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1994-1995.

8.17 Estudio de la Desinfección del Efluente Primario Avanzado. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1994-1995.

8.18 Formación y Migración de Compuestos Organdclorados a través de Columnas Empaquetadas con Suelo de la Zona de Tula-Mezquital-Actopan. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.

8.19 Estudio de Calidad y Suministro del Agua para Consumo Doméstico del Valle del Mezquital. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.

8.20 Estudio de Impacto Ambiental Asociado al Proyecto de Saneamiento del Valle de México. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.

8.21 Proyecto de Normatividad Integral para Mejorar la Calidad del Agua en México. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995-1996.

8.22 Estudio de Disponibilidad de Agua en México en Función del Uso, Calidad y Cantidad. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995.

8.23 Cost - Effective Water Pollution Control in The Northern Border Of Mexico. Institute For Applied Environmental Economics (Tme), 1995.

8.24 XI Censo General de Población y Vivienda. INEGI / CONAPO 1990.

8.25 Normas Oficiales Mexicanas para descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores: NOM-001-ECOL/1993 a NOM-033-ECOL/1993, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1993; NOM-063-ECOL/1994 a NOM-065-ECOL/1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1995; NOM-066-ECOL/1994 a NOM-068-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1995; NOM-069-ECOL/1994 y NOM-070-ECOL/1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995; y NOM-071-ECOL-1994 a NOM-073-ECOL-1994, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1995.

8.26 Criterios Ecológicos de Calidad del Agua. SEMARNAP. Instituto de Ecología, México, D.F.

8.27 Catálogo Oficial de Plaguicidas Control Intersectorial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas. SARH, SEDESOL, SSA y SECOFI. México, D.F. 1994.

8.28 Indicadores Socioeconómicos e Indice de Marginación Municipal 1990. CONAPO/CNA.

8.29 Bases para el Manejo Integral de la Cantidad y Calidad del Agua en México. Instituto de Ingeniería de la UNAM. 1995.

8.30 Manejando las Aguas Residuales en Zonas Urbanas Costeras. Reporte 1993. EUA. Comité Sobre el Manejo de las Aguas Residuales en Zonas Urbanas Costeras. Consejo de Ciencia y Tecnología sobre Agua. Comisión de Sistemas Técnicos e Ingeniería. Consejo Nacional de Investigación.

8.31 NMX-AA-087-1995-SCFI. Análisis de Agua.- Evaluación de Toxicidad Aguda con Daphnia Magna Straus (Crustacea-Cladocera).- Método de Prueba).

8.32 NMX-AA-110-1995-SCFI. Análisis de Agua.- Evaluación de Toxicidad Aguda con Artemia Franciscana Kellogs (Crustacea-Anostraca).- Método de Prueba.

8.33 NMX-AA-112-1995-SCFI. Análisis de Agua y Sedimento.- Evaluación de Toxicidad aguda con Photobacterium Phosphoreum.- Método de Prueba.

9. Observancia de esta Norma

9.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y a la Secretaría de Marina en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

9.2 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

9.3 Se abrogan las normas oficiales mexicanas que a continuación se indican:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las centrales termoeléctricas convencionales.

Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria productora de azúcar de caña.

Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de refinación de petróleo y petroquímica.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de fertilizantes excepto la que produzca ácido fosfórico como producto intermedio.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de productos plásticos y polímeros sintéticos.

Norma Oficial Mexicana NOM-006-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de harinas.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la cerveza y de la malta.

Norma Oficial Mexicana NOM-008-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de fabricación de asbestos de construcción.

Norma Oficial Mexicana NOM-009-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria elaboradora de leche y sus derivados.

Norma Oficial Mexicana NOM-010-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias de manufactura de vidrio plano y de fibra de vidrio.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de productos de vidrio prensado y soplado.

Norma Oficial Mexicana NOM-012-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria hulera.

Norma Oficial Mexicana NOM-013-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria del hierro y del acero.

Norma Oficial Mexicana NOM-014-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria textil.

Norma Oficial Mexicana NOM-015-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la celulosa y el papel.

Norma Oficial Mexicana NOM-016-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de bebidas gaseosas.

Norma Oficial Mexicana NOM-017-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de acabados metálicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-018-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de laminación, extrusión y estiraje de cobre y sus aleaciones.

Norma Oficial Mexicana NOM-019-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de impregnación de productos de aserradero.

Norma Oficial Mexicana NOM-020-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de asbestos textiles, materiales de fricción y selladores.

Norma Oficial Mexicana NOM-021-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria del curtido y acabado en pieles.

Norma Oficial Mexicana NOM-022-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de matanza de animales y empacado de cárnicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-023-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de envasado de conservas alimenticias.

Norma Oficial Mexicana NOM-024-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria elaboradora de papel a partir de celulosa virgen.

Norma Oficial Mexicana NOM-025-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria elaboradora de papel a partir de fibra celulósica reciclada.

Norma Oficial Mexicana NOM-026-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de restaurantes o de hoteles.

Norma Oficial Mexicana NOM-027-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria del beneficio del café.

Norma Oficial Mexicana NOM-028-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de preparación y envasado de conservas de pescados y mariscos y de la industria de producción de harina y aceite de pescado.

Norma Oficial Mexicana NOM-029-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de hospitales.

Norma Oficial Mexicana NOM-030-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de jabones y detergentes.

Norma Oficial Mexicana NOM-032-ECOL-1993, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de origen urbano o municipal para su disposición mediante riego agrícola.

Norma Oficial Mexicana NOM-33-ECOL-1993, que establece las condiciones bacteriológicas para el uso de las aguas residuales de origen urbano o municipal o de la mezcla de éstas con la de los cuerpos de agua, en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas. Publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1993.

La nomenclatura de las normas oficiales mexicanas antes citadas está en términos del Acuerdo por el que se reforma la nomenclatura de 58 Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1994.

Asimismo se abrogan las siguientes normas oficiales mexicanas:

Norma Oficial Mexicana NOM-063-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria vinícola.

Norma Oficial Mexicana NOM-064-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la destilería.

Norma Oficial Mexicana NOM-065-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias de pigmentos y colorantes.

Norma Oficial Mexicana NOM-066-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de la galvanoplastia.

Norma Oficial Mexicana NOM-067-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal.

Norma Oficial Mexicana NOM-068-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de aceites y grasas comestibles de origen animal y vegetal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-069-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de componentes eléctricos y electrónicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-070-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de preparación, conservación y envasado de frutas, verduras y legumbres en fresco y/o congelados, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-071-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de la industria de productos químicos inorgánicos.

Norma Oficial Mexicana NOM-072-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias de fertilizantes fosfatados, fosfatos, polifosfatos, ácido fosfórico, productos químicos inorgánicos fosfatados, exceptuando a los fabricantes de ácido fosfórico por el proceso de vía húmeda.

Norma Oficial Mexicana NOM-073-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, provenientes de las industrias farmacéutica y farmoquímica, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 1995.

TRANSITORIO

UNICO. A partir de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, el responsable de la descarga de aguas residuales:

1) Que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales, está obligado a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles de esta Norma.

   Puede optar por cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, o los establecidos en sus condiciones particulares de descarga, previa notificación a la Comisión Nacional del Agua.

   En el caso de que la calidad de la descarga que se obtenga con dicha infraestructura no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, debe presentar a la Comisión Nacional del Agua, en los plazos establecidos en las Tablas 6 y 7, su programa de acciones u obras a realizar para cumplir en las fechas establecidas en las Tablas 4 y 5, según le corresponda.

   Los que no cumplan, quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

   En el caso de que el responsable de la descarga opte por cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana y que descargue una mejor calidad de agua residual que la establecida en esta Norma, puede gozar de los beneficios e incentivos que para tal efecto establece la Ley Federal de Derechos.

2) Que se hubiere acogido a los Decretos Presidenciales que otorgan facilidades administrativas y fiscales a los usuarios de Aguas Nacionales y sus Bienes Públicos inherentes, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 1995, en la materia, quedará sujeto a lo dispuesto en los mismos y en lo conducente a la Ley Federal de Derechos.

3) No debe descargar concentraciones de contaminantes mayores a las que descargó durante los últimos tres años o menos, si empezó a descargar posteriormente, de acuerdo con sus registros y/o con los informes presentados ante la Comisión Nacional del Agua en ese periodo si su descarga tiene concentraciones mayores a las establecidas como límite máximo permisible en esta Norma. Los responsables que no cumplan con esta especificación quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

4) Que establezca una nueva instalación industrial, posterior a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, no podrá acogerse a las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 5 de esta Norma y debe cumplir con los límites máximos permisibles para su descarga, 90 días calendario después de iniciar la operación del proceso generador, debiendo notificar a la Comisión Nacional del Agua dicha fecha.

5) Que incremente su capacidad o amplíe sus instalaciones productivas, posterior a la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, éstas nuevas descargas no podrán acogerse a las fechas de cumplimiento establecidas en la Tabla 5 de esta Norma y debe cumplir con los límites máximos permisibles para éstas, 90 días calendario después de iniciar la operación del proceso generador, debiendo notificar a la Comisión Nacional del Agua dicha fecha.

6) Que no se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma Oficial Mexicana, sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, en lo conducente.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

ANEXO 1

TECNICA PARA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE HUEVOS DE HELMINTO

1. Objetivo

Determinar y cuantificar huevos de helminto en lodos, afluentes y efluentes tratados.

2. Campo de aplicación

Es aplicable para la cuantificación de huevos de helminto en muestras de lodos, afluentes y efluentes de plantas de tratamiento.

3. Definiciones

3.1 Helminto: término designado a un amplio grupo de organismos que incluye a todos los gusanos parásitos (de humanos, animales y vegetales) y de vida libre, con formas y tamaños variados.

3.2 Platyhelmintos: gusano dorsoventralmente aplanado, algunos de interés médico son: Taenia solium, Hymenolepis nana e H. diminuta, entre otros.

3.3 Nemathelmintos: gusanos de cuerpo alargado y forma cilíndrica. Algunas especies entreroparásitas de humanos y animales son: Ascaris lumbricoides, Toxocara canis, Enterobius vermicularis y Trichuris trichiura, entre otros.

3.4 Método difásico: técnica de concentración que utiliza la combinación de dos reactivos no miscibles y donde las partículas (huevos, detritus), se orientan en función de su balance hidrofílico-lipofílico.

3.5 Método de flotación: técnica de concentración donde las partículas de interés permanecen en la superficie de soluciones cuya densidad es mayor. Por ejemplo la densidad de huevos de helminto se encuentra entre 1.05 a 1.18, mientras que los líquidos de flotación se sitúan entre 1.1 a 1.4.

4. Fundamento

Utiliza la combinación de los principios del método difásico y del método de flotación, obteniendo un rendimiento de un 90%, a partir de muestras artificiales contaminadas con huevos de helminto de Ascaris.

5. Equipo

Centrífuga: Con intervalos de operación de 1000 a 2500 revoluciones por minuto

Periodos de operación de 1 a 3 minutos

Temperatura de operación 20 a 28 °C

Bomba de vacío: Adaptada para control de velocidad de succión

1/3 hp

Microscopio óptico: Con iluminación Köheler

Aumentos de 10 a 100X; Platina móvil; Sistema de microfotografía

Agitador de tubos: Automático

Adaptable con control de velocidad

Parrilla eléctrica: Con agitación

Hidrómetro: Con intervalo de medición de 1.1 a 1.4 g/cm^3

Temperatura de operación: 0 a 4°C

6. Reactivos

- Sulfato de zinc heptahidratado
- Acido sulfúrico
- Eter etílico
- Etanol
- Agua destilada
- Formaldehído

6.1 Solución de sulfato de zinc, gravedad específica de 1.3

- Fórmula
- Sulfato de zinc 800 g
- Agua destilada 1,000 ml

Preparación

Disolver 800 g de sulfato de zinc en 1,000 ml de agua destilada y agitar en la parrilla eléctrica hasta homogeneizar, medir la densidad con hidrómetro. Para lograr la densidad deseada agregar reactivo o agua, según sea el caso.

6.2 Solución de alcohol-ácido

- Fórmula
- Acido sulfúrico 0.1 N 750 ml
- Etanol 350 ml

Preparación

Homogeneizar 750 ml del ácido sulfúrico al 0.1 N, con 350 ml del etanol para obtener un litro de la solución alcohol-ácida. Almacenarla en recipiente hermético.

7. Material

- Garrafones de 8 litros
- Tamiz de 160 µm (micras) de poro
- Probetas graduadas (1 litro y 50 ml)
- Gradillas para tubos de centrífuga de 50 ml
- Pipetas de 10 ml de plástico
- Aplicadores de madera
- Recipientes de plástico de 2 litros
- Guantes de plástico
- Vasos de precipitado de 1 litro
- Bulbo de goma
- Magneto
- Cámara de conteo Doncaster
- Celda Sedwich-Rafter

8. Condiciones de la muestra

1. Se transportarán al laboratorio en hieleras con bolsas refrigerantes o bolsas de hielo.
2. Los tiempos de conservación en refrigeración y transporte deben reducirse al mínimo
3. Si no es posible refrigerar la muestra líquida, debe fijarse con 10 ml de formaldehído al 4% o procesarse dentro de las 48 horas de su toma.
4. Una muestra sólida debe refrigerarse y procesarse en el menor tiempo posible.

9. Interferencias

La sobreposición de estructuras y/o del detritus no eliminado en el sedimento, puede dificultar su lectura, en especial cuando se trata de muestras de lodo. En tal caso, es importante dividir el volumen en alicuotas que se consideren adecuadas.

10. Precauciones

1. Durante el procesado de la muestra, el analista debe utilizar guantes de plástico para evitar riesgo de infección.
2. Lavar y desinfectar el área de trabajo, así como el material utilizado por el analista.

11. Procedimiento

1. Muestreo.

a) Preparar recipientes de 8 litros, desinfectándolos con cloro, enjuagándolos con agua potable a chorro y con agua destilada.

b) Tomar 5 litros de la muestra (ya sea del afluente o efluente).

c) En el caso de que la muestra se trate de lodo, preparar en las mismas condiciones recipientes de plástico de 1 litro con boca ancha.

d) Tomar X gramos de materia fresca (húmeda) que corresponda a 10 g de materia seca.

2. Concentrado y centrifugado de la muestra.
3. La muestra se deja sedimentar durante 3 horas o toda la noche
4. El sobrenadante se aspira por vacío sin agitar el sedimento.
5. Filtrar el sedimento sobre un tamiz de 160 µm (micras), enjuagando también el recipiente donde se encontraba originalmente la muestra y lavar enseguida con 5 litros de agua (potable o destilada).
6. Recibir el filtrado en los mismos recipientes de 8 litros.
7. En caso de tratarse de lodos, la muestra se filtrará y enjuagará en las mismas condiciones iniciando a partir del inciso c.
8. Dejar sedimentar durante 3 horas o toda la noche.
9. Aspirar el sobrenadante al máximo y depositar el sedimento en una botella de centrífuga de 250 ml, incluyendo de 2 a 3 enjuagues del recipiente de 8 litros.
10. Centrifugar a 400 g por 3 minutos (1,400 - 2,000 rpm por 3 minutos, según la centrífuga).
11. Decantar el sobrenadante por vacío (asegurarse de que exista la pastilla) y resuspender la pastilla en 150 ml de $ZnSO_4$ con una densidad de 1.3.
12. Homogeneizar la pastilla con el agitador automático, o aplicador de madera.
13. Centrifugar a 400 g por 3 minutos (1,400 - 2,000 rpm por 3 minutos).
14. Recuperar el sobrenadante vertiéndolo en un frasco de 2 litros y diluir cuando menos en un litro de agua destilada.
15. Dejar sedimentar 3 horas o toda la noche.
16. Aspirar al máximo el sobrenadante por vacío y resuspender el sedimento agitando, verter el líquido resultante en 2 tubos de centrífuga de 50 ml y lavar de 2 a 3 veces con agua destilada el recipiente de 2 litros.
17. Centrifugar a 480 g por 3 minutos (2,000 - 2,500 rpm por 3 minutos, según la centrífuga).
18. Reagrupar las pastillas en un tubo de 50 ml y centrifugar a 480 g por minutos (2,000 - 2,500 rpm por 3 minutos).
19. Resuspender la pastilla en 15 ml de solución de alcohol-ácido (H_2SO_4 0.1 N) + C_2H_5OH a 33-35% y adicionar 10 ml de éter etílico.
20. Agitar suavemente y abrir de vez en cuando los tubos para dejar escapar el gas (considerar que el éter es sumamente inflamable y tóxico).
21. Centrifugar a 660 g por 3 minutos (2,500 - 3,000 rpm por 3 minutos, según la centrífuga).
22. Aspirar al máximo el sobrenadante para dejar menos de 1 ml de líquido, homogeneizar la pastilla y proceder a cuantificar.
23. Identificación y cuantificación de la muestra.

a) Distribuir todo el sedimento en una celda de Sedgwich-Rafter o bien en una cámara de conteo de Doncaster.

b) Realizar un barrido total al microscopio.

12. Cálculos

1. Para determinar los rpm de la centrífuga utilizada, la fórmula es:

$$\sqrt{\frac{Kg}{r}}$$

Donde:

g: fuerza relativa de centrifugación

K: constante cuyo valor es 89,456

r: radio de la centrífuga (spindle to the centre of the bracker) en cm

La fórmula para calcular g es:

$$g = \frac{r(rpm)}{K}$$

2. Para expresar los resultados en número de huevecillos por litro es importante tomar en cuenta el volumen y tipo de la muestra analizada.

13. Formato

No aplica.

14. Bibliografía

1. APHA, AWWA, WPCF, 1992 Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 18th ed., Washington.
2. CETESB, São Paulo, 1989 Helmintos e Protozoários Patogénicos Contagem de Ovos e Cistos en Amostras Ambientais.
3. Schwartzbrod, J., 1996 Traitement des Eaux Usees de Mexico en Vue d'une Reutilisation a des Fins Agricoles. Reunión de Expertos para el Análisis del Proyecto de Saneamiento del Valle de México. Instituto de Ingeniería UNAM, 86 p.

ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE CREAN EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA CASOS DE DESASTRE, Y

C O N S I D E R A N D O

Que una de las funciones inherentes a la vida municipal, es la necesidad de [illegible] posibles contingencias que puedan resultar por causa de algún hecho de la naturaleza o accidental, cuyos efectos puedan ocasionar desastres o perturbaciones graves, capaces de romper la tranquilidad pública, de destruir parcial o totalmente la comunidad o su entorno y, provocar la posible pérdida de vidas humanas.

Que con objeto de contrarrestar estos desastres, los Ayuntamientos están facultados para promover la creación de organismos, en los cuales participen los Sectores Público, Social y Privado en tareas de prevención y auxilio a la población civil o al entorno geográfico.

Que con motivo de los lamentables y trágicos hechos ocurridos en distintas partes del país, a causa de los terremotos sufridos en el mes de Septiembre de 1985, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, expidió un decreto mediante el cual se establecen los mecanismos de prevención, auxilio y reconstrucción para casos de desastre, motivados por fenómenos de la naturaleza o de la organización social.

Que la coordinación de las acciones correspondientes, están asignadas actualmente al Consejo Nacional de Protección Civil, creado mediante Decreto Presidencial por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil que las mismas contienen, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 2 de fecha 6 de Mayo de 1986.

Que los trabajos de prevención y operatividad, realizados dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, participan los Ayuntamientos y las Entidades Federativas, cuando las posibles consecuencias afecten o repercutan directamente en el ámbito territorial de su competencia.

Que el C. Gobernador Constitucional Lic. Maximiliano Silerio Esparza, estimando la necesidad de que Durango cuente con un Organismo encargado de las tareas de Protección Civil y que además de coadyuvar con el Consejo Nacional de Protección Civil, tenga como objetivo prioritario dentro del Territorio Estatal, realizar las acciones que sean necesarias para prevenir, controlar o disminuir las consecuencias de desastre, ocasionadas por causas naturales o accidentales y que dicho Organismo, sea además, enlace o instrumento de coordinación con el Órgano Federal respectivo, ha constituido el Consejo Estatal de Protección Civil.

Que el ayuntamiento de Poanas, Durango.
en acatamiento a las disposiciones federal y estatal y, atento a los deberes de solidaridad y reciprocidad para casos de emergencia o desgracia que puedan afectar a la población y a su entorno y, estimando el indudable interés público que se persigue, tiene a bien, con fundamento en la Fracción II del Artículo 115 d la Constitución General de la República, Articulo 105 de la Constitución Política del Estado y Fracción VI del Articulo 20 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1o.- Se crean con el carácter de Órganos Interinstitucionales del H. Ayuntamiento de Poanas, Durango., el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Municipal de Protección Civil. Al Primero le corresponderá estudiar y proponer las acciones relativas a la protección civil, por lo que sus funciones serán de carácter consultivo; la Unidad se encargará de coordinar la participación de los Sectores Público, Social y Privado, tanto en la fase preventiva como durante y después de los desastres, por lo que sus funciones serán normativas y operativas.

ARTICULO 2o.- El consejo estará integrado por:

I. - Un Presidente. Que será el C. Presidente Municipal.

II.- Un Secretario Ejecutivo.- Que será el C. Secretario del Ayuntamiento

III. - Un Secretario Técnico y tantos adjuntos como se requieran.

IV.- Por Consejeros, que serán :

1.- Los Directores de las Instituciones Educativas de nivel superior.

2.- Por un Representante;

a).- De las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuyas áreas de competencia se relacionan con las funciones y objetivos del Consejo;

b).- De los clubes y otras Instituciones el servicio de la comunidad, que determine el C. Presidente Municipal.

c).- De cada uno de los Organismos de la Iniciativa Privada;

d).- De cada uno de los Partidos Políticos.

V. - Por las personas u Organismos que por su iniciativa y méritos deseen servir a la comunidad, previa invitación del C. Presidente Municipal.

La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada en forma similar a la del Consejo; pero en ella el Secretario Técnico del Consejo, será el Jefe de la Unidad.

ARTICULO 3o.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Adecuarse a un marco jurídico de la protección civil, para que la normatividad precise las obligaciones y atribuciones de los Sectores Público, Social y Privado y sea capaz de captar la espontánea respuesta ciudadana y que sirva de cause institucional y ordenado al esfuerzo solidario y eficiente de la población;

II.- Lograr el más alto grado de predicción y prevención de los desastres;

III.- Organizar el comportamiento inmediato de la comunidad, a efecto de que optimice su esfuerzo solidario, al encontrar canales preestablecidos para ello;

IV.- Integrar los Organismos encargados de coordinar la acción ciudadana, para que facilite las tareas de rescate y rehabilitación humana y reconstrucción material de los daños de inevitable presencia;

V.- Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos, fundamentalmente en los lugares afectados por el desastre;

VI.- Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales, que puedan ser rápidamente movilizados en caso de emergencia;

VII.- Mantener un Directorio Municipal de Organismos Públicos y Privados, así como obtener los Directorios Nacional y Estatal de estos Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales, especialmente abocados a la atención de la protección ciudadana, en casos de emergencia;

VIII.- Estudiar y proponer a los Organismos Sociales y Privados, la adopción de programas, medidas y acciones pertinentes a la seguridad, participación y coordinacion civiles, en las áreas de sus respectivos sectores;

IX.- Coordinarse con los Organismos creados por los Gobiernos Federal y Estatal, para llevar a cabo las acciones de prevención para la seguridad civil;

X.- Prepara las actividades, Manuales de Operación y Procedimientos tendientes a lograr la protección de la seguridad civil en caso de desastre y darles adecuada difusión entre la población; asimismo compilar los manuales que con este fin elaboren los Organismos Federal y Estatal;

XI.- Definir las atribuciones, organización y funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XII.- Las demás que el Consejo estime necesarias, para el efectivo cumplimiento de las atribuciones conferidas.

ARTICULO 4o.- Para el eficaz desarrollo de sus funciones, el consejo podrá acordar la creación de subcomités por materia o por regiones, mismos que se sujetarán a los lineamientos que les señale el mismo Consejo en su acuerdo de creación.

ARTICULO 5o.- La organización y funcionamiento del Consejo, serán determinados por el Reglamento Interior que deberá expedir el Consejo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su integración. Los cargos de los integrantes del Consejo y la Unidad y de los demás organismos auxiliares serán honoríficos.

ARTICULO 6o.- El Consejo y la Unidad, dada la naturaleza de sus funciones, serán permanentes, pero sus integrantes podrán ser ratificados o removidos libremente por el C. Presidente Municipal, en concordancia con la renovación constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Poanas, Durango.,

ARTICULO 7o.- El Consejo se reunirá cuando menos semestralmente en las fechas que señale su Presidente, quien podrá convocarlo a sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 8o.- Las Sesiones del Consejo serán presididas por el C. Presidente Municipal, en su calidad del Presidente del Consejo y en su ausencia por la persona que designe. Las reuniones de la Unidad Municipal para la Protección Civil, serán presididas por el Secretario Técnico del Consejo, en su calidad de Jefe de la Unidad y en su ausencia por la persona que designe el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 9o.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por la mayoria de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 10o.- El Consejo informará periódicamente al H. Ayuntamiento de Poanas, Durango., de los avances y resultados de la tareas encomendadas.

ARTICULO 11o.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

I.- Presidir las acciones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;

II.- Emitir voto de calidad en caso de empate, en las votaciones del Consejo;

III.- Comunicar a la Unidad, las politicas y criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, conforme a los ordenamientos vigentes, teniendo en consideración la salvaguarda de la seguridad civil;

IV.- En general, vigilar y proponer el correcto funcionamiento del Consejo de la Unidad, así como el cumplimiento de las funciones que por disposición legal le correspondan, o bien que el Consejo le confiera.

ARTICULO 12o.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Informar al Consejo de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y objetivos, así como los correspondientes a la Unidad.

II.- Brindar apoyo al Consejo y a la Unidad, para el mejor desempeño de sus funciones.

III.- Coordinar de manera conjunta, las acciones del Consejo y la Unidad.

IV.- Consolidar y garantizar que las acciones y trabajos de los Subcomités, sean congruentes con el Programa General de Protección Civil.

V.- Coordinar las relaciones del Consejo con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con los Sectores Social y Privado.

VI.- Preparar conjuntamente con el Presidente del Consejo, las Sesiones del Consejo.

VII.- Y en general todas aquellas funciones que le confiera el Presidente del Consejo o el propio Consejo.

ARTICULO 13o.- Los Secretarios adjuntos al Secretario Técnico, serán los encargados de coordinar las actividades de los Subcomités que sean creados por el Consejo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 14o.- Las facultades y atribuciones de los Consejeros, se determinarán en el Reglamento Interior que deberá formular el Consejo Municipal.

ARTICULO 15o.- La Unidad Municipal de Protección Civil, en cumplimiento de sus facultades normativas y ejecutivas, tendrá las siguientes y facultades.

I.- Proponer a las Autoridades correspondientes, los preceptos legales necesarios para la integración de un marco jurídico adecuado al cumplimiento de sus objetivos.

II.- Integrar programas estratégicos, tendientes a prevenir, proteger y auxiliar a la población y su entorno, ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre.

III.- Elaborar Manuales e Instructivos de Organización, Operación y Procedimientos y difundirlos entre la población;

IV.- Coordinar en forma directa e inmediata, la participación de los Sectores Público, Social y Privado en caso de grave riesgo colectivo o de desastre;

V.- En general, realizar todo aquello que tienda a lograr la protección de la población civil y de su entorno en casos de desastre.

TRANSISTORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se faculta al C. Presidente Municipal, para que dentro de los nce días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, solicite de las Entidades y Organismos a que se refiere al artículo segundo, procedan a acreditar a sus representantes que habrán de fungir como miembros consejeros dentro del Consejo y la Unidad, así como para que previa invitación y aceptación de las personas físicas se proceda a la constitución del Consejo y la Unidad.

TERCERO.- Una vez integrados al Consejo y la Unidad, el Presidente Municipal, instalará en ceremonia especial, el Consejo y la Unidad, levantándose al efecto el Acta respectiva.

Dado en Sesión de Cabildo, en el Municipio de Poanas, Dgo.

a los 29 días del mes .1996.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. MIGUEL RODRIGUEZ MACIAS .

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

PROFR . JOSE LUIS MARIN GARCIA .

MAQUIRENT DEL NORTE, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE JULIO DE 1997

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
BANCOS	$ 2,680.00	IMPUESTOS POR PAGAR	$ 2,680.00
TOTAL ACTIVO	$ 2,680.00	**TOTAL PASIVO**	$ 2,680.00

ESTE BALANCE DE LIQUIDACION SE PUBLICA PARA CUMPLIR CON EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

GOMEZ PALACIO, DGO. A 25 DE AGOSTO DE 1997.

ING. JORGE CARLOS PEREZ RODRIGUEZ
L I Q U I D A D O R . -

CERTIFICADO No. A-469/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE DERECHO**, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - ---

ACTA No.- QUINIENTOS TREINTA Y DOS.- **FOLIO No. 532.-** -- NOMBRE DEL PASANTE.- **JOSE NICOLAS CHACON NAVARRO.**- - - - - - -- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del - mismo nombre, siendo las nueve horas del día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad - Juárez del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don - Mario Humberto Burciaga Sánchez, Don Zeferino Ortega Ibarra y Don Sergio Nuñez Castro, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** del Pasante Señor: **JOSE NICOLAS CHACON NAVARRO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADO.** - - - - - - - - - - ---- Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor: **JOSE NICOLAS CHACON NAVARRO,** de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los -- miembros del Jurado.- -- **OBSERVACIONES: NINGUNA.**- -- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - - - - - - - - - - - - --

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Universidad Juárez del Estado de Durango

Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

CERTIFICADO No. A-452/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - - - - - - - - - - ---

ACTA No.- CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES.- FOLIO.- 463.-- NOMBRE DE LA PASANTE.- **CLAUDIA ELIZABETH MARRUFO HERNANDEZ.**- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del - mismo nombre, siendo las diecinueve horas del día tres del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el -- Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad -- Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don -- Salvador Rodríguez Lugo, Doña Olga Elena Centeno Quiñones y Don José Luis Santiesteban Iturralde, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Re-- glamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** de la Pasante Señorita: **CLAUDIA ELIZABETH MARRUFO HERNANDEZ.** Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADA.**- - - - - - - - - -- Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la --- Señorita: **CLAUDIA ELIZABETH MARRUFO HERNANDEZ,** de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - - - - - - - - - - -- **OBSERVACIONES: NINGUNA.**- -- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - - - - - - - - - - - - --

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos no-- venta y seis.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.

Universidad Juárez del Estado de Durango

Secretaría General